



LEY N° 643

ESTATUTO PARA LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL DEPENDIENTE DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO

Este trabajo fue realizado por el Departamento de Investigación, Sistematización Legislativa e Informática de la Cámara de Diputados.

PRESIDENTE

Abog. Mariano Alberto FERNANDEZ

SECRETARIO LEGISLATIVO

Dra. Varinia Lis MARIN

SECRETARIO ADMINISTRATIVO

C.P.N. Jorge Rubén DLOUKY

PRO-SECRETARIO

Dra. Juan Manuel MEANA

DIRECTOR GENERAL LEGISLATIVO

Sr. Carlos ZAMUDIO

LEYES

Ley 655, Ley 677, Ley 692, NJF 751/76, NJF 752/76, NJF 772/77, NJF 776/77, NJF 793/77, NJF 795/77, NJF 807/77, NJF 815/77, NJF 854/78, NJF 934/79, NJF 986/80, NJF 1003/80, NJF 1088/81, NJF 1161/82, NJF 1209/83, Ley 754, Ley 755, Ley 819, Ley 889, Ley 909, Ley 927, Ley 1056, Ley 1069, Ley 1171, Ley 1174, Ley 1200, Ley 1252, Ley 1349, Ley 1388, Ley 1409, Ley 1674, Ley 1691, Ley 1727, Ley 1889, Ley 1957, Ley 2088, Ley 2150, Ley 2152, Ley 2226, Ley 2239, Ley 2264, Ley 2315, Ley N° 2422, Ley 2464, Ley 2481, Ley 2564, Ley 2570, Ley 2682, Ley N° 2906, Ley N° 3015, Ley N° 3042

DECRETOS ACUERDOS

Decreto Acuerdo N° 2980/75, Decreto Acuerdo N° 424/77, Decreto Acuerdo N° 892/81.

DECRETOS

Decreto N° 56/79, Decreto N° 379/79, Decreto N° 1980/79, Decreto N° 1543/80, Decreto N° 1154/82, Decreto N° 1687/84, Decreto N° 407/86, Decreto N° 441/86, Decreto N° 1311/86, Decreto N° 2682/86, Decreto N° 02/87, Decreto N° 83/87, Decreto N° 743/87, Decreto N° 543/89, Decreto N° 1113/89, Decreto N° 1046/90, Decreto N° 158/92, Decreto N° 2270/92, Decreto N° 901/94, Decreto N° 2242/96, Decreto N° 1523/97, Decreto N° 810/02, Decreto N° 1980/07, Decreto N° 838/09, Decreto N° 1461/2018.

**Ley 643 - ESTATUTO PARA LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL
DEPENDIENTE DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO
(Texto Vigente)**

	Página
TITULO I	Ambito de Aplicación.....8
TITULO II	Clasificación del Personal y Escalafonamiento.....8
TITULO III	Ingreso – Requisitos.....9
TITULO IV	Incompatibilidades.....11
TITULO V	Deberes y Prohibiciones.....12
Capítulo I	Deberes.....12
Capítulo II	Prohibiciones.....13
TITULO VI	Derechos.....13
Capítulo I	Estabilidad.....14
Capítulo II	Retribuciones.....14
Capítulo III	Asignaciones Familiares.....21
Capítulo IV	Viáticos, Reintegros de Gastos e Indemnizaciones.....23
Capítulo V	Franco Compensatorio, Licencias, Justificaciones y Franquicias.....25
Capítulo VI	Ascensos.....32
Capítulo VII	Traslados y Permutas.....35
Capítulo VIII	Menciones Especiales.....35
Capítulo IX	Capacitación.....35
Capítulo X	Renuncia al Cargo.....35
Capítulo XI	Reincorporaciones y Reingreso.....35
Capítulo XII	Permanencia en el cargo después de cumplidos requisitos para su jubilación.....36
Capítulo XIII	Recursos y Reclamos.....36
TITULO VII	Régimen de Concursos.....37
TITULO VIII	Régimen Disciplinario.....40
Capítulo I	Sumarios.....40
Capítulo II	Junta de Disciplina.....43
Capítulo III	Infracciones y Sanciones.....44
Capítulo IV	Información Sumaria.....45
TITULO IX	Disposiciones Generales.....45
TITULO X	DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....46

N.J.F. N° 751/76.- Disponiendo el reescalafonamiento del personal dependiente del Poder Ejecutivo y adecuando disposiciones de la Ley N° 643.....	49
N.J.F. N° 951/79.- Procedimiento Administrativo.....	54
Decreto N° 1684/79.- Reglamento de la N.J.F. N° 951/79.....	59
Ley N° 754.- Sueldo anual complementario para el personal de la administración pública provincial (liquidando el 50% de la retribución mensual devengada).....	68
Ley N° 909.- Otorgando un día franco completo a aquellos agentes donantes de sangre que presten Servicios en los tres poderes de la provincia y en los organismos autárquicos y descentralizados.....	69
Ley N° 927.- Fijando a partir del 1° de junio de 1986, la Asignación de la categoría para los Funcionarios	69
Ley N° 1069.- Estableciendo obligatoriedad de exámenes papanicolau y mamario para las mujeres que ingresan a la Administración Pública Provincial.....	69
Decreto N° 543/89.- Reglamento de la Ley N° 1069.....	70
Ley N° 1174.- Fijando un régimen especial por maternidad de los agentes de la Administración Pública Provincial en caso de nacimientos de hijos discapacitados.....	70
Ley N° 1252.- Los funcionarios y agentes públicos deberán presentar una declaración de sus bienes.....	70
Ley N° 1349.- Estableciendo licencia especial para tratamiento de hijo discapacitado de los agentes de la Administración Pública.....	72
Ley N° 1409.- Restricción de Ingreso a la Administración Pública por diez años, de personal acogido a los beneficios del retiro voluntario.....	72
Ley N° 2226.- Estableciendo Régimen Especial de Protección Integral para Personas con Discapacidad.....	73
Decreto N° 838/09.- Reglamento parcial de la Ley N° 2226.....	76
Ley N° 2264.- De Promoción Automática de agentes de la Administración Pública Provincial.....	84
Decreto Acuerdo N° 2980/75.- Reglamenta artículo 59.....	85
Decreto Acuerdo N° 424/77.- Licencia por Razones Particulares (artículo. 140°).....	85
Decreto N° 1980/79.- Reglamenta artículo 173° bis.....	85
Decreto N° 1543/80.- Créase el curso de Perito Comercial con especialización en Administración Pública	86
Decreto N° 1154/82.- Transfiriendo el Servicio Médico Oficial a la Dirección General de Personal y estableciendo su reglamentación.....	86
Decreto N° 1311/86.- Reglamentando la Ley N° 889.....	88
Decreto N° 02/87.- Normas para el ingreso de personal contratado a la Administración Pública Provincial	90
Decreto N° 743/87.- Deducción de salario por no cumplimiento de horario y/o tareas laborales.....	90
Decreto N° 1046/90.- Declaración jurada de cargos públicos.....	90
Decreto N° 158/92.- Unificando la reglamentación de Regímenes de Viáticos y movilidad provincial.....	91
Decreto N° 2270/92.- Reglamenta artículos 116°, 117° y 118°.....	93
Decreto N° 2242/96.- Apruébase la reglamentación al Título VIII - Capítulo I- Régimen Disciplinario de la Ley N° 643	94
Decreto N° 546/97.- Estructura de Cargos del personal de la Banda Sinfónica.....	95
Decreto N° 1523/1997.- Reglamenta artículo 31°.....	96
Decreto N° 810/02.- Tareas riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro.....	96
Decreto N° 1461/18.- Reglamento para adscripciones- agentes de la Administración Pública Provincial....	97
Ley N° 2422.- Instituyendo el 7 de Octubre como Día del Empleado Legislativo.....	98
Ley N° 2481.- Modificando el último párrafo del artículo 86 de la Ley N° 643 y el último párrafo del artículo 45 de la Ley N° 2411.-	98
Ley N° 2838.- De recategorización del personal permanente de la Administración Pública Provincial.....	99
Ley N° 3042.- Creando la “Licencia para Víctimas de Violencia de Género” destinada a la protección de todas las trabajadoras pertenecientes al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, Entes Autárquicos y Descentralizados de la Provincia.	100

FERIADOS NACIONALES Y DIAS NO LABORABLES

Ley N° 27258.- Feriado nacional y día no laborable en todo el territorio de la Nación el 17 de junio de cada año, en conmemoración al paso a la inmortalidad del General Don Martín Miguel de Güemes

Artículo 1° - Modifícase el decreto 1.584/2010 e incorpórase como feriado nacional y día no laborable en todo el territorio de la Nación el 17 de junio de cada año, en conmemoración al paso a la inmortalidad del General Don Martín Miguel de Güemes. parte_0,[Normas que modifica]

Artículo 2° - El Poder Ejecutivo de la Nación, a través de los organismos pertinentes, desarrollará acciones de difusión tendientes a promover la reflexión sobre la personalidad del prócer nacional Don Martín Miguel de Güemes y su gesta en defensa de la libertad e independencia de la patria, por medios adecuados y con la antelación y periodicidad suficientes.

Artículo 3° - La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Ley N° 27,399.- Ley de Establecimiento de Feriados y Fines de Semanas Largos.

TÍTULO I DE LOS FERIADOS

Artículo 1°.- Establécense como días feriados nacionales y días no laborables en todo el territorio de la Nación los siguientes:

FERIADOS NACIONALES INAMOVIBLES:

1° de enero: Año Nuevo.

Lunes y Martes de Carnaval.

24 de marzo: Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia.

Viernes Santo.

2 de abril: Día del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas.

1° de mayo: Día del Trabajo.

25 de mayo: Día de la Revolución de Mayo.

20 de junio: Paso a la Inmortalidad del General Don Manuel Belgrano.

9 de julio: Día de la Independencia.

8 de diciembre: Día de la Inmaculada Concepción de María.

25 de diciembre: Navidad.

FERIADOS NACIONALES TRASLADABLES:

17 de junio: Paso a la Inmortalidad del General Don Martín Miguel de Güemes.

17 de agosto: Paso a la Inmortalidad del General Don José de San Martín.

12 de octubre: Día del Respeto a la Diversidad Cultural.

20 de noviembre: Día de la Soberanía Nacional.

DIAS NO LABORABLES:

Jueves Santo.

Artículo 2°.- Establécense como días no laborables para todos los habitantes de la Nación Argentina que profesen la religión judía los días del Año Nuevo Judío (Rosh Hashana), dos (2) días, el Día del Perdón (Iom Kipur), un (1) día, y de la Pascua Judía (Pesaj) los dos (2) primeros días y los dos (2) últimos días.

Artículo 3°.- Establécense como días no laborables para todos los habitantes de la Nación Argentina que profesen la religión islámica, el día del Año Nuevo Musulmán (Hégira), el día posterior a la culminación del ayuno (Id Al-Fitr); y el día de la Fiesta del Sacrificio (Id Al-Adha).

Artículo 4°.- Los trabajadores que no prestaren servicios en las festividades religiosas indicadas en los artículos 2° y 3° de la presente medida, devengarán remuneración y los demás derechos emergentes de la relación laboral como si hubieren prestado servicio.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo nacional desarrollará campañas de difusión destinadas a promover la reflexión histórica y concientización de la sociedad sobre el valor sociocultural de los feriados nacionales conmemorativos de próceres o acontecimientos históricos, por medios adecuados y con la antelación y periodicidad suficientes.

TÍTULO II FINES DE SEMANAS LARGOS

Artículo 6°.- Los feriados nacionales trasladables establecidos por el artículo 1° de la presente cuyas fechas coincidan con los días martes y miércoles serán trasladados al día lunes anterior. Los que coincidan con los días jueves y viernes serán trasladados al día lunes siguiente.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo nacional podrá, adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior, fijar anualmente hasta tres (3) días feriados o no laborables destinados a promover la actividad turística, que deberán coincidir con los días lunes o viernes. El Poder Ejecutivo nacional deberá establecerlos con una antelación de cincuenta (50) días a la finalización del año calendario.

Artículo 8°.- Los días que resulten feriados por aplicación de los artículos precedentes, gozarán en el aspecto remunerativo de los mismos derechos que establece la legislación actual respecto de los feriados nacionales.

Artículo 9°.- Deróganse los decretos 1584/2010, 52/2017 y 80/2017.

Artículo 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Decreto Nacional N° 923/2017.- Días no Laborables con Fines Turísticos 2018-2019

Artículo 1°.- Establécense como días no laborables con fines turísticos, previstos en el artículo 7° de la Ley N° 27.399 , las siguientes fechas:

AÑO 2018: 30 de Abril, 24 de Diciembre y 31 de Diciembre.

AÑO 2019: 8 de Julio, 19 de Agosto y 14 de Octubre.

Artículo 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

TITULO I AMBITO DE APLICACION

(*) **ARTICULO 1°:** La presente ley comprende a todos los agentes permanentes y no permanentes que, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, prestan servicios remunerados en la Administración Pública Provincial dependiente de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y no están comprendidos en estatutos especiales. Los agentes permanentes son los que revistan en las categorías y ramas que esta ley determina y en las que se establezcan por aplicación del artículo 285 de la misma.

(*) Complementado por el artículo 1° de la N.J.F. 751/76: Hasta tanto se dicte la ley que establezca el nuevo régimen para el personal de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo, comprendido en el ámbito de la Ley 643, se aplicarán las disposiciones de esta ley y las de aquella en cuanto no resulten modificadas por la presente.

TITULO II CLASIFICACION DEL PERSONAL Y ESCALAFONAMIENTO

ARTICULO 2°: Los nombramientos revisten carácter permanente y originan la incorporación del agente al escalafón respectivo.

(*) **ARTICULO 3°:** El personal no permanente comprende solamente a los agentes contratados, que prestan servicios en forma personal y directa, cuya relación laboral se crea mediante un contrato de plazo determinado.

(*) Complementado por Decreto N° 02/87
(Ver Apéndice página 90)

ARTICULO 4°: Los agentes a que se refiere el artículo anterior se contratarán exclusivamente para la realización de tareas que, por su naturaleza o transitoriedad, no requieran o permitan el nombramiento de personal permanente.

ARTICULO 5°: El personal permanente se escalafona en ramas y categorías.
Se entiende por ramas las distintas especialidades y por categorías los diferentes grados de cada rama.

ARTICULO 6°: DEROGADO -art.36° N.J.F. N° 751/76. Aplícanse las disposiciones del art.2° de la N.J.F. N° 751/76.

Artículo 2°.- Suprímense las Ramas Profesional y Técnica. El personal se escalafonará en las siguientes ramas: Administrativa, Mantenimiento y Producción y Servicios Generales.

ARTICULO 7°: Las categorías se clasifican numéricamente del 16 (inferior) al 1 (superior), para los agentes de 18 años de edad o mayores, y con las letras D

(inferior) a la letra A (superior), para los menores de esa edad.

ARTICULO 8°: DEROGADO por art.36° N.J.F. N° 751/76.

ARTICULO 9°: DEROGADO por art. 36° N.J.F. N° 751/76. Aplícanse las disposiciones del art. 3° de la N.J.F. N° 751/76:

Artículo 3°.- En la RAMA ADMINISTRATIVA se escalafonarán los agentes que realicen tareas administrativas propiamente dichas, tareas técnicas o profesionales. Estará integrada por dos tramos: Superior y Ejecución.

En el Tramo Superior revistarán los agentes designados para desempeñar la jefatura de departamentos, divisiones, secciones o sectores, de acuerdo con la estructura orgánica de cada unidad de organización presupuestaria. Comprenderá las categorías 1 a 6, en el siguiente orden:

Categorías 1 y 2, corresponderán a jefes de Departamentos;

Categorías 3 y 4, corresponderán a jefes de División;

Categoría 5, corresponderá a los jefes de Sección; y

Categoría 6, corresponderá a jefes de Sector.

En el Tramo Ejecución revistarán los agentes que realicen tareas en relación de dependencia con los del Tramo Superior. Comprenderá las categorías 7 a 15.

ARTICULO 10°: DEROGADO por art. 36° N.J.F. 751/76.

ARTICULO 11°: DEROGADO por art. 36° N.J.F. 751/76.

ARTICULO 12°: DEROGADO por art. 36° N.J.F. 751/76. Aplícanse las disposiciones del art. 4° de la N.J.F. 751/76:

Artículo 4°.- En la RAMA MANTENIMIENTO Y PRODUCCION se escalafonarán los agentes que realicen tareas de saneamiento, producción, construcción, reparación, atención, conducción o conservación de bienes, excepto los que realicen tareas de conducción de automóviles y vehículos de transporte. Estará integrada por tres tramos: Superior, Operarios y Auxiliar.

(*) “En el Tramo Superior revistarán los agentes designados para desempeñar la jefatura de divisiones, secciones y sectores, de acuerdo con la estructura orgánica de cada unidad de organización presupuestaria. Comprenderá las categorías 4 a 6, en el siguiente orden:

Categoría 4, corresponderá a jefes de División;

Categoría 5, corresponderá a Jefes de Sección; y

Categoría 6, corresponderá a jefes de Sector”.

En el Tramo Operarios, revistarán los agentes que realicen tareas en relación de dependencias con los del Tramo Superior. Comprenderá las categorías 7 a 16.

En el Tramo Auxiliar, revistarán los agentes menores de 18 años que realicen tareas primarias o elementales en relación de dependencia con los de los tramos superiores. Dichos agentes revistarán en las siguientes categorías, según su edad;

- 1) 17 años: categoría A;
- 2) 16 años: categoría B;
- 3) 15 años: categoría C; y
- 4) 14 años: categoría D.

(*) El segundo párrafo corresponde al texto sustituido por el art. 4° de la N.J.F. 1161/82.

ARTICULO 13°: DEROGADO por art. 36° N.J.F. 751/76. Aplicase la norma del art. 5° de la N.J.F. 751/76 (sustituido por N.J.F. N° 1161/82) y art. 6° de la N.J.F. 751/76.

Artículo 5° N.J.F. 1161/82: “En la Rama Servicios Generales se escalafonarán los agentes que realicen tareas vinculadas con la atención personal de otros agentes o del público como así también de vigilancia, limpieza y conducción de automóviles y vehículos de transporte terrestre de pasajeros o carga. Comprende las categorías 6 a 16”.

Artículo 6° N.J.F. 751/76: “El Poder Ejecutivo dispondrá el rescalafonamiento del personal comprendido en el ámbito de la ley 643, en las categorías y ramas que se establecen en la presente, sobre las siguientes bases:

a) Tramo Superior: La propuesta que efectúen los Jefes de las distintas unidades de organización o de las jurisdicciones presupuestarias, en su caso, para las jefaturas de departamentos, divisiones, secciones y sectores, que deberá realizarse evaluando la aptitud de los agentes para desempeñar las funciones respectivas;

b) Tramo Ejecución (Rama Administrativa), Tramo Operarios (Rama Mantenimiento y Producción) y Rama Servicios Generales:

1) Antigüedad general en el sector público; y

2) Tarea asignada y concepto general.

El rescalafonamiento previsto se realizará procurando obtener la mayor efectividad funcional de la Administración, la reorganización de las distintas dependencias y la racionalización administrativa, considerando los principios de equidad y justicia.

(*) Complementado por la Ley N° 1069 (**Ver Apéndice página 69**) Reglamentada por Decreto N° 543/89 (**Ver Apéndice página 70**)

(*) Complementado por la Ley N° 2226 (**Ver Apéndice página 73**)

ARTICULO 14°: DEROGADO por el art. 36° de la N.J.F. 751/76. Aplicanse las normas del art. 10° de la N.J.F. 751/76:

Artículo 10°.- El aspirante a agente permanente ingresará:

a) RAMA ADMINISTRATIVA: por la categoría 15, salvo en los siguientes casos:

1) Por categoría 14, cuando posea título de enseñanza media o cuando se trate de cubrir un cargo para el cual sea requisito poseer conocimientos técnicos y el concursante acredite título de enseñanza técnica. En ambos casos, el título deberá corresponder a establecimientos que expidan títulos con validez nacional o validez en la Provincia, y a cursos cuya duración no sea inferior a 5 años;

2) por la categoría 7, cuando se trate de cubrir cargo para el cual sea requisito poseer título universitario y el concursante acredite título otorgado por universidad que expida títulos con validez nacional o validez en la Provincia, y siempre que haya aprobado el ciclo completo de enseñanza secundaria en establecimientos que expidan títulos con igual validez; y

3) por las categorías 6 a 1, cuando se trate de cubrir vacantes mediante los concursos abiertos a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, por haber fracasado los concursos internos y cerrados.

b) RAMA MANTENIMIENTO Y PRODUCCION: Por las categorías indicadas en el artículo 4° para cada caso, si se trata de menor de 18 años. Por la categoría 16 si se trata de mayor de 18 años, excepto en los siguientes casos:

1) Por la categoría 15, cuando el concursante o el agente proveniente del Tramo Auxiliar, haya aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria en establecimientos que expidan títulos con validez nacional o validez en la Provincia; y

2) Por las categorías 6 a 4, cuando se trata de cubrir vacantes mediante los concursos abiertos a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, por haber fracasado los concursos internos y cerrados (texto del art. 6° N.J.F. 1161/82, que sustituye el apartado 2), inc. b) del art. 10° N.J.F. 751/76).

c) RAMA SERVICIOS GENERALES: Por la categoría 16, excepto que el concursante haya aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria

TITULO III

(*) INGRESO

en establecimientos que expidan títulos con validez nacional o validez en la Provincia en cuyo caso el ingreso se efectuará por la categoría 15". (Último apartado art. 10° N.J.F. 751/76).

(*) **ARTICULO 15°:** El ingreso a cualquiera de las ramas está condicionado a los siguientes requisitos generales:

- a) Acreditación de idoneidad;
- b) ser argentino, salvo que determinados tipos de actividades justifiquen la excepción; y
- c) poseer condiciones morales, buena conducta y aptitud psicofísica.

(*) Complementado por Ley N° 1409 (**Ver Apéndice página 72**)

ARTICULO 16°: DEROGADO por art. 36° de la N.J.F. 751/76.

ARTICULO 17°: DEROGADO por art. 36° de la N.J.F. 751/76.

ARTICULO 18°: DEROGADO por art. 36° de la N.J.F. 751/76.

ARTICULO 19°: DEROGADO por art. 36° de la N.J.F. 751/76.

ARTICULO 20°: DEROGADO por art. 36° de la N.J.F. 751/76.

ARTICULO 21°: DEROGADO por art. 36° de la N.J.F. 751/76.

ARTICULO 22°: DEROGADO por art. 36° de la N.J.F. 751/76.

ARTICULO 23°: DEROGADO por art. 36° de la N.J.F. 751/76.

ARTICULO 24°: El ingreso a la RAMA MANTENIMIENTO Y PRODUCCION, salvo lo dispuesto para el Tramo Auxiliar, se producirá cuando se satisfagan los siguientes requisitos particulares:

- a) Ser mayor de 18 años;
- b) haber aprobado el último grado o ciclo de enseñanza primaria en establecimientos del Estado o reconocidos por éste; y
- c) obtener la mejor calificación, en el orden excluyente determinado en el artículo 214.

ARTICULO 25°: DEROGADO por art. 36° de la N.J.F. 751/76.

ARTICULO 26°: DEROGADO por art. 36° de la N.J.F. 751/76.

ARTICULO 27°: Los menores de 18 años ingresarán en las categorías del Tramo Auxiliar de la Rama Mantenimiento y Producción, por la que corresponda a su edad, cuando se satisfagan los siguientes requisitos especiales:

- a) Tener como mínimo 14 años;
- b) haber aprobado el último grado o ciclo de enseñanza primaria en establecimientos del Estado o reconocidos por éste; y
- c) obtener la mejor calificación, en el orden excluyente determinado en el artículo 214.

ARTICULO 28°: DEROGADO por art. 36° de la N.J.F. 751/76.

ARTICULO 29°: No podrán ingresar, ser readmitidos o contratados:

- a) Los que estuvieran sufriendo condena por delito doloso;
- b) los que hubieran sido condenados por delito cometido en perjuicio de la Administración Pública;
- c) los fallidos o concursados civilmente que no hayan sido rehabilitados, en tareas que requieren manejo de dinero o cuando deban ser afectados a la administración directa de bienes del Estado;
- d) los que tengan pendiente proceso criminal por delito doloso;
- e) los que estén inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos, durante el tiempo de la inhabilitación;
- f) los que hayan sido declarados cesantes o exonerados de la Administración Pública, hasta tanto no sean rehabilitados;
- g) los que se encuentran en situación de incompatibilidad;
- h) los que se hallan en infracción a las obligaciones de empadronamiento, enrolamiento o servicio militar;
- i) los jubilados, retirados o pensionados, cuando el monto del beneficio previsional exceda el doble del correspondiente a la jubilación ordinaria mínima del régimen previsional provincial; y
- j) todas las personas con edad superior a la mínima establecida para la jubilación ordinaria del agente de la Administración Pública Provincial, salvo aquellas de reconocido prestigio, que podrán ingresar únicamente como personal no permanente.

(*) **ARTICULO 30°.-** El nombramiento del agente permanente tendrá carácter condicional durante un período máximo de 180 días corridos de servicio

efectivo, a cuyo vencimiento se transformará automáticamente en definitivo, siempre que hubiera obtenido calificación suficiente. En caso de calificación insuficiente, cesará cuando ésta quede firme.

La calificación no podrá ser efectuada antes de los 120 días corridos de servicio efectivo y se notificará dentro de los 10 días corridos de producida.

La omisión de la calificación o de su notificación dentro del período de condicionalidad, se considerará calificación suficiente.

Si el agente se encontrara sometido a sumario y la resolución del mismo se produjera después de los 150 días de servicio efectivo, aún cuando excediera el plazo fijado en el párrafo primero el período de condicionalidad se extenderá hasta 30 días corridos a partir de la fecha de la resolución.

La designación en el Tramo Auxiliar de la Rama Mantenimiento y Producción, tendrá carácter condicional mientras el agente permanezca en el referido Tramo.

Cuando acceda a una categoría de otro Tramo, será considerado ingresante a los fines de la transformación de su nombramiento en definitivo.

(* Párrafo sexto DEROGADO por el art.36 de la N.J.F. N° 751/76.

(* **ARTICULO 31°.-** En caso de fallecimiento de un agente permanente, el cónyuge superviviente o uno de los hijos/as, en este orden, tendrá derecho a ser nombrado, sin prueba de selección, en un cargo vacante de la categoría inferior de la rama correspondiente a la especialidad y condiciones que poseía el agente fallecido, siempre que acredite conocimientos acordes a esa rama y demás requisitos necesarios para el ingreso y no desarrolle actividad en forma autónoma o cumpla tareas en relación de dependencia al momento del dictado del acto administrativo que da de baja al agente. El derecho que acuerda este artículo deberá ser ejercido dentro de los 180 días corridos desde la fecha del decreto que disponga la baja.

Para los trámites iniciados a la fecha de publicación de la presente Ley, regirá la redacción dada por el artículo 31 de la Ley N° 643 modificada por la Ley N° 1.741.

(* Modificado por Ley N° 1889 (BO 2378 S)

(* Reglamentado por Decreto N° 1523/97 (**Ver Apéndice página 96**)

REQUISITOS PARA EL INGRESO

Se aplican las disposiciones de los arts.11, 12 y 13 N.J.F. N° 751/76

Artículo 11°.- El ingreso a la RAMA ADMINISTRATIVA procederá cuando se satisfagan los siguientes requisitos particulares:

a) Tener aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria o ciclo de estudios técnicos aprobado, de no menos de 3 años de duración, cuando se trate de cubrir cargos correspondientes a tareas técnicas.

En todos los casos deberá tratarse de títulos o certificados otorgados por establecimientos educacionales que expidan títulos con validez nacional o validez en la Provincia;

b) ser mayor de 18 años;

c) obtener la mayor calificación en el orden excluyente determinado por el artículo 214 de la ley 643.

Artículo 12°.- En los concursos abiertos se admitirán los postulantes que reúnan los requisitos mínimos del artículo 15° de la ley 643 y de los artículos 11° de la presente o 24° de la ley 643, en su caso, sin perjuicio de los requisitos especiales que se indiquen en el llamado a concurso.

Artículo 13°.- Para el ingreso a la RAMA SERVICIOS GENERALES serán de aplicación las disposiciones del artículo 24° de la ley 643.

Complementado por:

Artículo 3° de la N.J.F. N° 795/77.- Ninguna dependencia de la Administración Central o Descentralizada, podrá poner en servicio activo a ningún agente, ni contratar servicios de terceros de carácter profesional técnico o administrativo, para desempeñar funciones en la Administración Provincial, sin que medie la previa designación o autorización del Poder Ejecutivo o Judicial, según corresponda. En caso de violación de la presente disposición, la Contaduría General de la Provincia, procederá a deducir de oficio de los haberes del funcionario responsable, los importes que resulten corresponder.

Artículo 4° del Decreto Acuerdo N° 892/81.- A partir de la fecha toda tramitación referida a ingreso a la Administración Provincial deberá contar con la previa autorización del señor Gobernador. A tal efecto los Jefes de Jurisdicción al elevar el pedido de autorización respectiva deberán justificar la existencia de crédito o vacancia que permitan afectar la erogación que demande el referido ingreso. En cumplimiento de lo dispuesto precedentemente ninguna repartición de la Administración Pública Provincial dará curso a tramitación alguna referida a ingreso de personal que no cuente con la autorización mencionada en el párrafo anterior. Asimismo ninguna dependencia de la Administración podrá poner en servicio activo a ningún agente sin que previamente se encuentre designado por decreto del Poder Ejecutivo o se le haya formalizado el contrato respectivo, según corresponda...”

TITULO IV INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 32°.- El agente no podrá desempeñar más de un cargo remunerado en el sector público, salvo las excepciones que determina el presente Estatuto u otras leyes que rijan la materia.

ARTICULO 33°.- Están comprendidos en las excepciones del artículo anterior los siguientes casos:

- a) El desempeño de un cargo, con 12 horas de cátedra o tareas docentes equivalentes;
- b) el desempeño de un cargo, con otro de los considerados docentes; y
- c) Modificado por art.1º Apartado I, de la N.J.F. N° 1003/80: “el desempeño de un cargo con otro correspondiente a actividades de carácter artístico, profesional o técnico”.

ARTICULO 34°.- SUSTITUIDO por art. 1º Apartado II de la N.J.F. 1003/80: “La acumulación prevista en el artículo anterior será autorizada por el Poder Ejecutivo sin perjuicio del estricto cumplimiento de la jornada de trabajo y demás deberes del agente”.

ARTICULO 35°.- El ejercicio de la docencia universitaria no crea incompatibilidades en el desempeño de cargos en el orden provincial.

ARTICULO 36°.- En la misma repartición o dependencia no podrán prestar servicio agentes ligados por matrimonio, parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado y de afinidad hasta el segundo grado, o de adopción, en el caso de que entre ellos exista relación directa de dependencia jerárquica.

ARTICULO 37°.- En el caso previsto en el artículo anterior, se dispondrá la inmediata reubicación del agente dependiente.

TITULO V

(* DEBERES Y PROHIBICIONES

(* Complementado por Decreto N° 1046/90 (**Ver Apéndice página 90**)

CAPITULO I (* DEBERES

(* Complementado por Ley N° 1252 (**Ver Apéndice página 70**)

ARTICULO 38°.- Sin perjuicio de los deberes que impongan otras leyes o disposiciones arregladas a este Estatuto, el agente está obligado a:

- a) La prestación personal del servicio con eficiencia y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinan este Estatuto y las disposiciones reglamentarias correspondientes;
- b) observar en el servicio y fuera del mismo una conducta decorosa;
- c) conducirse con cortesía y respetuosamente en sus relaciones de servicio con el público, sus superiores, compañeros y subordinados;
- d) obedecer las órdenes emanadas de superior jerárquico, que reúnan las formalidades del caso y

que tengan por objeto la realización de actos de servicio compatibles con las tareas del agente;

- e) rehusar dádivas, recompensas y otras ventajas de cualquier clase que le fueran ofrecidas con motivo del desempeño de sus tareas, salvo que provengan de la propia Administración Pública;
- f) guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva por su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales;
- g) promover las acciones judiciales que corresponda, cuando públicamente se le imputara la comisión de un delito de acción pública, en cuyo caso se le proveerá, a su solicitud, de patrocinio letrado gratuito de la Provincia;
- h) permanecer en el cargo durante el plazo de 30 días corridos a partir de la fecha de presentación de la renuncia al mismo, si antes no le fuera aceptada o se lo autorizara a cesar en sus tareas;
- i) declarar todas sus actividades y los ingresos provenientes de las mismas en los casos que determine la reglamentación;
- j) dar cuenta, por la vía jerárquica correspondiente, de las irregularidades administrativas que lleguen a su conocimiento;
- k) excusarse de intervenir cuando su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o exista impedimento legal;
- l) velar por la conservación de los bienes que el Estado hubiere puesto bajo su guarda o custodia;
- m) usar la indumentaria de trabajo que le haya sido suministrada;
- n) acreditar ante la superioridad el cumplimiento de sus obligaciones cívicas y militares;
- o) declarar bajo juramento los miembros de su grupo familiar, manteniendo permanentemente actualizada dicha información y la referente al domicilio propio y de aquellos;
- p) declarar en los sumarios administrativos, siempre que no exista impedimento legal y ratificar, rectificar o desistir de sus denuncias;
- q) someterse a examen psicofísico, cuando lo disponga la autoridad competente;
- r) rendir cuenta de los fondos que se le anticipen, dentro de los plazos establecidos;
- s) declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores en las oportunidades que se disponga cuando tenga a su cargo manejo de fondos y en los casos que establezca la autoridad competente; y
- t) observar las normas que le impongan deberes propios de su condición de agente.

(*) **ARTICULO 39°.-** DEROGADO por art. 36° de la N.J.F. N° 751/76. Se aplican las disposiciones de la Ley N° 755:

Artículo 1°.- Fijase en seis horas treinta minutos, de lunes a viernes, la jornada de trabajo de los agentes de la Administración Pública Provincial comprendidos en la Ley N° 643 y sus modificatorias, sin perjuicio de las modalidades horarias especiales por características propias de determinadas funciones.

Artículo 2°.- La jornada de labor semanal que surge de la aplicación del artículo 1°, reemplazará a la vigente a los efectos del cálculo de los adicionales, porcentajes, proporciones, índices o coeficientes que se aplican para la liquidación de las remuneraciones de los agentes comprendidos en la Ley 643 y sus modificatorias.

Artículo 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley de acuerdo a las especialidades de las distintas funciones administrativas.

Artículo 4°: Derógase el artículo 1° de la Norma Jurídica de Facto n° 1088 y todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley”.

(*) Complementado por

Artículo 2° de la N.J.F. N° 1088/81.- Facúltase a los titulares de Jurisdicción Presupuestaria y al Secretario General de la Gobernación para desdoblarse la jornada de trabajo fijada por el artículo anterior por exigencia del servicio.

Artículo 32° de la N.J.F. N° 751/76.- El personal comprendido en el ámbito de la ley 643 registrará su entrada y salida en cumplimiento del horario de trabajo que determine el Poder Ejecutivo, cuyo control estará a cargo de la Dirección General de Personal dependiente de la Secretaría General de la Gobernación. Solo podrán disponerse excepciones por Decreto Acuerdo.

Decreto N° 1687/84:

Artículo 1.- Los agentes de la Administración Pública Provincial comprendidos en la Ley 643 y sus modificatorias, cumplirán la jornada de trabajo de 7 a 13,30 horas, de lunes a viernes, a partir del 7 de Julio de 1984.-

Artículo 2°.- Los Jefes de Jurisdicciones presupuestarias y el Secretario General de la Gobernación cuando las características propias de determinados servicios lo exijan, podrán determinar horarios especiales o discontinuos.

(*) **ARTICULO 40°.-** Para los agentes que realizan tareas insalubres, la jornada de trabajo comprende seis horas corridas, de lunes a viernes. Los casos se resolverán teniendo en consideración las normas del derecho laboral.

(*) Complementado por Decreto N° 810/2002 (**Ver Apéndice página 96**)

ARTICULO 41°.- La duración de la jornada de trabajo para los menores, queda sujeta a las normas del derecho laboral.

CAPITULO II PROHIBICIONES

ARTICULO 42°.- Queda prohibido al agente:

a) Patrocinar trámites o gestiones ante la Administración Pública Provincial, referentes a asuntos de terceros que se vinculen con su tarea;

(*) b) dirigir, administrar, patrocinar, asesorar, representar a personas físicas o jurídicas o integrar sociedades que gestionan o explotan concesiones o privilegios o que sean proveedoras o contratistas del Estado Provincial, cuando su tarea en éste implique atribuciones decisorias en relación con el interés de aquellas;

c) recibir beneficios de terceros, originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones, celebrados u otorgados por la Administración Pública Provincial;

d) mantener vinculaciones que le reporten beneficios o impliquen obligaciones, con entidades directamente fiscalizadas por la repartición en la que presta servicio;

e) valerse de facultades o prerrogativas inherentes a su cargo para realizar proselitismo político;

f) realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente o por derecho corresponda, en todo lo relacionado con los deberes, prohibiciones y derechos establecidos en este Estatuto;

g) utilizar con fines particulares los servicios del personal de la Administración Pública Provincial durante el horario en que éste debe desempeñar sus tareas, como así también los bienes y documentos del Estado;

h) promover o aceptar homenajes y todo otro acto que implique sumisión u obsecuencia a los superiores jerárquicos;

i) arrogarse facultades que no le corresponden.

(*) Ver artículo N° 30 Ley N° 2150 (BO 2613)

TITULO VI DERECHOS

ARTICULO 43°.- El agente gozará de los siguientes derechos, de acuerdo con las normas establecidas en los respectivos Capítulos de este Título:

a) Estabilidad;

(*) b) retribución;

c) asignaciones familiares;

- d) viáticos, reintegro de gastos e indemnizaciones;
- (**)e) franco compensatorio, licencias, justificaciones y franquicias;
- f) ascensos;
- g) traslados y permutas;
- h) menciones especiales;
- i) capacitación;
- j) renunciar al cargo;
- k) reincorporación o reingreso;
- l) permanencia en el cargo después de cumplidos requisitos para su jubilación;
- m) interponer recursos y reclamos; y
- n) defensa en casos de sumario.

(*) Complementado por Decreto N° 743/87 (**Ver Apéndice página 90**)

(**) Complementado por Ley N° 909 (**Ver Apéndice página 69**)

ARTICULO 44°.- De los derechos instituidos por el artículo anterior, solo alcanzarán al personal no permanente los comprendidos en los incisos b), c), d), e), h), m) y n), con las limitaciones establecidas en este Estatuto para cada caso.

CAPITULO I ESTABILIDAD

* **ARTICULO 45°.-** El agente permanente, una vez transformado en definitivo su nombramiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30, tiene derecho a la estabilidad en las tareas, funciones y categoría alcanzada. No podrá ser trasladado, contra su voluntad, fuera de la localidad o paraje donde se desempeña, salvo exigencias del servicio debidamente fundadas.

Cuando el agente se encuentre en uso de licencia gremial, la prohibición de traslado será absoluta por el plazo de dos años a partir de la finalización de la licencia.

El agente amparado por la estabilidad retendrá el cargo en que revista, sin goce de haberes, cuando sea designado para cubrir otro en la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal organismos supranacionales, interfederales y/o interjurisdiccionales, que no tengan esta garantía

La estabilidad se perderá únicamente por las causales establecidas en este Estatuto.

(*) Modificado por Ley N° 2906 (BO 3208 S)

ARTICULO 46°.- Cuando una reestructuración determine la supresión de una repartición o dependencia y la eliminación de sus cargos, los agentes confirmados quedarán en disponibilidad por el plazo de dos años a partir de la fecha en que se les notifique dicha supresión. Los agentes no confirmados cesarán automáticamente.

ARTICULO 47°.- Durante el período de disponibilidad, el agente deberá ser reubicado con prioridad absoluta en cualquier vacante de igual categoría y rama en que reviste, existente o que se produzca. En este interín no prestará servicio, pero tendrá derecho a la totalidad de las retribuciones y asignaciones actualizadas correspondientes a su cargo, excepto los Adicionales por Horas Extras, por Subrogación, por Asistencia Perfecta y Especiales.

El Adicional por Zona Desfavorable y la Indemnización por Desarraigo, quedarán supeditados a la permanencia del agente en el lugar donde prestaba servicios.

ARTICULO 48°.- Si no se hubiera concretado la reubicación al vencimiento del plazo de disponibilidad, operará la cesación definitiva del agente, en cuyo caso tendrá derecho a la indemnización que instituye el artículo 104.

ARTICULO 49°.- Cuando la repartición o dependencia suprimida y los cargos eliminados se recreen dentro de los dos años posteriores a la cesación definitiva del agente, éste tendrá derecho a ser reincorporado en igual categoría y rama en que revistaba en la fecha de la supresión, con ajuste a las disposiciones del artículo 107.

CAPITULO II RETRIBUCIONES

ARTICULO 50°.- El agente tiene derecho a la retribución conforme a su ubicación escalafonaria, o a las disposiciones contractuales en su caso.

Para gozar de este derecho es indispensable:

- a) que medie nombramiento o contrato, con arreglo a las disposiciones del presente Estatuto; y
- b) que el agente haya prestado servicio o esté comprendido en el régimen de licencias, franquicias o justificaciones, en todos los casos en que las mismas sean con goce de haberes, o se encuentre en disponibilidad.

(*) (#) **ARTICULO 51°.-** La retribución a que tiene derecho el agente permanente, comprende:

- a) Asignación de la Categoría;
- b) Adicional por Antigüedad;
- c) Adicional por Título Universitario;
- d) Adicional por Permanencia en la Categoría;
- e) Adicional por Horas Extras;
- f) Adicional por Dedicación Exclusiva;
- g) Adicional por Zona Desfavorable;
- h) Adicional por Subrogación;
- i) Adicional por Asistencia Perfecta;
- j) Adicional Especial; y

k) Sueldo Anual Complementario.

(#) Adicional sanitario Ley N° 2420 (BO 2802)

(*) Complementado por Ley N° 927 (Ver Apéndice página 69)

La liquidación de los adicionales se efectuará de acuerdo a lo establecido en el art. 2° de la Ley N° 755.

ARTICULO 52°.- LA ASIGNACION DE LA CATEGORIA está determinada por la suma del Sueldo Básico y del Adicional General y se hará efectiva el último día hábil del mes que corresponda a la prestación de servicio.

(*) **ARTÍCULO 53.-** Se aplican las disposiciones del artículo 4° de la Ley N° 677:

Artículo 4°.- Los coeficientes establecidos por el artículo 53° de la ley N° 643 modificados por el artículo 24° de la Ley N° 655, para los Agentes de la Administración Pública Provincial, dependiente de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, serán los que se detallan en la Planilla Anexa II, que forma parte integrante de la presente ley.

(*) Complementado por Ley N° 1200

Artículo 44.- La Provincia de La Pampa adhiere a las disposiciones contenidas en los artículos 42, 43, 44, y 45 de la Ley Nacional N° 23.697 y, en consecuencia, se las declara vigentes en su jurisdicción.

Exceptuase de la adhesión a que se refiere el párrafo anterior las disposiciones contenidas en el tercer párrafo del artículo 42 de la ley nacional.

A los fines de la operatividad de la ley nacional en la Provincia, las referencias realizadas en todos los artículos mencionados, a instituciones nacionales, deben entenderse realizadas respecto de las análogas instituciones provinciales.

El plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a que se refiere el primer párrafo del artículo 42 y los párrafos tercero y sexto del artículo 45 de la ley nacional, se contará a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Las políticas salariales a que alude el primer párrafo del artículo 45 de la ley nacional, serán las que se instrumenten a partir del 1 de enero de 1990.

El sexto párrafo del artículo 45 de la ley nacional se entenderá referido a las municipalidades de la Provincia.

Artículo 45.- Fíjase como recomposición salarial neta, para el personal de Administración Pública Provincial correspondiente a los escalafones que se indican en los anexos I a VI de la presente ley, las remuneraciones totales que se consignan para cada caso.

Los totales indicados en dichos anexos se fijan sobre la base de los salarios vigentes por el mes de diciembre de 1989 debiendo, en consecuencia, adicionarse los incrementos que se otorgaren con relación al salario tomado como base.

Artículo 46.- Las diferencias salariales resultantes por aplicación del artículo anterior, podrán efectivizarse en etapas a partir de las remuneraciones correspondientes al mes de enero de 1990 inclusive, y de acuerdo al cronograma que disponga el Poder Ejecutivo según las posibilidades financieras del Tesoro Provincial. Queda asimismo facultado el Poder Ejecutivo para determinar los conceptos integrantes de la remuneración total de los distintos escalafones, no pudiendo eliminarse los conceptos que componen la asignación de la categoría.-

Planilla Anexa II

Decreto N° 83/87

Artículo 1°.- A efectos de determinar la Asignación total par la Categoría I de escalafón de la Ley 643 a que se refiere el artículo 4° inciso c) del decreto N° 2126/83, se computarán todos los conceptos que, para tal categoría, están sujetos a aportes jubilatorios.

Artículo 2°.- Lo dispuesto en el artículo anterior regirá a partir del 1 de enero de 1987.

CATEGORIAS	COEFICIENTES
1	1,0000
2	0,9598
3	0,9344
4	0,89331
5	0,8672
6	0,8250
7	0,7980
8	0,7550
9	0,7117
10	0,6516
11	0,6070

CATEGORIAS	COEFICIENTES
12	0,5618
13	0,5191
14	0,4720
15	0,4358
16	0,3958
A	0,3585
B	0,3351
C	0,3117
D	0,0450

(*) **ARTICULO 54°.-** La suma de la Asignación de la Categoría 16, suplementos y asignaciones que se otorguen con carácter general, no podrá ser inferior al Salario Mínimo Vital y Móvil que se establezca en el orden nacional.

El presente artículo entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2004.

(*) Modificado por Ley N° 2088, art. 20° (BO 2562)

ARTICULO 55°.- El Sueldo Básico es equivalente al 35% de la Asignación de la Categoría.

ARTICULO 56°.- La diferencia entre la Asignación de la Categoría y el Sueldo Básico constituye el Adicional General, que corresponde al reintegro de los mayores gastos que origina el desempeño del cargo.

(*) **ARTICULO 57°.-** Se aplican las normas del art. 2° de la N.J.F. N° 772/77:

Artículo 2°.- “EL ADICIONAL POR ANTIGUEDAD que alcanzará, a partir de la vigencia de la presente ley, al personal comprendido en las categorías previstas en las planillas anexo I desde Secretario Privado Ministro hasta Director General inclusive y cargo con remuneración equivalente, anexo II, III, V y VI, será equivalente al Seis por Mil (6/000) de la Asignación Mensual de la Categoría en que revista por cada año de servicio más una suma fija, también por cada año de servicio, cuya determinación surge de la aplicación a la Asignación Mensual de la Categoría 16 del escalafón del anexo II de los siguientes coeficientes:

Horas Semanales	Por cada uno de los 10 primeros años	Por cada uno los siguientes 10 años	Por cada uno de los años que excedan de 20
35 o más	0,0112	0,0093	0,0074
25	0,0089	0,0074	0,0060
20	0,0074	0,0062	0,0049
17,30	0,0067	0,0056,	0,0044
15	0,0056	0,0047	0,0037

(*) Complementado por

Artículo 2° de la N.J.F N° 793/77: El Adicional por Antigüedad, establecido por N.J.F. N° 772/77, alcanzará, en lo que respecta al personal comprendido en las categorías previstas en la planilla anexo I, desde el cargo de Secretario Privado de Ministro hasta el cargo de Escribano General de Gobierno inclusive, o cargos con remuneración equivalente”.

Artículo 1° de la Ley N 1056.- El porcentaje de la bonificación por antigüedad previsto por el artículo 2° -Primera Parte- de la Norma Jurídica de Facto n° 772/77 y sus modificaciones será a partir del 1° de marzo de 1988 equivalente al 1% de la asignación mensual de la categoría en que revista el agente por cada año de servicio. A dicho porcentaje deberá sumársele la suma fija, también por año de servicio, prevista en el mismo artículo 2° de la Norma Jurídica de Facto n° 772.

Ley N° 1388 (t.o. 1660/96):

Artículo 39°.- Conforme incorporación por artículo 18 LEY 2088-Presupuesto 2004 del artículo 20 de la LEY 1975-Presupuesto 2002.- "Artículo 20.- Al personal que ingrese en la Administración Pública, tanto como funcionario o como empleado en cualquiera de los niveles de los tres poderes del estado, entes autárquicos o descentralizados u organismos de la constitución, a todos los efectos sólo se le reconocerá la antigüedad que registre en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal. El adicional por antigüedad cualquiera que sea la denominación que se le asigne o el método empleado para su cálculo y liquidación, se le pagará al mencionado personal sólo por la antigüedad

indicada en el párrafo anterior que registre a la fecha de vigencia del decreto que haga operativa la cláusula 17 del "Compromiso Federal para el Crecimiento y la Disciplina Fiscal" aprobado por Ley N°: 1920."

Artículo 42°.- Conforme incorporación por artículo 48 LEY 2150-Presupuesto 2005 de los artículos 13, 15, 17 y 46 de la LEY 2150.- "Artículo 17 ley 2150-Incorporado por artículo 48 ley 2150- A partir del 1 de enero de 2005, lo adicionales por antigüedad y por título, aplicando las disposiciones de la NJF n° 772, modificada por la Ley 1056, se hará efectivo a los funcionarios que desempeñen los cargos que figuran en el Anexo II de la Ley 2088.- a los fines del Adicional por Antigüedad se computarán, en la misma forma que para el personal dependiente, únicamente los servicios prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal. En los casos en que el título sea requisito para el ejercicio del cargo, se percibirá el Adicional por Título siempre que el funcionario no tenga derecho a percibir honorarios del Estado o de terceros con motivo del ejercicio de sus funciones.

(*) Complementado por Ley N° 927 (**Ver Apéndice página 69**)

(*) **ARTICULO 58°.-** Se aplica el art. 3° de la N.J.F. N° 772/77:

Artículo 3°.- La antigüedad a que se refiere el artículo anterior computará todos los servicios no simultáneos, ininterrumpidos o alternados, que registre el agente al 1° de enero de cada año, prestados en organismos nacionales, provinciales o municipales. La fracción de Seis (6) meses o mayor que resulte del total, se computará como UN (1) año.

Para el Personal Policial, escalafón anexo VI, se computarán en la forma establecida en el párrafo anterior, únicamente servicios policiales prestados en la Policía de la Provincia y hasta un máximo de Treinta (30) años.

No se computarán servicios que hayan determinado el otorgamiento de beneficios de pasividad.

(#)(*) **ARTICULO 59°.-** Se aplican las normas del art. 4° de la N.J.F. N° 772/77:

Artículo 4°.- EL ADICIONAL POR TITULO se liquidará conforme al siguiente detalle, al personal comprendido en los cargos previstos en las planillas anexos II, III y V. Para el Personal Judicial incluido en los cargos previstos en la planilla anexo V, el adicional a que se refiere este artículo alcanzará únicamente al Personal Jerárquico, Técnico Administrativo, Obrero y de Maestranza, y de Servicio.

a) Títulos Universitarios o de estudios superiores, de tercer nivel, (s/ redacción N.J.F. N° 815/77, art.2°), que demanden:

1) -5 o más años de estudios el 25% de la Asignación Mensual de la Categoría en que revista.

2) -4 años de estudios y los que otorgue el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) para

cursos de personal superior, el 15% de la Asignación Mensual de la Categoría en que revista.

3) -de 1 a 3 años de estudios, el 10% de la Asignación Mensual de la Categoría en que revista.

(**)b) Títulos Secundarios: de maestro normal, bachiller, perito mercantil y otros correspondientes a planes de estudios no inferiores a 5 años, el 17,5% de la Asignación Mensual de la Categoría 16 del escalafón del anexo II.

(***)c) Títulos o Certificados de estudios secundarios correspondientes a ciclo básico y Títulos o Certificados de capacitación, con planes de estudios no inferior a 3 años, el 10% de la Asignación Mensual de la Categoría 16 del escalafón anexo II.

(****)d) Certificados de estudios extendidos por Organismos Gubernamentales o Internacionales con duración no inferior a 3 meses y Certificados de capacitación técnica para agentes comprendidos en las ramas de Mantenimiento y Producción y Servicios Generales, el 7,5% de la Asignación mensual de la Categoría 16 del escalafón anexo II.

Solo se bonificarán aquellos títulos cuya posesión aporte conocimientos de aplicación a la función desempeñada.

No podrá bonificarse más de un título por empleo, reconociéndose en todos los casos aquel al que corresponda un adicional mayor.

(#) Complementado por Ley N° 1388 (t.o. 1660/96), art. 42.-

Artículo 42°.- CONFORME INCORPORACION POR ARTICULO 48 LEY 2150-PRESUPUESTO 2005 DE LOS ARTICULOS 13, 15, 17 y 46 de LA LEY 2150.- "Artículo 17 ley 2150- Incorporado por artículo 48 ley 2150- A partir del 1 de enero de 2005, lo adicionales por antigüedad y por título, aplicando las disposiciones de la NJF n° 772, modificada por la Ley 1056, se hará efectivo a los funcionarios que desempeñen los cargos que figuran en el Anexo II de la Ley 2088.- a los fines del Adicional por Antigüedad se computarán, en la misma forma que para el personal dependiente, únicamente los servicios prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal. En los casos en que el título sea requisito para el ejercicio del cargo, se percibirá el Adicional por Título siempre que el funcionario no tenga derecho a percibir honorarios del Estado o de terceros con motivo del ejercicio de sus funciones.

(*) Reglamentado por Decreto Acuerdo N° 2980/75

(Ver Apéndice página 85)

(**) Complementado por:

Artículo 1° del Decreto N° 379/79.- Déjase establecido que el título de Perito Comercial, con especialización en Administración de Empresas, expedido por la Dirección Nacional de Educación del Adulto (D.I.N.E.A.), encuadra en lo prescripto en el inciso b, del artículo 4 de la N.J.F. N° 772.

(***) Complementado por Decreto N° 1543/80 **(Ver Apéndice página 86)**

(****) Complementado por:

Artículo 3° de la N.J.F N° 793/77.- El Adicional por Título establecido por N.J.F. N° 772/77, artículo 4°, alcanzará en cuanto al personal comprendido en las categorías previstas en la planilla anexo I, desde el cargo de Secretario Privado de Ministro hasta el cargo de Director General inclusive, o cargos con remuneración equivalente.

(*) **ARTICULO 60°.- SUSTITUIDO** por la N.J.F. N° 1209/83: "EL ADICIONAL POR PERMANENCIA EN LA CATEGORIA se efectivizará juntamente con la Asignación de la Categoría al agente permanente después de revistar, como tal, 2 años en las categorías del Tramo Superior de las ramas Administrativa y Mantenimiento y Producción, en la superior de los tramos Ejecución y Operarios y de la Rama Servicios Generales.

Este Adicional comenzará efectivizarse a partir del 1° de julio siguiente a la fecha en que el agente acredite la antigüedad de revista exigida y cesará con su promoción. La fracción de seis meses o mayor se computará como un (1) año".

(*) Complementado por:

Artículo 3° de la N.J.F. N° 1209/83.- A los fines de la efectividad del Adicional por Permanencia en la Categoría, el agente contratado que a la fecha de la presente ley haya sido incorporado a la planta permanente, le será reconocida la antigüedad en la categoría como contratado.

ARTICULO 61°.- RESTITUIDO por la N.J.F. N° 1209/83: El monto del Adicional por Permanencia en la Categoría será el que resulte de aplicar la siguiente escala:

- a) Más de 2 años y hasta 4 años de permanencia en la categoría: 10% de la diferencia con la categoría inmediata superior;
- b) más de 4 años y hasta 6 años de permanencia en la categoría: 25% de la diferencia con la categoría inmediata superior;
- c) más de 6 años y hasta 8 años de permanencia en la categoría: 45% de la diferencia con la categoría inmediata superior; y
- d) más de 8 años de permanencia en la categoría: 70% de la diferencia con la categoría inmediata superior".

ARTICULO 62°.- RESTITUIDO por la N.J.F. N° 1209/83: El Adicional por Permanencia en la Categoría del agente que reviste en la superior de cada rama, será equivalente al 15% de la Asignación de la Categoría en que revista.

(*) **ARTICULO 63°.-** Se aplican las disposiciones del art.5° de la N.J.F. N° 772/77:

Artículo 5°.- EL ADICIONAL por HORAS EXTRAS se hará efectivo al agente que realice tareas

extraordinarias al margen del horario normal establecido.

1) Este Adicional se acordará con arreglo a las siguientes limitaciones:

a) del personal comprendido en los cargos previstos en la planilla anexo II, podrán percibirlo los agentes que revisten en las categorías 16 a 5 inclusive. Por disposición del art. 7º de la N.J.F. N° 854/78, se incluye a la categoría 5

b) El personal comprendido en los cargos previstos en la planilla anexo III -que cumpla un horario semanal de 30 a 35 horas- y en la planilla anexo V, tendrán derecho a percibirlo mientras la Asignación Mensual de la Categoría en que revisten no supere a la Asignación Mensual de la Categoría 5 del escalafón del anexo II.

2) El adicional por Horas Extras se liquidará de acuerdo con las siguientes especificaciones:

a) las horas extras no podrán ser inferiores a 2 ni mayores de 4 diarias.

b) La remuneración por hora extra se calculará en base al coeficiente que resulte de dividir la Asignación Mensual de la Categoría del agente por Veinte (20) y la suma obtenida, dividida por el número de horas que tenga asignada la jornada normal de labor.

c) La retribución por hora establecida en el inciso anterior se bonificará aplicando los porcentajes que en cada caso se indican, cuando la tarea extraordinaria se realice:

-Entre las 22 horas y las 6 horas de la mañana: con el Cien por Cien (100%).

-En domingos y feriados: con el Cien por Cien (100%), salvo en los casos de actividades que se desempeñen normalmente en tales días.

-Días sábados y no laborables: con el Cincuenta por Ciento (50%), salvo en los casos de actividades que se desarrollen normalmente en tales días.

3) La habilitación de horas extraordinarias deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) Solo podrá disponerse en forma excepcional y por razones de imprescindible necesidad de servicio.

b) Deberá ser autorizada, previa a la iniciación de las tareas en horario extraordinario, por el Jefe de la Jurisdicción a la que corresponda el agente, mediante resolución debidamente fundada.

(*) Complementada por:

Artículo 6º del Decreto Acuerdo N° 892/81.- “La asignación de horarios extraordinarios, que suponga el pago de horas extras, serán previamente autorizados mediante resolución fundada por los jefes de jurisdicción presupuestaria con criterio restrictivo y de economía administrativa.

(*) **ARTICULO 64º.-** El Adicional por Horas Extras solo corresponderá en los casos de efectiva prestación de servicios y no se aplicará respecto de los agentes comprendidos en regímenes legales especiales, por los que se prevén bonificaciones compensatorias de prolongaciones de jornada.

(*) Complementado por **Ley N° 1388 (t.o. 1660/96):**

Artículo 41º.- Conforme incorporación por artículo 48 LEY 2150-Presupuesto 2005 de los artículos 13, 15,17 y 46 de la LEY 2150.- "Artículo 15 ley 2150- Incorporado por artículo 48 ley 2150- Facúltase al titular de la Jurisdicción presupuestaria "A" a disponer por acto administrativo, el otorgamiento a personal que reviste en el Poder legislativo, de un adicional no remunerativo ni bonificable, que se liquidará como porcentaje de la Asignación de la Categoría respectiva y juntamente con ésta a los agentes que en dicho acto administrativo se indiquen.-

El referido porcentaje será de hasta el SESENTA PORCIENTO (60%) para las categorías 1 a 5 inclusive y de hasta el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) para las categorías restantes, se tomará en consideración a los fines del cálculo del sueldo anual complementario, cualquiera sea la forma en que ésta se liquide, y es incompatible con la percepción del Adicional por Horas Extras.- La facultad de otorgar el adicional conlleva la facultad de suspenderlo, reducir o aumentar el porcentaje dentro de los límites indicados, y de cancelar el otorgamiento, en forma general, o particular respecto de determinado o determinados agentes. El personal al que se haya otorgado el adicional a que se refiere éste artículo, cualquiera que sea el porcentaje asignado quedará sometido a las prolongaciones de jornada que la autoridad competente disponga en forma general o particular, permanente o transitoria.-"

Artículo 53º.- Conforme incorporación por artículo 48 LEY 2237- Presupuesto 2006 de los artículos 10,22,25,27,28,36,41,43,45,46 Y 47 - Artículo 48º.- Incorporáse a la Ley N 1388 (T.O. Dto. N° 1660/96) -Ley Permanente de Presupuesto- los artículos 10, 22, 25, 27, 28, 36, 41, 43, 45, 46 y 47 de la presente, debiendo figurar el artículo 10 como disposición transitoria. Asimismo se incorporan los artículos 18 y 27 de la Ley n° 2150, debiendo este último figurar como disposición transitoria; y ordenándose el texto conforme las nuevas incorporaciones.

Artículo 45º Ley N° 2237.- Otórgase al titular de la Jurisdicción "K" –Tribunal de Cuentas- idénticas facultades respecto al personal que ocupe los cargos de relatores, jefe de relatores y contadores fiscales, que las dispuestas por el artículo 15 de la Ley N° 2150, incorporado a la Ley N° 1388 (T.O. Decreto N° 1660/96) -Ley Permanente de Presupuesto- por el artículo 48 de la Ley N° 2150.

(*) **ARTICULO 65º.-** El importe de cada hora extra resultará de dividir la Asignación de la Categoría por 130, multiplicando el resultado por 1,50 si la hora extra

se hubiera cumplido en día laborable y por dos cuando se trate de día no laborable.

(*) Implícitamente derogado por N.J.F. N° 772/77 art. 5° inc. 2° b)

ARTICULO 66°: EL ADICIONAL POR DEDICACION EXCLUSIVA se efectivizará, juntamente con la Asignación de la Categoría, al agente que, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, deba desempeñar sus funciones o tareas con prohibición de toda otra actividad remunerada, salvo la docencia.

(*) **ARTICULO 67°:** MODIFICADO por Art. 7° de la N.J.F. 752/76:

Artículo 7°.- Fíjase, a partir del 1° de diciembre de 1976, en el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de la Asignación de la Categoría, el adicional por dedicación exclusiva a que hace referencia el artículo 67 de la ley n° 643, para el personal comprendido en las categorías 1 a 5 de esta ley”.

(*) Modificado por:

Artículo 1° de la N.J.F. N° 776/77- A partir del 1° de enero de 1977, el Adicional por Dedicación Exclusiva, a que se refiere el artículo 67 de la Ley 643 modificado por el artículo 7° de la N.J.F N° 752/76 alcanzará únicamente a los Profesionales Universitarios y será equivalente al DIECIOCHO POR CIENTO (18%) de la Asignación de la Categoría 1.

Artículo 1° de la N.J.F. N° 815/77.- A partir del 1° de julio de 1977, el adicional por Dedicación Exclusiva, a que se refiere el artículo 67° de la Ley 643 y sus modificatorias, N.J.F N° 752/76 y 776/77, será equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la Asignación de la Categoría 1.

ARTICULO 68°: EL ADICIONAL POR ZONA DESFAVORABLE se efectivizará juntamente con la Asignación de la Categoría, al agente que presta servicio en zonas inhóspitas.

ARTICULO 69°: El importe del Adicional por Zona Desfavorable se regulará entre el 10 y el 40% del monto de la Asignación de la Categoría más el Adicional por Antigüedad. No se efectivizará por el tiempo en que el agente esté en uso de las licencias previstas en los artículos 142 y 146.

(*) **ARTICULO 70°:** EL ADICIONAL POR SUBROGACION se efectivizará, juntamente con la Asignación de la Categoría, al agente permanente que cumpla subrogaciones o reemplazos transitorios de los que revistan en las dos categorías superiores de cada rama, o de funcionarios no comprendidos en este Estatuto.

Este adicional está sujeto a los siguientes requisitos:

- a) Que la subrogación o reemplazo exceda los 20 días laborables; y

- b) que haya sido dispuesta por el jefe de la repartición o autoridad superior, en forma documentada.

Este Adicional no se efectivizará cuando el agente se encuentre en uso de las licencias previstas en este Estatuto y, en tanto se perciba, excluye el Adicional por Permanencia en la Categoría.

(*) Complementado por:

Decreto N° 56/79:

Artículo 1° .- Autorízase a los señores Ministros y Secretarios para disponer que los agentes que se desempeñen en función de asistencia directa para con los señores Secretarios, Subsecretarios y Secretaría Privada del señor Gobernador, durante el tiempo en que ejerzan dichas funciones, subroguen por una categoría superior a la de revista.

Artículo 2°.- La subrogación autorizada en el artículo precedente, no podrá superar la categoría 5 para los señores Secretarios y Secretaría Privada del señor Gobernador, y la categoría 6, para los señores Subsecretarios.

Decreto N° 1113/89:

Artículo 1° .- El Adicional Especial previsto por el artículo 74° de la Ley 643 se calculará, cuando el agente cumpla subrogaciones o reemplazos transitorios bonificados de acuerdo al artículo 70, sobre la asignación de la categoría correspondiente al cargo que se subroga.

Artículo 2°.- La reglamentación establecida por el artículo 1° tendrá vigencia a partir del 1° de abril de 1989.

Decreto N° 901/94.-

Artículo. 1°.- El Adicional por Subrogación previsto por los artículos 70° y 71° de la Ley 643 y 25° de la Norma Jurídica de Facto 751/76, podrá cumplirse en períodos continuos o alternados dentro del año calendario correspondiente.

Artículo 2°.- Para tener derecho a la acumulación de los días correspondientes, el agente deberá haber subrogado en forma ininterrumpida -en cada oportunidad- períodos no inferiores a 10 días laborales.

(*) **ARTICULO 71°:** El Adicional por Subrogación es equivalente a la diferencia entre las Asignaciones de la Categoría del reemplazante y la del reemplazado, pero en ningún caso será inferior al importe que correspondería al subrogante en concepto de Adicional por Permanencia en la Categoría”.

(*) Complementado por:

Artículo 25° de la N.J.F. N° 751/76.- El Adicional por Subrogación será de aplicación para los casos de subrogaciones o reemplazos transitorios de los agentes que revisten en el Tramo Superior de las ramas Administrativa y Mantenimiento y Producción, o de funcionarios no comprendidos en el ámbito de la Ley 643.

Decreto N° 901/94:

Artículo 1°.- El Adicional por Subrogación previsto por los artículos 70° y 71° de la Ley 643 y 25° de la Norma Jurídica de Facto 751, podrá cumplirse en períodos continuos o alternados dentro del año calendario correspondiente.

Artículo 2°.- Para tener derecho a la acumulación de los días correspondientes, el agente deberá haber subrogado en forma ininterrumpida -en cada oportunidad- períodos no inferiores a 10 días laborales.

(*) **ARTICULO 72°:** RESTITUIDO por art. 4° de la N.J.F. 1209/83.- EL ADICIONAL POR ASISTENCIA PERFECTA se efectivizará mensualmente al agente que no registre inasistencias, licencias, faltas de puntualidad o franquicias en el mes respectivo, con las siguientes excepciones:

- a) Licencia para Descanso Anual, siempre que el Adicional se haya percibido por no menos de seis (6) meses en el año a que corresponda la misma;
- b) hasta dos (2) permisos de salida; y
- c) franquicias establecidas en los incisos c) al h) del artículo 153.

(*) Complementado por:

Artículo 5° de la N.J.F. N° 1209/83.- “El Adicional por Asistencia Perfecta se efectivizará durante el uso de la Licencia para Descanso Anual que el agente tenga pendiente de uso por años anteriores; durante la Licencia para Descanso Anual que corresponda por el año 1983, se efectivizará siempre que el Adicional se haya percibido por no menos de tres (3) meses en el referido año.

Artículo 49° de la N.J.F. N° 986/80: Las personas que se desempeñan en relación de dependencia y los empleados públicos que sean citados para declarar judicialmente como testigos, tendrán derecho a faltar a sus tareas, sin perder su remuneración, durante el tiempo necesario para acudir a la citación.

La concurrencia a la audiencia no podrá significarles la pérdida de beneficios por asistencia perfecta, la disminución de su puntaje o cualquier otro desmejoramiento de su situación.

A pedido del compareciente, el Secretario expedirá Certificación de su asistencia.

A los testigos que lo solicitan se les reintegrará el importe del pasaje que acrediten haber pagado en los medios de transporte colectivos para concurrir desde su domicilio, más otro tanto para su regreso.

(*) Complementada por Ley N° 909, arts. 1°, 2° y 3° (**Ver Apéndice página 69**)

ARTICULO 73°: RESTITUIDO por art. 4° de la N.J.F. 1209/83. El importe del Adicional por Asistencia Perfecta es equivalente al 10% de la Asignación de la Categoría.

(*) **ARTICULO 74°:** EL ADICIONAL ESPECIAL se asignará al agente para compensar situaciones especiales tales como mayor responsabilidad, naturaleza o complejidad de las tareas, peculiar modalidad de la prestación de servicios y riesgo físico.

El importe de este Adicional será equivalente al quince por ciento (15%) de la Asignación de la Categoría que se desempeña, y será efectivizado conjuntamente con ésta. No obstante, el porcentaje podrá elevarse hasta el cuarenta por ciento (40%) mediante decisión fundada, en los casos de agentes que se desempeñen como Jefe de Despacho de: Ministerios, Secretarías, Contaduría General, Tesorería General, Fiscalía de Estado, Fiscalía de Investigaciones Administrativas, Tribunal de Cuentas y Asesoría Letrada de Gobierno, independientemente del cupo limitado en el presente artículo.

En los casos de las licencias previstas en el artículo 127, incisos b) y c), este Adicional se efectivizará si hubiere sido asignado, durante ciento ochenta (180) días por año calendario en que dichas licencias se concedan con el cien por ciento (100%) de los haberes; no se efectivizará por el tiempo en que el agente se encuentre en uso de licencias previstas en los artículos 142, 144 y 146.

La cantidad de beneficiarios de la bonificación prevista en este artículo, no podrá exceder el cinco por ciento (5%) del total de cargos presupuestarios de categorías previstas en la Ley N° 643 que tenga cada Jurisdicción, en las ramas administrativas y de mantenimiento y el uno por ciento (1%) en la rama servicios generales, excepto para Secretaría General de la Gobernación cuyo porcentaje no podrá exceder el diez por ciento (10%) del total de cargos presupuestarios de categorías previstas en esta ley en las ramas mencionadas siendo requisito imprescindible para su otorgamiento la existencia del respectivo crédito presupuestario. Se encuentran exceptuados del presente límite presupuestario, el personal de la jurisdicción de la Secretaría General de la Gobernación, que cumpla algunas de las tareas tipificadas en el Decreto N° 810/02 (**Ver Apéndice página 96**)

(*) Modificado por Ley N° 2152.

(*) Incorporado por Ley N° 2315 (texto subrayado)

(*) Complementado por:

Artículo 48° de la Ley N° 1200.- Establécese que el personal que se desempeñe como cajero o habilitado y que perciba sus haberes de acuerdo a las escalas de sueldos previstas para el personal sujeto a las disposiciones de la Ley 643, tendrá derecho a una bonificación adicional por un monto de hasta un quince por ciento (15%) de la asignación de la categoría que desempeñe, en los casos y con los alcances que establezca la reglamentación.

Ley 1388 (t.o. 1660/96)

Artículo 41°.- Conforme incorporación por artículo 48 LEY 2150-Presupuesto 2005 de los artículos 13, 15,17 y 46 de la LEY 2150.- "Artículo 15 ley 2150- Incorporado por artículo 48 ley 2150- Facúltase al titular de la Jurisdicción presupuestaria "A" a disponer por acto administrativo, el otorgamiento a personal que reviste en el Poder legislativo, de un adicional # no remunerativo

ni bonificable, que se liquidará como porcentaje de la Asignación de la Categoría respectiva y juntamente con ésta a los agentes que en dicho acto administrativo se indiquen.-

El referido porcentaje será de hasta el SESENTA PORCIENTO (60%) para las categorías 1 a 5 inclusive y de hasta el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) para las categorías restantes, se tomará en consideración a los fines del cálculo del sueldo anual complementario, cualquiera sea la forma en que ésta se liquide, y es incompatible con la percepción del Adicional por Horas Extras.- La facultad de otorgar el adicional conlleva la facultad de suspenderlo, reducir o aumentar el porcentaje dentro de los límites indicados, y de cancelar el otorgamiento, en forma general, o particular respecto de determinado o determinados agentes. El personal al que se haya otorgado el adicional a que se refiere éste artículo, cualquiera que sea el porcentaje asignado quedará sometido a las prolongaciones de jornada que la autoridad competente disponga en forma general o particular, permanente o transitoria.-"

Ley 2464... art.21... pasa a ser remunerativo

Artículo 53°.- Conforme incorporación por artículo 48 LEY 2237- Presupuesto 2006 de los artículos 10, 22, 25, 27, 28, 36, 41, 43, 45, 46 y 47 –

Artículo 48°.- Incorpórase a la Ley N° 1388 (t.o. Dto. N° 1660/96) -Ley Permanente de Presupuesto- los artículos 10, 22, 25, 27, 28, 36, 41, 43, 45, 46 y 47 de la presente, debiendo figurar el artículo 10 como disposición transitoria. Asimismo se incorporan los artículos 18 y 27 de la Ley N° 2150, debiendo este último figurar como disposición transitoria; y ordenándose el texto conforme las nuevas incorporaciones.

Artículo 45°.- Otórgase al titular de la Jurisdicción "K" – Tribunal de Cuentas- idénticas facultades respecto al personal que ocupe los cargos de relatores, jefe de relatores y contadores fiscales, que las dispuestas por el artículo 15 de la Ley N° 2150, incorporado a la Ley N° 1388 (t.o. Decreto N° 1660/96) -Ley Permanente de Presupuesto- por el artículo 48 de la Ley N° 2150.

ARTICULO 75°: EL SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO se efectivizará al agente en dos cuotas semestrales, pagaderas al 30 de junio y al 24 de diciembre de cada año, o en su defecto los días hábiles inmediatos anteriores si aquellos fueran feriados o no laborables.

(*) **ARTICULO 76°:** El importe de cada cuota del sueldo anual complementario será equivalente a la doceava parte de la suma que en concepto de asignación de la categoría y adicionales establecidos en el artículo 51°, haya percibido el agente en cada semestre.

En caso de extinción de la relación laboral, por cualquier causa se efectivizará en forma proporcional simultáneamente con otros haberes pendientes de pago.

(*) Complementado por Ley N° 754 (**Ver Apéndice página 68**)

ARTICULO 77°: El goce de haberes presupone la liquidación de las retribuciones instituidas en el artículo 51 de este Estatuto, con las limitaciones que se establecen en cada caso.

La Asignación de la Categoría, los adicionales establecidos en el artículo 51, con excepción de los adicionales por Horas Extras y Asistencia Perfecta, y el Sueldo Anual Complementario están sujetos a aportes jubilatorios.

ARTICULO 78°: El agente de la Rama Profesional que cumpla la jornada de trabajo reducida prevista en el artículo 39, percibirá el 50% de la Asignación de la Categoría y de los Adicionales que instituye el artículo 51, que le correspondan.

Las indemnizaciones por desarraigo de que trata el artículo 112, no sufrirán deducción.

CAPITULO III ASIGNACIONES FAMILIARES

ARTICULO 79°: El agente tiene derecho a las siguientes asignaciones familiares:

- a) Por Matrimonio;
- b) Por Cónyuge;
- c) Prenatal;
- d) Por nacimiento de Hijo;
- e) Por adopción;
- f) Por Hijo;
- g) Por Familia Numerosa;
- h) Por Ayuda Escolar Primaria;
- i) Por Escolaridad;
- j) Por Padres o Hermanos;
- k) Anual Complementaria por Vacaciones; y
- l) A las que se establezcan con carácter general en el orden nacional y resulten aplicables en la Provincia.

ARTICULO 80°: Los importes de las ASIGNACIONES FAMILIARES establecidas por el artículo anterior, serán fijados por leyes especiales y actualizados en función del costo de la vida.

ARTICULO 81°: La ASIGNACION POR MATRIMONIO se efectivizará al agente que contraiga enlace matrimonial, en el mes que lo acredite o en el siguiente.

ARTICULO 82°: La ASIGNACION POR CONYUGE se efectivizará al agente, juntamente con la retribución mensual, en los siguientes casos:

- a) Por esposa residente en el país; aún cuando se hallare divorciado judicialmente de la misma, siempre que tenga obligación de prestar alimentos;
- b) por esposo a su cargo, residente en el país, inválido total. Se considera invalidez total, la equivalente o superior al 66% del “total obrero”.

(*) **ARTICULO 83°:** La ASIGNACION PRENATAL se efectivizará a la agente, juntamente con la retribución mensual y consistirá en el pago de una suma equivalente a la Asignación por Hijo, a partir del día en que se declare el estado de embarazo, por un lapso no mayor de nueve (9) meses anteriores a la fecha del parto. El estado de embarazo debe ser declarado con posterioridad al tercer mes de gestación acompañando certificado de asistencia expedido por profesional competente.

El importe por los meses de embarazo anteriores a la declaración, se efectivizará juntamente con el que corresponda al mes en que la misma se efectúe.

La interrupción del embarazo antes del tercer mes no da derecho al beneficio a que se refiere este artículo. Cuando la interrupción sea posterior al mencionado lapso, la agente deberá comunicar de inmediato dicha interrupción y solo tendrá derecho a la Asignación por el período en que estuvo embarazada.

La aspirante que ingrese en estado de embarazo superior a tres (3) meses, deberá declararlo al momento del ingreso, acompañando el certificado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

La asignación no comprenderá el período de gestación anterior al ingreso.

Esta asignación se efectivizará al agente varón previa declaración bajo juramento de que su cónyuge no tiene derecho a este beneficio, siendo de aplicación al caso todas las disposiciones de este artículo.

(*) Complementado por:

Artículo 1° del Decreto N° 407/86- El estado de embarazo a partir del tercer hijo genera el derecho al pago de la asignación por familia numerosa prevista en el artículo 87° de la Ley 643, al ámbito de las comisiones de fomento.

A partir del momento en que se genere el derecho al cobro de la misma, esta asignación se adicionará a la prenatal contemplada en el artículo 83° de la Ley citada en el párrafo anterior.

ARTICULO 84°: La ASIGNACION POR NACIMIENTO DE HIJO se efectivizará al agente, en el mes que lo acredite o en el siguiente, por el nacimiento de cada hijo. Esta asignación también se percibirá cuando, luego de producido el parto, separado o no del seno materno, el hijo no presentare signos de vida.

ARTICULO 85°: La ASIGNACION POR ADOPCION corresponde al agente por cada hijo que adopte a partir de la fecha de entrar en vigor esta ley y se efectivizará en el mes en que acredite la adopción o en el siguiente.

(*) **ARTICULO 86°:** La ASIGNACION POR HIJO se efectivizará al agente, juntamente con la retribución

mensual, por cada hijo a su cargo menor de 15 años, y hasta los 23 años cuando el hijo concurra regularmente a establecimientos de enseñanza primaria, media, superior o universitaria del Estado o reconocidos por éste.

(*) La Asignación por Hijo, sin límite de edad, se cuadruplicará cuando se trate de una persona con discapacidad.

(*) Modificado por Ley N° 2481 (BO 2841)

(*) **ARTICULO 87°:** La ASIGNACION POR FAMILIA NUMEROSA se efectivizará, juntamente con la retribución mensual, al agente que tenga tres o más hijos a cargo, menores de 21 años o incapacitados, por cada uno de ellos, a partir del tercero inclusive.

(*) Complementado por:

Artículo 1° del Decreto N° 407/86- El estado de embarazo a partir del tercer hijo genera el derecho al pago de la asignación por familia numerosa prevista en el artículo 87° de la Ley 643, al ámbito de las comisiones de fomento.

A partir del momento en que se genere el derecho al cobro de la misma, esta asignación se adicionará a la prenatal contemplada en el artículo 83° de la Ley citada en el párrafo anterior.

(*) **ARTICULO 88°:** La ASIGNACION POR AYUDA ESCOLAR PRIMARIA se efectivizará al agente al comienzo de cada período lectivo, por cada hijo a cargo que curse regularmente el ciclo obligatorio de educación general básica o nivel inicial en establecimientos del Estado o reconocidos por éste.

Extiendese el presente beneficio a todo el personal de la Administración Pública Provincial al comienzo de cada período lectivo por cada hijo menor a su cargo, cuando concurra regularmente a establecimiento del estado o reconocido por éste de enseñanza polimodal. En este caso, y dado el carácter de enseñanza no obligatoria, la asistencia debe ser acreditada dentro de los sesenta (60) días de iniciación y finalización de cada período lectivo mediante la presentación de un certificado extendido por el establecimiento al que asiste el alumno. La falta de presentación en tiempo del certificado de asistencia, dará lugar al descuento correspondiente.

(*) Modificado por Ley N° 2239 (BO 2676)

(**) Complementado por Ley N° 2226 (art. 12°) (**Ver Apéndice página 73**)

(**) Complementado por:

Artículo 2° del Decreto N° 441/86- Cuando el hijo discapacitado concurra a establecimientos oficiales o privados, controlados por autoridad competente o a un servicio de rehabilitación, la cuantía de la Asignación de Ayuda Escolar primaria se duplicará.

Artículo 2° del Decreto N° 2682/86- Cuando el hijo discapacitado concurra a establecimientos oficiales o privados, controlados por autoridad competente, o a servicios de rehabilitación, las cuantías de las asignaciones por pre-escolaridad y escolaridad se duplicarán.

ARTICULO 89°: La ASIGNACION POR ESCOLARIDAD se efectivizará al agente, juntamente con la retribución mensual, por cada hijo a cargo que curse regularmente los ciclos de enseñanza pre-primaria, primaria, media, superior o universitaria en establecimientos del Estado o reconocidos por este, hasta la edad de 23 años, por los montos que se determinen según el nivel de los estudios; dichos montos se incrementarán en los casos de familia numerosa.

ARTICULO 90°: La ASIGNACION POR PADRES O HERMANOS se efectivizará al agente, juntamente con la retribución mensual, en los siguientes casos:

- a) por padre o padrastro incapacitados, madre, madrastra y madre política, a cargo, cuando no existan otros familiares con obligación alimentaria; y
- b) por hermanos o hermanastros a cargo menores de 15 años o incapacitados, o de hasta 23 años cuando concurren regularmente a establecimientos de enseñanza pre-primaria, primaria, secundaria, superior o universitaria, del Estado o reconocidos por éste.

ARTICULO 91°: La ASIGNACION ANUAL COMPLEMENTARIA POR VACACIONES se efectivizará al agente, juntamente con la retribución correspondiente al mes de enero de cada año, y será equivalente al importe a que tenga derecho en dicho mes en concepto de las Asignaciones Familiares establecidas en los artículos 82, 83, 86, 87, 89 y 90 del presente Estatuto.

ARTICULO 92°: A los fines de los beneficios instituidos por los artículos 83, 84 y 86 a 89, quedan comprendidos los hijos matrimoniales, extramatrimoniales sin distinción de filiación, los adoptados legalmente, los menores que hayan sido entregados en guarda por los servicios estatales nacionales o provinciales de la minoridad, o cuya tenencia haya sido acordada por resolución judicial y los hijastros. Los beneficios de los artículos 86, 87, 88 y 89 se extienden a los nietos a cargo.

ARTICULO 93°: A los fines de este Capítulo se consideran incapacitadas las personas que, mediante certificado médico expedido por reparticiones oficiales, acrediten incapacidad laboral permanente equivalente o superior al 66% del "total obrero"; las mujeres mayores de 60 años y los varones mayores de 65 años.

ARTICULO 94°: A los fines de esta ley se consideran personas a cargo, aquellas que no perciben rentas que excedan el importe de la pensión mínima del Instituto de Previsión Social de la Provincia, cuando el agente concurre para su manutención, vestido y demás necesidades.

No se considerará renta, la cuota parte de pensión de quienes sean coparticipantes de este beneficio.

(*) Texto subrayado incorporado por Ley N° 1691, art. 24° (BO 2168 S)

(*) **ARTICULO 95°:** La asignación por matrimonio se efectivizará a los dos cónyuges si fueran agentes del Estado Provincial.

Cuando ambos progenitores estén comprendidos en el presente régimen, las prestaciones de asignación por nacimiento de hijo, por hijo, por adopción, por familia numerosa, por escolaridad, y por ayuda escolar primaria, serán percibidas por la madre excepto los casos que se detallan a continuación:

- a) cuando la madre autorice al padre por escrito al cobro de los beneficios.
- b) Cuando el padre detente la tenencia de hecho o legal del menor.
- c) En los casos de ausencia o fallecimiento de la madre será el padre el que perciba el beneficio acreditando dicha situación.

Para el supuesto de existencia de derecho a la percepción de las asignaciones señaladas por persona no dependiente de esta Administración, o que por su normativa propia no le corresponde acceder a las asignaciones familiares, la situación excluirá de esta facultad al agente amparado por este Estatuto.

(*) Modificado por Ley N° 2682 (BO 3024)

Complementado por Decreto N° 74/2013 (BO 3041)

ARTICULO 96°: Las Asignaciones Familiares instituidas por este Estatuto no podrán percibirse simultáneamente en más de un empleo. Cuando el agente desempeñe más de un cargo en la Administración Pública Provincial, se efectivizará en el que registre mayor antigüedad.

Estas asignaciones no están sujetas a descuento en los casos de inasistencias sin goce de haberes, suspensiones en el ejercicio del cargo y licencias con reducción de las retribuciones. No se efectivizará por el tiempo de las licencias sin goce de haberes.

ARTICULO 97°: Las Asignaciones Familiares no están sujetas a aportes jubilatorios.

CAPITULO IV VIATICOS, REINTEGROS DE GASTOS E INDEMNIZACIONES

ARTICULO 98°: Para la atención de los gastos de alojamiento, manutención y conexos, que ocasiona el desempeño de una comisión de servicio a una distancia mayor de 10 kilómetros del lugar de trabajo, deberá anticiparse al agente una asignación diaria en concepto de viático.

ARTICULO 99°: En las comisiones de servicios que duren más de un día, se computará el primero completo cuando la salida del agente se produzca antes de las doce horas y como medio día si se realiza después de dicha hora.

En los viajes de regreso, cuando la hora de llegada sea anterior a las doce, no corresponderá viático; si ocurre entre las doce y las veinte, medio día y completo si se produce después de las veinte horas.

Cuando el regreso se produzca en el mismo día de la partida, se computará medio día de viático salvo que la partida se efectúe antes de las doce y el regreso después de las veinte en cuyo caso computará día completo.

La provisión gratuita de alojamiento o comida, dará derecho al 70% del viático y al 20% la de alojamiento y comida.

Si la comisión se realiza dentro del horario de trabajo, no corresponderá viático.

ARTICULO 100°: Las comisiones de servicio habituales o permanentes determinarán la asignación de un viático fijo mensual anticipado, que se efectivizará juntamente con la retribución mensual y podrá alcanzar hasta el 60% del viático ordinario correspondiente a un mes de 30 días, graduable en función del tiempo de la comisión.

(* **ARTICULO 101°:** Para la atención de los gastos previsibles de una comisión de servicio, no comprendidos en los artículos 98 y 100, se anticipará al agente el importe respectivo.

(* Complementado por Decreto N° 158/92 (**Ver Apéndice página 91**))

ARTICULO 102°: Los gastos relacionados con el ejercicio del cargo, emergentes de circunstancias imprevisibles que requieran urgentes soluciones, determinarán el reintegro al agente del importe invertido.

ARTICULO 103°: El agente trasladado por exigencias del servicio tendrá derecho al anticipo o reintegro de la suma necesaria para la atención de los gastos de pasajes, transportes de muebles y efectos personales, embalaje, carga y descarga, como asimismo los que origine su propia movilización y la de los familiares a cargo.

ARTICULO 104°: El agente permanente que cesara conforme a lo previsto en el artículo 48, tendrá derecho a una indemnización que se calculará sobre la base de las retribuciones y asignaciones establecidas en el artículo 51, incisos a), b), c), d), f), g), y k).

Esta indemnización corresponderá al agente no permanente cuando el Estado rescinda el contrato, después de los seis meses de vigencia y la rescisión no sea consecuencia de una falta disciplinaria.

ARTICULO 105°: Para el agente permanente, la indemnización a que se refiere el artículo anterior resultará de las retribuciones y asignaciones percibidas en el último mes completo de disponibilidad, actualizadas a la fecha de cesación definitiva, conforme a la siguiente escala acumulativa.

- a) Hasta 10 años de servicios computables: el 100% de un mes, por cada año de antigüedad;
- b) más de 10 años y hasta 20 años de servicios computables: el 150% de un mes, por cada año de antigüedad que exceda de los 10; y
- c) más de 20 años de servicios computables; el 200% de un mes, por cada año de antigüedad que exceda de los 20.

Para el agente no permanente, está indemnización será igual al monto de las retribuciones y asignaciones percibidas en el último mes completo de relación contractual, multiplicado por la cantidad de meses que resten hasta la finalización de contrato y dividido por dos. A los fines de este cómputo, se considerará como un mes la fracción de 15 o más días.

ARTICULO 106°: A los efectos del artículo anterior, al agente permanente se le computarán únicamente los servicios no simultáneos prestados en el sector público, que no hubieran dado lugar a indemnizaciones por cesaciones anteriores o el otorgamiento de un beneficio de pasividad.

Del cómputo total se considerará como un año entero la fracción de seis meses o mayor.

ARTICULO 107°: Cuando se produzca el reingreso o reincorporación del ex-agente indemnizado por aplicación del artículo 104, dentro del período equivalente a los meses percibidos en concepto de indemnización, deberá reintegrar la diferencia proporcionalmente. Igual procedimiento se adoptará cuando se contrate un agente anteriormente indemnizado.

ARTICULO 108°: El agente o sus derecho-habientes, tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas en la legislación nacional, cuando aquel sufra accidente de trabajo, contraiga enfermedad profesional o muera a consecuencia de dicho accidente o de tal enfermedad. Cuando se trate de agente permanente, se efectivizará al interrumpirse o agotarse la licencia prevista en el artículo 127, inciso c).

ARTICULO 109°: El agente que hallándose en comisión de servicio contraiga enfermedad, tendrá derecho a una indemnización equivalente al gasto que demande el traslado a su residencia habitual. Si el transporte se realizara a otro lugar, la indemnización será de hasta la suma que demandaría el traslado hasta el lugar de la residencia.

ARTICULO 110°: Las personas que tomen a su cargo los gastos del sepelio del agente permanente, tendrán derecho al reintegro del importe invertido, hasta un máximo del 50% de la Asignación de la Categoría 1.

Sin perjuicio del reintegro previsto precedentemente, los derecho-habientes percibirán una indemnización equivalente al 50% de la indemnización por causa de muerte a que se refiere el artículo 108, siendo de aplicación las disposiciones del artículo 269 de la ley nacional 20.744. A los fines de esta indemnización, se computarán únicamente los servicios no simultáneos prestados en el sector público, que no hubieran dado lugar al otorgamiento de un beneficio de pasividad. Del cómputo total se considerará como un año entero la fracción de seis meses o mayor.

ARTICULO 111°: Las personas que tomen a su cargo el traslado de los restos del agente fallecido en el desempeño de una comisión de servicio, tendrá derecho

a una indemnización equivalente al gasto que demande dicho traslado hasta el lugar donde residía. Si los deudos dispusieran el transporte a otro lugar, la indemnización será de hasta la suma que demandaría el traslado hasta donde residía el causante.

ARTICULO 112°: DEROGADO -art. 36° N.J.F. 751/76. Se aplican las normas del art. 28° y 29° de la N.J.F. 751/76.-

Artículo 28°.- El agente permanente trasladado por razones de servicio a un lugar fuera de su asiento habitual, tendrá derecho a una indemnización mensual por desarraigo, por un lapso de 5 años, equivalente al 50% de las retribuciones y asignaciones establecidas en los artículos 51° y 79° de la Ley 643, que le corresponda percibir en el nuevo destino.

Si al disponerse el traslado del nuevo agente, su cónyuge desempeñara un empleo remunerado, al que deba renunciar para acompañarlo, aquel tendrá derecho además a una indemnización equivalente a la Asignación de la Categoría 15, durante el lapso de un año. Esta indemnización no se efectivizará cuando el cónyuge no permanezca en el nuevo destino del agente o a partir de la fecha en que obtenga en este, un empleo con una remuneración igual o superior a la de la referida categoría.

La indemnización instituida en el párrafo primero, no se efectivizará por el tiempo en que el agente esté en uso de licencia sin goce de haberes o de las previstas en los artículos 142 y 146 de la Ley 643.

Si durante el lapso indicado en el párrafo primero se suministrare al agente vivienda del Estado, el pago de la indemnización prevista en el referido párrafo se suspenderá a partir del tercer mes calendario vencido desde la fecha de entrega de la vivienda pero, si debiera restituirla con posterioridad, recomenzará y se pagará hasta transcurridos 5 años desde la fecha del traslado.

Artículo 29°.- Los traslados dispuestos con anterioridad a esta ley, por los que se estén aplicando las disposiciones del artículo 112° de la Ley 643, se ajustarán a las disposiciones de la presente. No obstante se considerarán firmes los pagos por indemnización que se efectuarán hasta el 30 de noviembre de 1976 a quienes se hubiera suministrado vivienda.

ARTICULO 113°.- Los reintegros o indemnizaciones previstos en este capítulo, se efectivizarán o comenzarán a efectivizarse, en su caso, dentro de los 30 y 60 días corridos, respectivamente, de acreditado el correspondiente derecho.

CAPITULO V

(*) FRANCO COMPENSATORIO, LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

(*) Complementado por Ley N° 909 art. 1° (Ver Apéndice página 69)

(*) **ARTICULO 114°:** El agente tiene derecho a las siguientes licencias, justificaciones y franquicias:

a) Franco Compensatorio;

b) Licencia para Descanso Anual;

c) Licencia por Enfermedad;

d) Licencia para víctimas de violencia de género establecida por Ley especial;

e) Licencia por Maternidad;

f) Licencias Especiales;

g) Justificaciones de Inasistencias y Faltas de Puntualidad; y

h) Franquicias.

(*) Modificado por Ley N° 3042 (BO 3286 S) (Ver Apéndice página 100)

ARTICULO 115°: Cuando la naturaleza de las tareas o la inminencia de un grave perjuicio al interés público impongan la realización de trabajos en días de descanso semanal o feriados, el agente tendrá derecho al FRANCO COMPENSATORIO, a razón de un día laborable por cada período trabajado igual a la jornada de trabajo que le corresponde.

El Franco Compensatorio comprende jornadas de trabajo completas, se otorgará durante el transcurso de los 10 días hábiles siguientes y no puede interrumpirse, salvo licencia por enfermedad del agente; en este caso, deberá continuar el uso del franco interrumpido inmediatamente después de su recuperación.

Las fracciones horarias excedentes de jornadas completas, se acumularán hasta integrar una nueva; no se computarán las fracciones registradas el 31 de diciembre de cada año.

(*) **ARTICULO 116°:** La LICENCIA PARA DESCANSO ANUAL es de utilización obligatoria; se acordará por año calendario vencido, dentro del siguiente, en días corridos, según la antigüedad del agente al 31 de diciembre del año correspondiente al beneficio, de acuerdo con la siguiente escala;

a) Hasta 5 años, 20 días;

b) Hasta 10 años, 25 días;

c) Hasta 15 años, 30 días;

d) Hasta 20 años, 35 días; y

e) Más de 20 años, 40 días.

(*) Reglamentado por Decreto N° 2270/92 (Ver Apéndice página 93)

(*) **ARTICULO 117°:** La Licencia para Descanso Anual será otorgada por el jefe de la repartición donde el agente presta servicio; la solicitud respectiva deberá formularse 90 días antes de la fecha propuesta para la iniciación. Previa comprobación de la antigüedad acreditada, se le notificará la resolución que se adopte, con 30 días de anticipación al comienzo de la licencia.

Por resolución ministerial o de autoridad competente, por razones de servicio debidamente fundadas, podrá ser postergada dentro del mismo año o transferida al siguiente. También se transferirán al año siguiente las licencias que el agente no hubiera podido utilizar por encontrarse en uso de las previstas en los artículos 127, incisos a), b) y c) y 133.

Cuando se trate de cónyuges que se desempeñen como agentes comprendidos en este estatuto, dependientes del mismo Poder, y la licencia de uno de ellos sea postergada o transferida, el otro tendrá derecho a idéntica postergación o transferencia respecto de su licencia, siempre que ello no ocasione graves inconvenientes al servicio; a estos efectos no rigen los plazos del párrafo primero.

(*) Reglamentado por Decreto N° 2270/92 (Ver **Apéndice página 93**)

(*) Complementado por Ley N° 1349 (Ver **Apéndice página 72**)

(*) **ARTICULO 118°:** A solicitud del agente la licencia anual se fraccionará en dos períodos.

La licencia transferida no es fraccionable pero podrá acumularse a la del año siguiente o a la primera fracción de ésta, si se dividiera.

(*) Reglamentado por Decreto N° 2270/92 (Ver **Apéndice página 93**)

ARTICULO 119°: La licencia para Descanso Anual, en las reparticiones o dependencias que tengan receso funcional anual, se otorgará durante el transcurso del mismo, excepto la del personal que atienda servicios durante el receso.

ARTICULO 120°: Cuando el agente sea titular de más de un cargo en la Administración Pública Provincial siempre que las necesidades del servicio lo permitan, tendrá derecho a hacer uso de las respectivas licencias para descanso anual en forma simultánea.

ARTICULO 121°: El agente podrá hacer uso de la Licencia para Descanso Anual a partir del año calendario siguiente al de su ingreso, con arreglo a la escala del artículo 116, siempre que en el transcurso del año del ingreso haya acreditado una antigüedad no inferior a 6 meses, en cuyo caso la licencia será proporcional, computándose a razón de una doceava parte por cada mes o fracción de 15 días o mayor.

ARTICULO 122°: El derecho a las licencias previstas en este Estatuto se extingue con la cesación definitiva del agente en el servicio; en tal caso, el mismo o sus derecho-habientes tendrán derecho a la percepción, en forma proporcional, de los haberes correspondientes al período de Licencia para Descanso Anual por el año calendario en que se produzca la baja, a razón de una doceava parte por mes o fracción de 15 días o mayor, desechándose las fracciones resultantes. Igualmente tendrá derecho a la percepción de haberes por las

licencias para descanso anual y francos compensatorios, pendientes de utilización.

ARTICULO 123°: De la Licencia para Descanso Anual, se deducirá la parte proporcional al período de otras sin goce de haberes, usadas durante el año correspondiente a aquella.

Cuando el agente hubiera hecho uso de licencia sin goce de haberes, deberá mediar no menos de un mes de trabajo antes de la utilización de la Licencia para Descanso Anual. En este caso, el agente perderá el derecho a la Licencia para Descanso Anual o fracción de la misma que exceda el 31 de diciembre.

ARTICULO 124°: La Licencia para Descanso Anual solo podrá interrumpirse por las siguientes causas:

a) Enfermedad o maternidad del agente; y

b) por el otorgamiento de la prevista en el artículo 137.

El agente, deberá continuar el uso de la licencia interrumpida, en forma inmediata a la finalización de las licencias a que se refieren los incisos precedentes.

ARTICULO 125°: A los efectos del artículo 118, las interrupciones motivadas por las causales enunciadas en el artículo 124, no se consideran fraccionamiento.

ARTICULO 126°: Para establecer la antigüedad a que se refiere el artículo 116, se computarán los servicios no simultáneos prestados en el sector público y en entidades privadas en este último caso cuando el agente documente el cómputo efectuado por el respectivo organismo previsional. Para el agente no permanente, se computarán los servicios prestados en el sector público; en ambos casos se deducirán los períodos correspondientes a licencias sin goce de haberes.

(*) **ARTICULO 127°:** Las LICENCIAS POR ENFERMEDAD serán acordadas por el Servicio Médico Oficial, por los motivos y conforme las modalidades siguientes:

a) Al agente permanente, hasta 30 días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes, para la atención de sus afecciones comunes de corto tratamiento que imposibiliten el desempeño del cargo, incluidas lesiones y operaciones quirúrgicas menores. Vencido este plazo, estas licencias se otorgarán sin goce de haberes durante el resto del año.

Al agente no permanente, para la atención de todas sus enfermedades u operaciones quirúrgicas, se otorgará la misma licencia en forma proporcional a la duración del contrato, siempre que el período contractual sea de 6 meses o mayor; las licencias excedentes, durante el resto del año, se otorgarán sin goce de haberes al igual que las que se concedan cuando el contrato tenga una duración menor de 6 meses;

(**)b) al agente permanente, hasta dos (2) años con goce de haberes en forma continua o discontinua para la atención de enfermedades, lesiones o intervenciones quirúrgicas de largo tratamiento que imposibiliten el desempeño del cargo.

El límite de plazo no regirá cuando se tratare de una enfermedad oncológica, quedando autorizado el Poder Ejecutivo Provincial a incluir, por vía reglamentaria, otras enfermedades que posean características similares en sus consecuencias. A fin de justificar los diagnósticos, la respuesta al tratamiento y evolución del paciente, se realizará semestralmente una junta médica con intervención del Servicio Médico Oficial.

En los demás supuestos, cumplido dicho plazo podrá otorgarse por iguales motivos por un período un (1) año más, con goce del cincuenta por ciento (50%) de los haberes.

Agotados los términos establecidos, no podrá otorgarse otra licencia del mismo tipo mientras no hayan transcurrido tres (3) años de la última licencia.

c) al agente permanente, hasta 3 años con goce de haberes y uno más con el 50%, continuos o discontinuos, por cada accidente de trabajo o enfermedad profesional contraídos en actos de servicio, comprendidos en la legislación nacional sobre accidentes del trabajo. Los haberes percibidos durante el plazo de la licencia no se deducirán de la indemnización que pudiera corresponderle.

En caso del agente no permanente, los beneficios de este inciso se ajustarán a las disposiciones nacionales mencionadas en el mismo; y

d) al agente permanente, hasta 20 días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes, prorrogables hasta 180 días más sin goce de haberes, para asistir a un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo, accidentado o sometido a intervención quirúrgica y requiera su atención personal.

Al agente no permanente, hasta 30 días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, sin goce de haberes.

(*) Por Decreto N° 1154/82 se transfiere el Servicio Médico Oficial a la Dirección General de Personal y establece su reglamentación. **(Ver Apéndice página 86)**

() Modificado por Ley N° 2564**

ARTICULO 128°: Si el agente necesitara las licencias previstas en el artículo anterior, en horario inhábil para el Servicio Médico Oficial, deberá efectuar la respectiva solicitud dentro del primer horario hábil siguiente, presentando certificado médico particular con diagnóstico y duración aproximada del estado de enfermedad.

Si el agente se encontrara fuera de su residencia habitual, en cualquier lugar de la Provincia o del país donde no hubiera profesional del Servicio Médico

Oficial u otro similar de la Nación, de las provincias o municipalidades y necesitara las licencias previstas en los artículos 127 o 133, deberá presentar certificado expedido por médico de policía o en su defecto por otro particular, con historia clínica y demás elementos de juicio médico que acrediten la existencia de la causal invocada, con firma del médico autenticada por escribano, juez de paz o autoridad policial del lugar.

ARTICULO 129°: Cuando un agente se hallara fuera del país y necesitara licencias previstas en los artículos 127 o 133, deberá presentar certificado extendido por autoridad médica oficial del lugar, visado por el Consulado de la República Argentina. En caso de inexistencia de estas autoridades en el lugar donde se encuentre, se aceptará certificado de médico particular, con firma autenticada y constancia de dicha inexistencia otorgada por autoridad judicial o policial.

ARTICULO 130°: Las licencias previstas en los artículos 127 y 133 son incompatibles con el desempeño de cualquier empleo u ocupación. Las comprendidas en el artículo 127, incisos a) y d), se interrumpen con el restablecimiento del enfermo o cesación de la necesidad de atender el mismo.

En los casos de las licencias establecidas en el artículo 127 incisos b) y c), y de las otorgadas a los agentes no permanentes por enfermedad, lesión o intervención quirúrgica de largo tratamiento, el agente no podrá reintegrarse al servicio sin el alta del Servicio Médico Oficial. Dicho Servicio, para el agente permanente, autorizará el tipo de tarea que puede realizar, el ejercicio de otro empleo u ocupación, o la reducción o cambio del horario, todo ello de acuerdo con la capacidad de trabajo, según lo que aconseje la terapéutica laboral.

Agotadas las licencias instituidas en el artículo 127 incisos b) y c), se dispondrá la baja del agente.

ARTICULO 131°: El grupo familiar a que está referido el inciso o) del artículo 38, comprende los familiares que viven en la residencia del agente y dependen de su atención y cuidado; también comprende a los padres e hijos del agente que no conviven con el mismo, cuando dependen de su atención y cuidado.

El grupo familiar se extiende a los menores que hayan sido entregados al agente en guarda por los servicios estatales nacionales o provinciales de la minoridad o cuya tenencia haya sido acordada por resolución judicial.

ARTICULO 132°: El agente en uso de las licencias previstas en el artículo 127, no podrá ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Servicio Médico Oficial, salvo casos urgentes que justificará dentro de los cinco días corridos de la fecha de su partida.

(#) (*) **ARTICULO 133°:** La licencia por maternidad de los agentes será otorgada por el servicio médico oficial,

conforme las siguientes modalidades:

(*) a) Por un período de treinta (30) días en el pre-parto y de ciento veinte (120) días en el post-parto. Esta licencia comenzará a partir de los ocho (8) meses de embarazo, que se acreditarán mediante la presentación del certificado médico correspondiente. El goce de este beneficio alcanzará a toda agente con embarazo debidamente acreditado y sin discriminación de orden alguno;

(*) b) En caso de nacimiento múltiple la licencia podrá ampliarse hasta treinta (30) días más de los pre-indicados en el post-parto por cada hijo a partir del segundo;

(*) c) en caso de parto diferido, se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose el excedente con cargo a la prevista en el inciso b) del artículo 127°. Esta licencia, por el período posterior al parto es extensiva a la agente que obtenga, con arreglo a la ley civil, la tenencia de un recién nacido. En tal caso se deducirán los días transcurridos desde el nacimiento.

Esta licencia, por el período posterior al parto es extensiva a la agente que obtenga, con arreglo a la ley civil, la tenencia de un recién nacido, la que no podrá ser inferior a noventa (90) días cuando el menor sea no recién nacido.

La agente no permanente tendrá derecho a la licencia de este artículo, siempre que hubiera cumplido siete (7) meses de servicio interrumpidos, entendiéndose por tales los correspondientes a contratos sin solución de continuidad en la Administración Pública Provincial, aún cuando media licencias con goce de haberes.

Se encuentran comprendidas en la presente Ley todas las agentes de la Administración Pública, pertenecientes a los tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial y Entes Descentralizados, salvo que estén comprendidas en estatutos más favorables a las mismas.

Invítase a las Municipalidades a adoptar un régimen similar al establecido en la presente ley;

(*) d) En el caso de nacimiento de prematuros de bajo riesgo la licencia podrá ampliarse hasta sesenta (60) días más de los pre-indicados en el post-parto;

(*) e) En caso de nacimientos de prematuros de alto riesgo la licencia podrá ampliarse hasta noventa (90) días más de los pre-indicados en el post-parto, con un seguimiento que atienda las causas del alto riesgo y

(*) f) Cuando por complicaciones el alto riesgo del recién nacido generen discapacidad temporal o permanente, operará el Art. 1° de la Ley 1.174".

(**) Considérese recién nacidos prematuros de bajo riesgo a aquellos que al momento de nacer, hubieren pesado entre 2.500 grs. y 1.501 grs., y recién nacidos prematuros de alto riesgo a aquellos que hubieren

pesado al nacer 1.500 grs. ó menos, y/o que tuvieran entre veintiocho y treinta y dos semanas gestacionales.

Las condiciones precitadas en los incisos d), e) y f) deberán ser acreditada mediante la presentación de la Historia Clínica neonatal a los efectos de su otorgamiento".

(*) Modificado por Ley N° 2570 (BO 2900 S)

(**) Modificado por Ley N° 1727

(#) Complementado por Ley N° 1174 (**Ver Apéndice página 70**) y por Decreto N° 1154/82 (**Ver Apéndice página 86**)

ARTICULO 134°: Las LICENCIAS ESPECIALES serán acordadas al agente por los siguientes motivos:

- a) Nominación y Ejercicio de Cargo de Representación Política;
- b) Ejercicio de Cargo o Función de Representación Gremial;
- c) Para Rendir Exámenes;
- d) Razones Particulares;
- e) Razones de Estudio;
- f) Para Investigaciones o Especialización;
- g) Matrimonio;
- h) Actividades Deportivas, Culturales o Artísticas;
- i) Extraordinaria; y
- j) Incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad.

(*) **ARTICULO 135°:** Al agente que fuera elegido, mediante sufragio popular, para desempeñar cargos públicos de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal, se le otorgará licencia sin goce de haberes mientras dure su mandato.

Si el cargo electivo fuera de orden deliberativo municipal o de vocal de Comisiones de Fomento, podrá autorizarse su compatibilidad, en tanto el agente dé estricto cumplimiento a la jornada de trabajo y demás deberes inherentes a su condición de empleado.

Cuando el agente Nacional o Provincial, fuere beneficiado con esta opción, percibirá la dieta que se fije con carácter general para los Concejales y/o vocales de Comisiones de Fomento según corresponda. A excepción de la integración de los Concejos Deliberantes correspondientes a ciudades de más de cuarenta mil (40.000) habitantes que no tendrán esta opción.

El agente que resulte nominado para los cargos electivos a que está referido, tendrá derecho hasta sesenta (60) días corridos de licencia sin goce de haberes, previos a la elección de que se trate".

(*) Modificado por Ley N° 1674.

(*) Complementado por:

Artículo 2° de la Ley N° 1674.- Cuando resulte de aplicación supletoria a la Ley n° 643 y sus

modificatorias para los agentes de Municipalidades y/o Comisiones de Fomento, los mismos no tendrán derecho a la opción prevista en el artículo 135°, cuando revistieren como empleados en la Municipalidad y/o Comisiones de Fomento de la que fueren autoridad electa.

ARTICULO 136°: RESTITUIDA la vigencia del texto original por Ley N° 819: El agente permanente o no permanente que fuera elegido para desempeñar cargos de representación sindical con funciones en organismos gremiales, dentro o fuera de la provincia, tendrá derecho a licencia con percepción íntegra de haberes mientras dure el plazo de su mandato siempre que la organización sindical correspondiente no se haga cargo de los haberes citados precedentemente.

Las licencias de este carácter se acordarán, a petición de la organización gremial y/o sindical, hasta un máximo de tres agentes.

ARTICULO 137°: El agente permanente o no permanente tendrá derecho a licencia con goce de haberes, por asuntos gremiales, cuando sea designado o elegido para concurrir a congresos, reuniones o realizar gestiones ante organismos estatales, por un plazo no mayor de quince días anuales.

ARTICULO 138°: El Estado se hará cargo del aporte patronal jubilatorio, cuando el agente permanente o no permanente haga uso de las licencias gremiales sin goce de haberes instituida por la ley nacional de Asociaciones Profesionales de Trabajadores.

ARTICULO 139°: El agente permanente tendrá derecho hasta 28 días laborales de licencia por año calendario para rendir exámenes, con goce de haberes, cuando curse estudios en establecimientos secundarios, superiores o universitarios, estatales o incorporados y en universidades privadas reconocidas por el estado.

Esta licencia será acordada en plazos que no excedan de 7 días laborales, al término de cada uno de los cuales el agente deberá presentar el comprobante respectivo. Si no hubiera rendido examen por postergación de la fecha, deberá acreditar dicha circunstancia mediante certificado expedido por la autoridad del establecimiento educacional.

La licencia para rendir exámenes puede interrumpirse por enfermedad del agente, atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo y fallecimiento de personas comprendidas en el artículo 147, inciso b); los días comprendidos en el lapso de la interrupción se encuadrarán en las respectivas previsiones de este Estatuto.

También se interrumpe por causa de fuerza mayor fehacientemente acreditada; en este caso, los días comprendidos en el lapso de la interrupción se imputarán a las previsiones de los artículos 148 o 149, en ese orden, según la disponibilidad.

La interrupción de esta licencia por otro motivo, determinará el descuento de los haberes correspondientes a la totalidad de los días utilizados.

(*) ARTICULO 140°: El agente permanente tendrá derecho hasta un año de LICENCIA POR RAZONES PARTICULARES, por cada decenio que comenzará a computarse desde su ingreso, sin goce de haberes, fraccionable a su pedido en dos períodos, pudiendo interrumpirla voluntariamente. A los fines de esta licencia el agente deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de 3 años en la Administración Pública Provincial. La licencia no utilizada en un decenio, no podrá acumularse a la correspondiente al siguiente; deberá mediar un plazo mínimo de dos años entre la finalización de la licencia por un decenio y la iniciación de la correspondiente a otro.

(*) Complementado por Decreto Acuerdo N° 424/77, art. 1° y 2° (Ver Apéndice página 85)

ARTICULO 141°: El agente permanente tendrá derecho a LICENCIA POR RAZONES DE ESTUDIO, sin goce de haberes, por el plazo de hasta un año, prorrogable por igual período, cuando deba realizar estudios de especialización, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o culturales, o participar en congresos o conferencias de la misma índole, en el país o en el extranjero.

A los fines de esta licencia, el agente deberá contar con una efectiva prestación de servicio de un año en la Administración Pública Provincial, inmediata anterior a la solicitud respectiva.

Entre la finalización de esta licencia y la utilización de la prevista en el artículo anterior, deberá mediar un año de real prestación de servicio.

ARTICULO 142°: Para INVESTIGACIONES O ESPECIALIZACIONES científicas, técnicas o culturales que resulten de interés para la Provincia y aconsejen la concurrencia del agente permanente a conferencias, congresos o instituciones del país o del extranjero, se otorgará licencia por el plazo necesario, con goce de haberes, previo dictamen del organismo técnico competente.

El agente al que se le hubiera acordado esta licencia quedará obligado a concluir los estudios o investigaciones y a prestar servicio en la Administración Pública Provincial por un período equivalente al triple de la licencia acordada.

Esta licencia se interrumpe únicamente por enfermedad del agente, en cuyo caso quedará relevado de concluir los estudios o investigaciones, siempre que las inasistencias determinaran la imposibilidad de su conclusión, debiendo reintegrarse al servicio inmediatamente después de operada su recuperación. Cuando la interrupción obedezca a otros motivos, el agente deberá restituir los haberes percibidos durante el transcurso de la licencia.

En caso de renuncia antes del vencimiento del plazo en que el agente deberá permanecer al servicio de la Administración Pública Provincial, se le formulará cargo de devolución de los haberes percibidos durante el período de la licencia, en forma proporcional al tiempo faltante.

Esta licencia se otorgará únicamente al agente cuyo nombramiento tenga carácter definitivo.

ARTICULO 143°: El agente permanente tendrá derecho a LICENCIA POR MATRIMONIO con goce de haberes, en los siguientes casos:

- a) Por matrimonio del agente: 10 días laborables; y
- b) por matrimonio de hijo: 2 días laborables.

ARTICULO 144°: La LICENCIA POR ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES O ARTISTICAS, no rentadas, se podrá conceder, con goce de haberes, al agente permanente que represente a instituciones privadas u organismos estatales, en torneos, competencias o actos culturales, artísticos o deportivos, de carácter internacional, nacional, provincial o municipal.

ARTICULO 145°: El agente permanente tendrá derecho a LICENCIA EXTRAORDINARIA, sin goce de haberes, para ausentarse del país, cuando su cónyuge fuera designado por el Estado para desempeñar una misión en el extranjero, mientras dure la misma.

ARTICULO 146°: La LICENCIA POR INCORPORACION A LAS FUERZAS ARMADAS O DE SEGURIDAD, para cumplir el servicio militar, se acordará al agente desde la fecha de su incorporación hasta 30 días corridos después de la fecha de la baja asentada en el documento respectivo; cuando sea declarado inapto o exceptuado, el plazo de la licencia posterior a la baja será de 5 días corridos.

La licencia a que se refiere el párrafo anterior, se acordará con el 50% de los haberes que correspondan al agente.

La licencia por incorporación a las Fuerzas Armadas como reservista se acordará al agente permanente hasta 15 días corridos después de la baja. En caso de que la retribución correspondiente al grado militar fuera inferior a la de la Administración Pública Provincial, el agente tendrá derecho a la diferencia respectiva.

ARTICULO 147°: El agente podrá incurrir en inasistencia, con goce de haberes por las siguientes causas debidamente acreditadas:

(**) a) El agente tendrá derecho a Licencia por Paternidad con goce de haberes de hasta diez (10) días laborables por el nacimiento de hijo.

En caso de nacimiento prematuro - de bajo o alto riesgo, conforme Ley 2570 - o múltiple, la Licencia por Paternidad se extenderá a quince (15) días laborables. El agente al que se le haya otorgado la guarda con fines de adopción de uno o más niños, niñas y/o adolescentes, gozará de los beneficios previstos en el presente artículo. En el caso de que los cónyuges o convivientes sean de un mismo sexo y ambos fueran agentes de la Administración Pública Provincial, la licencia prevista se otorgará a aquél que optare por su goce. En ocasión de existir discrepancia entre los cónyuges o convivientes respecto de quién gozará la licencia por paternidad,

se otorgará preferencia a aquél que le haya dado el primer apellido al niño.

(**)(#) b) Se concederá licencia de hasta cuarenta y cinco (45) días corridos al agente cuya esposa o conviviente, falleciera como consecuencia del parto o puerperio o por cualquier otra causa dentro de este período, siempre que el niño continúe con vida. Dicha licencia es acumulativa con las que le corresponda al agente por nacimiento o adopción de hijo o hija. En caso de fallecimiento del cónyuge, conviviente, parientes consanguíneos de primer grado y del niño, niña y/o adolescente recibido en guarda con fines adoptivos por las autoridades nacionales o provinciales, o cuya guarda haya sido otorgada por resolución judicial; cinco (5) días hábiles. En caso de fallecimiento de parientes consanguíneos en segundo grado y parientes afines de primer grado y segundo grado; dos (2) días laborables".

c) fenómenos meteorológicos especiales;

(*) d) donación de sangre: 1 día laborable en cada oportunidad;

e) revisión médica previa a la incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad para cumplir el servicio militar; y

f) integración de mesa examinadora en establecimientos educacionales secundarios, superiores o universitarios estatales o incorporados y en universidades privadas reconocidos por el Estado hasta 10 días en el año calendario.

(*) Inciso d) modificado por Ley N° 909 (**Ver Apéndice página 69**)

(**) modificado por Ley N° 3015 (BO 3275) (#) complementado por artículos 529 a 536 C.C

TITULO IV – Parentesco - CAPITULO 1 - Disposiciones generales

ARTICULO 529.- Concepto y terminología. Parentesco es el vínculo jurídico existente entre personas en razón de la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida, la adopción y la afinidad.

Las disposiciones de este Código que se refieren al parentesco sin distinción se aplican sólo al parentesco por naturaleza, por métodos de reproducción humana asistida y por adopción, sea en línea recta o colateral.

ARTICULO 530.- Elementos del cómputo. La proximidad del parentesco se establece por líneas y grados.

ARTICULO 531.- Grado. Línea. Tronco. Se llama:

- a) grado, al vínculo entre dos personas que pertenecen a generaciones sucesivas;
- b) línea, a la serie no interrumpida de grados;

- c) tronco, al ascendiente del cual parten dos o más líneas;
- d) rama, a la línea en relación a su origen.

ARTICULO 532.- Clases de líneas. Se llama línea recta a la que une a los ascendientes y los descendientes; y línea colateral a la que une a los descendientes de un tronco común.

ARTICULO 533.- Cómputo del parentesco. En la línea recta hay tantos grados como generaciones. En la colateral los grados se cuentan por generaciones, sumando el número de grados que hay en cada rama entre cada una de las personas cuyo parentesco se quiere computar y el ascendiente común.

ARTICULO 534.- Hermanos bilaterales y unilaterales. Son hermanos bilaterales los que tienen los mismos padres. Son hermanos unilaterales los que proceden de un mismo ascendiente en primer grado, difiriendo en el otro.

ARTICULO 535.- Parentesco por adopción. En la adopción plena, el adoptado adquiere el mismo parentesco que tendría un hijo del adoptante con todos los parientes de éste. La adopción simple sólo crea vínculo de parentesco entre el adoptado y el adoptante. En ambos casos el parentesco se crea con los límites determinados por este Código y la decisión judicial que dispone la adopción.

ARTICULO 536.- Parentesco por afinidad. Cómputo. Exclusión. El parentesco por afinidad es el que existe entre la persona casada y los parientes de su cónyuge. Se computa por el número de grados en que el cónyuge se encuentra respecto de esos parientes. El parentesco por afinidad no crea vínculo jurídico alguno entre los parientes de uno de los cónyuges y los parientes del otro.

PARTICULARES, hasta 6 días laborables por año calendario, con goce de haberes, con la simple comunicación del motivo.

(* Complementado por Decreto Acuerdo N° 424/77, art. 3° **(Ver Apéndice página 85)**)

ARTICULO 149°: Las inasistencias justificadas que no estén encuadradas en los artículos 147 y 148, hasta un máximo de 5 días laborables por año calendario, determinarán el descuento de haberes respectivo; las que excedan ese límite, se considerarán injustificadas.

ARTICULO 150°: El agente podrá justificar las faltas de puntualidad en que incurra por razones de fuerza mayor, compensando el tiempo no trabajado conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 153. Quedan exceptuados de esta compensación los agentes permanentes designados o elegidos para desempeñar cargos de representación sindical en organismos estatales, como así también los dirigentes gremiales, cuando la falta de puntualidad haya sido motivada por su concurrencia a congresos o reuniones o por la realización de gestiones ante organismos del Estado.

ARTICULO 151°: Toda impuntualidad injustificada que exceda los 60 minutos de la hora fijada para la entrada será considerada inasistencia injustificada.

ARTICULO 152°: Las faltas de puntualidad y las inasistencias deberán ser justificadas dentro de los dos días hábiles siguientes al día de la impuntualidad o al primer día de inasistencia. En los casos de los incisos a) y b) del artículo 147, cuando los hechos determinantes de las inasistencias se produzcan fuera de la Provincia, dicho plazo será de 15 días corridos.

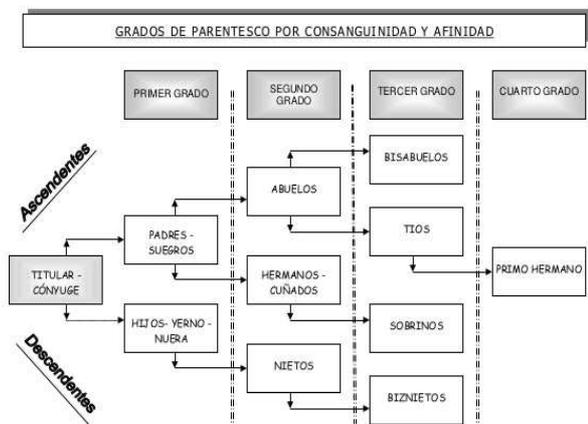
(* **ARTICULO 153°:** El agente tendrá derecho a las siguientes franquicias:

- a) Cuando curse estudios en los establecimientos indicados en el artículo 139 y documente la necesidad de asistir a los mismos en horarios de oficina, se le acordarán permisos de salida, sujetos a compensación dentro del día laborable siguiente. Cuando los horarios se superpongan en su mayor parte, se concederá al agente horario especial;
- b) permiso de salida por asuntos particulares durante la jornada de trabajo, cuando el jefe de la repartición considere atendibles los motivos, debiendo compensarse el tiempo utilizado, dentro de los 15 días corridos siguientes, en la oportunidad que fije el funcionario autorizante, en día laborable.

(* c) Para la atención del hijo lactante, la agente podrá optar entre:

- 1) Disponer de dos (2) descansos de una hora cada uno, durante la jornada de trabajo;

(* **ARTICULO 148°:** El agente podrá justificar las inasistencias motivadas por ASUNTOS



- 2) disminuir en dos horas diarias la jornada de trabajo, ya sea iniciándola dos horas después de la fijada para la entrada o finalizándola dos horas antes de la salida; y
- 3) disponer de dos horas en el transcurso de la jornada de trabajo.

La franquicia a que está referido este inciso alcanzará solamente a la agente cuya jornada de trabajo sea superior a 4 horas diarias y comprende un plazo de trescientos (300) días corridos, contados a partir de la fecha de nacimiento; podrá ampliarse excepcionalmente hasta 365 días corridos, previo dictamen del Servicio Médico Oficial. En caso de nacimiento múltiples y cuando sobreviva solamente uno de los niños, se procederá como si se tratara de un nacimiento único. Esta franquicia es extensiva a la agente comprendida en el caso previsto por el segundo párrafo del artículo 133°.

- d) cambio de tareas o reducción de la jornada de trabajo a partir de la concepción, cuando la agente sufra una disminución de la capacidad de trabajo, certificada por el Servicio Médico Oficial;
- e) llevar a cabo actos relacionados con la función sindical, a pedido de la organización gremial respectiva, dentro del lugar de trabajo, autorizados por el jefe de la repartición y siempre que no se entorpezca el desenvolvimiento de las tareas;
- f) permiso de salida durante la jornada de trabajo, cuando fuera designado para desempeñar cargos de representación sindical en organismos estatales; extensivo a los dirigentes gremiales, cuando deban concurrir a reuniones o realizar gestiones ante organismos del Estado. Estos permisos no están sujetos a compensación.
- g) los dirigentes gremiales podrán entrevistar a los funcionarios de la Administración Pública Provincial, dentro de la jornada de trabajo, por asuntos de naturaleza sindical, previa comunicación al superior inmediato; y
- h) elegir las autoridades gremiales en los lugares de trabajo, durante la jornada laboral, como así también a instalar, en los mismos sitios, vitrinas para exhibición de comunicados sindicales.

Las franquicias previstas en los incisos b), c) y h) de este artículo, alcanzan al agente no permanente.

Los plazos para compensar se suspenden durante el tiempo en que el agente esté en uso de las licencias instituidas en los artículos 127 y 133, o incurra en inasistencia por la causa prevista en el artículo 147 inciso b).

El incumplimiento de las compensaciones que dispone este artículo determinará el descuento proporcional de la retribución, sin perjuicio de la sanción disciplinaria correspondiente.

(* Modificado por Ley N° 2570.

CAPITULO VI ASCENSOS

ARTICULO 154°: SUSPENDIDO por el art. 35° de la N.J.F. 751/76.- (El agente tiene derecho a igualdad de oportunidades para cubrir las categorías de las distintas ramas.

El ascenso dentro de la rama en que revista el agente tendrá lugar cuando satisfaga las condiciones que establece este Capítulo).

(* **ARTICULO 155°:** SUSPENDIDO por art. 35° de la N.J.F. 751/76.- Las promociones de carácter automático se dispondrán a partir del primer día del mes de julio de cada año, cuando se cumplan los requisitos establecidos para cada rama.

A los efectos de la antigüedad se computarán los servicios prestados al 31 de mayo, considerándose como un año la fracción de seis meses o mayor.

El agente que revista en el Tramo Auxiliar de la Rama Mantenimiento y Producción, será promovido a partir del primer día del mes siguiente al que cumpla años.

(* Ver Ley N° 2264 (**Apéndice página 84**) Ley N° 2838 (BO 3157) (**Apéndice página 99**)

ARTICULO 156°: SUSPENDIDO por art. 35° de la N.J.F. 751/76.- El ascenso del agente en la RAMA PROFESIONAL está sujeto a los siguientes requisitos:

- a) Categoría 9 a 4 inclusive; la promoción se producirá automáticamente cada 3 años, siempre que obtenga calificación suficiente; y
- b) categoría 3 a 1 inclusive: la promoción se producirá una vez satisfechas las siguientes exigencias:
 - 1) que exista vacante en la categoría respectiva;
 - 2) acreditar calificación suficiente en el período inmediato anterior al concurso;
 - 3) reunir las condiciones que para cada tarea se establezcan; y
 - 4) obtener la mejor calificación, en el orden excluyente determinado en el artículo 214).

ARTICULO 157°: SUSPENDIDO por art. 35° de la N.J.F. 751/76.- El ascenso del agente en las RAMAS ADMINISTRATIVA Y TECNICA está sujeto a los siguientes requisitos:

- a) TRAMO DE EJECUCION: la promoción se producirá automáticamente cada 3 años desde la categoría 15 a 10 inclusive, siempre que obtenga calificación suficiente. El agente que revista en la categoría 15 y posea título de enseñanza media o técnica, según se trate de las Ramas Administrativas o Técnicas, respectivamente, correspondiente a cursos de establecimientos que expidan títulos con validez nacional o validez en la Provincia, cuya duración no sea inferior a 5

años, será ascendido automáticamente a la categoría inmediata superior. En este caso, la antigüedad acreditada en la categoría en que revistaba se computará en la nueva.

El agente que revista en la categoría 10, podrá participar en el Curso de Supervisión de que trata el artículo 170;

b) TRAMO DE SUPERVISION: la promoción a las categorías 9 a 5 inclusive se producirá una vez satisfechas las siguientes exigencias:

1) que exista vacante en la categoría respectiva;

2) haber aprobado el Curso de Supervisión; en su defecto, no menos del 50% de las materias de carrera universitaria en establecimientos a que se refiere el artículo 16, afín con la tarea del cargo concursado, o haber desempeñado cargos de naturaleza similar en el sector público durante 20 años no simultáneos, como mínimo;

3) acreditar calificación suficiente en el período inmediato anterior al concurso;

4) reunir las condiciones que para cada tarea se establezcan; y

5) obtener la mejor calificación, en el orden excluyente determinado en el artículo 214.

El agente que revista en la categoría 5 y registre una antigüedad mínima de 2 años en la misma, podrá participar en el Curso Superior de que trata el artículo 170;

c) TRAMO SUPERIOR: la promoción a las categorías 4 a 1 inclusive, se producirá una vez satisfechas las siguientes exigencias:

1) que exista vacante en la categoría respectiva;

2) haber aprobado el Curso Superior; en su defecto, poseer título universitario de que trata el artículo 16, afín con la tarea del cargo concursado, o haber desempeñado cargos de naturaleza similar en el sector público durante 22 años no simultáneos, como mínimo, siempre que haya aprobado el ciclo completo de enseñanza secundaria o técnica, según se trate de las Ramas Administrativa o Técnica, respectivamente, en establecimientos del carácter indicado en el inciso a);

3) acreditar calificación suficiente en el período inmediato anterior al concurso;

4) reunir las condiciones que para cada tarea se establezca; y

5) obtener la mejor calificación, en el orden excluyente determinado en el artículo 214.

(*) **ARTICULO 158°:** SUSPENDIDO por art. 35° de la N.J.F. 751/76.- El ascenso del agente en la RAMA

MANTENIMIENTO Y PRODUCCION, está sujeto a los siguientes requisitos:

a) TRAMO AUXILIAR: será promovido a partir del primer día del mes siguiente al que cumpla años, hasta la categoría 16 del Tramo Operarios inclusive, en este caso, a los 18 años;

b) TRAMO OPERARIOS: la promoción se producirá automáticamente cada 3 años, desde la categoría 16 a la 10 inclusive, siempre que obtenga calificación suficiente. El agente que revista en la categoría 16 y haya aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria en establecimientos que expidan títulos con validez nacional o validez en la Provincia, será ascendido automáticamente a la categoría inmediata superior. En este caso, la antigüedad acreditada en la categoría en que revistaba se computará en la nueva.

El agente que revista en la categoría 10, podrá participar en el Curso de Supervisión;

c) TRAMO DE SUPERVISION: la promoción a las categorías 9 a 7 inclusive, se producirá una vez satisfechas las siguientes exigencias:

1) Que exista vacante en la categoría respectiva;

2) haber aprobado el Curso de Supervisión; en su defecto, el ciclo completo de enseñanza secundaria en establecimientos a que se refiere el inciso b), o haber desempeñado cargo de naturaleza similar en el sector público durante 20 años no simultáneos, como mínimo;

3) acreditar calificación suficiente en el período inmediato anterior al concurso;

4) reunir las condiciones que para cada tarea se establezcan; y

5) obtener la mejor calificación, en el orden excluyente determinado en el artículo 214.

(*) Se aplican las normas del Artículo 26° de la N.J.F. 751/76.- El agente que reviste en el TRAMO AUXILIAR, de la RAMA MANTENIMIENTO Y PRODUCCION, será promovido automáticamente a partir del primer día del mes siguientes al que cumpla años, hasta la categoría 16 inclusive, a los 18 años. Mientras permanezca en el Tramo Auxiliar, cesará cuando sea calificado insuficiente.

ARTICULO 159°: SUSPENDIDO por art. 35° de la N.J.F. 751/76.- El ascenso del agente en la RAMA SERVICIOS GENERALES, está sujeto a los siguientes requisitos:

a) TRAMO SERVICIOS: la promoción se producirá automáticamente desde la categoría 16 a la 14 inclusive, cada 3 años y desde la categoría 14 a la 11 inclusive, cada 4 años, siempre que obtenga calificación suficiente. El agente que revista en la categoría 16 y haya aprobado el ciclo básico de

enseñanza secundaria en establecimientos que expidan títulos con validez nacional o validez en la Provincia, será ascendido automáticamente a la categoría inmediata superior. En este caso, la antigüedad acreditada en la categoría en que revistaba se computará en la nueva.

El agente que revista en la categoría 10, podrá participar en el Curso de Supervisión.

b) **TRAMO DE SUPERVISIÓN:** la promoción a las categorías 10 y 9, se producirá una vez satisfechas las siguientes exigencias:

- 1) que exista vacante en la categoría respectiva;
- 2) haber aprobado el Curso de Supervisión; en su defecto, el ciclo completo de enseñanza secundaria en establecimientos a que se refiere el inciso a), o haber desempeñado cargos de naturaleza similar en el sector público durante 20 años no simultáneos, como mínimo;
- 3) acreditar calificación suficiente en el período inmediato anterior al concurso;
- 4) reunir las condiciones que para cada tarea se establezcan; y
- 5) obtener la mejor calificación, en el orden excluyente determinado en el artículo 214.

ARTICULO 160°: SUSPENDIDO por art. 35° de la N.J.F. 751/76.- El lapso durante el cual el agente se encuentre comprendido en el caso de retención del cargo a que está referido el artículo 45 o en uso de las licencias previstas por los artículos 127 inciso c), 136, 138 y 142, será considerado período de trabajo a los fines del ascenso.

ARTICULO 161°: SUSPENDIDO por art. 35° de la N.J.F. 751/76.- El agente será calificado anualmente por el jefe de la repartición en que presta servicio, con el asesoramiento de los jefes que revistan en categorías del Tramo Superior o de Supervisión, en este último caso cuando la rama no contara con el tramo indicado en primer término. La calificación comprenderá el período del 1° de junio al 31 de mayo. En los casos de faltas disciplinarias no resueltas, la calificación quedará en suspenso.

ARTICULO 162°: SUSPENDIDO por art. 35° de la N.J.F. 751/76.- La calificación será numérica y comprenderá los siguientes conceptos:

- a) Capacidad y eficiencia;
- b) iniciativa y cooperación;
- c) conducta;
- d) asistencia; y
- e) cultura general.

ARTICULO 163°: SUSPENDIDO por art. 35° de la N.J.F. 751/76.- Se considerará calificación suficiente la que alcance al 60% del puntaje máximo posible por los conceptos indicados en el artículo anterior, siempre que en cada uno de los mismos no sea inferior al 50%. En el caso de los ascensos automáticos, la calificación suficiente deberá corresponder a tantos años como de permanencia en la categoría se exijan y en el último no ser inferior al 70%; cuando no se cumpla este requisito, en el ascenso quedará postergado hasta tanto el agente lo acredite.

ARTICULO 164°: SUSPENDIDO por art. 35° de la N.J.F. 751/76.- El agente tiene derecho a ser calificado siempre que haya prestado servicio durante un plazo no inferior a 180 días corridos en el período a que esté referida la calificación. Cuando la prestación de servicio no alcance a dicho plazo por hallarse el agente comprendido en la retención del cargo prevista en el artículo 45 o en uso de las licencias instituidas por los artículos 127, inciso c), 136, 138 y 142, se repetirá la última calificación obtenida mientras subsista la situación, siendo reajutable únicamente el concepto conducta, en los siguientes casos:

- a) Cuando el agente hubiera prestado servicio por un plazo no inferior a 90 días durante el período a que está referida la calificación; y
- b) cuando el agente hubiera sido sancionado con suspensión por falta cometida durante el período a que está referida la calificación.
La calificación repetida o reajustada de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, si fuere suficiente, será considerada equivalente al 70% del total a que se refiere el artículo 163, en los casos en que el agente haya cumplido los demás requisitos para la promoción automática.

(* **ARTICULO 165°:** SUSPENDIDO por art. 35° de la N.J.F. 751/76.- La calificación se notificará al agente antes del 1° de julio salvo que haya quedado en suspenso, y será apelable ante la Junta de Reclamos prevista en el artículo 192.

(* Se aplican las disposiciones de los artículos 22, 23 y 26 de la N.J.F. 751/76.

Artículo 22°.- El Poder Ejecutivo podrá cubrir una vacante en la categoría 7 de la Rama Administrativa, con el agente permanente confirmado que reúna los requisitos establecidos en el artículo 10, inciso a), apartado 2) de la presente y los requisitos especiales que correspondan al cargo, siempre que se trate de tarea afín con la especialidad del agente.

Artículo 23°.- El agente permanente confirmado que reúna los requisitos establecidos en el artículo 10, inciso a), apartado 1) de la presente ley y que reviste en la categoría 15 de la Rama Administrativa o que, revistando en la categoría 16 de las ramas Mantenimiento y Producción o Servicios Generales, reúna los requisitos establecidos en el artículo 10, inciso b), apartado 1), será promovido a la categoría inmediata

superior a partir del día 1° del mes siguiente a la fecha en que acredite el título o certificado respectivo.

Artículo 26°.- El agente que reviste en el Tramo Auxiliar de la Rama Mantenimiento y Producción, será promovido automáticamente a partir del primer día del mes siguiente al que cumpla años, hasta la categoría 16 inclusive, a los 18 años, mientras permanezca en el Tramo Auxiliar, cesará cuando sea calificado insuficiente.

CAPITULO VII

(* TRASLADOS Y PERMUTAS

(* Reglamentado por Decreto N° 1461/2018 **(Ver Apéndice página 97)**

ARTICULO 166°: El agente tendrá derecho a ser trasladado a un lugar fuera de su asiento habitual, siempre que el servicio lo permita, por alguna de las siguientes causales:

- a) Enfermedad propia;
- b) razones familiares;
- c) especialización; y
- d) otros motivos atendibles.

ARTICULO 167°: El agente tendrá derecho a permutar con otro en cargos de igual categoría y rama, siempre que el servicio lo permita.

CAPITULO VIII

MENCIONES ESPECIALES

ARTICULO 168°: El agente tendrá derecho a menciones especiales por acciones meritorias que beneficien a la Administración Pública Provincial. Estas menciones se considerarán para la calificación.

CAPITULO IX CAPACITACION

(* **ARTICULO 169°:** Créase la ESCUELA PROVINCIAL DE ADMINISTRACION PUBLICA, que funcionará en jurisdicción de la Secretaría General de la Gobernación.

(* Reglamentado por Decreto Acuerdo N° 4180/75 Derogado por Decreto N° 1743/2016

ARTICULO 170°: La Escuela Provincial de Administración Pública tendrá a su cargo la capacitación del personal, a cuyo efecto dictará los Cursos de Supervisión y Superior.

ARTICULO 171°: Al margen de la finalidad específica establecida en el artículo anterior, la Escuela Provincial de Administración Pública podrá promover y realizar estudios e investigaciones tendientes al perfeccionamiento de la estructura y trámites administrativos.

ARTICULO 172°: A los fines de su cometido específico, la Escuela Provincial de Administración Pública podrá solicitar a los organismos del sector público los antecedentes e informes que resulten necesarios.

CAPITULO X RENUNCIA AL CARGO

(* **ARTICULO 173°:** La renuncia del agente producirá su baja una vez notificada su aceptación, o en el supuesto del inciso h) del artículo 38.

Si el agente se hallare sometido a sumario o información sumaria, la renuncia se aceptará condicionada a sus resultados.

(* Modificado por Ley N° 934/79, art. 3°.-

(* Reglamentado por Decreto N° 2242/96, art. 3° **(Ver Apéndice página 94)**

(* **ARTICULO 173° BIS.-** Cuando la renuncia sea presentada a los fines jubilatorios, será aceptada efectivizándose la baja del agente a la concesión del beneficio, salvo que no se haga uso de este derecho en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 173, primer párrafo.

La fecha de presentación de la renuncia importará el cese del agente a los efectos de su antigüedad y situación de revista”.

(* Texto incorporado por N.J.F. 934/79, art. 4°.-

(* Reglamentado por Decreto N° 1980/79 **(Ver Apéndice página 85)**

CAPITULO XI REINCORPORACIONES Y REINGRESO

ARTICULO 174°: El ex-agente que hubiera cesado acogándose a los beneficios previsionales que amparen la invalidez, tendrá derecho a ser reincorporado en un cargo de igual categoría y rama en que revistaba al producirse su baja, cuando desaparezcan las causas determinantes de la misma, siempre que se hubieran suspendido los beneficios previsionales y posea condiciones morales, de buena conducta y aptitud psicofísica y no tenga los impedimentos establecidos en el artículo 29.

ARTICULO 175°: El ex-agente que hubiera cesado por renuncia o aplicación del artículo 48, tendrá derecho a participar en los concursos internos o cerrados con sujeción a las exigencias establecidas para el ingreso al cargo que pretende.

ARTICULO 176°: Podrá disponerse la readmisión del ex agente que hubiera cesado por aplicación del artículo 48, hasta 3 años después de la baja, en la misma categoría en que revistaba o en una inferior, siempre que reúna los requisitos correspondientes para el ingreso al cargo respectivo.

CAPITULO XII
PERMANENCIA EN EL CARGO DESPUES
DE CUMPLIDOS REQUISITOS
PARA SU JUBILACION

(*) **ARTICULO 177°:** El agente gozará de los derechos del presente Estatuto hasta transcurridos 3 años de la fecha en que de acuerdo con las disposiciones legales tenga derecho a obtener su jubilación ordinaria o por edad avanzada; al término de dicho plazo perderá la estabilidad a que está referido el artículo 45° y el derecho a la indemnización prevista en el artículo 104.

(*) Ver Ley N° 1889 (arts. N° 35 y 44)

CAPITULO XIII
RECURSOS Y RECLAMOS

ARTICULO 178°: El agente podrá interponer recursos de reconsideración cuando entienda que han sido vulnerados sus derechos.

ARTICULO 179°: El recurso de reconsideración será presentado ante la autoridad administrativa de la cual emanó el acto recurrido, dentro de los 15 días de notificado en la forma que establezca la reglamentación.

ARTICULO 180°: El recurso de reconsideración será resuelto dentro de los 15 días computados desde el vencimiento del plazo fijado en el artículo anterior; en caso contrario, se considerará denegado tácitamente.

ARTICULO 181°: Denegada la reconsideración, expresa o tácitamente, el agente tendrá derecho a deducir recurso de apelación, dentro de los 10 días de vencido el plazo del artículo 180, ante la autoridad inmediata superior a la que dictó el acto recurrido, debiendo resolverse dentro de los 15 días de vencido el plazo para apelar.

ARTICULO 182°: Interpuesto el recurso de apelación, la autoridad que dictó la medida recurrida elevará las actuaciones a la autoridad superior, dentro de los 2 días de haberle sido notificada la apelación por esta última.

ARTICULO 183°: Si el recurso de apelación no se resolviera en el plazo fijado en el artículo 181 o cuando no se hiciera lugar a la petición, el agente podrá renovarlo ante la autoridad que siga en orden jerárquico, hasta el Poder Ejecutivo o el Presidente de la Cámara de Diputados, en su caso. En estas instancias regirán los plazos fijados en los artículos 181, 182 y 186.

ARTICULO 184°: Agotada la instancia administrativa, en los casos de cesantía o exoneración el agente podrá recurrir ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro del plazo de 60 días de haberse notificado de la denegatoria del recurso administrativo o de vencido el plazo para resolver, demandando por ilegitimidad del trámite o por inconstitucionalidad de las conclusiones de un sumario. Si la declaración judicial invalidara la medida expulsiva, el recurrente será reincorporado al mismo cargo que

ocupaba al momento de la baja o a otro superior si correspondiera, reconociéndosele todos los derechos como si hubiera estado en actividad. A tales efectos, por el tiempo de separación del cargo se le repetirá la última calificación obtenida durante el lapso de actividad tantas veces como períodos calificatorios hubieran transcurrido.

Si la sentencia decretara la nulidad de un procedimiento, éste deberá reiniciarse en sede administrativa, desde el estadio procesal anulado.

ARTICULO 185°: El recurso de reconsideración o de apelación deberá ser presentado por escrito y contener:

- a) Nombres y apellido completos del recurrente;
- b) constitución de domicilio;
- c) exposición de los hechos determinantes del recurso;
- d) Ofrecimiento de las pruebas que habrán de acompañarse o en su defecto indicarse donde se encuentran;
- e) invocación del derecho en que se funda el recurso; y
- f) petición concreta.

ARTICULO 186°: La falta de los requisitos exigidos por el artículo anterior determinará el rechazo provisional del recurso; en tal caso, el recurrente deberá completarlos dentro de los cinco días de la notificación. El plazo para resolver el recurso comenzará a contarse a partir de la fecha de la nueva presentación. Si ésta no satisficiera los requisitos faltantes, el recurso será rechazado definitivamente y no se admitirá nueva presentación.

ARTICULO 187°: El funcionario que deba resolver el recurso podrá disponer la producción de otras pruebas, como así también admitir las nuevas pruebas que ofrezca o produzca el recurrente después de deducido el recurso, dentro de los plazos de los artículos 179 y 181, respectivamente y 186.

ARTICULO 188°: Cuando el recurso deba darse vista o correrse traslado a otros organismos, el plazo para resolverlo quedará automáticamente ampliado por un lapso igual al que demande dicha vista o traslado.

ARTICULO 189°: Los plazos establecidos en este capítulo son perentorios, se contarán por días hábiles, salvo en los casos en que expresamente se dispone lo contrario, y las notificaciones se efectuarán personalmente o por cedula, con transcripción de la resolución respectiva, o por telegrama colacionado con transcripción de la parte resolutive de la disposición adoptada. En caso de comparecer, se le hará entrega de una copia autenticada de la resolución. La notificación supone el derecho a tomar vista de las actuaciones producidas.

ARTICULO 190°: La interposición del recurso de apelación tendrá efecto suspensivo sobre la medida recurrida, salvo que medie un grave interés público, en cuyo caso se hará constar dicha circunstancia en la resolución denegatoria de la reconsideración.

ARTICULO 191°: El recurrente podrá hacerse asistir por letrado del foro y actuar por medio de mandatario quien acreditará su representación mediante simple carta-poder, con firma autenticada por Escribano Público Nacional, Juez de Paz o autoridad policial.

ARTICULO 192°: DEROGADO por art. 36° de la N.J.F. 751/76.

ARTICULO 193°: DEROGADO por art. 36° de la N.J.F. 751/76.

ARTICULO 194°: DEROGADO por art. 36° de la N.J.F. 751/76.

(* **ARTICULO 195°:** Los reclamos a que se refiere el artículo 193 deberán presentarse ante la autoridad que efectuó la calificación, o ante la Junta Examinadora, en su caso, dentro de los 5 días de notificado el recurrente o de publicado el resultado de los concursos en el Boletín Oficial de la Provincia.

Dicha autoridad deberá pronunciarse y notificar al reclamante dentro de un plazo de 10 días corridos contados a partir de la fecha de recepción del reclamo; en caso de que no se hiciera lugar al mismo y a pedido del interesado, manifestando dentro de los 2 días de la notificación, se girará directamente a la Junta de Reclamos el día en que se efectuó el pedido.

La junta dispondrá de 10 días corridos para requerir los antecedentes respectivos que deberán remitirse a la misma dentro de los 2 días de recepcionado el requerimiento.

La Junta resolverá el reclamo dentro del plazo de 10 días corridos de recepción de los antecedentes. Las resoluciones de la Junta de Reclamos serán irrecurribles.

(* Complementado por:

Artículo 27° de la N.J.F. N° 751/76- Los reclamos a que se refiere el artículo 195 de la ley 643, serán los que se deduzcan contra las calificaciones que se apliquen de acuerdo con el artículo 30 de la misma, el artículo 26 de la presente y los interpuestos por los concursantes a que se refiere el artículo 220 de la Ley 643.

La competencia que la Ley 643 adjudica a la Junta de Reclamos corresponderá:

- a) Al Jefe de la Unidad de Organización Presupuestaria a que corresponda la vacante concursada, con relación a las resoluciones de la Junta Examinadora; y
- b) al superior jerárquico de la autoridad que aplicó la calificación a que se refiere el artículo 20 de la ley 643 y 26 de esta ley.

ARTICULO 196°: DEROGADO por art. 36° de la N.J.F. 751/76.

TITULO VII REGIMEN DE CONCURSOS

(* **ARTICULO 197°:** DEROGADO por art. 36° de la N.J.F. 751/76.

(* Se Aplican las normas de los artículos 14, 15 y 16 de la N.J.F. 751/76.

Artículo 14°.- Los concursos serán de antecedentes y oposición. La convocatoria será efectuada por el titular de la respectiva jurisdicción presupuestaria en que exista la vacante; en la Jurisdicción Gobernación la convocatoria podrá ser efectuada por el Secretario General de la Gobernación.

Los concursos se clasificarán en:

- a) Internos: Destinados a los agentes permanentes confirmados en cada Jurisdicción presupuestaria. El personal del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, de la Fiscalía de Estado y de la Asesoría Letrada de Gobierno, concursará para las vacantes de cualquiera de las tres jurisdicciones. El personal del Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios y del Tribunal de Cuentas, concursará para las vacantes de cualquiera de las dos jurisdicciones.
- b) Cerrados: Destinados a los agentes permanentes confirmados, comprendidos en el ámbito de la Ley 643; y
- c) Abiertos: Destinados a los postulantes en general, pertenezcan o no a la Administración Pública Provincial.

Artículo 15°.- El Jefe de la unidad de organización presupuestaria en que deban cubrirse vacantes, someterá a consideración de la autoridad competente para disponer el llamado a concurso: el esquema de conocimientos, habilidades, antecedentes evaluables, puntaje correspondiente a cada antecedente y los requisitos especiales para cada cargo, todo lo cual, una vez aprobado y con informe relativo a la integración de la Junta Examinadora, será remitido a la Dirección General de Personal para que se proyecte el llamado a concurso.

Artículo 16°.- El Jefe de la unidad de organización presupuestaria preparará los temas de examen, que entregará a la Junta Examinadora con una antelación no mayor de 2 horas con relación a la establecida para el comienzo de la prueba.

Se prepararán tantos temas como sean necesarios en virtud de las distintas categorías y ramas, los distintos requisitos para cubrir los cargos, la cantidad de postulantes y la conveniencia de tomar las pruebas en distintas oportunidades.

ARTICULO 198°: DEROGADO por art. 36° de la N.J.F. 751/76.

ARTICULO 199°: El lapso entre la convocatoria y el concurso no será inferior a 20 días corridos. Los llamados a concurso deberán especificar:

- a) Organismo al que corresponde la vacante y naturaleza del concurso;
- b) cantidad de vacantes, con indicación de categoría, rama, tarea, remuneración y horario de trabajo;
- c) condiciones generales y particulares exigibles;
- d) antecedentes evaluables y puntaje de los mismos;
- e) lugar de inscripción, fecha de apertura y cierre de la misma; y
- f) fecha, hora y lugar de las pruebas de oposición.

(* **ARTICULO 200°:** Las publicaciones de los llamados a concursos abiertos se realizarán en un diario de la Provincia por 2 días alternados, la última con una antelación no menor de 10 días al cierre de la inscripción, debiendo efectuarse asimismo en el Boletín Oficial de la Provincia y eventualmente en otros medios de difusión.

(* Complementado por:

Artículo 20° de la N.J.F. N° 751/76.- Se llamará a concurso abierto:

- a) Cuando no hubieran podido cubrirse vacantes mediante concursos cerrados;
- b) cuando se trate de cubrir vacante en la categoría 7 de la Rama Administrativa, se exijan los requisitos a que se refiere el artículo 10, inc. a), apartado 2) de la presente ley, y no se hubiera resuelto cubrir la vacante mediante el sistema previsto en el artículo 22 de esta ley;
- c) Cuando se trate de cubrir vacante en la categoría 14 de la Rama Administrativa y se exijan los requisitos particulares establecidos en el artículo 10, Inciso a), apartado 1) de la presente, o vacante en la categoría 15 de la Rama Mantenimiento y Producción y se exijan los requisitos particulares establecidos en el artículo 10, inciso b), apartado 1) de esta ley; y
- d) cuando se trate de cubrir vacante en la categoría inicial de las Ramas Administrativa y Servicios Generales, o en las categorías del Tramo Auxiliar y 16 de la Rama Mantenimiento y Producción”.

(* **ARTICULO 201°:** Los llamados a concursos cerrados o internos se darán a conocer mediante circulares informativas, como así también en carteleras, por el Boletín Oficial de la Provincia y eventualmente por otros medios de difusión, con la misma antelación indicada en el artículo anterior.

(* Complementado por:

N.J.F. N° 751/76:

Artículo 17° .- Se llamará a concurso interno cuando se trate de cubrir vacantes correspondientes a las

categorías de los tramos superiores de las Ramas Administrativa y Mantenimiento y Producción.

Artículo 18°.- Se llamará a concurso cerrado cuando no se hubieran podido cubrir vacantes mediante concurso interno.

El Poder Ejecutivo podrá disponer directamente la convocatoria a concurso cerrado, cuando circunstancias especiales aconsejen obviar el concurso interno.

Artículo 19°.- En los concursos internos y cerrados podrán participar los agentes no permanentes, que registren por lo menos 2 años continuos de antigüedad inmediatos anteriores al llamado a concurso como agentes comprendidos en el ámbito de la ley 643.

Artículo 21°.- En los concursos internos y cerrados podrán intervenir los agentes que revisten en las tres categorías inmediatas inferiores a la del cargo que se concurre, siempre que no hayan sido suspendidos por faltas disciplinarias cometidas dentro de los 365 días corridos anteriores a la fecha del cierre de la inscripción o se encuentren sometidos a sumario por faltas disciplinarias cometidas dentro del mismo plazo.

En casos excepcionales, el Poder Ejecutivo podrá autorizar que intervengan en los concursos internos o cerrados, agentes con categoría inferior a la que corresponda por aplicación del párrafo anterior”.

ARTICULO 202°: Las impugnaciones deberán presentarse ante la autoridad que efectuó el llamado a concurso, hasta 5 días corridos antes de la fecha del cierre de inscripción, y deberán ser resueltas por aquella dentro de los 5 días corridos siguientes a la presentación. En caso de hacerse lugar al reclamo, se dispondrá la suspensión del concurso y su reanudación una vez salvada la irregularidad. La resolución desestimatoria será irrecurrible.

ARTICULO 203°: DEROGADO por art. 36° de la N.J.F. 751/76.

ARTICULO 204°: DEROGADO por art. 36° de la N.J.F. 751/76.

ARTICULO 205°: DEROGADO por art. 36° de la N.J.F. 751/76.

ARTICULO 206°: DEROGADO por art. 36° de la N.J.F. 751/76.

ARTICULO 207°: DEROGADO por art. 36° de la N.J.F. 751/76.

ARTICULO 208°: El personal adscrito participará en los concursos internos de la jurisdicción donde revista presupuestariamente y de cada Secretaría del Poder Legislativo, hasta cumplir 6 meses de la fecha de la adscripción; desde ese momento, intervendrá en los de la

jurisdicción o Secretaría en que realmente presta servicios.

ARTICULO 209°: El personal que se desempeña en calidad de adscrito, proveniente de organismos del sector público no comprendido en el presente Estatuto, tendrá derecho a participar en los concursos internos de la Jurisdicción o Secretaría del Poder Legislativo en que presta servicio, o cerrados, después de cumplidos 3 años continuados de adscripción inmediatos anteriores al correspondiente llamado.

ARTICULO 210°: El agente adscrito a un organismo no comprendido en el presente Estatuto, mantendrá el derecho a intervenir en los concursos internos o cerrados.

ARTICULO 211°: En los concursos deberán evaluarse los siguientes antecedentes:

- a) Funciones y cargos desempeñados por el candidato;
- b) títulos o certificados de estudio y de capacitación obtenida;
- c) calificación obtenida en los cursos de Supervisión y Superior;
- d) estudios que cursa;
- e) trabajos realizados exclusivamente por el candidato;
- f) trabajos realizados por el candidato en colaboración;
- g) foja de servicios; y
- h) antigüedad total de servicios en el Sector Público. Los antecedentes a que están referidos los incisos b), d), e) y f) se ponderarán siempre que estén directamente relacionados con la tarea del cargo a proveer.

ARTICULO 212°: Los antecedentes de los concursantes, en sobres cerrados y firmados, serán presentados en los lugares establecidos para la inscripción y trasladados a la Junta Examinadora dentro de las 48 horas del cierre de aquella.

ARTICULO 213°: Las pruebas de oposición serán teóricas o prácticas o teórico-prácticas. Los exámenes teóricos serán escritos y también los prácticos cuando ello fuera posible y versarán sobre los siguientes aspectos generales, que tengan relación con la especialidad del cargo a proveer y graduados en función de la categoría:

- a) Derecho constitucional y administrativo o disposiciones legales y reglamentarias específicas de aplicación en el ejercicio del cargo;

- b) Ley de Ministerios; organización y funciones de la jurisdicción respectiva o, en su caso, Reglamento de la Cámara de Diputados y organización y funciones de la Secretaría respectiva;

- c) organización y funciones de la repartición o dependencia a que corresponde la vacante a cubrir; y

- d) manejo de máquina, vehículos, herramientas, instrumentos, equipos y resolución de problemas prácticos.

ARTICULO 214°: La calificación de los antecedentes y de las pruebas de oposición será numérica. En estas últimas el puntaje será de 0 a 10. Los cargos serán adjudicados a los concursantes que obtengan mayor puntaje total, siempre que en la prueba de oposición hayan reunido un mínimo de 5 puntos.

ARTICULO 215°: Para cada concurso se designará una Junta Examinadora compuesta por 3 miembros titulares, 2 de los cuales pertenecerán a la especialidad, profesión, arte u oficio relacionado con el cargo a proveer, 3 miembros suplentes en iguales condiciones. Los integrantes de esta junta deberán revistar en calidad de personal permanente y ser de categoría superior a la del cargo a proveer o igual si éste correspondiera a la máxima categoría. Cuando no pueda integrarse con agentes de la jurisdicción, se constituirá con los de otras; para el caso del Poder Legislativo, se solicitará la colaboración de otros organismos públicos.

ARTICULO 216°: Los miembros de la junta Examinadora deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el artículo 196°. En estos casos, la Junta resolverá la situación, integrándose con los subrogantes de los miembros recusados o que se hubieran excusado.

ARTICULO 217°: La Junta Examinadora deberá expedirse dentro de los 30 días corridos a contar desde la fecha de la prueba de oposición.

ARTICULO 218°: En los casos de igualdad de puntaje, los concursos se resolverán de la siguiente manera:

- a) Cuando se trate de agentes, se dará prioridad al de mayor categoría o mayor antigüedad, en este orden;

- b) cuando se trate de aspirante a agente; se resolverá por sorteo público, procedimiento que se seguirá también en caso de nuevo empate por aplicación de lo establecido en el inciso anterior; y

- c) cuando se trate de agentes y de aspirantes, se resolverá en favor de los primeros.

ARTICULO 219°: La nómina de los adjudicatarios del concurso y los puntajes respectivos serán publicados por

una sola vez en el mismo diario en que se difundió el llamado y en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTICULO 220°: Desde la fecha de la publicación, los concursantes podrán solicitar se les dé vista de las actuaciones y en caso de disconformidad, recurrir en la forma establecida en el artículo 195°.

La interposición de los reclamos interrumpirá el trámite de las designaciones referidas a los candidatos cuestionados.

ARTICULO 221°: Resueltos los reclamos, o no efectuados dentro del plazo respectivo, se dictará resolución final dentro de los 30 días corridos.

ARTICULO 222°: Las bajas de los adjudicatarios que se produzcan dentro de los 6 meses de la fecha de sus designaciones, determinarán el cubrimiento de las vacantes respectivas con los candidatos intervinientes en los mismos concursos, que reúnan las condiciones fijadas en el artículo 214°

(*) TITULO VIII

(*) La vigencia de este Título fue restituida por la Ley N° 889: “DEROGASE LA N.J.F. N° 807/77 Y SUS MODIFICATORIAS, EXCEPTO EL CAPITULO IV Y RESTABLECESE LA VIGENCIA DEL TITULO VIII, DE LA LEY N° 643.

Reglamentado por Decreto N° 1311/86 (Ver Apéndice página 88)

Complementado por Ley N° 889, art. 4° (modificado por Ley N° 1171) y art. 5°.-

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo Provincial y el Presidente de la Cámara de Diputados determinarán que funcionarios y demás agentes serán competentes para recibir denuncias, disponer y realizar informaciones sumarias, ordenar la instrucción de sumarios y aplicar sanciones disciplinarias previstas por la legislación vigente.

Artículo 5°.- En los casos que corresponda la aplicación del régimen disciplinario por inasistencia o impuntualidad, la Dirección General de Personal o el Organismo a cargo de personal de la Cámara de Diputados, realizarán las actuaciones respectivas y el Director General o el funcionario que corresponda de la Legislatura, en su caso, tendrán competencia exclusiva para aplicar sanciones de suspensión hasta el límite que establezca la reglamentación. Cuando corresponda aplicar una sanción superior o deba instruirse sumario administrativo, se girarán las actuaciones a la autoridad competente.

REGIMEN DISCIPLINARIO CAPITULO I SUMARIOS

(*) **ARTICULO 223°:** Las sanciones disciplinarias, salvo las excepciones previstas en el artículo 279°, se aplicarán previa instrucción de sumario administrativo, por las respectivas dependencias específicas de la

Asesoría Letrada de Gobierno y Secretaría Administrativa de la Cámara de Diputados.

(*) Reglamentado por Decreto N° 2242/96 – Anexo art. 1° (Ver Apéndice página 94)

(*) **ARTICULO 224°:** Procederá igualmente la instrucción de sumario cuando el agente sea víctima de accidente de trabajo o contraiga enfermedad a consecuencia de actos del servicio, como así también cuando se constate la sustracción o daño de bienes del Estado.

(*) Reglamentado por Decreto N° 2242/96 – Anexo art. 2° (Ver Apéndice página 94)

(*) **ARTICULO 225°:** El sumario podrá iniciarse de oficio o por denuncia; en ambos casos será dispuesto por autoridad competente.

(*) Reglamentado por Decreto N° 2242/96 – Anexo art. 3° (Ver Apéndice página 94)

ARTICULO 226°: Sólo serán tenidas en cuenta, para ordenar el sumario, las denuncias formuladas por personas no alcanzada por las inhabilidades prescriptas para los testigos en el Código Procesal Penal de la Provincia. Cuando el denunciante sea un agente, deberá formularla ante el jefe de la dependencia o repartición donde revista, o ante el superior jerárquico de éste si el referido jefe fuera el denunciado; también podrá formularla ante el organismo competente para instrucción de sumarios administrativos.

ARTICULO 227°: La denuncia podrá ser oral o escrita, debiendo en el primer caso, redactarse acta firmada por el denunciante, ante el funcionario que la reciba, que contendrá:

- a) Nombres y apellido, edad, estado civil, nacionalidad, grado de instrucción, domicilio, cargo u ocupación, documento de identidad y todo otro dato personal necesario para la identificación del denunciante;
- b) cuando el denunciante sea un agente, constancia de habersele impuesto de las sanciones que establece este Estatuto para los que incurran en falsedad;
- c) relación circunstanciada del hecho, lugar, tiempo y modo en que se ejecutó y la forma en que hubiera llegado a conocimiento del denunciante;
- d) nombres, cargos y domicilios de los inculpados y testigos, si los hubiera;
- e) enunciación de las pruebas que se ofrezcan; y
- f) demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación del hecho denunciado, a la determinación de su naturaleza y gravedad y a la averiguación de los responsables.

ARTICULO 228°: Sólo se admitirán denuncias contra el cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, cuando el hecho denunciado aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo ligue con el imputado.

(* **ARTICULO 229°:** Formulada la denuncia, se expedirá el denunciante, si lo solicitara, un certificado con la constancia del día y hora de su comparecencia, el hecho denunciado, comprobantes entregados y demás circunstancias que se consideren importantes.

(* Reglamentado por Decreto N° 2242/96 – Anexo art. 4° **(Ver Apéndice página 94)**

(* **ARTICULO 230°:** Si el denunciante o el denunciado fueran menores de edad, deberán concurrir a todos los actos acompañados del padre, en su defecto, de la madre, tutor o encargado de su guarda o custodia, quienes firmarán juntamente con el menor.

(* Reglamentado por Decreto N° 2242/96 – Anexo art. 5° **(Ver Apéndice página 94)**

(* **ARTICULO 231°:** El sumario será escrito, secreto hasta que el instructor de por terminada la prueba de cargo, y sólo la autoridad que lo dispuso, una superior o el superior jerárquico del instructor podrán requerirlo durante la sustanciación.

(* Reglamentado por Decreto N° 2242/96 – Anexo art. 6° **(Ver Apéndice página 94)**

ARTICULO 232°: Cuando los hechos a que se refieren los artículos 223° y 224° ocurran fuera de la localidad donde se halla instalado el organismo encargado de la instrucción de sumarios, podrá designarse un instructor ad-hoc.

(* **ARTICULO 233°:** El instructor designará un secretario que intervendrá en todas las actuaciones y refrendará la firma de aquél. Cuando se hallen involucradas en el hecho denunciado personas del sexo femenino, actuará preferentemente como secretario un agente del sexo indicado.

(* Reglamentado por Decreto N° 2242/96 – Anexo art. 7° **(Ver Apéndice página 94)**

ARTICULO 234°: El instructor se limitará a la investigación de los hechos denunciados. Si durante la sustanciación del sumario se denunciaran o surgieran nuevos hechos que den lugar a la instrucción de sumario, el instructor los pondrá en conocimiento de la superioridad para que se resuelva la formación de otro o la ampliación del que se tramita. Cuando el imputado sea el mismo, la instrucción ampliará directamente el sumario en trámite.

ARTICULO 235°: El instructor iniciará la investigación citando al denunciante, excepto cuando se hubiera

efectuado la denuncia en forma personal ante el mismo instructor, para que comparezca a ratificarse dentro de los tres días hábiles, con documento de identidad; cuando no compareciera, será citado nuevamente con la advertencia de tener por desistida la denuncia.

Si el denunciante fuera agente y no concurriera a ratificarse, se hará pasible de las sanciones previstas en este Estatuto. En este caso o cuando mediara desistimiento expreso de la denuncia, el instructor informará a la superioridad para que se resuelva la prosecución del sumario o el archivo de las actuaciones, según corresponda.

ARTICULO 236°: Ratificada la denuncia o vencidos los plazos a que se refiere el artículo anterior, cuando haya motivos para sospechar que un agente es autor de la falta que se le atribuye, se procederá a recibirle declaración.

ARTICULO 237°: Si en el mismo hecho apareciera complicada más de una persona, la declaración se tomará separadamente a cada una de ellas.

(* **ARTICULO 238°:** La citación del imputado se efectuará personalmente, por cédula o por telegrama colacionado, con indicación expresa del día, hora y lugar fijados para su comparecencia. Si no compareciera, se reiterará la citación, con la advertencia de la prosecución del sumario prescindiendo de su declaración; en caso de inconcurrencia sin causa justificada, el instructor continuará la sustanciación del sumario sin nueva citación al imputado.

El sumariante podrá llamar a declarar al imputado cuantas veces lo estime necesario.

(* Reglamentado por Decreto N° 2242/96 – Anexo art. 8° **(Ver Apéndice página 95)**

(* **ARTICULO 239°:** La inconcurrencia del imputado o su negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra, salvo que el sumario se instruya por abandono del servicio, en cuyo caso se tendrán como confirmatorias del hecho que se le imputa.

La negativa a declarar se hará constar por acta en el sumario, la que será firmada por el imputado, el instructor y el secretario. En caso de que el imputado se niegue a firmar dicha diligencia, esta circunstancia se documentará con la firma de dos testigos.

(* Reglamentado por Decreto N° 2242/96 – Anexo art. 9° **(Ver Apéndice página 95)**

ARTICULO 240°: El instructor impondrá al imputado de los términos textuales de la denuncia o de la resolución que hubiera ordenado el sumario de oficio, circunstancia que se hará constar en la declaración respectiva. El mismo procedimiento se observará cuando se amplíe la declaración.

ARTICULO 241°: En ningún caso podrá exigirse al imputado juramento de decir verdad.

ARTICULO 242°: El instructor hará saber al imputado el derecho que le asiste de recusarlo, al igual que al secretario, por las mismas causas de inhibición previstas para los jueces en el Código Procesal Penal de la Provincia, como así también de ampliar su declaración cuantas veces lo estime necesario, siempre que el estado del sumario lo permita.

Igualmente le hará saber que tiene derecho a hacerse asistir por un letrado, que no está obligado a declarar sin la presencia del mismo y que en todo caso puede negarse a declarar sin que ello signifique presunción en su contra.

(*) **ARTICULO 243°:** El imputado tiene derecho a dictar su declaración y a manifestar cuanto tenga por conveniente en su descargo o para la explicación de los hechos. En tal caso, el instructor podrá interrogarlo a continuación o posteriormente en relación a sus dichos.

(*) Reglamentado por Decreto N° 2242/96 – Anexo art. 10° (**Ver Apéndice página 95**)

ARTICULO 244°: Cuando la permanencia del imputado en el lugar de trabajo obstaculice la tramitación del sumario o el esclarecimiento del hecho que determinó su formación, la autoridad que ordenó la instrucción podrá disponer la adscripción del sumariado a otra dependencia de la misma jurisdicción. Desaparecido el motivo que determinó dicha medida, se dejará sin efecto.

ARTICULO 245°: El instructor podrá disponer careos, por sí o a requerimiento del imputado, pero éste no podrá ser obligado a carearse.

ARTICULO 246°: Cuando lo repute de interés, el instructor citará a cualquier persona para declarar, en la forma prevista en el artículo 238°.

Los directores o funcionarios de remuneración equivalente o superior, prestarán declaración por informe escrito.

(*) **ARTICULO 247°:** Previa promesa de decir verdad de todo cuanto sepa o le sea preguntado y aclaradas las inhabilidades legales para con las partes, se formularán al testigo preguntas claras y precisas, relacionadas con el asunto que se investiga. El declarante podrá dictar por sí mismo sus respuestas, pero no podrá traerlas escritas de antemano.

(*) Reglamentado por Decreto N° 2242/96 – Anexo art. 11° (**Ver Apéndice página 95**)

ARTICULO 248°: Las declaraciones deberán encabezarse con indicación de lugar, fecha, hora, nombre y apellido, nacionalidad, edad, estado civil, cargo u ocupación, grado de instrucción, domicilio real y documento de identidad. Solamente se recibirá la declaración de una persona por vez y nunca en presencia de otras, salvo que se trate de los padres, tutores o encargados de los menores de edad, el letrado que asista al inculpado cuando éste fuera el compareciente, u otras

personas de las autorizadas por el Código Procesal Penal de la Provincia.

ARTICULO 249°: Antes de que el testigo comience su declaración, se le instruirá de las sanciones que establece este Estatuto para los agentes que se nieguen a testimoniar o incurran en falsedad, trámite que podrá hacerse en presencia de los otros testigos.

(*) **ARTICULO 250°:** En caso de que se presente a declarar alguna de las personas comprendidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal de la Provincia, se le hará saber que no puede hacerlo en contra del acusado sino en los casos previstos en el artículo 227 del mismo Código o para dar las explicaciones que considere convenientes en favor del imputado.

(*) Reglamentado por Decreto N° 2242/96 – Anexo art. 12° (**Ver Apéndice página 95**)

ARTICULO 251°: Cuando razones de distancia dificulten la presencia del testigo en la sede de la instrucción y la importancia del hecho investigado no requiera que el interrogatorio sea practicado exclusivamente por el instructor, el mismo podrá recabar que un instructor ad-hoc proceda a tomar la declaración, a cuyo fin le remitirá el interrogatorio respectivo, haciéndole conocer cualquier otra circunstancia de interés para el mejor desempeño de su cometido. Este procedimiento podrá utilizarse igualmente para la realización de otras diligencias que se deban efectuar cuando la distancia, con relación a la sede de la instrucción, lo justifique.

ARTICULO 252°: Previo aviso al jefe de la repartición, el instructor podrá constituirse en la dependencia en que prestan servicio los agentes a interrogar; cuando razones de enfermedad imposibiliten la comparecencia de los mismos, podrá constituirse en el lugar donde se encuentren.

ARTICULO 253°: El instructor podrá disponer exámenes periciales. Toda designación de peritos será notificada al imputado o al presunto responsable, quienes podrán recusarlos en el plazo de 3 días hábiles por las mismas causas que al instructor. Los peritos, cuando sean agentes, serán impuestos de las sanciones que establece este Estatuto para los que se nieguen a dictaminar o incurran en falsedad.

ARTICULO 254°: El instructor fijará los puntos sobre los cuales deben expedirse los peritos y podrá poner a disposición de los mismos la parte pertinente de las actuaciones.

Los peritos producirán su informe técnico fundado; cuando la pericia sea incompleta, el instructor dispondrá la ampliación de la misma.

ARTICULO 255°: El inculpado no podrá ser obligado al reconocimiento de instrumentos privados que constituyan prueba en su contra.

ARTICULO 256°: El instructor deberá incorporar al sumario los documentos que se presenten durante la instrucción del mismo, como así también los antecedentes, informaciones, objetos o elementos que resulten necesarios o convenientes. Cuando se trate de instrumentos privados procurará el reconocimiento de su firma y contenido.

ARTICULO 257°: A los efectos del artículo anterior, el instructor podrá recabar directamente la colaboración de los organismos de la Administración Pública Provincial dependiente de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, en su caso, los que deberán proporcionarla dentro de los 5 días hábiles de la requisitoria o inmediatamente si la importancia de los hechos investigados lo exigiera, facilitando las instalaciones o elemento que resulten necesarios.

ARTICULO 258°: En caso de incumplimiento injustificado del requerimiento a que se refiere el artículo anterior, el instructor informará a la superioridad para la adopción de las medidas compulsivas pertinentes.

ARTICULO 259°: Las diligencias que sean propuestas por el denunciante o el inculpado, serán practicadas u ordenadas por el instructor, en caso de considerarlas improcedentes podrá denegarlas, dejando constancia fundada de su negativa.

ARTICULO 260°: Vencido el período de prueba, por el plazo de 3 días hábiles, en horas de oficina y en la sede de la instrucción, el sumario será puesto a disposición del inculpado para que practique su defensa por escrito. Realizadas las diligencias que se peticionen en la defensa, el instructor correrá vista de las mismas al inculpado por el lapso de 5 días hábiles. La falta de defensa no hará presunción alguna en contra del inculpado.

(*) **ARTICULO 261°:** Cumplidos los trámites fijados en el artículo anterior, el instructor clausurará el sumario y lo elevará dentro de los 5 días hábiles siguientes, con una síntesis de las diligencias y opinión fundada sobre los resultados de la investigación.

(*) Reglamentado por Decreto N° 2242/96 – Anexo art. 13° **(Ver Apéndice página 95)**

ARTICULO 262°: Recibidas las actuaciones, la autoridad que dispuso el sumario podrá disponer la ampliación del mismo, como así también otras medidas para mejor proveer. Finalizado el trámite de las actuaciones, dará intervención a la Junta de Disciplina de que trata el Capítulo II de este Título y con el dictamen de la misma, se resolverá el caso dentro de los 15 días corridos desde la fecha de recepción de los actuados.

ARTICULO 263°: Cuando de la instrucción de un sumario administrativo surjan indicios de la comisión de un delito de acción pública, formulada la denuncia

correspondiente se proseguirá su tramitación, pero no podrá dictarse resolución absolutoria mientras se halle pendiente el proceso penal.

ARTICULO 264°: Cuando se tome conocimiento del procesamiento judicial de un agente, se recabará testimonio del auto de procesamiento o de prisión preventiva, para resolver las medidas administrativas que correspondan conforme a la naturaleza del hecho.

ARTICULO 265°: Se considerarán cumplidos los requisitos del sumario cuando resulte que el inculpado se encuentra comprendido en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Sentencia judicial firme que implique sanción condenatoria;
- b) confesión del hecho imputado; y
- c) situación de abandono del servicio sin causa justificada.

En cualquiera de los casos indicados precedentemente, el procedimiento se ajustará a lo dispuesto por los artículos 260° y 261°.

ARTICULO 266°: El instructor y el secretario deberán excusarse cuando existan alguna de las causales de recusación a que se refiere el artículo 242°.

ARTICULO 267°: El instructor podrá establecer relación directa con la autoridad que dispuso el sumario, en todo lo relacionado con el mismo.

ARTICULO 268°: En cualquier tiempo el inculpado podrá solicitar la revisión del sumario administrativo del que hubiera resultado pena disciplinaria, cuando se aduzcan nuevos hechos o circunstancias que justifiquen su inocencia. Si hubiera fallecido, la revisión podrá ser requerida por el cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, o de oficio por la misma Administración Pública Provincial.

Cuando no se ofrezcan las pruebas respectivas, la solicitud será rechazada de plano.

(*) **ARTICULO 269°:** Las situaciones no previstas en este Capítulo se ajustarán a las normas de procedimiento del Código Procesal Penal de la Provincia.

(*) Reglamentado por Decreto N° 2242/96 – Anexo art. 14° **(Ver Apéndice página 95)**

CAPITULO II JUNTA DE DISCIPLINA

ARTICULO 270°: DEROGADO por art. 36° de la N.J.F. 751/76.

ARTICULO 271°: DEROGADO por art. 36° de la N.J.F. 751/76.

ARTICULO 272°: DEROGADO por art. 36° de la N.J.F. 751/76.

CAPITULO III INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 273°: El agente de la Administración Pública Provincial no podrá ser objeto de sanciones disciplinarias sino por las causales y procedimientos que este Estatuto determina. Por las faltas o delitos que cometa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, se hará pasible de las siguientes sanciones, de acuerdo con la gravedad de la falta:

- a) Llamado de atención;
- b) apercibimiento;
- c) suspensión;
- d) cesantía; y
- e) exoneración.

ARTICULO 274°: Son causas para el llamado de atención:

- a) Primer incumplimiento injustificado del horario de entrada;
- b) abandono de tareas sin permiso del jefe inmediato;
- c) presentarse al trabajo en forma incorrecta;
- d) mantener conversaciones en el lugar de trabajo sobre asuntos ajenos al servicio; y
- e) incumplimiento de los deberes determinados en los incisos a), b), d), l), m), o), r) y t) del artículo 38°.

ARTICULO 275°: Son causas de apercibimiento:

- a) La reiteración de las fijadas en el artículo anterior;
- b) primera inasistencia injustificada;
- c) incumplimiento de los deberes determinados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s) y t) del artículo 38°;
- d) quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el artículo 42°;
- e) ausentarse del lugar de trabajo sin permiso u orden;
- f) inobservancia de la incompatibilidad establecida en el artículo 130°; sin perjuicio del descuento de los haberes correspondientes a las licencias; y
- g) inobservancia del requisito fijado en el artículo 132°.

ARTICULO 276°: Son causas para la suspensión en el ejercicio del cargo:

- a) Reiteración de las fijadas en el artículo anterior;

El incumplimiento del horario de entrada será sancionado con 1 día de suspensión por cada una de las impuntualidades injustificadas tercera a quinta, con 2 días por cada una de las sexta a undécima y con 3 días por cada una de las duodécima a la decimosexta.

Las inasistencias injustificadas serán sancionadas con 1 día de suspensión por la segunda, 2 días por la tercera y así sucesivamente hasta 9 días por la décima;

- b) la simulación con el fin de obtener licencias o justificar inasistencias será sancionada con hasta 25 días de suspensión. Igual sanción se aplicará al agente que extendiera certificados falsos;
- c) ausentarse del lugar de trabajo sin permiso u orden;
- d) negarse sin causa justificada a testimoniar o a emitir dictamen pericial o falsear la verdad en declaraciones testimoniales o en pericias, falsear declaraciones juradas;
- e) inobservancia de los plazos fijados para resolver los recursos, sin causa justificada;
- f) incumplimiento de los deberes determinados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), i), j), k), l), p), q) y t) del artículo 38°, y tercer párrafo del artículo 83°; y
- g) quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el artículo 42°.

ARTICULO 277°: Son causas para la cesantía:

- a) Reiteración de las fijadas en el artículo anterior;
- b) las faltas de puntualidad injustificadas que excedan la decimosexta;
- c) las inasistencias injustificadas que excedan de 5 continuas o 10 discontinuas;
- d) incurrir en nuevas faltas disciplinarias que den lugar a suspensión, cuando hubiera sido objeto de suspensiones de hasta 30 días continuos o discontinuos en los 12 meses inmediatos anteriores;
- e) ser declarado en concurso civil o quiebra calificados de fraudulentos;
- f) la comisión de delito que no se refiera a la Administración Pública, cuando el hecho sea doloso o afecte el prestigio de la misma;
- g) las incompatibilidades establecidas en el Título IV y la que surge del artículo 66°;
- h) negarse sin causa justificada a testimoniar o a emitir dictamen pericial, o falsear la verdad en declaraciones testimoniales o en pericias; falsear declaraciones juradas;

- i) incumplimiento de los deberes determinados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), l) y t) del artículo 38°;
- j) formular denuncias falsas en sede administrativa; y
- k) quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en los incisos b), c), d) e i) del artículo 42°.

ARTICULO 278°: Son causas para la exoneración:

- a) Falta muy grave que perjudique materialmente a la Administración Pública o dañe su prestigio;
- b) delito contra la Administración Pública; y
- c) indignidad moral.

ARTICULO 279°: Las faltas de puntualidad y las inasistencias se computarán por año calendario. Las sanciones disciplinarias que se apliquen por tales causas, serán sin perjuicio del descuento de haberes por los días de inasistencia, las suspensiones por 10 días o menos y las suspensiones por falta de puntualidad o por inasistencia, se aplicarán sin sumario previo.

La suspensión en el ejercicio del cargo será por días corridos y determinará el descuento de los haberes por el plazo de la suspensión.

La sanción que implique cesantía o exoneración del agente permanente, será dispuesta por la autoridad legalmente facultada para designar titular del cargo en que revista el agente sancionado.

(*) CAPITULO IV INFORMACION SUMARIA

(*) Se aplica N.J.F N° 807/77, Capítulo IV, arts. 30° a 34°, vigentes por Ley N° 889.-

Artículo 30°: La información sumaria consistirá en la denuncia, -si no se hubiera actuado de oficio- acta de constatación de los hechos, declaración del imputado y testigos si los hubiera, informe sobre antecedentes registrados en el legajo del imputado referido a su conducta y las diligencias imprescindibles para el juzgamiento.

Artículo 31°: Tomadas las declaraciones testimoniales, se dejará constancia de lo expresado por cada testigo debiendo firmar éste la constancia conjuntamente con quien lo interrogue.

Artículo 32°: Cuando razones de distancia dificulten la presencia del testigo, la declaración podrá recibirse por intermedio de cualquier autoridad provincial del lugar de residencia de aquél.

Artículo 33°: Cumplido el trámite de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30, las actuaciones se pondrán a disposición del inculpado por dos días hábiles, en horas de oficina y en la sede donde se realice el procedimiento, para que formule por escrito su defensa. La falta de defensa no hará presunción alguna en contra del imputado.

Artículo 34°: Practicadas las diligencias que se hubiesen propuesto en la defensa y que se hubieran considerado imprescindibles, se resolverá o, en su caso, se propondrá la medida a adoptar si ésta escapara a la competencia de quien tramitó el procedimiento.

TITULO IX DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 280°: En el ámbito del Poder Ejecutivo, la Dirección General de Personal, dependiente de la secretaría General de la Gobernación es el órgano de aplicación del presente Estatuto en todo cuanto no sea de competencia especial de otro organismo. En el ámbito del Poder legislativo, el Presidente de la Cámara de Diputados determinará el organismo competente.

ARTICULO 281°: Los organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo, suministrarán a la Dirección General de Personal la información que les sea requerida a los fines de su cometido específico.

ARTICULO 282°: A los fines de los ascensos automáticos, del cumplimiento de las normas contenidas en los artículos 19, 22, 26 y 28, y de toda otra disposición de este Estatuto que imponga la conversión de vacantes, el Poder Ejecutivo dispondrá las reestructuras necesarias del presupuesto general de gastos.

El Poder Ejecutivo preverá en el proyecto de presupuesto de cada año, las partidas que posibiliten las reestructuras a que se refiere el párrafo anterior y el cumplimiento de las demás disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 283°: El agente que se encontrara privado de su libertad, será considerado suspendido en el ejercicio de su cargo mientras subsista el impedimento, sin que ello signifique sanción disciplinaria ni prejuzgamiento en sede administrativa.

El agente deberá reintegrarse a sus tareas inmediatamente de recuperada su libertad, salvo que hubiera mediado pronunciamiento administrativo anterior, en cuyo caso, la situación se resolverá con ajuste a dicho pronunciamiento.

Si el agente reintegrado acreditara el dictado de sentencia judicial firme, por la que hubiera resultado sobreseído o absuelto en causa iniciada por denuncia formulada por el respectivo Poder, se le abonarán los haberes correspondientes al período durante el cual se lo consideró suspendido y le serán reconocidos, por el mismo período, todos los derechos como si hubiera estado en actividad, salvo que se esté instruyendo sumario administrativo, en cuyo caso se estará al resultado del mismo, o que hubiera mediado pronunciamiento administrativo por el que se disponga lo contrario.

ARTICULO 284°: Al agente le serán deducidos de sus haberes los aportes dispuestos por la asociación

profesional con personería gremial a que esté afiliado, cuando medie resolución de autoridad nacional competente.

(* **ARTICULO 285°:** Los agentes que en tal condición desempeñen actividades de carácter artístico están sujetos a las disposiciones de este Estatuto, facultándose al Poder Ejecutivo para establecer la clasificación, escalafonamiento, ingreso, jornada de trabajo, retribución, ascenso, capacitación y régimen de concursos de dicho personal.

(* Complementado por :

Artículo 7° de la N.J.F. 1161/82.- Asimilanse al régimen del artículo 285° de la Ley 643 los agentes de la Dirección de Radio y Televisión, facultándose además al Poder Ejecutivo para reglamentar la estabilidad de este personal.

(* Ver disposiciones del Decreto N° 546/97 (**Ver apéndice página 95**)

ARTICULO 286°: A los fines de esta ley, se entiende por sector público la Administración Pública Nacional, Provincial, o Municipal. La actividad pública o privada es la ejercida dentro del ámbito territorial de la República.

ARTICULO 287°: Instituyese como Día del Agente de la Administración Pública Provincial, el de sanción de la presente Ley.

(* **ARTICULO 288°:** Declárase no laborable para el personal comprendido en el ámbito de este Estatuto, el día del Agente de la Administración Pública Provincial. Cuando la fecha de dicha celebración coincida con día Martes, el feriado establecido en el párrafo precedente será trasladado al Lunes inmediato anterior y cuando lo haga con los días Miércoles o Jueves, será trasladado al día Viernes inmediato posterior”.

(* Modificado por Ley N° 1957.-

(**) Modificado por ley 2422 no se aplica para el Poder Legislativo (**Ver apéndice pag.98**)

(* **ARTICULO 288 bis:** Cuando se obtenga título de enseñanza media, técnica o universitaria otorgado por establecimientos o universidad que expidan títulos con validez nacional o validez en la provincia, se podrá reubicar en la rama administrativa a un agente permanente, siempre y cuando éste preste su conformidad, posea las condiciones legales para acceder a la misma, razones de servicio fehacientemente justificadas por parte del Jefe de Jurisdicción Presupuestaria correspondiente lo requieran, y que la nueva situación de revista sea acorde con la estructura orgánica del área, sin resentir la prestación de los servicios en las áreas en la cual reviste el personal.

(* Incorporado por Ley N° 2315

TITULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 289°: Dentro de los 60 días de entrar en vigor la presente Ley, el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo, en su caso, dispondrán el escalafonamiento de los agentes permanentes de sus respectivas jurisdicciones de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los agentes serán ubicados en la rama que les corresponda de acuerdo con la tarea que realizan, con ajuste a las disposiciones del Título II, aunque no reúnan los requisitos para el ingreso a la misma, excepto con relación a la Rama Profesional, en la que no podrá revistar ningún agente que no posea título universitario a que se refiere el artículo 16. Los menores de 18 años que no realizan tareas propias de la Rama Mantenimiento y Producción, podrán continuar en las tareas asignadas sin perjuicio del escalafonamiento en el Tramo Auxiliar de dicha rama; en estos casos, cuando el agente asciende a la categoría 15 podrá optar, sin otro requisito, por su reubicación en la misma categoría de la rama que corresponda a la tarea que realiza. Para los menores de 18 años, que estuvieran confirmados antes de la vigencia de esta ley, no rigen las disposiciones del artículo 30°.

b) el eventual cambio de rama se efectuará manteniendo al agente en la categoría que revista, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente; y

c) el agente que reviste en una categoría superior a la máxima de la rama que le corresponda de acuerdo con el inciso a), será ubicado en la categoría superior de dicha rama; en este caso, se suplementará la asignación de la categoría con la diferencia resultante, hasta tanto sea igualada por aumentos generales de remuneraciones y el monto respectivo se tendrá por asignación de la Categoría.

En la nueva situación de revista del agente, se le computará la antigüedad acreditada en la categoría en que revistaba a la fecha de su reubicación.

(* **ARTICULO 290°:** Previa reubicación del personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 289, los agentes permanentes que al 1° de enero de 1975, registren una antigüedad de 5 años o más años de servicio en la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo, siempre que la antigüedad computable sea ininterrumpida desde el 1° de julio de 1970, serán promovidos de acuerdo con la siguiente escala y con sujeción a las disposiciones de los artículos 291 y 292;

a) De 5 a 10 años; 1 categoría.

b) de más de 10 años y hasta 15: 2 categorías; y

c) de más de 15 años; 4 categorías.

A los fines de estos ascensos, no se acumularán servicios simultáneos, se excluirán los de carácter policial y los que devenguen un beneficio de pasividad y serán de aplicación las disposiciones del artículo 160.

En caso de faltas disciplinarias cometidas entre el 1° de julio de 1970 y el 31 de diciembre de 1974, cuyas sanciones se encuentren con resolución pendiente, los ascensos quedarán en suspenso”.

(*) Sustituido por Ley N° 692, art. 1°.-

ARTICULO 291°: A los fines del artículo anterior, se deducirán los ascensos correspondientes a las promociones y reubicaciones obtenidas por el agente a partir del 1° de julio de 1970. A tales efectos se aplicarán las equivalencias de la tabla de conversión de categorías aprobadas por el artículo 2 de la Ley n° 453.

ARTICULO 292°: Las promociones a que está referido el artículo 290°, quedarán supeditadas a la calificación suficiente debidamente fundamentada, aplicada por el jefe de la repartición.

Si la categoría a la que deba ascender el agente corresponde a los Tramos de Supervisión o Superior, deberá evaluarse la aptitud del mismo para realizar las tareas propias de dichos tramos, a los fines de la calificación a que se refiere el párrafo anterior; en tales casos, cuando el agente hubiera podido ascender 2 categorías, la calificación podrá ser suficiente para ascender una categoría, en el caso de superar el tope establecido en cada uno de los Tramos referidos.

ARTICULO 293°: A los fines de la promoción automática prevista en el Capítulo VI del Título VI, a los agentes que no resulten ascendidos con arreglo a las normas del presente Título, se les computarán con calificación suficiente los años de antigüedad en la categoría anteriores al 1° de junio de 1974, en los que no hayan cometido faltas disciplinarias sancionadas con suspensión.

ARTICULO 294°: DEROGADO por art. 36° de la N.J.F. 751/76.

ARTICULO 295°: Hasta tanto egrese la primera promoción de la Escuela Provincial de Administración Pública, no se exigirá la aprobación de los Cursos de Supervisión y Superior para las promociones y para la percepción del Adicional por Permanencia en la Categoría.

ARTICULO 296°: El agente que al 31 de marzo de 1975 acredite la antigüedad a que está referido el artículo 60, percibirá el adicional por Permanencia en la Categoría con la primera calificación suficiente realizada, conforme al Capítulo VI del Título VI.

ARTICULO 297°: El agente que al 1° de enero de 1975 se encuentre comprendido en el caso de retención del cargo a que está referido el artículo 45° o en uso de las licencias previstas en los artículos 127 inciso c), 136,

138 y 142 y no fuera posible calificarlo por esa situación, será considerado con calificación suficiente a los fines del artículo 292°.

ARTICULO 298°: La licencia para descanso anual correspondiente a 1974 se concederá de acuerdo con las disposiciones de los decretos 2443/69, 283/73 y 258/69.

ARTICULO 299°: A los fines del artículo 72, no se computará como inasistencia la licencia que corresponda al agente por aplicación del artículo 31 del decreto n° 227/70.

ARTICULO 300°: Los agentes que al 1° de enero de 1975 se encuentren en uso de licencias previstas por los regímenes vigentes al 31 de diciembre de 1974, tendrán derecho a las diferencias resultantes, cuando las disposiciones de este Estatuto establezcan licencias correlativas que resulten más beneficiosas.

Lo dispuesto en este artículo no alcanza el caso previsto por el artículo 298°.

ARTICULO 301°: Las licencias que se hubieran utilizado total o parcialmente hasta el 31 de diciembre de 1974, por aplicación de los regímenes vigentes a dicha fecha, análogas a las de los artículos 127, inciso b), 140 y 141, se computarán a los plazos establecidos por estos últimos.

ARTICULO 302°: Respecto de las faltas disciplinarias sin sanción firme cometidas con anterioridad al 1° de enero de 1975 y de las justificaciones no resueltas de inasistencia incurridas con la misma anterioridad, se aplicarán las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 1974, salvo que las de este Estatuto beneficien al agente.

ARTICULO 303°: Los sumarios promovidos y los recursos interpuestos antes del 1° de enero de 1975, continuarán tramitando de acuerdo con los regímenes vigentes hasta el 31 de diciembre de 1974.

ARTICULO 304°: A los fines de la excepción prevista en el inciso a) del artículo 72°, durante el año 1975 se computarán los meses del año 1974 en los cuales el agente haya tenido asistencia perfecta de acuerdo con las disposiciones del artículo 31° del decreto N° 227/70.

ARTICULO 305°: Los ascensos que correspondan por aplicación del artículo 290°, se concederán sin perjuicio de los previstos en los artículos 157, inciso a), 158° inciso b), y 159 inciso a) por acreditación de estudios.

ARTICULO 306°: El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en su caso, podrán designar en la rama respectiva de acuerdo con las disposiciones del artículo 289, inciso a) y en una categoría de remuneración equivalente a la que percibía al 31 de diciembre de 1974, a los agentes que revistaban como personal temporario a la misma fecha; en estos casos serán también de aplicación las disposiciones del inciso c) del referido artículo. Los agentes jornalizados que no sean

incorporados como permanentes cesarán en tal carácter a partir del 1º de marzo de 1975.

A los agentes designados de acuerdo con las disposiciones precedentes, no les alcanzarán los beneficios del artículo 290º.

ARTICULO 307º: Los agentes permanentes que realizan tareas docente, serán designados con ajuste a las disposiciones del Estatuto del Docente si reúnen los requisitos respectivos; en caso contrario, deberán escalafonarse de acuerdo con las disposiciones del artículo 289, previa asignación de tareas acordes con sus aptitudes.

(*) **ARTICULO 308º:** Facúltase a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, por el plazo de 6 meses desde la fecha en que entre en vigor este estatuto para resolver toda situación especial no prevista en este Título, consultando el espíritu de la presente ley. Igualmente, quedan facultados para dictar reglamentaciones especiales tendientes a considerar la situación de los técnicos no universitarios y personal de imprenta.

(*) Complementado por N.J.F. N° 751/76, art. 34º.-

Artículo 34º.- Anúlase toda norma por la que se hubiera dispuesto promociones invocando las disposiciones del artículo 308º de la Ley 643, siempre que no se hubieran efectivizado haberes con cargos a la categoría asignada.

ARTICULO 309º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 90 días corridos a partir de su promulgación.

ARTICULO 310º: Las disposiciones que se opongan a la presente ley mantendrán su vigencia para los casos o personas no comprendidas en el ámbito de este Estatuto.

ARTICULO 311º: La presente ley entrará en vigencia el día 1º de enero de 1975.

ARTICULO 312º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SANTA ROSA, 28 de Noviembre de 1974.

APENDICE

LEY N° 751 (N.J.F. 751/76).- Disponiendo el reescalafonamiento del personal dependiente del Poder Ejecutivo y adecuando disposiciones de la Ley N° 643.-

CAPITULO I – Disposiciones Generales

Artículo 1.- Hasta tanto se dicte la ley que establezca el nuevo régimen para el personal de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo comprendido en el ámbito de la Ley 643, se aplicarán las disposiciones de esta ley y las de aquélla en cuanto no resulten modificadas por la presente.

CAPITULO II – Clasificación del personal y escalafonamiento

Artículo 2.- Suprímense las ramas Profesional y Técnica. El personal se escalafonará en las siguientes ramas: Administrativa, Mantenimiento y Producción y Servicios Generales.

Artículo 3.- En la Rama Administrativa se escalafonarán los agentes que realicen tareas administrativas propiamente dichas, tareas técnicas o profesionales. Estará integrada por dos tramos: Superior y Ejecución. En el Tramo Superior revistarán los agentes designados para desempeñar la jefatura de departamentos, divisiones, secciones o sectores, de acuerdo con la estructura orgánica de cada unidad de organización presupuestaria. Comprenderá las categorías 1 a 6, en el siguiente orden:

Categorías 1 y 2, corresponderán a jefes de Departamento;

Categorías 3 y 4, corresponderán a jefes de División;

Categoría 5, corresponderá a los jefes de Sección; y

Categoría 6, corresponderá a jefes de Sector.

En el Tramo Ejecución revistarán los agentes que realicen tareas en relación de dependencia con los del Tramo Superior. Comprenderá las categorías 7 a 15.

Artículo 4.- En la Rama Mantenimiento y Producción se escalafonarán los agentes que realicen tareas de saneamiento, producción, construcción, reparación, atención, conducción o conservación de bienes, excepto los que realicen tareas de conducción de automóviles y vehículos de transporte. Estará integrada por tres tramos: Superior, Operarios y Auxiliares.

(*) En el tramo superior revistarán los agentes designados para desempeñar la jefatura de divisiones, secciones y sectores, de acuerdo con la estructura orgánica de cada unidad de organización presupuestaria. Comprenderá las categorías 4 a 6 en el siguiente orden:

Categoría 4, corresponderá a jefes de División,

Categoría 5, corresponderá a jefes de Sección; y

Categoría 6, corresponderá a jefes de Sector.

En el Tramo Operarios, revistarán los agentes que realicen tareas en relación de dependencia con los del Tramo Superior. Comprenderá las categorías 7 a 16. En el Tramo Auxiliar revistarán los agentes menores de 18 años que realicen tareas primarias o elementales en relación de dependencia con los de los tramos superiores.

Dichos agentes revistarán en las siguientes categorías según su edad:

1) 17 años: categoría A;

2) 16 años: categoría B;

3) 15 años: categoría C; y

4) 14 años: categoría D.

(*) Sustituido por N.J.F. N° 1161/82.-

(*) **Artículo 5.-** En la Rama Servicios Generales se escalafonarán los agentes que realicen tareas vinculadas con la atención personal de otros agentes o del público como así también de vigilancia, limpieza y conducción de automóviles y vehículos de transporte terrestre de pasajeros o carga. Comprende las categorías 6 a 16 hs.

(*) Sustituido por N.J.F. N° 1161/82

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo dispondrá el reescalafonamiento del personal comprendido en el ámbito de la ley 643, en las categorías y ramas que se establecen en la presente, sobre las siguientes bases:

a) Tramo Superior: La propuesta que efectúen los Jefes de las distintas unidades de organización o de las jurisdicciones presupuestarias, en su caso, para las jefaturas de departamentos, divisiones, secciones y sectores, que deberá realizarse evaluando la aptitud de los agentes para desempeñar las funciones respectivas;

b) Tramo Ejecución (Rama Administrativa), Tramo Operarios (Rama Mantenimiento y Producción) y Rama Servicios Generales:

1) Antigüedad general en el sector público; y

2) Tarea asignada y concepto general.

El reescalafonamiento previsto se realizará procurando obtener la mayor efectividad funcional de la Administración, la reorganización de las distintas dependencias y la racionalización administrativa, considerando los principios de equidad y justicia.

Artículo 7.- En casos excepcionales, el Poder Ejecutivo podrá mantener o reubicar en categorías correspondientes al Tramo Superior a agentes que, al 30 de septiembre de 1976, revistarán en categorías 1 a 6, aunque la función asignada no corresponda a alguna de las jefaturas a que se refieren los artículos 3 y 4, o la categoría exceda la que corresponde a una jefatura.

Artículo 8.- En oportunidad de disponerse la reubicación prevista por esta ley, el Poder Ejecutivo determinará la fecha de su vigencia, que no podrá ser anterior al 1.º de octubre de 1976.

Artículo 9.- El personal contratado a la fecha de publicación de esta ley, podrá ser designado en la planta permanente con ajuste a las disposiciones de la presente; en tales casos, a los fines del artículo 30 de la ley 643, se computará la antigüedad continua inmediata anterior.

CAPITULO III – Categorías de ingreso

Artículo 10.- El aspirante a agente permanente ingresará:

a) Rama Administrativa: por la categoría 15, salvo en los siguientes casos:

1) Por la categoría 14, cuando posea título de enseñanza media o cuando se trate de cubrir un cargo para el cual sea requisito poseer conocimientos técnicos y el concursante acredite título de enseñanza técnica. En ambos casos, el título deberá corresponder a establecimientos que expidan títulos con validez nacional o validez en la Provincia, y a cursos cuya duración no sea inferior a 5 años;

2) por la categoría 7, cuando se trate de cubrir cargo para el cual sea requisito poseer título universitario y el concursante acredite título otorgado por universidad que expida títulos con

validez nacional o validez en la Provincia y siempre que haya aprobado el ciclo completo de enseñanza secundaria en establecimientos que expidan títulos con igual validez; y

3) por las categorías 6 a 1, cuando se trate de cubrir vacantes mediante los concursos abiertos a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, por haber fracasado los concursos internos y cerrados.

b) Rama Mantenimiento y Producción: Por las categorías indicadas en el artículo 4 para cada caso, si se trata de menor de 18 años. Por la categoría 16 si se trata de mayor de 18 años, excepto en los siguientes casos:

1) Por la categoría 15, cuando el concursante o el agente proveniente del Tramo Auxiliar, haya aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria en establecimientos que expidan títulos con validez nacional o validez en la Provincia;

(*) 2) por las categorías 6 a 4, cuando se trata de cubrir vacantes mediante los concursos abiertos a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, por haber fracasado los concursos internos y cerrados.

c) Rama Servicios Generales: Por la categoría 16, excepto que el concursante haya aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria en establecimientos que expidan títulos con validez nacional o validez en la Provincia en cuyo caso el ingreso se efectuará por la categoría 15.

(*) Sustituido por N.J.F. N° 1161/82

CAPITULO IV – Requisitos para el ingreso

Artículo 11.- El ingreso a la Rama Administrativa procederá cuando se satisfagan los siguientes requisitos particulares:

a) Tener aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria o ciclo de estudios técnicos aprobado, de no menos de 3 años de duración, cuando se trate de cubrir cargo correspondientes a tareas técnicas

En todos los casos deberá tratarse de títulos o certificados otorgados por establecimientos educacionales que expidan títulos con validez nacional o validez en la Provincia;

b) ser mayor de 18 años; y

c) obtener la mayor calificación en el orden excluyente determinado por el artículo 214 de la ley 643.

Artículo 12.- En los concursos abiertos se admitirán los postulantes que reúnan los requisitos mínimos del artículo 15 de la ley 643 y de los artículos 11 de la presente o 24 de la ley 643, en su caso, sin perjuicio de los requisitos especiales que se indiquen en el llamado a concurso.

Artículo 13.- Para el ingreso a la Rama Servicios Generales serán de aplicación las disposiciones del artículo 24 de la ley 643.

CAPITULO V - Concursos

Artículo 14.- Los concursos serán de antecedentes y oposición. La convocatoria será efectuada por el titular de la respectiva jurisdicción presupuestaria en que exista la vacante; en la Jurisdicción Gobernación la convocatoria podrá ser efectuada por el Secretario General de la Gobernación.

Los concursos se clasificarán en:

a) Internos: Destinados a los agentes permanentes confirmados en cada jurisdicción presupuestaria. El personal del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, de la Fiscalía de Estado y de la Asesoría Letrada de Gobierno, concursará para las vacantes de las cualquiera de las tres jurisdicciones. El personal del Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios y del Tribunal de Cuentas, concursará para las vacantes de cualquiera de las dos jurisdicciones;

b) Cerrados: Destinados a los agentes permanentes confirmados, comprendidos en el ámbito de la ley 643; y

c) Abiertos: Destinados a los postulantes en general, pertenezcan o no a la Administración Pública Provincial.

Artículo 15.- El Jefe de la unidad de organización presupuestaria en que deban cubrirse vacantes, someterá a consideración de la autoridad competente para disponer el llamado a concurso: el esquema de conocimiento, habilidades, antecedentes evaluables, puntaje correspondiente a cada antecedente y los requisitos especiales para cada cargo, todo lo cual, una vez aprobado y con informe relativo a la integración de la Junta Examinadora, será remitido a la Dirección General de Personal para que se proyecte el llamado a concurso.

Artículo 16.- El Jefe de la unidad de organización presupuestaria preparará los temas de examen, que entregará a la Junta Examinadora con una antelación no mayor de 2 horas con relación a la establecida para el comienzo de la prueba. Se prepararán tantos temas como sean necesarios en virtud de las distintas categorías y ramas, los distintos requisitos para cubrir los cargos, la cantidad de postulantes y la conveniencia de tomar las pruebas en distintas oportunidades.

Artículo 17.- Se llamará a concurso interno cuando se trate de cubrir vacantes correspondientes a las categorías de los tramos superiores de las ramas Administrativa y Mantenimiento y Producción.

Artículo 18.- Se llamará a concurso cerrado cuando no se hubieran podido cubrir vacantes mediante concurso interno. El Poder Ejecutivo podrá disponer directamente la convocatoria a concurso cerrado, cuando circunstancias especiales aconsejen obviar el concurso interno.

Artículo 19.- En los concursos internos y cerrados podrán participar los agentes no permanentes, que registren por lo menos 2 años continuos de antigüedad inmediatos anteriores al llamado a concurso como agentes comprendidos en el ámbito de la ley 643.

Artículo 20.- Se llamará a concurso abierto:

a) Cuando no hubieran podido cubrirse vacantes mediante concursos cerrados;

b) cuando se trate de cubrir vacante en la categoría 7 de la Rama Administrativa, se exijan los requisitos a que se refiere el artículo 10, inciso a), apartado 2) de la presente ley, y no se hubiera resuelto cubrir la vacante mediante el sistema previsto en el artículo 22 de esta ley;

c) cuando se trate de cubrir vacante en la categoría 14 de la Rama Administrativa y se exijan los requisitos particulares establecidos en el artículo 10, inciso a), apartado 1) de la presente, o vacante en la categoría 15 de la Rama Mantenimiento y Producción y se exijan los requisitos particulares establecidos en el artículo 10, inciso b), apartado 1) de esta ley; y

d) cuando se trate de cubrir vacante en la categoría inicial de las ramas Administrativa y Servicios Generales, o en las categorías del Tramo Auxiliar y 16 de la Rama Mantenimiento y Producción.

Artículo 21.- En los concursos internos y cerrados podrán intervenir los agentes que

revisten en las tres categorías inmediatas inferiores a la del cargo que se concurre, siempre que no hayan sido suspendidos por faltas disciplinarias cometidas dentro de los 365 días corridos anteriores a la fecha del cierre de la inscripción o se encuentren sometidos a sumario por faltas disciplinarias cometidas dentro del mismo plazo.

En casos excepcionales, el Poder Ejecutivo podrá autorizar que intervengan en los concursos internos o cerrados, agentes con categoría inferior a la que corresponda por aplicación del párrafo anterior.

CAPITULO VI – Disposiciones Complementarias

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo podrá cubrir una vacante en la categoría 7 de la Rama Administrativa, con el agente permanente confirmado que reúna los requisitos establecidos en el artículo 10, inciso a), apartado 2) de la presente y los requisitos especiales que correspondan al cargo, siempre que se trate de tarea afín con la especialidad del agente.

Artículo 23.- El agente permanente confirmado que reúna los requisitos establecidos en el artículo 10, inciso a), apartado 1) de la presente ley y que reviste en la categoría 15 de la Rama administrativa o que, revistando en la categoría 16 de las ramas mantenimiento y Producción o Servicios Generales, reúna los requisitos establecidos en el artículo 10, inciso b), apartado 1), será promovido a la categoría inmediata superior a partir del día 1 del mes siguiente a la fecha en que acredite el título o certificado respectivo.

Artículo 24.- El agente permanente que sea reubicado por aplicación del artículo 6 de esta ley en categoría inferior a aquella por la que percibía haberes al 30 de septiembre de 1976, se le liquidarán los haberes que corresponda a la categoría que se le asigne; no obstante, no podrá reducirse el monto que percibía en concepto de Asignación de la Categoría, Suplemento ley 713 y Adicionales por Título, por Dedicación Exclusiva, por Zona Desfavorable y Especial, por la anterior situación de revista. A tales efectos, se establecerá un monto resultante de sumar los haberes por los conceptos indicados precedentemente, que correspondan a la categoría por la cual el agente percibía su retribución y se liquidará mensualmente un Suplemento Especial igual a la diferencia entre dicho monto y las retribuciones por conceptos de la misma naturaleza que le correspondan por la categoría asignada, hasta que la suma total de éstas iguale o supere el monto establecido.

Cuando al agente se le supriman o no le correspondan asignaciones por alguno de los conceptos indicados, se deducirán las sumas respectivas, del monto que se establezca por aplicación de las disposiciones del párrafo anterior.

El Suplemento Especial estará sujeto a aportes jubilatorios.

La reubicación, en la medida en que signifique rebajar la categoría del agente, sólo podrá disponerse hasta el 15 de diciembre de 1976.

Artículo 25.- El Adicional por Subrogación será de aplicación para los casos de subrogaciones o reemplazos transitorios de los agentes que revisten en el Tramo Superior de las ramas Administrativa y Mantenimiento y Producción, o de funcionarios no comprendidos en el ámbito de la Ley 643.

Artículo 26.- El agente que reviste en el Tramo Auxiliar de la Rama Mantenimiento y Producción, será promovido automáticamente a partir del primer día del mes siguiente al que cumpla años, hasta la categoría 16 inclusive, a los 18 años. Mientras permanezca en el Tramo Auxiliar, cesará cuando sea calificado insuficiente.

Artículo 27.- Los reclamos a que se refiere el artículo 195 de la ley 643, serán los que se deduzcan contra las calificaciones que se apliquen de acuerdo con el artículo 30 de la misma, el artículo 26 de la presente y los interpuestos por los concursantes a que se refiere el artículo 220 de la ley 643. La competencia que la ley 643 adjudica a la Junta de Reclamos, corresponderá:

- a) Al jefe de la unidad de organización presupuestaria a que corresponda la vacante concursada, con relación a las resoluciones de la Junta Examinadora; y
- b) al superior jerárquico de la autoridad que aplicó la calificación a que se refiere el artículo 20 de la ley 643 y 26 de esta ley.

Artículo 28.- El agente permanente trasladado por razones de servicio a un lugar fuera de su asiento habitual, tendrá derecho a una indemnización mensual por desarraigo, por un lapso de 5 años, equivalente al 50% de las retribuciones y asignaciones establecidas en los artículos 51 y 79 de la ley 643, que le corresponda percibir en el nuevo destino.

Si al disponerse el traslado del agente, su cónyuge desempeñara un empleo remunerado, al

que deba renunciar para acompañarlo, aquél tendrá derecho además, a una indemnización equivalente a la Asignación de la Categoría 15, durante el lapso de un año. Esta indemnización no se efectivizará cuando el cónyuge no permanezca en el nuevo destino del agente o a partir de la fecha en que obtenga en éste un empleo con una remuneración igual o superior a la de la referida categoría. La indemnización instituida en el párrafo primero, no se efectivizará por el tiempo en que el agente esté en uso de licencia sin goce de haberes o de las previstas en los artículos 142 y 146 de la ley 643.

Si durante el lapso indicado en el párrafo primero se suministrare al agente vivienda del Estado, el pago de la indemnización prevista en el referido párrafo se suspenderá a partir del tercer mes calendario vencido desde la fecha de entrega de la vivienda pero, si debiera restituirla con posterioridad, recomenzará y se pagará hasta transcurridos 5 años desde la fecha del traslado.

Artículo 29.- Los traslados dispuestos con anterioridad a esta ley, por los que se estén aplicando las disposiciones del artículo 112 de la ley 643, se ajustarán a las disposiciones de la presente. No obstante, se considerarán firmes los pagos por indemnización que se efectuaran hasta el 30 de noviembre de 1976 a quienes se hubiera suministrado vivienda.

(*) **Artículo 30.-** A partir del 1 de diciembre de 1976, la jornada de trabajo se cumplirá de lunes a viernes y comprenderá:

- a) Para los agentes que revisten en las categorías 1 a 5, 8 horas discontinuas; y
- b) para los agentes que revisten en las categorías 6 a 16, seis horas corridas.

De acuerdo con las necesidades de servicio, a los agentes del Tramo Ejecución de la Rama Administrativa que ocupen cargos respecto de los cuales se exijan los requisitos indicados en el artículo 10, inciso a), apartado 2) de esta ley, podrá fijárseles una jornada de trabajo de 3 horas corridas, de lunes a viernes. En estos casos, se aplicará la reducción de remuneraciones establecida en el artículo 78 de la ley 643; la remisión indicada en el segundo párrafo del mencionado artículo 78, se entenderá efectuada con relación al artículo 28 de la presente.

(*) Se aplica Ley N° 755.-

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo dictará una reglamentación especial adecuando las disposiciones de la ley 643 que se vinculen con la jornada de trabajo en cuanto sea necesario para hacerlas aplicables con relación al horario discontinuo impuesto por la presente ley, sin alterar los principios que informan las normas legales respectivas.

Artículo 32.- El personal comprendido en el ámbito de la ley 643 registrará su entrada y salida en cumplimiento del horario de trabajo que determine el Poder Ejecutivo, cuyo control estará a cargo de la Dirección General de Personal dependiente de la Secretaría General de la Gobernación. Sólo podrán disponerse excepciones por decreto acuerdo.

Artículo 33.- A los fines del cumplimiento de la presente ley, el Poder Ejecutivo realizará las reestructuras presupuestarias necesarias, en las que no podrá superarse la cantidad total de cargos previstos en la Ley 732.

Artículo 34.- Anúlase toda norma por la que se hubiera dispuesto promociones invocando las disposiciones del artículo 308 de la ley 643, siempre que no se hubieran efectivizado haberes con cargos a la categoría asignada.

(*) **Artículo 35.-** Suspéndese la vigencia de los artículos 60, 61, 62 y 154 al 165 de la ley 643 y de toda disposición no derogada por el artículo siguiente en cuanto se opongán al cumplimiento de la presente.

(*) **Modificado por N.J.F. N° 1209/83.-** (Restituye vigencia de los arts. 60, 61 y 62 Ley 643)

Artículo 36.- Deróganse los artículos 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 39, 112, 192, 193, 194, 196, 197, 198, 203, 204, 205, 206, 207, 270, 271, 272, 294 y sexto párrafo del artículo 30 de la ley 643.

Artículo 37.- Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción.

Artículo 38.- La presente ley será refrendada por todos los señores Ministros Secretarios.

Artículo 39.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

LEY N° 951 (N.J.F. N° 951/79).- Procedimiento Administrativo

Título 1

Disposiciones preliminares

Ámbito de aplicación

Artículo 1.- Esta Ley, y su decreto reglamentario, rigen todo el trámite administrativo en el territorio de la Provincia, ya se trate de la Administración centralizada o de la descentralizada burocrática o autárquicamente. No tendrá aplicación en el ámbito de las fuerzas y autoridades de seguridad (policía, cárceles y bomberos), sin perjuicio de que tales instituciones les den estricto cumplimiento a las normas o reglamentos respectivos.

Artículo 2.- Esta ley y su decreto reglamentario tienen plena aplicación en la esfera de todas las autoridades municipales de la Provincia.

Artículo 3.- Esta ley y su decreto reglamentario serán de aplicación supletoria en las tramitaciones administrativas con regímenes especiales.

Iniciación

Artículo 4.- El procedimiento administrativo, que será escrito, podrá iniciarse de oficio o a instancia de persona interesada.

Artículo 5.- Cualquier persona, sea jurídica o individual, pública o privada, con capacidad suficiente, titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, de carácter administrativo, puede dirigirse a las autoridades de la Administración Pública peticionando, reclamando o recurriendo, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y con las de su decreto reglamentario. También podrán formular peticiones los portadores de un interés simple.

Artículo 6.- La comparecencia de los administrados ante las oficinas públicas sólo será obligatoria cuando así esté previsto en una disposición legal o reglamentaria. En los casos en que proceda, se hará constar concretamente en la citación el objeto de la misma. Pero la comparecencia de las partes interesadas en un expediente, la de sus representantes legales o la de sus apoderados, podrá ser dispuesta en cualquier momento por el órgano competente, a efectos de que den las explicaciones que se estimen necesarias y aún para reducir las discrepancias que pudieren existir sobre cuestiones de hecho o de derecho, labrándose acta; pero también en estos supuestos en la citación se hará constar concretamente el objeto de la comparecencia.

Características del procedimiento

Artículo 7.- La actuación administrativa se desarrollará con arreglo a criterios de economía, celeridad, sencillez y eficacia.

Artículo 8.- Será excusable la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente.

Artículo 9.- La errónea calificación del derecho ejercido no determinará el rechazo de lo solicitado.

Artículo 10.- En el procedimiento se guardará riguroso orden para el despacho de los asuntos de igual naturaleza.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo regulará el régimen disciplinario que asegure el decoro y el orden procesal. Este régimen comprende la potestad de aplicar multas de hasta cien mil pesos (\$100.000,00) - cuando no estuviere previsto un monto distinto en norma expresa - mediante resoluciones que, al quedar firmes, tendrán fuerza ejecutiva. Este monto máximo será reajustado anualmente por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor, para lo cual se tendrá en cuenta lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos del Ministerio de Economía de la Nación. El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer los supuestos en que la inconducta o desobediencia de los administrados sea pasible de sanción, incluso de la de multa, dentro del máximo establecido precedentemente. La potestad disciplinaria respecto de las faltas cometidas por los agentes de la Administración se regirá por sus leyes especiales.

Título 2

Garantías del debido proceso

ARTÍCULO 12.- En todo procedimiento administrativo se observarán las reglas del debido proceso legal, respetándose las pertinentes garantías constitucionales. En su mérito, los administrados tienen derecho:

a) A ser oídos antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, y a interponer reclamos y recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente.

Cuando una norma expresa permita que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no sean profesionales del derecho, el patrocinio letrado será obligatorio en los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas;

b) a ofrecer y producir pruebas dentro del plazo que la Administración Pública fije en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse, debiendo la Administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva; todo con el contralor de los interesados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período de prueba;

c) a que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso;

d) personalmente, o a través de su apoderado o letrado patrocinante, a tener acceso al expediente durante todo su trámite, sin perjuicio de lo que en esta ley se dice acerca de las actuaciones reservadas o secretas.

Título 3 **Competencia del órgano**

Artículo 13.- Las actuaciones cuya resolución corresponda a la Administración Pública, deberán ser iniciadas ante el órgano administrativo competente.

Artículo 14.- La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución de la Provincia, como así de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia.

Artículo 15.- El ejercicio de la competencia constituye un deber de la autoridad pública. Es irrenunciable e improrrogable. Cuando la avocación o la delegación fueren procedentes, el acto dictado en su mérito será válido.

Artículo 16.- La avocación no será procedente cuando la competencia le haya sido asignada al órgano inferior en mérito a una idoneidad especialmente reconocida. Tampoco procederá la avocación cuando exista instituido un recurso para ante el superior acerca de lo resuelto por el inferior. La avocación no procede respecto a las entidades autárquicas.

Artículo 17.- Sólo el Poder Ejecutivo, para casos concretos, podrá delegar el ejercicio de su competencia, haciendo la respectiva imputación de funciones.

Artículo 18.- La incompetencia podrá ser declarada en cualquier estado del procedimiento, a pedido de parte o de oficio.

Cuestiones de competencia

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los ministros y las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que desarrollen su actividad en sede de diferentes ministerios. Los titulares de éstos resolverán las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que actúen en la esfera de sus respectivos departamentos de Estado.

Artículo 20.- Corresponderá al Superior Tribunal de Justicia resolver las cuestiones de competencia entre los Poderes Públicos de la Provincia y los conflictos de las municipalidades entre sí y entre éstas y los expresados Poderes (Constitución, artículo 90, inciso 2).

Contiendas negativas y positivas

Artículo 21.- Cuando un órgano, de oficio o a petición de parte, se declare incompetente, remitirá las actuaciones al que reputare competente; si éste a su vez,

las rehusare, deberá someterlas a la autoridad habilitada para resolver el conflicto. Si dos órganos se considerasen competentes, el último que hubiere conocido en el caso someterá la cuestión, de oficio o a petición de parte, a la autoridad que debe resolverlo. La decisión final de las cuestiones de competencia se tomará, en ambos casos, previo dictamen del Asesor Letrado de Gobierno.

Título 4 **Actuaciones reservadas o secretas**

Artículo 22.- Las actuaciones administrativas son, por principio, públicas. Excepcionalmente dejarán de serlo y se convertirán en secretas o reservadas cuando motivos especiales así lo requieran. El Poder Ejecutivo determinará las circunstancias y autoridades competentes para calificar, fundadamente, como reservadas o secretas las actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que deban tener ese carácter, aunque estén incluidas en actuaciones públicas.

Título 5

Recusación y excusación de funcionarios y empleados

Artículo 23.- Los funcionarios y empleados pueden ser recusados por alguna de las causales que se mencionan en el artículo diecisiete (17) del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. La recusación deberá hacerse valer en la primera presentación. Igualmente la recusación será oponible cuando el funcionario o empleado se encuentre, respecto de los representantes o letrados, en la misma situación que con el administrado.

Artículo 24.- Promovida la recusación, el recusado debe darle intervención al superior inmediato dentro de dos (2) días.

Artículo 25.- La intervención anterior del funcionario o empleado en el expediente no se considerará causal de recusación.

Artículo 26.- Si el recusado admitiere la causal y ésta fuere procedente, el superior le designará reemplazante. En caso contrario, resolverá dentro de cinco (5) días; si se estimare necesario producir prueba, ese plazo podrá extenderse otro tanto.

Artículo 27.- La excusación de los funcionarios y empleados responderá a cualquiera de las causales mencionadas en el artículo diecisiete (17) del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, y será remitida de inmediato al superior jerárquico, quien resolverá sin substanciación dentro de los cinco (5) días. Si aceptare la excusación se nombrará reemplazante; si la desestimare devolverá las actuaciones al inferior para que prosiga interviniendo en el trámite.

Artículo 28.- Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación y las que los resuelvan, serán irrecurribles.

Título 6

De la intervención administrativa

Artículo 29.- Ante una serie de hechos o circunstancias determinantes de una evidente situación anormal, o ante un hecho de notoria gravedad, el Poder Ejecutivo podrá intervenir las reparticiones y organismos públicos, centralizados o descentralizados burocrática o autárquicamente.

Artículo 30.- La intervención sólo durará el tiempo necesario para restablecer la normalidad.

Artículo 31.- Al interventor que se designe se le darán las instrucciones y se le fijarán las atribuciones pertinentes para el cumplimiento de su misión. La competencia que se le atribuya al órgano interventor no podrá ser mayor o más extensa que la del órgano intervenido.

Artículo 32.- En ningún caso el Poder Ejecutivo podrá intervenir entidades o empresas privadas o públicas no estatales.

Título 7

De los actos administrativos

Capítulo 1

Principios generales

Artículo 33.- Acto administrativo es toda declaración, disposición o decisión de la autoridad estatal en ejercicio de sus propias funciones administrativas, productora de un efecto jurídico.

Artículo 34.- Considerase, asimismo, acto administrativo el hecho o acción material que traduzca indubitable e inequívocamente la voluntad de la Administración Pública, en ejercicio de sus atribuciones jurídico - públicas. En tal supuesto, ese hecho o acción material se rige por las mismas reglas que gobiernan a los actos administrativos, en cuanto les sean aplicables.

Artículo 35.- No constituye acto administrativo, sino una vía de hecho, la acción material de un agente público, realizada directamente o en ejecución de una decisión administrativa, pero todo con violación grosera y apartamiento del orden jurídico.

Artículo 36.- Los contratos que celebre la Provincia, y los permisos que otorgue - cualquiera fuere su especie -, se regirán por sus respectivas leyes o disposiciones especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas de este Título sobre actos administrativos unilaterales y bilaterales, si ello fuere pertinente.

Capítulo 2

Elementos esenciales del acto administrativo

Artículo 37.- Son elementos esenciales del acto administrativo:

a) Sujeto

Este comprende a la Administración Pública en los actos unilaterales, y a ella y al administrado en los actos bilaterales.

Artículo 38.- La Administración Pública debe obrar en ejercicio de su competencia.

Artículo 39.- Los agentes públicos que intervengan en la expresión de los actos administrativos, deben obrar con discernimiento y libertad, requisitos cuya concurrencia se presume.

Artículo 40.- En los actos administrativos bilaterales, los administrados deben actuar con la correspondiente capacidad.

b) Causa o motivo

Artículo 41.- Causa del acto administrativo es el conjunto de antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso llevan a dictarlo.

c) Contenido u objeto

Artículo 42.- El objeto del acto administrativo es lo que éste dispone o preceptúa. Debe ser cierto, lícito y físicamente posible.

d) Forma

Artículo 43.- La emisión del acto administrativo requiere la observancia de los requisitos a cumplir tanto en el proceso de expresión como en el de formación de la voluntad administrativa.

Artículo 44.- El acto administrativo debe ser motivado.

Artículo 45.- El acto se manifestará expresamente y por escrito; indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta.

Artículo 46.- El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativos. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.

Si las normas especiales no previenen un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de sesenta (60) días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros treinta (30) días sin producirse dicha resolución se considerará que hay silencio de la Administración.

Capítulo 3

Elementos accidentales del acto administrativo

Artículo 47.- Podrán incluirse como elementos accidentales del acto administrativo;

a) El término, en cuyo mérito se establece el lapso en que un acto debe comenzar a producir sus efectos, o en el cual debe cesar de producirlos;

b) la condición resolutoria, en cuyo mérito los efectos del acto se extinguen al producirse el acontecimiento futuro que se haya previsto;

c) el modo, en virtud del cual el acto expresamente impone una especial obligación.

Artículo 48.- Para que el término, la condición resolutoria y el modo se consideren elementos accidentales del acto administrativo, requierese que los mismos no aparezcan como elementos normales, propios e integrantes del respectivo acto.

Artículo 49.- Los elementos accidentales del acto administrativo deben surgir expresamente del acto mismo o de un acto separado que forme parte integrante de aquél.

Capítulo 4

Caracteres del acto administrativo

Artículo 50.- El acto administrativo se presume legítimo, salvo si aparejare una ilegalidad manifiesta y ésta fuere alegada por parte interesada.

Artículo 51.- El acto nacido legítimo no se convierte en ilegítimo como consecuencia de un cambio en el derecho objetivo. Tal acto es sólo inoportuno o inconveniente. Su extinción únicamente podrá disponerse por razones de oportunidad o mérito.

Artículo 52.- El acto administrativo nacido en coincidencia o armonía con el interés público que después - por cambios en las circunstancias de hecho - resulte en contradicción con el interés público, no pierde su perfección originaria, pues sólo se convierte en acto inoportuno.

Artículo 53.- El acto administrativo perfecto - válido y eficaz - es ejecutorio, pudiendo ser puesto en práctica por la propia Administración Pública.

Artículo 54.- Para la eficacia del acto administrativo se requiere que éste haya sido comunicado a los interesados. La comunicación del acto de alcance general se efectúa mediante su publicación; la comunicación del acto administrativo de alcance particular o individual se logra mediante su notificación. Los administrados que tuvieren conocimiento del respectivo acto administrativo antes de su publicación o notificación, podrán no obstante pedir su cumplimiento si ello no perjudicase a terceros.

Artículo 55.- Si la ejecución o cumplimiento de un acto administrativo causare o pudiere causar graves daños al

administrado, la Administración Pública, a pedido de aquél, podrá suspender la ejecución del acto, en tanto de ello no resulte perjuicio para el interés público. Pero si el acto aparejare una ilegalidad manifiesta, la Administración Pública, a pedido de parte interesada, deberá suspender su ejecución o cumplimiento.

Capítulo 5

Efectos del acto administrativo

Artículo 56.- El acto administrativo perfecto surte efectos inmediata e instantáneamente a partir de la media noche del día en que fue notificado o publicado, todo ello sin perjuicio del transcurso del plazo necesario para que quede firme.

Artículo 57.- Todo acto administrativo individual no recurrido en término queda firme.

Artículo 58.- Los derechos emergentes de un acto administrativo se adquieren instantáneamente a partir del momento de su entrada en vigencia.

Artículo 59.- Como consecuencia del acto administrativo, sea éste emitido en ejercicio de la actividad reglada o de la actividad discrecional, pueden nacer derechos en favor del administrado o pueden extinguirse derechos que éste tuviere. Los derechos nacidos de la actividad reglada y los nacidos de la actividad discrecional son de idéntica naturaleza o substancia, gozando de las mismas prerrogativas jurídicas.

Artículo 60.- El acto administrativo, sea individual o general, puede tener efecto retroactivo en tanto no afecte el derecho de los administrados.

Capítulo 6

Vicios de los actos administrativos

Artículo 61.- Será nulo el acto administrativo que carezca de alguno de los elementos esenciales para su existencia. Será anulable cuando, reuniendo todos sus elementos esenciales, éstos, o alguno o algunos de ellos, aparejen un vicio.

Artículo 62.- La invalidez de un elemento o cláusula accidental del acto administrativo no vicia a este último si el mismo fue emitido en ejercicio de una actividad reglada; pero si hubiere sido emitido en ejercicio de una actividad discrecional, la invalidez de la cláusula accidental viciará al acto si la inclusión de aquella fue la razón principal para la emisión de dicho acto.

Artículo 63.- La circunstancia de que la sanción de nulidad no esté expresamente contemplada por el derecho objetivo, no excluye la posible declaración de invalidez del acto administrativo.

Artículo 64.- La nulidad de un acto administrativo, cualquiera fuere el grado o especie de dicha nulidad, no puede declararse de oficio por los jueces.

Artículo 65.- La circunstancia de que la nulidad de los actos administrativos no pueda declararse de oficio por los jueces, sino a solicitud de parte interesada, no cambia la naturaleza de la nulidad convirtiendo la calidad absoluta que ella tuviere por otra confirmable o relativa.

Artículo 66.- La Administración Pública podrá pedir la declaración judicial de nulidad de sus actos y contratos administrativos viciados, actuando como actora dentro de un juicio. Tal posibilidad comprende tanto la nulidad absoluta como la relativa. No obstante, deberá tenerse presente lo dispuesto en el artículo 77 de la presente ley.

Artículo 67.- La perfección del acto puede resultar viciada en cualquiera de sus dos aspectos: validez y eficacia.

Artículo 68.- Los vicios pueden referirse a cualquier clase de actos.

Artículo 69.- El vicio relativo al mérito torna al acto en inoportuno o inconveniente, pero no en ilegítimo.

Artículo 70.- Los vicios de la voluntad no sólo pueden relacionarse con la que exprese la Administración Pública, sino también con la voluntad del administrado, si el acto fuere bilateral.

Artículo 71.- La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.

Artículo 72.- Las irregularidades irrelevantes no afectan la validez ni la eficacia de los actos administrativos, salvo que una norma expresa desconozca tales validez y eficacia. Pero si una de las partes invocare la irregularidad e hiciera mérito de ella, ésta deberá ser subsanada sumariamente antes de la ejecución del acto.

Artículo 73.- El error esencial vicia la expresión de voluntad, dando lugar a un acto nulo o anulable, según los casos.

Artículo 74.- El dolo, aun cuando lo hubiere por ambas partes, vicia el acto administrativo, generando un acto nulo o un acto anulable, según las circunstancias.

Artículo 75.- La violencia vicia la expresión de voluntad, dando lugar a un acto nulo.

Artículo 76.- La simulación absoluta vicia el acto administrativo, determinando un acto nulo, de nulidad absoluta. El acto afectado de simulación relativa vicia el acto administrativo, dando lugar a un acto anulable, de nulidad relativa.

Artículo 77.- El Estado no podrá invocar la lesión para obtener la nulidad o la revisión de sus actos o contratos.

Artículo 78.- Con relación al tiempo, los efectos de la declaración de nulidad absoluta de un acto administrativo, se remontan a la fecha de emisión del acto. Los efectos de la declaración de nulidad relativa de un acto administrativo, se producen para el futuro, o sea a partir de la sentencia que lo anula.

Artículo 79.- La acción para obtener la declaración de nulidad absoluta, manifiesta o no manifiesta, es imprescriptible. La acción para obtener la declaración de nulidad relativa prescribe a los dos años, computados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4030 del Código Civil.

Capítulo 7 **Extinción de los actos administrativos**

Artículo 80.- El acto administrativo, haya sido emitido en ejercicio de la actividad reglada o de la discrecional, podrá ser revocado en cualquier momento por la Administración Pública, por sí y ante sí, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. En tal supuesto deberá indemnizarse al administrado.

Artículo 81.- El acto administrativo regular, que cause estado, haya sido dictado en ejercicio de la actividad reglada o de la discrecional, del cual nacieron derechos, no podrá ser revocado por la Administración Pública por razones de legitimidad. En este supuesto la extinción del acto deberá gestionarse ante la autoridad judicial por vía de anulación.

Artículo 82.- El acto administrativo, haya sido dictado en ejercicio de la actividad reglada o de la discrecional, podrá ser revocado por razones de ilegitimidad por la Administración Pública, actuando por sí y ante sí, si se tratare de una irregularidad grave determinante de la nulidad absoluta del acto. Si el vicio no tuviere esa gravedad, la extinción del acto debe gestionarse ante la autoridad judicial por vía de anulación.

Artículo 83.- La Administración Pública podrá revocar el acto administrativo si con ello favorece al administrado y no causare perjuicio a terceros.

Artículo 84.- La Administración Pública podrá declarar unilateralmente, por sí y ante sí, la caducidad de un acto administrativo cuando el administrado no cumpliera con las obligaciones puestas a su cargo, y ese incumplimiento le fuere imputable. Para la procedencia de la caducidad, previamente deberá constituirse en mora al administrado y concederle un plazo suplementario razonable para el cumplimiento. Si en el acto administrativo o en el contrato se hubiere establecido expresamente que el mero vencimiento del respectivo término produce la mora del administrado, la caducidad podrá declararse directamente sin previa intimación de cumplimiento al administrado.

Artículo 85.- Los actos administrativos de contenido general, creadores de derecho objetivo, pueden ser derogados en todo o en parte por la Administración

Pública, sin perjuicio de los derechos que se hayan adquirido.

Artículo 86.- La renuncia formulada por el administrado extingue el acto administrativo, una vez notificada a la Administración Pública. La renuncia sólo procederá respecto de actos emitidos en beneficio del administrado, creándole derechos. Los actos que crean obligaciones no son susceptibles de renuncia; pero si lo principal del acto fuere el otorgamiento de un derecho, aunque el mismo imponga también algunas obligaciones, es viable la renuncia total.

Artículo 87.- El régimen de las vías de hecho, por no constituir éstas actos administrativos, queda excluido de la actividad de la Administración Pública. Su juzgamiento le compete a la autoridad judicial ordinaria.

Capítulo 8 Saneamiento del acto administrativo

Artículo 88.- La nulidad absoluta, sea manifiesta o no manifiesta, es insusceptible de saneamiento. La nulidad relativa puede ser saneada.

Artículo 89.- La incompetencia por razón de grado podrá ser saneada por el órgano superior mediante ratificación, en tanto la avocación o la delegación fueren procedentes.

Artículo 90.- El saneamiento del acto puede producirse mediante confirmación por el órgano que dicte el acto subsanando el vicio existente.

Artículo 91.- Si los elementos válidos de un acto administrativo nulo permitieren integrar otro que fuere válido, podrá efectuarse su conversión en éste consintiéndolo el administrado.

Artículo 92.- En los casos de confirmación y de ratificación los efectos de estos actos retrotráense a la fecha en que respectivamente fueron emitidos los actos que se confirman y se ratifican. Tratándose de conversión, los efectos de ésta comienzan a partir de la fecha de la misma.

Artículo 93.- La nulidad de la cláusula accidental del acto administrativo no es susceptible de saneamiento.

Artículo 94.- En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo substancial del acto o decisión.

Título 8 Amparo por mora de la Administración

Artículo 95.- El que fuere parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados - y en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable - sin emitir el dictamen o la resolución de

mero trámite o de fondo que requiera el interesado. Presentado el petitorio, el juez se expedirá sobre su procedencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y si lo estimare pertinente requerirá a la autoridad administrativa interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora aducida. La decisión del juez será inapelable. Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo hubiere evacuado, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se le establezca según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes. Será juez competente el de primera instancia con jurisdicción en materia civil y comercial.

Artículo 96.- La desobediencia a la orden de pronto despacho emitida por el juez, en que incurrieren los funcionarios y empleados de la Administración, será puesta en conocimiento de la autoridad superior correspondiente a los mismos, a efectos de la sanción disciplinaria que proceda, todo ello sin perjuicio de que el juez interviniente le dé intervención a la justicia penal, por si la desobediencia importare la comisión de un delito.

Título 9 Cláusula derogatoria

Artículo 97.- Queda derogado el decreto - ley N. 1.261/56, del 10 de julio de 1956, como así toda otra norma que se oponga a la presente ley; pero los expedientes ya iniciados antes de la vigencia de la misma se tramitarán y resolverán con arreglo a las normas hasta ahora en vigor, sin perjuicio de aplicar supletoriamente la presente ley en todo lo no regido por disposiciones anteriores.

Artículo 98.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1980.

Artículo 99.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 1684/1979.- Reglamentario de la Ley N° 951-

Artículo 1.- Este reglamento, y la ley de procedimiento administrativo, rigen todas las gestiones y trámites que se realicen ante la Administración Pública de la Provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la expresada ley.

TITULO I Días y horas hábiles

Artículo 2.- Los actos, actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero las autoridades competentes en cada caso, de oficio o a

petición de parte, podrán habilitar aquellos que no lo fueren.

TITULO II

Los plazos

Artículo 3.- Los plazos quedan sometidos a las siguientes reglas:

Serán obligatorios para los interesados y para la Administración;

se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte;

se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratare de plazos relativos a actos que deban ser publicados regirá lo dispuesto por el artículo 2º del Código Civil;

cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos, contestación de traslados, vistas o informes y emisión de autos interlocutorios, aquél será de diez (10) días. Los dictámenes, pericias o informes técnicos deberán producirse dentro del plazo de diez (10) días, que podrá ampliarse hasta un máximo de treinta (30) días, si la diligencia requiriera el traslado del agente fuera del lugar de sus funciones;

antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros. La denegatoria deberá ser notificada por lo menos con dos (2) días de antelación al vencimiento del plazo cuya prórroga se hubiere solicitado.

Artículo 4.- Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos. En ningún caso el mero recurso rechazado por extemporáneo será considerado como denuncia de ilegitimidad.

Artículo 5.- La interposición de recursos administrativos interrumpirá el curso de los plazos, aunque aquellos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente por error excusable.

Artículo 6.- La Administración podrá dar por decaído el derecho dejado de usar dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas, siempre que no se tratare del supuesto de caducidad o perención.

Artículo 7.- El incumplimiento de los términos o plazos previstos para el despacho de los asuntos administrativos, genera responsabilidad, imputable a los agentes directamente a cargo del trámite o diligencia y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección o fiscalización.

TITULO III

Caducidad de los procedimientos

Artículo 8.- Transcurridos sesenta (60) días desde que un trámite se paralice por causa imputable al administrado, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente. La caducidad puede declararse en cualquier etapa del trámite del expediente, sea ante un órgano inferior o ante uno superior.

Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considerare que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público.

Artículo 9.- Operada la caducidad, el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer y utilizar las pruebas ya producidas.

Artículo 10.- Las actuaciones acerca de las cuales se disponga la caducidad, practicadas con intervención de órgano competente, producirán la suspensión de plazos legales y reglamentarios, inclusive los relativos a la prescripción, los que se reiniciarán a partir de la fecha en que quedare firme el auto declarativo de caducidad.

TITULO IV

Facultades disciplinarias

Artículo 11.- Para mantener el orden y el decoro en las actuaciones, el órgano administrativo interviniente podrá:

Testar toda frase injuriosa o redactada en términos ofensivos o indecorosos;

excluir de las audiencias a quienes las perturben;

Llamar la atención o apercibir a los responsables;

aplicar las multas autorizadas por el artículo 11 de la ley sobre procedimiento administrativo, así como también las demás sanciones, incluso pecuniarias, que prevean otras normas vigentes. Las multas firmes serán ejecutadas por los respectivos representantes judiciales de la Provincia, siguiendo el procedimiento de las ejecuciones fiscales a que hace referencia el artículo 567 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia;

separar a los apoderados por inconducta o por entorpecer manifiestamente el trámite, intimando al mandante para que intervenga directamente o por nuevo apoderado, bajo apercibimiento de suspender los procedimientos o continuarlos sin su intervención, según correspondiere; las faltas cometidas por los agentes de la Administración se regirán por sus leyes especiales.

TITULO V

De los expedientes

Artículo 12.- La identificación con que se inicie un expediente será conservada a través de las actuaciones sucesivas, cualesquiera fueran los organismos que intervengan en su trámite. Queda prohibido asentar en el expediente otro número o sistema de identificación que no sea el asignado por el organismo iniciador.

Artículo 13.- Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados de doscientas a doscientas cincuenta fojas.

Artículo 14.- Todas las actuaciones deberán foliarse por orden correlativo de incorporación, incluso cuando se integren con más de un cuerpo de expediente. Las copias de notas, informes o disposiciones que se agreguen junto con su original, se foliarán también por orden correlativo.

Artículo 15.- Cuando los expedientes vayan acompañados de antecedentes que por su volumen no pueden ser incorporados se confeccionarán anexos, los que serán numerados y foliados en forma independiente.

Artículo 16.- Los expedientes que se incorporen a otros continuarán la foliatura de éstos. Los que se soliciten al solo efecto informativo deberán acumularse sin incorporar.

Artículo 17.- Los desgloses podrán solicitarse verbalmente y se harán bajo constancia.

Artículo 18.- Cuando se inicie un expediente o trámite con fojas desglosadas, estas serán precedidas de una nota con la mención de las actuaciones de que proceden, de la cantidad de fojas con que se inicia el nuevo y las razones que haya habido para hacerlo.

Artículo 19.- El expediente sólo podrá remitirse a otros organismos administrativos, si les correspondiere dictaminar o lo requiriere indispensablemente el procedimiento.

Artículo 20.- Comprobada la pérdida o extravío de un expediente, se ordenará su reconstrucción incorporándose las copias de los escritos y documentación que aporte el interesado, como también de los informes y dictámenes producidos, haciéndose constar los trámites registrados. Si se hubiere dictado resolución, se agregará copia autenticada de la misma, prosiguiendo las actuaciones según su estado. Si la pérdida o extravío fuere imputable a la acción u omisión de agentes administrativos, separadamente se instruirá el respectivo sumario para determinar la responsabilidad correspondiente, que será sancionada.

Artículo 21.- Los expedientes podrán ser facilitados en préstamo a los profesionales o apoderados, patrocinantes o defensores de los interesados y a los peritos intervinientes, en los casos en que su trámite o complejidad lo exigiere, previa autorización y por el plazo que se indique. El prestatario firmará recibo en un libro especial, en el cual se individualizará su nombre y domicilio, el expediente, la cantidad de fojas, la fecha y el plazo del préstamo. Vencido el plazo del préstamo sin que el expediente haya sido devuelto, el prestatario será intimado para su devolución, bajo apercibimiento de secuestro y de aplicación de multa en los términos autorizados por el artículo 11 de la ley de procedimiento.

Artículo 22.- Los escritos que presenten los administrados serán redactados a máquina o manuscritos en tinta en forma legible, en idioma nacional, salvándose toda testadura, enmienda o palabras interlineadas. Llevarán en la parte superior una suma o resumen del petitorio.

Serán suscriptos por los interesados, sus representantes legales o apoderados. En el encabezamiento de todo escrito, sin más excepción que el que iniciare una gestión, debe indicarse la identificación del expediente a que corresponda y, en su caso, contendrá la indicación precisa de la representación que se ejerza. Podrá emplearse el medio telegráfico para contestar traslados o vistas e interponer recursos.

Artículo 23.- Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión ante la Administración Pública deberá contener los siguientes recaudos:

Nombres, apellido, indicación del número y especie del documento de identidad, estado civil y domicilios real y constituido del interesado. El domicilio especial o constituido deberá serlo dentro del radio urbano a que pertenezca la autoridad administrativa; relación de los hechos, y si lo considera pertinente, la norma en que el interesado funde su derecho; la petición concretada en términos claros y precisos; ofrecimiento y mención de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales; firma del interesado o de su representante legal o apoderado.

Artículo 24.- Cuando un escrito fuese suscripto a ruego por no poder o no saber hacerlo el interesado, la autoridad administrativa lo hará constar, así como el nombre del firmante y también que fue autorizado en su presencia o se ratificó ante él la autorización, exigiendo la acreditación de la identidad personal de los que intervinieren.

Si no hubiere quien pueda firmar a ruego del interesado, el funcionario procederá a darle lectura y certificará que éste conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia.

Artículo 25.- En caso de duda sobre la autenticidad de una firma, podrá la autoridad administrativa llamar al interesado para que en su presencia y previa justificación de su identidad, ratifique la firma o el contenido del escrito.

Si el citado negare la firma o el escrito, se rehusare a contestar o citado personalmente por segunda vez no compareciere, se tendrá al escrito por no presentado.

Artículo 26.- Si en la oportunidad debida no se constituyere domicilio especial ni se denunciare el real, se intimará que se subsane el defecto, bajo apercibimiento de tener al escrito como no presentado.

Artículo 27.- Todo escrito inicial deberá presentarse en Mesa de Entradas del organismo competente o podrá remitirse por correo. Los escritos posteriores podrán presentarse o remitirse igualmente a la oficina donde se encuentre el expediente.

La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha en que fuere presentado, poniendo al efecto el cargo pertinente o sello fechador.

Los escritos recibidos por correo se considerarán presentados en la fecha de su imposición en la oficina de Correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador.

Cuando se empleare el medio telegráfico para contestar traslados o vistas o interponer recursos, se entenderá presentado en la fecha de su imposición en la oficina postal.

Artículo 28.- El proveído de mero trámite deberá efectuarse dentro de los tres (3) días de la recepción de todo escrito o despacho telegráfico.

Artículo 29.- Los documentos que se acompañen a los escritos y aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba podrán presentarse en su original, en testimonios expedidos por autoridad competente o en copia que certificará la autoridad administrativa previo cotejo con el original, el que se devolverá al interesado en el mismo acto.

Podrá solicitarse la reserva de cualquier documento, libro o comprobante que se presente, en cuyo caso se procederá a su guarda bajo constancia.

Artículo 30.- Los documentos expedidos por autoridad extraña a la jurisdicción de la Provincia, deberán contener las legalizaciones que correspondieren. Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor matriculado.

Artículo 31.- Los documentos y planos que se presenten, excepto los croquis, deberán estar firmados por profesionales que hayan inscripto su título en la matrícula provincial o municipal.

Artículo 32.- De toda actuación que se inicie se dará una constancia con la identificación del expediente que se origine.

Los interesados que hagan entrega de un documento o escrito podrán, además, pedir verbalmente que se les certifique una copia de los mismos, copia que ellos deberán acompañar. La autoridad administrativa lo hará así, estableciendo que el interesado ha hecho entrega en la oficina de un documento o escrito cuyo original es igual al de la copia que se certifica. La certificación de referencia debe ser hecha y entregada de inmediato, y sin dilación alguna, por la autoridad administrativa.

TITULO VII

Actuación por poder y por representación legal

Artículo 33.- El administrado podrá actuar personalmente, por sí, o representado por apoderado con poder otorgado ante escribano público, o con carta poder con firma autenticada por autoridad policial, o con acta especial labrada ante el Jefe de la Repartición ante la cual se iniciará el trámite. Cuando se faculte a percibir sumas de dinero, se requerirá poder otorgado ante escribano público.

(*) En las actuaciones administrativas, cuando fuere necesario acreditar la identidad, tanto de administrados como apoderados, se admitirá además de los documentos de identidad nacionales, la licencia de conductor vigente expedida por la Municipalidad o Comisión de Fomento perteneciente al territorio de la Provincia de La Pampa.

(*) Párrafo segundo incorporado por Decreto 1440/2001.

Artículo 34.- Los padres que comparezcan en representación de sus hijos y el cónyuge que lo haga en nombre del otro, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que fundamentalmente les fueren requeridas.

Artículo 35.- Los interesados podrán hacerse patrocinar por abogados.

Artículo 36.- Cuando se invoque un poder general o especial para varios actos o un contrato de sociedad civil o comercial otorgado en instrumento público o inscripto en el Registro Público de Comercio, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte interesada podrá intimarse la presentación del testimonio original. Cuando se tratare de sociedades irregulares o de hecho, la presentación deberán firmarla todos los socios a nombre individual, indicando cuál de ellos continuará vinculado a su trámite.

Artículo 37.- cesará la representación en las actuaciones:

Por revocación del poder. La intervención del interesado en el procedimiento no importará revocación si al tomarla no lo declara así expresamente;

Por renuncia, después de vencido el término del emplazamiento al poderdante o de la comparecencia del mismo en el expediente;

Por muerte o inhabilidad del mandatario;

Por muerte o incapacidad del poderdante. Estos hechos suspenden el procedimiento hasta que los herederos o representantes legales del causante tomen intervención en el expediente, salvo que se tratare de trámites que deban impulsarse de oficio. El apoderado, entretanto, sólo podrá formular las peticiones de mero trámite que fueren indispensables y que no admitieren demoras para evitar perjuicios a los derechos del causante.

Artículo 38.- Cuando varias personas se presentaren formulando una petición de la que no surjan intereses encontrados, la autoridad administrativa podrá exigir la unificación de la representación dando para ello un plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de designar un

apoderado común de entre los peticionantes. La unificación de representación también podrá pedirse por las partes en cualquier estado del trámite. Con el representante común se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso la de la resolución definitiva, salvo decisión o norma expresa que disponga se notifique directamente a las partes interesadas o las que tengan por objeto su comparecencia personal.

Artículo 39.- Una vez hecho el nombramiento del mandatario común podrá revocarse por acuerdo unánime de los interesados o por la Administración, a petición de uno de ellos, si existiere motivo que lo justifique.

TITULO VIII

Vista de las actuaciones

Artículo 40.- La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que, a pedido del órgano competente y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente, fueren declarados reservados o secretos mediante decisión fundada del ministro respectivo o del titular del ente autárquico de que se trate.

Artículo 41.- El pedido de vista podrá hacerse verbalmente y se concederá en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la de Mesa de Entradas. La vista será otorgada sin necesidad de una resolución expresa por escrito.

Artículo 42.- Si el peticionante solicitare la fijación de un plazo, para tomar la vista, aquél se dispondrá por escrito.

Artículo 43.- Ninguna vista será otorgada por un plazo menor de cinco (5) días hábiles administrativos.

TITULO IX

De las notificaciones

Artículo 44.- Deberán ser notificadas a la parte interesada:

- a) Los actos administrativos de alcance individual que tengan carácter definitivo y los que, sin serlo obstan a la prosecución de los trámites;
- b) Los actos que resuelvan un incidente planteado o en alguna medida afecten derechos subjetivos o intereses legítimos;
- c) Los actos que decidan emplazamientos, citaciones, vistas o traslados ;
- d) Los actos que se dicten con motivo o en ocasión de la prueba y los que dispongan de oficio la agregación de actuaciones;
- e) Todos los demás actos que la autoridad así lo dispusiere, teniendo en cuenta su naturaleza e importancia.

Artículo 45.- Las notificaciones se diligenciarán dentro de los diez (10) días, computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación.

Artículo 46.- Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

- a) Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente. Se entregará copia certificada íntegra del acto, si fuere solicitada, lo que puede efectuarse de viva voz;
- b) Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo;
- c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los artículos 141 y 142 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia;
- d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega.

Artículo 47.- El emplazamiento, la citación y las notificaciones a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial durante tres (3) días seguidos y se tendrán por efectuadas a los ocho (8) días, computados desde el siguiente al de la última publicación.

Artículo 48.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 36 y 38, cuando un escrito estuviere firmado por varios interesados, las actuaciones a que dé lugar se entenderán con aquel que lo suscriba en primer término, de no expresarse otra cosa en el escrito.

Artículo 49.- En las cédulas se transcribirán íntegramente los fundamentos y la parte dispositiva del acto objeto de notificación; en los telegramas y en los edictos se transcribirá íntegramente la parte dispositiva. En las cédulas se podrá reemplazar la transcripción agregando una copia íntegra y autenticada de la resolución a notificar, dejándose constancia de ello en el cuerpo de la cédula.

Artículo 50.- Toda notificación que se hiciera en contravención de las normas precedentes carecerá de validez. Sin embargo, si el expediente resultare que la parte interesada ha tenido conocimiento del acto que la motivó, la notificación surtirá efectos desde entonces. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que incurriere el agente que la practicó.-

Artículo 51.- Cuando válidamente el acto no esté documentado por escrito, se admitirá la notificación verbal.-

TITULO X

De la Prueba

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 52.- La Administración, de oficio o a pedido de parte, podrá disponer la producción de prueba respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión. Se admitirán todos los medios de prueba, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios. En cada caso, la autoridad administrativa fijará el término de prueba, atendiendo a la naturaleza del asunto, a su complejidad y a la índole de la que deba producirse.

Artículo 53.- La providencia que ordene la producción de prueba se notificará a las partes interesadas indicando qué pruebas son admitidas y la fecha de la o las audiencias que se hubieren fijado. La notificación se diligenciará con una anticipación de cinco (5) días, por lo menos, a la fecha de la audiencia.-

Artículo 54.- Sin perjuicio de los informes y dictámenes cuyo requerimiento fuere obligatorio, podrán recabarse, mediante resolución fundada, cuantos otros se estimen necesarios al establecimiento de la verdad jurídica objetiva. El plazo máximo para evacuar los informes técnicos y dictámenes será de cuarenta y cinco (45) días, pudiendo ampliarse, si existieren motivos atendibles y a pedido de quien deba producirlos, por el tiempo razonable que fuere necesario.-

Los informes administrativos no técnicos deberán evacuarse en el plazo máximo de veinte (20) días. Si los terceros no contestaren los informes que les hubieren sido requeridos dentro del plazo fijado o de la ampliación acordada, o se negaren a responder, se prescindirá de esta prueba.-

Capítulo II Testigos

Artículo 55.- Los testigos serán examinados en la sede del organismo competente por el agente a quien se designe al efecto.-

Artículo 56.- Se fijará día y hora para la audiencia de los testigos y una supletoria para el caso de que no concurran a la primera, ambas audiencias serán notificadas conjuntamente por la autoridad, pero el proponente tendrá a su cargo asegurar la asistencia de los testigos. La incomparecencia de éstos a ambas audiencias hará perder al proponente el testimonio de que se trate, pero la ausencia de la parte interesada no obstará al interrogatorio de los testigos presentes.-

Artículo 57.- Si el testigo no residiere en el lugar de asiento del organismo competente y la parte interesada no tomare a su cargo la comparecencia, se lo podrá interrogar en alguna oficina pública ubicada en el lugar de la residencia del propuesto por el agente a quien se delegue la tarea.-

Artículo 58.- Los testigos serán libremente interrogados sobre los hechos por la autoridad, sin perjuicio de los pliegos de las partes interesadas, los que pueden ser presentados hasta el momento mismo de la audiencia.-

Se labrará acta en que consten las preguntas y sus respuestas.-

Artículo 59.- Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en los artículos 397, primera parte, 404, 405, 406, 407, 408, 414, primera parte, 418, 433, 434 y 468 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.-

Capítulo III Peritos

Artículo 60.- Los administrados podrán proponer la designación de peritos a su costa.-

La Administración se abstendrá de designar peritos por su parte, debiendo limitarse a recabar informes de sus agentes y oficina técnicas y de terceros, salvo que resultare necesario designarlos para la debida sustanciación del procedimiento.-

Artículo 61.- En el acto de solicitarse la designación de un perito, el proponente precisará el cuestionario sobre el que deberá expedirse.-

Artículo 62.- Dentro del plazo de cinco (5) días del nombramiento, el perito aceptará el cargo en el expediente o su proponente agregará una constancia autenticada por el oficial público o autoridad competente de la aceptación del mismo. Vencido dicho plazo y no habiéndose ofrecido reemplazante, se perderá el derecho a esta prueba; igualmente se perderá si ofrecido y designado un reemplazante, éste no aceptare la designación o el proponente tampoco agregare la constancia aludida dentro del plazo establecido.-

Artículo 63.- Corresponderá al proponente instar la diligencia y adelantar los gastos razonables que requiriere el perito según la naturaleza de la pericia; la falta de presentación del informe en tiempo importará el desistimiento de ésta prueba.-

Capítulo IV Documental

Artículo 64.- En materia de prueba documental se estará a lo dispuesto por los artículos 23, inciso d), y 27 a 30 de la presente reglamentación.-

Capítulo V Confesión

Artículo 65.- No serán citados a prestar confesión los agentes públicos, pero podrán ser ofrecidos por el administrado como testigos, informantes o peritos. La confesión voluntaria tendrá, sin embargo, los alcances que resultan de los artículos 401, 402 y 403 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.-

Capítulo VI Alegatos. Nuevas pruebas. Resolución. Apreciación de la prueba.

Artículo 66.- Sustanciadas las actuaciones, se dará vista de oficio y por veinte (20) días a la parte interesada para que, si lo creyere conveniente, presente un escrito acerca de lo actuado y en su caso, para que alegue también sobre la prueba que se hubiere producido.-

Artículo 67.- El órgano competente podrá disponer la producción de nueva prueba:

- a) De oficio, para mejor proveer, notificándose a la parte interesada,
- b) A pedido de parte interesada, si ocurriere o llegare a su conocimiento un hecho nuevo.-
Con el resultado de la prueba que se produzca, se dará otra vista por cinco (5) días a los mismos efectos precedentemente indicados.
Si no se presentaren los escritos -en uno y otro caso- se dará por decaído este derecho.-

Artículo 68.- De inmediato - y no pudiendo exceder de treinta días -, sin otro trámite que el asesoramiento jurídico, se dictará el acto administrativo que resuelve las actuaciones.-

Artículo 69.- En la apreciación de la prueba se aplicará lo dispuesto por el artículo 364 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.-

TITULO XI

De la conclusión de los procedimientos

Artículo 70.- Los trámites administrativos concluyen por resolución expresa o tácita, por caducidad o por desistimiento del procedimiento o del derecho.-

Artículo 71.- La resolución será expresa cuando, teniéndose concretamente en cuenta los argumentos de la parte interesada, se emita un acto administrativo que contenga sus requisitos esenciales. La resolución expresa tanto puede ser favorable como contraria a las pretensiones del administrado.-

Artículo 72.- la resolución tácita y la caducidad de los procedimientos resultarán de las circunstancias que se mencionan en el artículo 46 de la ley sobre procedimiento administrativo y 8º de la presente reglamentación, respectivamente.-

Artículo 73.- Todo desistimiento deberá ser formulado fehacientemente por la parte interesada, su representante legal o apoderado.

Artículo 74.- El desistimiento del procedimiento importará la clausura de las actuaciones en el estado en que se hallaren, pero no impedirá que ulteriormente vuelva a plantearse igual pretensión, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de caducidad o prescripción. Si el desistimiento se refiriese a los trámites de un recurso, el acto impugnado se tendrá por firme.

Artículo 75.- El desistimiento del derecho en que se fundó una pretensión impedirá promover otra por el mismo objeto y causa.-

Artículo 76.- Si fueren varias las partes interesadas, el desistimiento de sólo alguna o algunas de ellas al procedimiento o al derecho no incidirá sobre las restantes, respecto de quienes seguirán sustanciándose el trámite respectivo en forma regular.-

Artículo 77.- Si la cuestión planteada pudiere llegar a afectar de algún modo el interés administrativo o general, el desistimiento del procedimiento o del derecho no implicará la clausura de los trámites, lo que así se declarará por resolución fundada, prosiguiendo las actuaciones hasta que recaiga la decisión pertinente. Esta podrá beneficiar incluso a quienes hubieren desistido.-

TITULO XII

Queja por defectos de tramitación e incumplimiento de plazos ajenos al trámite de los recursos

Artículo 78.- Podrá ocurrirse en queja ante el inmediato superior jerárquico respecto a defectos de tramitación e incumplimiento de los plazos legales o reglamentarios en que se incurriere durante el procedimiento y siempre que tales plazos no se refieran a los fijados para la resolución de recursos. El escrito de queja se presentará directamente ante el superior jerárquico.-

La queja se resolverá dentro de los cinco (5) días, sin otra sustanciación que el informe circunstanciado que se requerirá, si fuere necesario, del inferior, procurando evitar la suspensión del procedimiento principal. Las resoluciones que se dicten serán irrecurribles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 de la ley sobre procedimiento administrativo.-

Artículo 79.- El incumplimiento injustificado de los trámites y plazos previstos por la ley y por esta reglamentación, genera responsabilidad imputable a los agentes a cargo directo del procedimiento o diligencia y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección, fiscalización o cumplimiento. Esta responsabilidad se hará efectiva de acuerdo con las leyes o reglamentos especiales que rigen la actividad de los agentes de la Administración.-

TITULO XIII

De los recursos

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 80.- Toda decisión de la Administración, cualquiera sea el alcance de la misma y sea cual fuere el ámbito jurídico en que se produzca, ya se trate de actos emitidos en ejercicio de la actividad reglada o de la actividad discrecional, es susceptible de ser recurrida por las vías que esta reglamentación establece, excepción hecha de lo que se dispone acerca del recurso jerárquico. Este último sólo contempla los actos administrativos, propiamente dichos, caracterizados en el artículo 33 de

la ley sobre procedimiento administrativo. El recurso jerárquico no procede respecto a actos o contratos de la administración regidos por el derecho privado.-

Artículo 81.- Los hechos o actividad material de la Administración Pública, caracterizados en el artículo 34 de la ley sobre procedimiento administrativo, darán lugar a los recursos administrativos previstos en esta reglamentación, ya sea que ellos impliquen la ejecución directa de una actividad material o la ejecución de un acto administrativo.-

Artículo 82.- El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.-

Artículo 83.- Toda decisión administrativa final, interlocutoria o de mero trámite, unilateral o bilateral, dictada en ejercicio de la actividad reglada o de la discrecional, que lesione un derecho o interés legítimo de un administrado, o importe una transgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invalidan, es impugnabile mediante los recursos establecidos en este Título. Los recursos podrán fundarse tanto en razones vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado.-

Artículo 84.- Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorios y vinculantes para el órgano administrativo, no son recurribles.

Artículo 85.- los organismos administrativos subordinados por relación jerárquica no podrán recurrir los actos del superior, los agentes de la administración podrán hacerlo en defensa de un derecho propio. Los entes autárquicos no podrán recurrir actos administrativos de otros de igual carácter ni de la Administración central, sin perjuicio de procurar al respecto un pronunciamiento del ministerio en cuya esfera común actúen o del Poder Ejecutivo, según el caso.-

Artículo 86.- Serán competentes para resolver los recursos administrativos contra actos de alcance individual los organismos que se indican al regularse en particular cada uno de aquellos. Si se tratase de actos dictados en cumplimiento de otros de alcance general, será competente el organismo que dictó la norma general, sin perjuicio de la presentación del recurso ante la autoridad de aplicación.-

Artículo 87.- Si a los efectos de articular un recurso administrativo la parte interesada necesitare tomar vista de las actuaciones, quedará suspendido el plazo para recurrir durante el tiempo por el que se conceda la vista.-

Artículo 88.- La presentación de los recursos administrativos deberá ajustarse a las formalidades y recaudos previstos en los artículos 22 y siguientes, en lo que fuere pertinente, indicándose además, de manera

concreta, la conducta o acto que el recurrente estimare como legítima para sus derechos o intereses. Podrá ampliarse la fundamentación de los recursos deducidos en término, en cualquier momento antes de la resolución. Advertida alguna deficiencia formal, el recurrente será intimado a subsanarla dentro del término perentorio que se fije, bajo apercibimiento de desestimarse el recurso.-

Artículo 89.- El organismo interviniente, de oficio o a petición de parte interesada, dispondrá la producción de prueba cuando en las actuaciones no hubieren elementos suficientes para resolver el recurso.-

Artículo 90.- Producida la prueba se dará vista por diez (10) días a la parte interesada - y al órgano que dictó el acto impugnado, si se estimare necesario- a los mismos fines de lo dispuesto en el artículo 66. Si no se presentare alegato, se dará por decaído este derecho.-

Artículo 91.- Al resolver un recurso el órgano competente podrá limitarse a desestimarlos, o a ratificar o confirmar el acto de alcance particular impugnado, si ello correspondiere, o bien a aceptarlo, revocando, modificando o sustituyendo el acto, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Artículo 92.- Los actos administrativos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente, y reemplazados por otros, de oficio o a petición de parte y aun mediante recurso o reclamo en los casos en que éstos fueren procedentes. Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de las normas anteriores y con indemnización de los daños efectivamente sufridos por los administrados.

Artículo 93.- Lo atinente a la suspensión del cumplimiento del acto impugnado mediante un recurso, se regirá por lo dispuesto en el artículo 55 de la ley sobre procedimiento administrativo.-

Artículo 94.- Los recursos admitidos por esta reglamentación, a los cuales se refieren las normas siguientes son: reconsideración, apelación, jerárquico,alzada, aclaratoria y revisión.-

Capítulo II

Recurso de reconsideración

Artículo 95.- El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el acto, ante el mismo órgano que lo dictó.-

Artículo 96.- Si el acto hubiere sido dictado por delegación, el recurso de reconsideración será resuelto por el órgano delegado. Si la delegación hubiere cesado al tiempo de deducirse el recurso, éste será resuelto por el delegante.-

Artículo 97.- El órgano competente resolverá el recurso de reconsideración dentro de los treinta (30) días,

computados desde su interposición o, en su caso, de la presentación del alegato- o del vencimiento del plazo para hacerlo- si se hubiese recibido prueba.-

Artículo 98.- Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente. Denegada la reconsideración expresa o tácitamente, se podrá deducir, según el caso:

- a) recurso de apelación para ante el órgano inmediato superior, si el acto administrativo fuere interlocutorio o de mero trámite, o se tratare de un acto de la Administración regido por el derecho privado, en los términos indicados en el artículo 80 de este decreto reglamentario. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo del artículo 97, debiéndose elevar las actuaciones de inmediato y de oficio, para ser resuelta dentro de los quince (15) días de recibida por el superior, sin más sustanciación que el dictamen jurídico, si correspondiere;
- b) recurso jerárquico, si el acto impugnado fuere definitivo o impidiera totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado.-

Artículo 99.- El recurso de reconsideración contra actos administrativos definitivos o asimilables a ellos lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración y , en su caso, la apelación, las actuaciones deberán ser elevadas de inmediato, a pedido de parte. Dentro de los cinco (5) días de recibidas por el superior, podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso.-

Artículo 100.- A los efectos de promover la acción contencioso-administrativa contra la decisión definitiva de los respectivos recursos jerárquicos o de alzada que hubiere promovido el interesado, no será necesario interponer el recurso de reconsideración, ni el de revisión, ni el de aclaratoria. Pero si el acto individual hubiere sido dictado originariamente y de oficio por el Poder Ejecutivo, a los efectos de la acción contencioso-administrativa será necesario haber promovido el recurso de reconsideración.

Capítulo III Recurso jerárquico

Artículo 101.- El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado, debiéndose tener presente lo dispuesto en el artículo 80 de esta reglamentación. No será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración, si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo 99.-

Artículo 102.- El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los quince (15) días de notificado y será elevado de inmediato y de oficio, para su tramitación, al ministerio en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto, en aquel se recibirá la prueba estimada pertinente y se recabará obligatoriamente el dictamen de su servicio jurídico permanente. Los ministros resolverán definitivamente el recurso. Cuando el acto impugnado emanare de un ministro, el recurso será resuelto por el Poder Ejecutivo.-

Artículo 103.- El plazo para resolver el recurso jerárquico será de sesenta (60) días, a contar desde la recepción de las actuaciones por la autoridad competente, o en su caso, de la presentación del alegato - o del vencimiento del plazo para hacerlo- si se hubiere recibido prueba.-

Artículo 104.- Si el recurso se hubiere interpuesto contra resoluciones del ministro interviniente, si mediaren cuestiones jurídicas complejas en cuyo respecto corresponda establecer jurisprudencia administrativa uniforme o estuviere comprometido el erario público, será también de requerimiento obligatorio el dictamen del Asesor Letrado de Gobierno.-

Artículo 105.- Si la autoridad ante la cual se interpuso el recurso jerárquico no le diere trámite, el interesado podrá dirigirse directamente en queja al Poder Ejecutivo, a fin de que éste restablezca el trámite legal pertinente.-

Capítulo IV Recurso de Alzada

Artículo 106.- Contra los actos administrativos definitivos o que impiden totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado- emanados del órgano superior de un ente autárquico- procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente.-

Artículo 107.- La elección de la vía judicial hará perder la administrativa; pero la interposición del recurso de alzada no impedirá desistirlo en cualquier estado a fin de promover la acción judicial, ni obstará a que se articule ésta una vez resuelto el recurso administrativo.-

Artículo 108.- El ministro en cuya jurisdicción actúe el ente autárquico será competente para resolver en definitiva el recurso de alzada.-

Artículo 109.- Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en los artículos 101, 102, 103 y 104.-

Artículo 110.- Los recursos deducidos en el ámbito de los entes autárquicos se regirán por las normas generales que para los mismos se establecen en esta reglamentación, las normas particulares de los de reconsideración y apelación, les serán asimismo aplicables en lo que fuere compatible, como también las de los recursos de revisión y de aclaratoria.-

Artículo 111.- El recurso de alzada sólo será procedente por razones relacionadas con la legitimidad del acto. En caso de aceptarse el recurso, la resolución se limitará a revocar el acto impugnado, salvo que excepcionalmente la ley de creación del ente autorice también un control sobre su oportunidad, mérito o conveniencia.

Capítulo V Recurso de aclaratoria

Artículo 112.- Dentro de los cinco (5) días computados desde la notificación del acto definitivo podrá pedirse aclaratoria cuando exista contradicción en su parte dispositiva, o entre su motivación y la parte dispositiva o para suplir cualquier omisión sobre alguna o algunas de las peticiones o cuestiones planteadas.- La aclaratoria será solicitada al mismo órgano emisor del acto.-

Capítulo VI Recurso de revisión

Artículo 113.- Podrá pedirse en sede administrativa la revisión de un acto firme:

- a) Cuando resultaren contradicciones en la parte dispositiva, háyase pedido o no su aclaración;
- b) Cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero;
- c) Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere declarado después de emanado el acto;
- d) Cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia, maquinación o grave irregularidad comprobada.-
El pedido deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto en el caso del inciso a).- En los demás supuestos podrá promoverse la revisión dentro de los treinta (30) días de recobrase o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra de tercero, o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incisos c) y d). La revisión le será solicitada al órgano que emitió el acto.-

TITULO XIV De los reclamos

Artículo 114.- los reclamos que se presentaren a la Administración, incluso los que se promovieren para agotar la vía administrativa y recurrir luego a la autoridad judicial, se rigen por lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes y 66 y siguientes de esta reglamentación y, en lo que les fuere aplicable, por lo dispuesto en el artículo 80 y siguientes de la misma acerca de los recursos administrativos.

El reclamo versará sobre los mismos hechos y derechos que se invocarán en la eventual demanda judicial, y será resuelto por el Poder Ejecutivo.-

Artículo 115.- El reclamo tanto puede referirse a actos de alcance individual como de alcance general, en los términos del artículo 92 de esta reglamentación.-

Artículo 116.- El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro del término que señala el artículo 68 de esta reglamentación, siendo aplicable, además, lo dispuesto en el artículo 46 de la ley sobre procedimiento administrativo.-

Artículo 117.- Las reclamaciones que realicen los administrados ante la Administración Pública, pidiendo el reconocimiento de un derecho administrativo, interrumpirán la prescripción cuando la respectiva actividad de la Administración Pública sea de tipo jurisdiccional, o cuando concluya y se concrete en un acto de substancia jurisdiccional.-

TITULO XV Norma supletoria

Artículo 118.- El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia será aplicable supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente y en tanto no fuere incompatible con el régimen establecido por la ley de procedimiento administrativo y por esta reglamentación.-

Artículo 119.- Esta reglamentación comenzará a regir tan pronto entre en vigor la ley sobre procedimiento administrativo a que la misma se refiere.-

Artículo 120.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia.-

Artículo 121.- Dése al registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese y pase al Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia.-

LEY N° 754 Sueldo anual complementario para el personal de la administración pública provincial (liquidando el 50% de la mayor retribución mensual devengada).

Artículo 1.- El Sueldo Anual Complementario para el Personal de la Administración Pública Provincial, será liquidado sobre el cálculo del 50% de la mayor retribución mensual devengada dentro de los semestres que culminan en los meses de Junio y Diciembre de cada año.

Aquellos adicionales que por la peculiar modalidad de la prestación su importe sea determinado al mes siguientes, a los efectos de la presente Ley, se tendrán en cuenta en el mes de su liquidación.

Artículo 2.- La liquidación del Sueldo Anual Complementario, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, será proporcional al tiempo trabajado por los

beneficiarios en cada uno de los semestres en que devenguen las remuneraciones computadas.

Artículo 3.- El cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada dentro del semestre respectivo, deberá efectuarse sobre el total de las retribuciones que corresponda computar a los efectos del Sueldo Anual Complementario de acuerdo a las disposiciones en vigor.

Artículo 4.- Las disposiciones de la presente Ley alcanzan también al personal Jubilado, Retirado y Pensionado del Instituto de Seguridad Social de la Provincia.

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 909.- Otorgando un día franco completo a aquellos agentes donantes de sangre que presten servicios en los tres poderes de la provincia y en los organismos autárquicos y descentralizados.

Artículo 1°: Todos los agentes que presten servicio en los tres Poderes del Estado Provincial y en los organismos autárquicos y descentralizados, gozarán de un día franco completo por cada oportunidad en que concurran a donar sangre, debiendo pasar como mínimo tres meses entre una y otra donación.

Artículo 2°: Este franco especial no afectará el adicional por asistencia perfecta que pudiera corresponderle al agente en virtud de la legislación vigente.

Artículo 3°: Derógase toda norma legal o disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

LEY N° 927.- Fijando a partir del 1° de junio de 1986, la Asignación de la categoría para los funcionarios.

Artículo 1°.- Fíjase, a partir del 1° de junio de 1986, la Asignación de la Categoría para los funcionarios y por los montos que para cada caso se indica en la Planilla Anexa, que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°.- A la Asignación de la Categoría, fijada en el artículo anterior, se adicionarán exclusivamente y cuando así corresponda las bonificaciones y asignaciones que a continuación se indican:

- a) Asignaciones familiares.
- b) Sueldo Anual Complementario.
- c) Zona desfavorable.
- d) Bonificación especial dispuesta por el artículo 83° de la Norma Jurídica de Facto N° 935, limitándose la misma para el Director General de Catastro al 15 % de Asignación de la Categoría.

*e) El adicional por gastos de representación que será equivalente al 50% de la Asignación de la Categoría.

* Modifica por Decreto N° 1660/96 (t.o. Ley N° 1388 Complementaria de Presupuesto)

Artículo 3°.- A los efectos de la actualización de los haberes dispuestos por la presente, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 17° de la Ley 735.-

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 1069.- Estableciendo obligatoriedad de exámenes papanicolau y mamario para las mujeres que ingresan a la Administración Pública Provincial.-

Artículo 1°.- A partir de la sanción de la presente, establécese como obligatorio dentro de los treinta (30) días de producido el ingreso a la Administración Pública Provincial en todos los Poderes y cualquiera sea la naturaleza de los organismos, la realización de los exámenes denominados Papanicolau y mamario para las mujeres.

Artículo 2°.- El Instituto de Seguridad Social a través del Servicio Provincial, dispondrá la implantación de un programa de prestaciones que cubra los aspectos oncoginecológicos de las mujeres afiliadas al servicio, con una frecuencia anual y específicamente los exámenes PAPANICOLAU Y MAMARIO.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo a través de los organismos competentes en materia de Salud Pública:

a) Implementará progresivamente un programa que comprenda a todas las mujeres radicadas en La Pampa para la realización de los exámenes indicados anteriormente. Para ello realizará los convenios que sean menester con las obras sociales que actúan en la Provincia y con las instituciones de Bien Público que atienden la problemática de referencia, y dispondrá lo necesario para la atención de las mujeres que no cuenten con cobertura de obras sociales;

b) planificará, desarrollará y ejecutará un programa de esclarecimiento masivo a efectos de hacer conocer las ventajas de los exámenes mencionados en el diagnóstico precoz del cáncer ginecológico y mamario; y

c) invitará a todos los empleados públicos y privados que actúen en nuestro territorio, a implementar un sistema similar al de la presente cuando incorporen mujeres en cada uno de sus ámbitos.

Artículo 4°.- La detección de alguna alteración de carácter orgánico en los exámenes de Papanicolau o mamario preocupacional no será en ningún caso, factor limitante para el Ingreso Laboral, sino que estará destinado al inicio del tratamiento adecuado que será a cargo de la obra social correspondiente.

Artículo 5º.- Invítase a las Municipalidades a adherir a la presente Ley.

Artículo 6º.- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente Ley se imputarán a las partidas del personal de cada organismo.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DECRETO N° 543/1989.- Reglamento Ley N° 1069.-

Artículo 1º.- La Subsecretaría de Salud Pública tendrá a su cargo el control y supervisión del examen médico obligatorio instituido por el artículo 1º de la Ley n° 1069. A tales fines podrá requerir directamente a los organismos administrativos competentes de los distintos poderes del Estado Provincial los informes que estime necesarios para verificar el cumplimiento oportuno de la disposición precitada.

Artículo 2º.- Facúltase a la Subsecretaría de Salud Pública a realizar convenios con el Servicio Médico Previsional tendientes a asegurar el efectivo cumplimiento de un programa de prestaciones que otorgue la cobertura asistencial prevista por el artículo 2º de la ley a todas las mujeres afiliadas a dicho servicio. También podrá concertar con los Municipios, Obras Sociales y demás entidades públicas o privadas las medidas que resulten necesarias para el logro de los cometidos propuestos.

Artículo 3º.- A los efectos de posibilitar el acceso a las prestaciones de personas no comprendidas en el sistema de Obras Sociales, la Subsecretaría de Salud Pública implementará programas y planes sanitarios, conforme a un orden de prioridades que consulte la importancia y urgencia de la atención, la realización de acciones de cobertura, catastros médicos y demás medios de prevención y tratamiento.

Artículo 4º.- La Subsecretaría de Salud Pública, por intermedio de la Dirección de Educación para la Salud deberá poner en ejecución, simultáneamente con las acciones a que se refiere el artículo anterior, el programa destinado a lograr el esclarecimiento público de los fines perseguidos por la ley.

Artículo 5º.- La Subsecretaría de Trabajo deberá prestar toda la colaboración que le sea requerida por la autoridad sanitaria de la Provincia con el objeto de dar cumplimiento a lo prescripto en el inciso c) del artículo 3º de la Ley.

LEY N° 1174.- Fijando un régimen especial por maternidad de los agentes de la Administración Pública Provincial en caso de nacimientos de hijos discapacitados.

Artículo 1º.- La licencia por maternidad prevista en los distintos regímenes, para los agentes de la Administración Pública Provincial, será por un período de **nueve (9)** meses posteriores al parto, cuando el nacimiento sea de un hijo discapacitado.

*** Texto modificado por Ley N° 2570**

Artículo 2º.- La presente Ley comenzará a regir a partir del 1º de octubre de 1989 y será aplicable a las madres que a la entrada en vigencia de la misma, se encuentren dentro de los seis (6) meses posteriores al parto y por el período que le reste.

Artículo 3º.- La reglamentación determinará los tipos y grados de discapacidad, que darán derecho a lo previsto en el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 4º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será imputado a la partida específica del presupuesto.-

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

LEY N° 1252.- Los funcionarios y agentes públicos deberán presentar una declaración de sus bienes.

CAPITULO I

DE LA DECLARACION DE BIENES

(*) Artículo 1º.- Los funcionarios y agentes públicos comprendidos en el artículo siguiente deberán presentar, dentro de los treinta (30) días corridos de iniciadas sus funciones, una declaración jurada y firmada de todos sus bienes, rentas e ingresos de cualquier naturaleza, así como las deudas que tuvieren, con las especificaciones necesarias para conocer con exactitud su situación patrimonial. Además deberá contener consumos mensuales de tarjeta de crédito y débito; y saldos de cuentas corrientes y cajas de ahorro, por un período de un (1) año anterior. Se incluirán en esta declaración los mismos datos enunciados precedentemente, del cónyuge y de las personas sometidas a la patria potestad, tutela o curatela del obligado al cumplimiento de este requisito. Esta obligación deberá renovarse en forma anual hasta el cese de sus funciones.

(*) Modificado por Ley N° 2039

Artículo 2º.- Los funcionarios y agentes públicos obligados por la presente Ley son los siguientes:

1) Los que desempeñen cargos electivos;
2) los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial;

(*) 3) Ministros y Secretarios de la Gobernación, Fiscal de Estado, Fiscal de Investigaciones Administrativas, miembros del Tribunal de Cuentas, Asesor Letrado de Gobierno, Subsecretarios, Contador General, Tesorero, Directores y Subdirectores de

reparticiones públicas en general, y funcionarios de la Legislatura Provincial.

4) miembros de Directorios o equivalentes de entes autárquicos, Empresas del Estado o sociedades con mayoría estatal;

5) oficiales de la Policía de la Provincia desde la jerarquía de Subcomisario y jerarquías superiores;

6) personal que en cumplimiento de sus funciones o tareas tenga intervención directa en compras, suministros, recepción de provisiones al Estado, manejos de fondos públicos, o que efectúe mediciones, verificación de certificaciones, elaboración de índices que componen el nomenclador de variaciones de precios, o que otorguen capacidad de obra a las empresas para presentarse en las licitaciones públicas;

7) los demás que indique la autoridad de aplicación.

(* Modificado por Ley N° 2039

Artículo 3°.- Ante la falta de presentación de la declaración jurada por parte de la persona obligada a ello, la autoridad de aplicación procederá a intimarla fehacientemente por el término de otros treinta (30) días corridos para que proceda a cumplir con el requisito.

Artículo 4°.- Vencido el plazo del artículo anterior sin que el funcionario o agente haya cumplido con su obligación, el organismo de aplicación procederá a notificar tal circunstancia al titular del poder público, organismo de la Constitución, ente autárquico o empresa del Estado y, si correspondiere, a la propia Legislatura Provincial. La omisión por parte del funcionario obligado deberá reputarse como violación de los deberes de funcionario público y podrá dar lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 11°. La omisión por parte de los agentes públicos determinará la aplicación de las normas disciplinarias vigentes en los Estatutos respectivos.

(* **Artículo 5°.-** Con las declaraciones juradas y sus modificaciones, que fueren presentadas por los funcionarios y agentes comprendidos en esta Ley, se formará un legajo que contendrá, además de ellas, toda actuación administrativa relacionada con las mismas. En todos los casos el contenido del legajo tendrá carácter público y cada vez que la autoridad proporcione un informe sobre asientos o constancias del mismo, practicará una anotación marginal con individualización del solicitante, destino del informe y motivo que lo ocasione. Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, La Autoridad de Aplicación publicará anualmente y año calendario vencido, en la página Web, creada al efecto y con acceso mediante firma digital, una rendición anual que contenga todas las erogaciones efectuadas por intermedio de tarjeta de crédito y débito y un balance de estado patrimonial, que contenga el total del Activo y del Pasivo. Además la Autoridad de Aplicación publicará anualmente y por año calendario vencido, en el boletín oficial, un balance del estado patrimonial, que contenga el total de activo y del pasivo.

(* Modificado por Ley N° 2039

CAPITULO II

DE LA CORRUPCION ADMINISTRATIVA

Artículo 6°.- Los funcionarios o agentes indicados en el artículo 2° de esta Ley que lucraren en beneficio propio o de terceros, directa o indirectamente, o por interpósita persona, mediante el ejercicio abusivo, ilícito, o deshonesto de sus funciones, o mediante la influencia o conocimientos derivados de ellas, o que recibieren dádivas de cualquier naturaleza, serán sometidos a los procedimientos y sanciones que se establecen en este capítulo, sin perjuicio de otras responsabilidades en que hubiere incurrido.

Artículo 7°.- Cualquier habitante de la provincia podrá presentar ante la autoridad de aplicación la denuncia pertinente para que se investiguen hechos y situaciones que podrían estar comprendidos en el presente régimen legal de sanciones.

Artículo 8°.- Cuando el denunciado fuere algún funcionario que según la Constitución Provincial puede ser sometido a Juicio Político o al Jurado de Enjuiciamiento, la autoridad de aplicación dará inmediata intervención a la Legislatura Provincial, para que se proceda conforme a las normas previstas para tales juicios y de intervención a la justicia ordinaria, si correspondiere.

Artículo 9°.- Si se tratare de funcionarios o agentes no comprendidos en el artículo anterior, la autoridad de aplicación está facultada plenamente para realizar todas las actuaciones necesarias para probar los hechos denunciados, aún de oficio. También deberá dar intervención al Juez competente, si “prima facie” el hecho pudiere reputarse como delito.

Artículo 10°.- La autoridad de aplicación actuará de oficio, iniciando sumario o efectuando la comunicación pertinente, cuando estime que existen diferencias notorias entre la declaración jurada presentada y sus modificaciones o renovaciones posteriores, sin que se justifiquen fehacientemente las causas del incremento patrimonial.

Artículo 11°.- Los agentes que incurrieren en alguno de los hechos mencionados en los artículos 6 y 10, podrán ser exonerados.

CAPITULO III - AUTORIDAD DE APLICACION

* **Artículo 12°.-** La autoridad de aplicación de la presente ley será la **Fiscalía de Investigaciones Administrativas de la Provincia**, salvo en lo que se relaciona con la persona de alguno de sus integrantes, en cuyo caso la autoridad de aplicación será la Fiscalía de Estado.

* **Modificado por Ley 2592**

***Artículo 13°.- La Fiscalía de Investigaciones Administrativa de la Provincia** dispondrá que el funcionario tendrá a su cargo las actuaciones o comunicaciones referidas en la presente Ley, en particular los que deben seguir el estricto control de las presentaciones de las declaraciones juradas, con el fin de evitar su incumplimiento en la forma y términos legales. Estos funcionarios prestarán juramento de guardar reserva o secreto cuando las actuaciones sean calificadas con tal carácter, en los términos del artículo 22 de la Norma Jurídica de Facto nro. 951. Si en estos casos se violare el secreto o la reserva, se deberá dar intervención al Juez competente para que determine si hubo o no violación a las normas del Código Penal.

*** Modificado por Ley 2592**

***Artículo 14°.-** Los titulares de los poderes del estado provincial, organismos de la constitución, entes autárquicos y empresas del estado deberán facilitar a la **Fiscalía de Investigaciones Administrativas** el cumplimiento integral de esta ley.

*** Modificado por Ley 2592**

*** Artículo 15°.-** La omisión por parte de la **Fiscalía de Investigaciones Administrativas** de las obligaciones que le impone la presente ley será reputada como violación de los deberes de funcionario público y quedarán sujetos al Jurado de Enjuiciamiento (107 y 110 de la Constitución Provincial y legislación pertinente).

*** Modificado por Ley 2592**

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

*** Artículo 16°.-** Disposición Transitoria. Los expedientes que se encuentren actualmente en trámite relaciones con Declaraciones Juradas, deberán permanecer bajo la órbita del Tribunal de Cuentas de la Provincia hasta su conclusión definitiva. Se mantendrán los criterios de confección de las declaraciones juradas vigente a la fecha hasta la conclusión del actual período constitucional.

*** Modificado por Ley 2592**

Artículo 17°.- Derógase la Norma Jurídica de Facto n° 915/79.

() Complementada por LEY N° 2039 (art. 2°).-**

Artículo 2°.- Los funcionarios y agentes públicos, en funciones a la fecha, deberán presentar dentro de los treinta (30) días de entrada en vigencia de la presente Ley, la declaración jurada prevista en el artículo 1°, con la excepción de los consumos mensuales de tarjetas de crédito y débito, saldos de cuentas corrientes y cajas de ahorro del año anterior allí establecidos.

LEY N° 1349.- Estableciendo licencia especial para tratamiento de hijo discapacitado de los agentes de la Administración Pública.-

Artículo 1°.- Los agentes permanentes que trabajen en la Administración Pública Provincial, en sus tres Poderes, entes autárquicos y descentralizados, tendrán derecho a una licencia especial anual por tratamiento de hijo discapacitado.

Artículo 2°.- Cuando el tratamiento requiera de la atención personal y permanente del agente, el término de la licencia será de hasta (30) días corridos, continuos o discontinuos con goce de haberes.

Agotada la misma el agente podrá solicitar hasta treinta (30) días corridos más, sin goce de haberes.

Artículo 3°.- Por ninguna causa, ni siquiera por razones de servicio podrá postergarse el otorgamiento o interrumpirse el goce de los beneficios que establece la presente Ley.

Artículo 4°.- Todo agente que al momento de promulgarse la presente Ley, se encontrara en uso de licencia o hubiere hecho uso de licencia con o sin goce de haberes, para atención de hijo discapacitado queda automáticamente comprendido en las disposiciones de esta norma.

Artículo 5°.- Para el otorgamiento de estas licencias especiales, la Subsecretaría de Salud Pública, certificará por intermedio de sus Profesionales y Unidades Asistenciales el cumplimiento de los requisitos exigidos por la misma y el Servicio Médico Oficial verificará las demás condiciones establecidas en esta Ley y su reglamentación.

Artículo 6°.- Cuando ambos cónyuges se desempeñen en la Administración Pública Provincial, en los organismos establecidos en el artículo 1°, sólo uno y a su elección gozará de los beneficios que otorga la presente.

Artículo 7°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán imputados a las partidas específicas del Presupuesto vigente y subsiguientes.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de sesenta (60) días, para la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 1409.- Restricción de Ingreso a la Administración Pública por diez años, de personal acogido a los beneficios del retiro voluntario.

Artículo 1°.- Establécese para las reparticiones y organismos oficiales de la Provincia de La Pampa, la prohibición de designar y/o contratar personal en relación de dependencia que, habiendo desempeñado

funciones en algunas de ellas, se acogió a los beneficios del retiro voluntario; inclusive para los agentes que provienen de Municipios o Comisiones de Fomento que gozaron de similares beneficios.

Artículo 2°.- Exceptúase de lo establecido en el artículo 1° a quienes accedan a cargos electivos, a funcionarios de los tres Poderes y al ejercicio de la docencia.

Artículo 3°.- El plazo de la prohibición será de diez (10) años, contados a partir de la efectivización del retiro.

Artículo 4°.- Quedan comprendidos dentro de la denominación "reparticiones y organismos oficiales", la Administración Central de todos los Poderes, sus entes autárquicos, mixtos y/o descentralizados, como así también aquellos en que el Estado posee una participación suficiente que le permita tomar decisiones.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo Provincial determinará la autoridad de aplicación, debiendo interpretar con carácter restrictivo los términos y alcances de la presente ley.

Artículo 6°.- A partir de la promulgación de la presente, será obligatorio que todo agente que se encuentre en condiciones de ingresar a la Administración Pública, en los entes señalados en el artículo 4°, manifieste bajo declaración jurada que no fue beneficiario de ningún tipo de retiro voluntario en los diez (10) años inmediatos anteriores.

Artículo 7°.- Invítase a adherir a los Municipios de la Provincia.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

LEY Nº 2226.- Estableciendo Régimen Especial de Protección Integral para Personas con Discapacidad.-

Artículo 1°.- Establécese un régimen especial de protección integral para las personas con discapacidad, en lo referente a atención médica, educación, seguridad social, integración, accesibilidad y prevención.

Artículo 2°.- Se considerará persona con discapacidad a toda aquella persona que presente una alteración funcional permanente o prolongada, motora, visceral, mental, sensorial o múltiple que en relación a su edad y medio social, implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 3°.- El Estado Provincial reconoce la instrucción bilingüe (Lengua de Señas Argentinas y Lengua Española oral y escrita), el sistema Braille y otras tecnologías adecuadas, como instrumentos apropiados para la educación y reeducación de las personas con discapacidad.

Artículo 4°.- La existencia de la discapacidad será evaluada por las Juntas Evaluadoras de Personas con Discapacidad, creadas en virtud de la Ley 1942, las que expedirán el correspondiente certificado en un plazo no mayor de treinta (30) días, que acreditará la condición de tal para la obtención de los beneficios contemplados en la presente Ley, así como las prestaciones correspondientes. Indicará además, la necesidad de un acompañante para los traslados a los fines del artículo 13 de la presente Ley. La Junta Evaluadora deberá, a solicitud del interesado, constituirse en las localidades del interior de la Provincia para cumplir con su función específica, conforme se reglamente.

Artículo 5°.- El Estado Provincial procurará a la persona con discapacidad, los servicios que a continuación se mencionan:

- a) Rehabilitación integral;
- b) Formación e implementación de sistemas tendientes a la integración de la persona con discapacidad en los servicios educativos comunes en todos sus niveles;
- c) Formación laboral o profesional;
- d) Préstamos, subsidios, pensiones y becas destinados a facilitar la actividad laboral, intelectual y social;
- e) Educación en establecimientos comunes o especiales según el grado de la discapacidad;
- f) Orientación familiar y social;
- g) Servicios de acceso a la comunicación y/o información a través de subtitulados, intérpretes-guías, intérpretes, señales de información, señalización en Braille y medios electrónicos;
- h) Información y documentación referente a las personas con discapacidad a través del Banco de Datos del Ministerio de Bienestar Social, conforme se reglamente;
- i) Apoyo para la creación de talleres protegidos de producción para personas con discapacidad;
- j) Subvenciones a los talleres protegidos de producción con más de cinco operarios y con proyectos productivos presentados en forma anual;
- k) Promoción de actividad laboral independiente y microemprendimientos productivos integrados; y
- l) Promoción de medidas tendientes a lograr la inserción laboral de las personas con discapacidad en el ámbito privado.

Artículo 6°.- El Ministerio de Bienestar Social promoverá la ejecución de programas en los que se habiliten servicios especiales en hospitales o establecimientos de su jurisdicción para la atención de personas con discapacidad. Se podrán coordinar los esfuerzos con entidades privadas priorizando a las que no persigan fines de lucro, cuando los servicios aludidos no puedan prestarse en instituciones públicas o cuando dichas entidades sirvan de apoyo a la gestión oficial, promoviéndose la constitución de redes de servicios. Le corresponderá además, efectuar el dictamen técnico previo a las habilitaciones que otorguen los municipios a personas físicas o jurídicas, con o sin fines de lucro, destinadas a la prestación de servicios a personas con discapacidad. A ese fin, la autoridad de aplicación, vía reglamentaria, establecerá las pautas pertinentes.

Artículo 7°.- Serán funciones del Ministerio de Cultura y Educación:

- * a) Cumplir con lo previsto en los incisos b), c), d), **exceptuando pensiones**; y e) del artículo 5° de la presente Ley;
- b) Establecer un sistema de detección y derivación de las personas con discapacidad;
- c) Reglamentar el ingreso y egreso de las personas con discapacidad a los diferentes niveles y modalidades educativas, procurando su integración al sistema, implementando las adaptaciones curriculares y equipos de apoyo a las tareas pedagógicas;
- d) Coordinar y consensuar la acción educativa y reeducativa de su área, con las organizaciones no gubernamentales vinculadas a las distintas problemáticas a resolver y con los familiares de las personas con discapacidad;
- e) Promover la formación laboral de las personas con discapacidad en el ámbito de la producción;
- f) Determinar las necesidades educativas de las personas con discapacidad en establecimientos especiales o comunes según el grado de discapacidad y la evaluación de cada educando;
- g) Controlar todos los servicios educativos no oficiales destinados a la atención de los niños, adolescentes y adultos discapacitados;
- h) Orientar vocacionalmente a los educandos con discapacidad;
- i) Apoyar la investigación educativa en el área de la discapacidad;
- j) Capacitar los recursos humanos a fin de lograr adecuada labor de asistencia, docencia e investigación;
- k) Establecer mecanismos para garantizar la orientación familiar y social de las personas con discapacidad en ámbitos educativos; y
- l) Capacitar el recurso humano especializado en educación de personas con discapacidad.

*** Modificado por Ley 2272**

Artículo 8°.- El Estado Provincial promoverá políticas básicas e integrales para la plena participación e integración de las personas con necesidades especiales. Estas contemplarán los derechos, obligaciones, necesidades y posibilidades de la persona con discapacidad, como también las medidas encaminadas a eliminar todos los obstáculos que se opongan a su pleno desarrollo y participación. La prevención será un objetivo fundamental de dichas políticas.

Artículo 9°.- El Estado Provincial incorporará anualmente a su respectiva planta de personal, a solicitud de parte interesada, como mínimo a seis (6) personas con discapacidad, que reúnan las condiciones de idoneidad suficientes, debiendo hacerse a tal fin la reserva de las vacantes respectivas que se produzcan. La reglamentación determinará el organismo de aplicación de la presente norma y fijará las demás condiciones y modalidades a que deberán sujetarse las designaciones que se efectúen.

Artículo 10.- Las tareas que se asignen a las personas con discapacidad que ingresen en virtud del artículo

anterior, serán autorizadas y fiscalizadas por el Ministerio de Bienestar Social, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 11.- Para la explotación de pequeños comercios, facúltase al Poder Ejecutivo, a los demás Poderes del Estado y a los organismos autárquicos y descentralizados, para conceder en forma preferente, el uso gratuito de los bienes del dominio público y privado del estado, a las personas con discapacidad que puedan desempeñar actividades que le permitan contribuir a su sustento, aunque eventualmente requieran la colaboración de terceros.

Artículo 12.- El Estado Provincial abonará la cuantía de la asignación por escolaridad en forma duplicada a los agentes de la Administración Pública Provincial y el Instituto de Seguridad Social lo realizará de igual forma a los jubilados, pensionados y retirados de ese organismo, por cada hijo o menor discapacitado a cargo, que concurra a escuelas públicas o privadas de rehabilitación.

Artículo 13.- Con la finalidad de cubrir necesidades familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier índole que permitan la plena integración social, la persona discapacitada y, en caso de resultar necesario un acompañante, tendrán derecho a ser transportadas en forma gratuita por las empresas de transporte público de pasajeros por automotor sujeto al control de la autoridad provincial, de carácter regular garantizado según la Ley 1608, en los términos y condiciones que fije la correspondiente reglamentación. En toda licitación de líneas de servicio público de transporte de pasajeros se contemplará ésta circunstancia.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir convenios con las empresas de transporte, que promuevan el cumplimiento de éste artículo.

Artículo 14.- En toda obra pública que se destine a actividades que suponen el acceso de público, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad con movilidad reducida o que utilicen sillas de ruedas. La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicios públicos y en los lugares que se exhiban espectáculos públicos.

Artículo 15.- A los fines de la presente Ley, entiéndese por accesibilidad a la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndese por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos.

Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que

remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida. Dicha supresión se efectivizará mediante la aplicación de las siguientes disposiciones:

a) Itinerarios peatonales: contemplarán un ancho mínimo en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán auto deslizantes, sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas. Los desniveles tendrán un diseño y grado de inclinación que permitan la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida;

b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán estar dotadas de pasamanos y contar con escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el apartado anterior;

c) Parques, jardines, plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas con movilidad reducida;

d) Establecimientos: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, cercanas a los accesos peatonales;

e) Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de ordenamiento urbano se dispondrán de forma tal que no constituyan un obstáculo para las personas no videntes y para las que se desplacen en sillas de ruedas; y

f) Obras en la vía pública: estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera tal que las personas no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).

Artículo 16.- Entiéndese por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público, sean de propiedad pública o privada, y en los edificios destinados a vivienda.

Entiéndese por adaptabilidad a la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico con el fin de hacerlo fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida.

Entiéndese por visitabilidad, la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y de un local sanitario, que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida:

a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso por personas con movilidad reducida y en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas, cercanos a los accesos peatonales; acceso al interior desprovisto de barreras arquitectónicas; espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y

maniobra de dichas personas; comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas mediante elementos constructivos o mecánicos y servicios sanitarios adaptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas para las sillas de ruedas. Los edificios que garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal circunstancia. Las áreas sin acceso al público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida; y

b) Edificios de viviendas: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. Asimismo, deberán observar en su diseño y ejecución o remodelación, la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida, en los términos y grados que establezca la reglamentación.

Artículo 17.- Entiéndese por barreras en los transportes, aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público y las que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida. Se tenderá a suprimir estas barreras observando los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público: tendrán dos asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta de acceso, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Las unidades contarán con piso autodeslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. Las empresas de transporte colectivo terrestre deberán incorporar gradualmente unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida. La reglamentación determinará los plazos para la adaptación del parque automotor;

b) Estaciones de transporte de pasajeros: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el artículo 15 de la presente Ley en toda su extensión, bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante, paso alternativo a molinetes, sistema de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados; y

c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho al libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales.

Artículo 18.- Los empleadores de personas con discapacidad, podrán deducir de la base imponible de los ingresos brutos, el cien por cien (100%) de los gastos que por todo concepto demanden los sueldos y contribuciones patronales previsionales y sociales de esas personas. Están incluidas las personas discapacitadas que presten servicios a domicilio. La reglamentación establecerá los grados de discapacidad que permitirán el encuadre de la situación en la presente disposición.

Artículo 19.- Créase en jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social, el Consejo Provincial para las Personas con Discapacidad, que tendrá como función principal asesorar al Poder Ejecutivo en materia de discapacidad. Dicho Consejo está facultado para dictar su reglamento interno, el que deberá prever la metodología de trabajo y demás aspectos inherentes a su funcionamiento.

Artículo 20. El Consejo Provincial para Personas con Discapacidad estará integrado de la siguiente manera:

A) Miembros permanentes:

a) Un representante del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad;

b) Un representante del Ministerio de Cultura y Educación;

c) Un representante del Ministerio de Hacienda y Finanzas;

d) Un representante del Ministerio de la Producción;

e) Un representante de la Subsecretaría de Políticas Sociales;

f) Un representante de la Subsecretaría de Salud;

g) Un representante del Ministerio de Obras y Servicios Públicos;

h) Un representante del Instituto Provincial Autárquico de Vivienda; e

i) Cuatro representantes de las entidades con personería jurídica que representen a las personas discapacitadas, designados por el Ministerio de Bienestar Social a propuesta de esas instituciones y que aseguren la representatividad regional.

B) Miembros no permanentes:

a) Un representante del Consejo Federal de Discapacidad, por invitación; y

b) Podrán incorporarse representantes de otras reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales u organizaciones no gubernamentales con fines específicos, con competencia en la materia, en el caso que expresen interés en integrarse o cuando el Presidente del Consejo lo considere necesario, en virtud de los temas a tratarse.

Todos los representantes durarán dos años en la función, la que desempeñarán en forma "AD-HONOREM".

Artículo 21.- El Consejo Provincial para las Personas con Discapacidad será presidido por el Ministro de Bienestar Social quien podrá delegar sus funciones en otro funcionario del área. Contará con una Secretaría a cargo del Director de Discapacidad.

Artículo 22. Serán funciones del Consejo Provincial para las Personas con Discapacidad:

a) Asesorar a las áreas de Gobierno y a las organizaciones no gubernamentales sobre la problemática de la discapacidad;

b) Sugerir la ejecución de medidas de prevención, rehabilitación y equiparación de oportunidades para las personas discapacitadas;

c) Actuar como órgano consultor para la coordinación de actividades, planes y proyectos presentados por entidades gubernamentales y no

gubernamentales ante los organismos que se relacionan con el tema a nivel nacional y provincial;

d) Presentar al Poder Ejecutivo Provincial informes sobre las actividades desarrolladas;

e) Requerir informes sobre la utilización de fondos internacionales, nacionales o provinciales destinados al área de la discapacidad;

f) Proponer los planes sobre la información y documentación de las personas con discapacidad a través del Banco de Datos de Discapacitados y crear las condiciones necesarias para desarrollar investigaciones en la materia;

g) Llevar un registro provincial de entidades que trabajen con la discapacidad;

h) Contactar y coordinar acciones con las entidades de bien público dedicadas a la problemática; e

i) Difundir todo lo relacionado con los problemas de las personas con discapacidad y propender al logro de la solidaridad social en la materia.

Artículo 23.- Los certificados que acreditan la condición de personas discapacitadas, expedidos de conformidad con las disposiciones legales en vigencia, mantendrán su validez por el término de un año a partir de la promulgación de la presente Ley, debiendo ser reemplazados posteriormente por el Certificado Único de Discapacidad previsto en la Ley N° 1942.

Artículo 24.- Invítase a los Municipios y a las Comisiones de Fomento a adherir a lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuere pertinente.

Artículo 25.- El monto que se destinará para dar cumplimiento a la presente Ley será establecido por la Ley de Presupuesto y por las leyes que así lo dispongan.

Artículo 26.- Derógase la Ley N° 831 y sus modificatorias, los artículos 2° y 5° de la Ley N° 1335 y toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 27.- La presente Ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO N° 838/2009: APROBANDO LA REGLAMENTACIÓN PARCIAL DE LA LEY N° 2226

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación parcial de la Ley N° 2226 que como Anexo I forma parte integrante del presente.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno, Justicia y Seguridad, de Bienestar Social, de Cultura y Educación, de la Producción, de Hacienda y Finanzas y de Obras y Servicios Públicos. **Artículo 3°.-** Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a los Ministerios respectivos a sus efectos.

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa –
Dr. César Ignacio RODRIGUEZ, Ministro de Gobierno

Justicia y Seguridad – María Cristina REGAZZOLI, Ministro de Bienestar Social – Néstor Anselmo TORRES, Ministro de Cultura y Educación – Dr. Abelardo Mario FERRAN, Ministro de la Producción – C.P.N. Ariel RAUSCHENBERGER, Ministro de Hacienda y Finanzas, Paulo BENVENUTO, Ministro de Obras y Servicios Públicos.

ANEXO I

Artículo 1º.- Sin reglamentar.-

Artículo 2º.- Sin reglamentar.-

Artículo 3º.- Sin reglamentar.-

Artículo 4º.- Las Juntas Evaluadoras de Personas con discapacidad procurarán su constitución en aquellos ámbitos en que se encuentran los destinatarios imposibilitados de trasladarse a las sedes pertinentes. Las respectivas requisitorias podrán ser realizadas por los interesados, sus familiares y/o representantes mediante comunicación a la autoridad de aplicación, quien proveerá los medios que correspondan al cumplimiento de este objeto.

Artículo 5º.- A) Entiéndese por rehabilitación integral el conjunto de prácticas específicas y coordinadas destinadas a la adquisición o restauración de aptitudes Psíquicas y/o físicas.

La autoridad de aplicación procurará la más amplia articulación de los servicios en tal sentido quedando obligadas las áreas respectivas de cada jurisdicción presupuestaria provincial a brindar servicios a las personas con discapacidad que se enmarquen en el criterio general de Rehabilitación Integral, entendiendo esta como el orden coordinado e individualizado de los sistemas y servicios de la sociedad, y el medio para prevenir, minimizar o revertir las consecuencias de las pérdidas funcionales e incidir sobre los factores que impiden o dificultan la participación plena.

B) Sin reglamentar

C) **La formación laboral o profesional** corresponde al área Educación en coordinación con las áreas de Política Social y Producción. La difusión y promoción serán realizadas y coordinadas por las respectivas dependencias de la Subsecretaría de Política Social y la Dirección de Discapacidad con la participación de todas las áreas gubernamentales involucradas, las organizaciones de la sociedad civil, el sector privado, el sector cooperativo y microemprendedores participantes.

D) **Préstamos.** A los fines de facilitar la actividad laboral y social, los Ministerios de Bienestar Social y de la Producción priorizarán el otorgamiento de préstamos a tasas promocionales a aquellos proyectos productivos que se encuentren a cargo o permitan el desarrollo de actividades de personas con discapacidad o sus familias en caso de personas con discapacidad severa o profunda. A ese fin podrán suscribir convenios con entidades públicas, privadas y/o con entidades financieras en el marco de sus respectivas competencias.

Subsidios: El Ministerio de Bienestar Social otorgará subsidios para actividades intelectuales, laborales y sociales a personas con discapacidad.

Previa evaluación de la autoridad de aplicación que priorizará:

- Orientación prestacional determinada en el certificado de discapacidad.
- Necesidad actual en función del concepto de rehabilitación integral.
- Ingresos económicos.

Pensiones: La Subsecretaría de Política Social promoverá el otorgamiento de una pensión equivalente al monto de la asignación familiar estipulada por hijo discapacitado, a las personas con discapacidad que se encuentren en las condiciones que a continuación se indican:

1) Ser argentino nativo o naturalizado, con residencia efectiva en nuestra provincia por más de 5 años, o extranjero con 10 años de residencia continua en el país y que cumpla con el mínimo de residencia descripto.

2) No encontrarse amparado por régimen de previsión o retiro alguno, a cuyo efecto, sin perjuicio de la declaración jurada del peticionante o su apoderado o representante legal, la autoridad de aplicación podrá requerir los informes que estime pertinentes.

3) No tener parientes que estén legalmente obligados a la prestación de alimentos o que teniéndolos, no se encuentren en condiciones de proporcionarlos.-

En el caso que el solicitante o el grupo familiar tenga recursos, pero los mismos se encuentren por debajo de la línea de pobreza de acuerdo al valor fijado por el INDEC, se podrá solicitar igualmente el beneficio, que quedará supeditado a la entrevista y evaluación social.-

A los fines del otorgamiento se deberá acompañar:

1) Certificado de discapacidad emitido por la Junta Evaluadora de Personas con Discapacidad.

2) Declaración Jurada de los ingresos, bienes del solicitante y del grupo familiar conviviente, especificando medios de subsistencia.-

3) Documentación complementaria, en su caso, que determine el organismo de aplicación.-

Las pensiones se pagarán directamente al beneficiario o a su respectivo representante legal.-

La pensión se otorgará por el plazo de vigencia del respectivo certificado de discapacidad y caducará automáticamente a los seis (6) meses de su vencimiento, si dentro de tal lapso no se presentara ante la autoridad de aplicación la constancia de su renovación.-

La Subsecretaría de Política Social efectuará el control de subsistencia de los presupuestos que determinaron el otorgamiento del presente beneficio, debiendo gestionar su revocatoria en caso de que los mismos desaparezcan. Constituyen causales para la caducidad del beneficio:

1) Desaparición de todos o algunos de los presupuestos de otorgamiento.-

2) Resultar el beneficiario condenado en sede penal.-

3) Renuncia.-

4) Cumplimiento del plazo de prórroga sin que se hubiera presentado el certificado de discapacidad.-

5) Muerte.-

Todas las cuestiones no previstas por la presente reglamentación se regirán por las disposiciones provinciales en materia de pensiones.-

El gasto que demande el cumplimiento del presente deberá atenderse con los importes previstos en cada ejercicio presupuestario en las partidas creadas a tal fin.-

Becas: El Ministerio de Cultura y Educación establecerá anualmente el cupo de becas de estudio y capacitación para estudios primarios, secundarios, terciarios o universitarios a personas con discapacidad, renovables anualmente, siempre que acrediten las restantes condiciones establecidas para el otorgamiento de becas.-

E) Sin reglamentar.-

F) Orientación familiar y social: La autoridad de aplicación procurará por sí y a través de la formación de redes interinstitucionales, brindar orientación familiar, entendiendo por tal el asesoramiento integral en los aspectos que coadyuvan a la prevención, rehabilitación y plena participación.-

G) Accesibilidad a la comunicación e información.

Anualmente la autoridad de aplicación elevará a la Secretaría General de la Gobernación la propuesta de implementación en el ámbito de la administración pública provincial, de acciones que permitan una progresiva adaptación de los servicios a las necesidades de accesibilidad de las personas con discapacidad, tales como subtítulo, señales de información, señalización en Braille, accesibilidad de páginas web, etcétera.-

Dicha autoridad llevará el Registro de Intérpretes de Lenguas de Señas Argentinas, en el que se inscribirán voluntaria y gratuitamente quienes hayan aprobado los pertinentes estudios reconocidos por la autoridad educativa competente.-

En los actos organizados por la provincia de conmemoración de fechas patrias se garantizará la presencia de un intérprete de señas designado rotativamente entre los inscriptos a que refiere el párrafo anterior.-

Para garantizar el acceso a la comunicación, en las correspondientes inscripciones de los cursos, jornadas o capacitaciones, todas las áreas gubernamentales agregarán un ítem de "necesidades especiales de comunicación".

Cuando se presenten solicitudes de asistencia en ese rubro, se solicitará a la Dirección de Discapacidad el o los intérpretes correspondientes para la necesidad planteada, correspondiendo el pago de la prestación al área solicitante.-

H) Banco de datos de personas con discapacidad:

Se constituirá en el ámbito de la Dirección de Discapacidad con las modalidades que la misma establezca e integrará con las certificaciones expedidas por las Juntas Evaluadoras de Personas con Discapacidad, comunicaciones efectuadas por los servicios públicos del estado, los relevamientos que se realicen con el concurso de las autoridades municipales, de las organizaciones de la sociedad civil y de los prestadores de servicios privados.-

Las personas registradas en dicho banco de datos podrán por sí o a través de su representante legal, acceder al mismo y corroborar la exactitud de sus datos propios, solicitando en su caso las correcciones pertinentes.-

A los efectos de la constitución, tratamiento y cotejo de la información que integra la Base de datos de personas con discapacidad, resultarán de aplicación las

disposiciones de la Ley N° 25.326 de protección de datos personales.-

I) y J) Talleres protegidos de producción: Se entiende por taller protegido de producción a la entidad estatal o privada que tenga por finalidad la producción de bienes y/o servicios, constituida bajo la forma de persona jurídica cuya planta esté integrada por trabajadores con discapacidad, preparados y entrenados para el trabajo, en edad laboral, y afectados de una incapacidad tal que les impida obtener y conservar un empleo.-

Tal lo establecido por la Ley N° 24.147, los talleres protegidos deberán ajustar su gestión a todas las normas y requisitos que afecten a cualquier empresa del sector al que pertenezcan.-

A los efectos del otorgamiento de subvenciones, las asociaciones que estuvieran a cargo de dichos talleres deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Nómina de integrantes del Taller.-

2) Certificado de Discapacidad de cada operario.-

3) Informe de las tareas que desarrollan.-

4) Acreditación de cumplimiento de las normas vigentes.-

La promoción de actividad laboral independiente y de microemprendimientos productivos integrados será realizado por la autoridad de aplicación con el concurso de las autoridades públicas de las áreas de producción y trabajo, que propiciarán la suscripción de convenios específicos con el Banco de La Pampa, así como el aporte de los organismos públicos nacionales a través de préstamos o aportes no reintegrables.-

Artículo 6°.- A los efectos de la emisión del dictamen técnico previo al otorgamiento de las habilitaciones municipales que requieran las personas físicas o jurídicas que realicen prestación de servicios a personas con discapacidad, la autoridad local requerirá el mismo a la Subsecretaría de Salud que cotejará el cumplimiento de lo normado en las Resoluciones N° 1328/06 y 47/00 del Ministerio de Salud de la Nación.-

Asimismo se considerarán especialmente aquellos criterios excluyentes referidos :

A) Al área médica:

1- Botiquín de primeros auxilios con elementos básicos ubicado en un lugar visible.-

2- Referente médico consultor o especialista de la institución, o controles médicos periódicos.-

3- Contrato de servicios de emergencias médicas vigente.-

B) Al área arquitectónica: aspectos de bioseguridad.-

1- Instalación eléctrica en perfectas condiciones de funcionamiento, con disyuntor, llaves térmicas y puestas a tierra reglamentaria.-

2- Detectores de humo en cada uno de los ambientes, a excepción de cocina y baño.-

3- Detectores de gas en los ambientes en que haya artefactos de llama expuestos.-

4- Señalización y luces de emergencia conforme a plan de evacuación.-

5- Matafuegos reglamentarios.-

6- Grupo electrógeno, en aquellos casos en que sea necesario garantizar la cadena de frío de alimentos y medicamentos, o posean ascensor.-

7 - Ascensor en el caso de edificios de mas de una planta (si el/los nivel/es son utilizados por personas con discapacidad).-

8- Agua potable.-

9- Recinto de residuos patológicos en el caso de ser generadores.-

Los criterios de accesibilidad responderán a los mencionados en las Resoluciones previamente mencionadas.-

Artículo 7°.- Sin reglamentar.-

Artículo 8°.- Las políticas integrales destinadas a propiciar la plena participación e integración de las personas con discapacidad se implementarán a través de los programas existentes y futuros que establezca la autoridad de aplicación o, en su caso, coordine con las autoridades públicas competentes.-

Artículo 9°.- Reglamentado por Decreto N° 842/07.-

Artículo 10: El contralor y fiscalización de las tareas realizadas por los trabajadores que ingresen en virtud de las disposiciones de la Ley y la presente reglamentación, estará a cargo de la autoridad de aplicación. Previo a la suscripción del convenio respectivo, se indicará a la autoridad correspondiente aquellos aspectos que deberán observarse para que las tareas a cumplimentar sean desarrolladas con el mayor grado de eficiencia, recomendando las adecuaciones y entrega del material que resultara pertinente.

Suscripto que sea el respectivo convenio, se le hará saber a la autoridad de aplicación a fin de que realice el seguimiento para la adaptación al puesto de trabajo durante los primeros seis meses de actividad y, cumplido tal período, toda vez que lo requiera el contratante o el empleado.-

Artículo 11.- El Ministerio de Obras y Servicios Públicos deberá elevar un informe al Ministerio de Bienestar Social dentro de los 180 días de dictado el presente decreto, sobre el relevamiento y técnica de todos los bienes de dominio público y privado del Estado en donde los beneficiarios de la ley puedan instalar y/o explotar pequeños comercios, explicitando las condiciones de espacio físico, accesibilidad y demás requisitos. Este relevamiento deberá actualizarse anualmente teniendo en cuenta los nuevos bienes del Estado.-

La concesión de uso gratuito de bienes del dominio público y privado del Estado, deberá adecuarse a los procedimientos administrativos en vigencia.-

La persona que solicite su uso deberá presentar el Certificado de discapacidad.-

En caso de que existieran dos o más personas que se presenten, se procederá a resolver en caso de igualdad de las condiciones evaluando las características del servicio que va a implementar y evaluando la competencia laboral del peticionante requiriendo a la Dirección de Discapacidad Informe Técnico de competencia Laboral.

En caso de igualdad se invitará a las partes a que ofrezcan mejoramiento de las condiciones.-

En todo pliego licitatorio en los que pudiera instalar pequeños comercios en lugares públicos y privados de dominio del Estado, se deberá dejar constancia del beneficio que pudiera surgir a favor de las personas con discapacidad.-

Las concesiones otorgadas en virtud del presente se extinguirán:

- 1) Por renuncia del concesionario.-
- 2) Por caducidad en virtud del incumplimiento de las obligaciones inherentes a la concesión.-
- 3) Por la falta de ejercicio personal de la concesión.-
- 4) Por ausencia de renovación del certificado de discapacidad.-
- 5) Por muerte del concesionario.-

En caso de muerte del titular y dentro de los treinta (30) días posteriores al fallecimiento podrá hacerse cargo de la concesión, manifestándolo a la Dirección de Discapacidad:

- 1) El ascendiente, descendiente o cónyuge, siempre que sean personas con discapacidad.-
- 2) El concubino o concubina que acredite cinco (5) años de convivencia o un hijo en común.-
- 3) El cónyuge o concubina progenitor de hijos menores comunes con el titular fallecido siempre que careciere de otra ocupación o empleo.-

En los últimos dos casos podrá continuar la concesión por el plazo máximo de un (1) año.-

Artículo 12.- A los fines de que a los beneficiarios se les abone la asignación por escolaridad, los mismos deberán presentar anualmente ante la autoridad competente el Certificado de Discapacidad y el correspondiente Certificado de Escolaridad.-

Artículo 13.- A los fines de poder ser transportadas en forma gratuita por las empresas públicas de pasajeros sujeto al control de la autoridad provincial, las personas con discapacidad deberán presentar al momento de viajar el Pase Libre, otorgado por la Dirección Provincial de Transporte. No existen cupos de personas con esta movilidad por viaje, por lo cual las empresas no podrán negarse a brindar el servicio, salvo que el mismo se encuentre sin capacidad.-

Para acceder al Pase Libre, que tendrá una vigencia de un año, el peticionante deberá presentar ante la Dirección Provincial de Transporte:

- 1) Certificado de Discapacidad.-
- 2) Documento de Identidad.-
- 3) 2 Fotos carnet 4 X 4.-

Para su renovación bastará con la presentación de la actualización del certificado de discapacidad.-

Artículo 14.- Los organismos que lleven adelante procedimientos de construcción o reforma de obras públicas preverán un ítem específico relativo a accesibilidad, conforme las pautas establecidas en el presente decreto.-

Artículo 15: Establécense los siguientes parámetros de accesibilidad:

a) Itinerarios peatonales: deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Ancho mínimo: 1,50m que permita el paso de dos personas simultáneas, una en silla de ruedas.-

2) Solados: antideslizantes, sin resaltos, aberturas o rejas cuyas separaciones superen los 0,02m.-

3) Las barras de las rejas serán perpendiculares al sentido de la marcha y estarán niveladas con el solado.-

4) Se deberá prever en los sitios conflictivos para la orientación o donde se realice un cambio de nivel (salvado por escalera o rampa), un solado texturado y de color contrastante.-

5) Volumen libre de riesgo para ciegos y disminuidos visuales: se deberá prever un espacio libre de obstáculos y resaltos de 1,50m de ancho por 2,00m de alto contados desde uno de los bordes del sendero y si se trata de una vereda, desde la línea municipal.-

6) La pendiente transversal máxima será 2% y la mínima 1 %. La pendiente longitudinal será inferior a 4%, superando ese valor se tratará como rampa.-

7) Desniveles entre la acera y la calzada: deberán ser salvados por vados.-

8) Los vados se forman con la unión de tres superficies planas con pendiente que identifican en forma continua la diferencia de nivel entre los elementos mencionados. La superficie perpendicular a la línea de cordón, tendrá una pendiente transversal a la misma según el siguiente detalle:

- altura del cordón menor a 0,20m: pendiente h/l: 1:10, pendiente en porcentaje: 10%.-

- altura de cordón mayor a 0,20m: pendiente h/l: 1: 12, pendiente en porcentaje: 8,36%.-

9) Las superficies laterales tendrán una pendiente acorde con la pendiente de la superficie central, tratando de que la transición sea suave y no mayor a la del tramo central, salvo condiciones existentes que así lo determinen, pudiendo alcanzar un valor máximo de 1:8 (12,50 %).-

10) El ancho mínimo de la superficie central será de 1 m y 0,50m cada uno de los laterales.-

11) El desnivel entre el rebaje de cordón y la calzada no superará los 2 cm.-

12) Los vados llevarán una superficie texturada en relieve de espina de pescado o solado antideslizante. Toda la superficie se pintará o realizará con materiales coloreados en amarillo.

Tendrán alrededor una franja con textura y color contrastante con el solado de la vereda.-

13) Los vados se ubicarán en coincidencia con las sendas peatonales. No se colocarán en las esquinas ni podrán tener barandas.-

b) Sin Reglamentar.-

c) Sin Reglamentar.-

d) En los estacionamientos públicos se deberá prever "módulos de estacionamiento especial" para el estacionamiento de vehículos que transporten personas con movilidad reducida o sean conducidos por ellas. Dichos módulos deberán cumplir con lo siguiente:

d1) Dimensión mínima: 3,50m de ancho y 6,00m de largo. Si están apareados se podrá dejar 2,50m de ancho para cada auto y una franja de 1m de ancho entre ambos.-

d2) Los "módulos de estacionamiento especial" se indicarán con el pictograma aprobado por Norma Iram 372, pintado en el solado y colocado en una señal vertical.-

d3) Cantidad: se preverá como mínimo un "módulo de estacionamiento especial" cada 50 módulos convencionales o fracción.-

d4) Ubicación: cerca de los ingresos, previéndose un recorrido accesible.-

e) Señales verticales y elementos urbanos varios:

Las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de ordenamiento urbano se dispondrán de forma tal que no constituyan un obstáculo para las personas ciegas o disminuidas visuales y para las que se desplacen en silla de ruedas. Para su ubicación se tendrá en cuenta el volumen libre de riesgo detallado en el apartado a) de este mismo artículo.-

f) Obras en la vía pública: Estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera tal que las personas no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo de 0,90m de ancho que cumpla con las características detalladas en el apartado a) de este mismo artículo.-

Toda diferencia de nivel deberá ser salvada con una rampa según lo establecido en este mismo artículo.-

Artículo 16: a) EDIFICIOS DE USO PUBLICO:

Los edificios de uso público que se construyan o en aquellos donde se realicen intervenciones de mayor envergadura, deberán permitir el uso a personas con movilidad reducida, particularmente en relación al ingreso, circulaciones, sanitarios, estacionamiento y el desarrollo de las actividades propias del edificio.-

Los edificios accesibles tendrán en el exterior una indicación de esa situación con la colocación del símbolo internacional, pictograma aprobado por norma Iram N° 372.-

a1) Ingresos: - En el caso de adaptación de ingreso en edificios existentes y siempre que no fuera posible otra solución, se aceptará un ingreso alternativo accesible.-

El ingreso no tendrá desniveles. Si los tuviere, serán salvados por escalones o escaleras y complementados por rampas que cumplan con lo establecido en esta reglamentación.-

El umbral tendrá como máximo un desnivel de 2 cm. Las puertas, si son giratorias, presentarán una alternativa de ingreso, ubicada cercana a la misma, que cumpla con los requisitos establecidos.-

a2) Circulaciones: Las circulaciones horizontales tendrán un ancho mínimo de 1,20m.

Deberán tener sectores de ensanchamiento donde se pueda inscribir un círculo de 1,50m de diámetro como mínimo, ubicado en los extremos, en los cambios de dirección y cada 20m si la circulación tiene un largo mayor. Si es necesario realizar un giro a 90° se preverá un ensanchamiento de 1,35m.-

No tendrán desniveles. Si existen, serán salvados por escalones o escaleras, rampas, ascensores o medios

ubicarán en la pared más próxima con una altura máxima de 1,10m del nivel de piso.-

- a8-3). Lavabo: El lavatorio a utilizar será de colgar tipo ménsula sin columna o una mesada con bacha, su altura no superará los 0,80m del nivel de piso y la profundidad máxima será de 0,60m. La superficie de aproximación será de 1,00m frente al artefacto por un ancho de 0,80m.

Permitirá el acceso por debajo del mismo en un espacio comprendido entre el solado y los 0,70m de altura por un ancho de 0,80m y una profundidad de 0,25m libre de chicotes y desagüe de manera tal que al aproximarse la silla de ruedas los apoya pies puedan internarse debajo del lavabo para permitir un mejor acercamiento y uso del artefacto.-

- a8-4). Artefacto de colocación optativa: Bidet. Para este artefacto regirán las dimensiones y espacios de uso descriptas para el inodoro siendo la única diferencia que el borde anterior del mismo deberá estar a no menos de 0,55m de la pared posterior.-
- a8-5). Espejo: Se ubicará por sobre el lavabo a una altura de 0,90m del nivel de piso, con un ancho mínimo de 0,50m y un alto de 0,80m y con una inclinación como máximo de 10° de ángulo entre el espejo y el plano de la pared.-
- a8-6). Ducha: La zona de ducha tendrá como mínimo una superficie de 0,90m por 0,90m y contará con un asiento rebatible. También tendrá una zona seca de 0,80m por 1,20m como mínimo.

Ambas zonas estarán al mismo nivel del local.

Podrá ubicarse:

- en un local independiente que contemple la superficie para ducha propiamente dicha y además una superficie de 1,50m por 1,50m como mínimo que comprende la zona seca y el espacio necesario para el giro de la silla de ruedas.-

-en un local con inodoro, que cumplirá con lo establecido para cada artefacto.-

-en un local con inodoro y lavabo, que cumplirá con lo establecido para cada artefacto.-

- a8-7) Grifería: La grifería será tipo cruceta o monocomando que permita un fácil accionamiento. También pueden ser del tipo robotizados de accionamiento por sensores.-
- a8-8) Barrales: Se podrán adaptar al diseño particular de cada local y tienen la función de facilitar y permitir la transferencia desde la silla de ruedas a los artefactos. Serán de sección redondeada sin aristas ni cantos vivos y conformarán una superficie lisa. Estarán rígidamente fijados a las paredes para permitir resistir los esfuerzos a los que serán sometidos.-

Se colocarán a 0,80m del nivel de piso y la barra propiamente dicha estará separada 0,05m del plano de la pared al cual fueron fijados.-

Los barrales fijos se colocarán a un lado de los artefactos y serán de 1,10m. de largo y los barrales móviles se colocarán al otro lado del inodoro, ya que al desplazarlo permitirá acceder al mismo.-

- a8-9) Alarma: Se podrá colocar un timbre para que la persona que utiliza el baño solicite ayuda en caso de necesidad. Se ubicará como máximo a 0,50m de altura medidos desde el piso.-

- a8-10) - Accesorios:

- Portarrollos: deberá estar en la pared mas próxima al inodoro y a una altura de 0,50m del nivel de piso, pudiéndose incorporarlo en los barrales.-

-Jabonera o expendedor de jabón: estará colocado sobre el plano del lavatorio como máximo a 0,40m del frente del artefacto.-

- Porta toallas: el barral del porta toallas estará a 1,00m del nivel de piso. Podrán ser secadores a aire de accionamiento por sensores o expendedores de papel de fácil accionamiento.-

- Perchas: se situarán como máximo a 1,20m del nivel de piso.-

-Cajas de luz: Se situarán como máximo a 0.80m de altura, junto a la puerta de acceso al local, del lado opuesto al giro de la misma.-

9) Atención al público: En los espacios donde se requieran mostradores de atención, los mismos tendrán un sector de 0,75m de ancho mínimo, que cumplirá con lo siguiente:

- altura: 0,80m

- espacio libre por debajo del mostrador de 0,65m de altura y 0,50m de profundidad.-

La indicación de llamado de los turnos de atención se hará en forma sonora y visual.-

10) Edificios de hotelería, espectáculos, educativos y culturales, edificios para el deporte y recreación de sanidad, industria, religiosos y geriatría: Además de las estipulaciones generales, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Los establecimientos hoteleros deberán contar con una habitación accesible que tenga un baño privado también accesible cada 50 habitaciones convencionales.-

Las habitaciones tendrán una dimensión tal que considerando el mobiliario permitan una circulación con un ancho libre de 0,90m, se preverá un sector para el giro de la silla de ruedas con una dimensión que permita inscribir un círculo de 1,50m de diámetro, siendo el ancho del pasillo de ingreso como mínimo de 1,20m.-

Los sanitarios tendrán como mínimo un inodoro, lavatorio y ducha, siendo optativa la colocación de otros artefactos.-

Los sectores de información y recepción tendrán un servicio sanitario accesible, que podrá omitirse en el caso de que tenga una vinculación directa con una zona que cuente con ese servicio.-

En los albergues se ubicarán dormitorios en niveles accesibles, con camas que cumplan con lo establecido anteriormente en este ítem. Las camas accesibles serán una cada 50 unidades.

Tendrán un servicio sanitario accesible cada tres camas, ubicado cercano a las mismas, integrados a los convencionales o en un local independiente.

Cada servicio sanitario contará con inodoro, lavatorio y ducha.-

11) Edificios de espectáculos: Se preverán espacios reservados para usuarios de sillas de ruedas. Dichos

espacios estarán alternados, ofreciendo distintas alternativas de ubicación y evitando sectores relegados.-
La cantidad requerida de espacios será un 2 % del total de las localidades, redondeando por exceso en el caso de fracción y siendo como mínimo cuatro (4) espacios.-

Los espacios reservados medirán 0,80m de ancho por 1 , 20m de largo y estarán ubicados -
en palcos, plateas o localidades equivalentes que sean accesibles.-

Los sanitarios accesibles estarán a una distancia menor o igual a 30m de los espacios reservados y distribuidos en distintos niveles.-

Cuando se trate de espectáculos en vivo, a las personas con discapacidad auditiva y/o visual se les debe asignar lugares reservados en las primeras filas.-

Las salas de espectáculos deberán estar equipadas con aros magnéticos para personas hipoacúsicas. También deberá estar previsto que cuando se oscurezca la sala permanezca iluminado el sector donde se ubicará el intérprete de lenguaje de señas para sordos.-

12) Los edificios destinados a la educación en todos sus niveles y modalidades, y a la cultura, museos, bibliotecas, centros culturales, etc, deberán cumplir las siguientes condiciones:

En salones de Actos, Auditorios, etc, cuando exista un desnivel para subir al estrado se deberá prever rampas fijas o móviles o medios alternativos de elevación, según lo establecido en esta reglamentación. Deberán estar equipados con aros magnéticos para personas hipoacúsicas. También deberá estar previsto que cuando se oscurezca la sala permanezca iluminado el sector donde se ubicará el intérprete de lenguaje de señas para sordos. En edificios destinados a educación se preverán sanitarios accesibles en cada piso, según los detalles y especificaciones establecidas en esta reglamentación.-

13) En los edificios para deporte y recreación se preverán espacios reservados para usuarios de sillas de ruedas. Estarán alternados, ofreciendo distintas alternativas de ubicación y evitando sectores relegados. La cantidad requerida será un 2% del total de las localidades, redondeando por exceso en el caso de fracción y siendo como mínimo cuatro (4) espacios.-

Los espacios reservados medirán 0,80m de ancho por 1,20m de largo y estarán ubicados en palcos, plateas o localidades equivalentes que sean accesibles.-

Los sanitarios accesibles se ubicarán próximos a los espacios reservados y cumplirán con lo establecido en esta reglamentación.-

Se preverá accesibilidad en los sectores destinados a la práctica de deportes e instalaciones que contarán con baños y vestuarios adaptados.-

b) **EDIFICIOS DE VIVIENDA:** Las viviendas colectivas con ascensor, que se construyan o en aquellas que se realice alguna intervención, deberán tener un recorrido accesible desde el ingreso hasta todas las unidades y los sectores de uso común.-

El ingreso y las circulaciones horizontales y verticales cumplirán con las normas establecidas en esta reglamentación, excepto el ancho de las circulaciones horizontales comunes que podrá ser de 1,10m.-

Uno de los ascensores tendrá como mínimo una dimensión interior libre de 1,10m por 1,40m con ingreso por el lado menor.-

Artículo 17.- Sin reglamentar.-

Artículo 18.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, empleadores de personas con discapacidad que efectúen la deducción de la base imponible del gravamen a que se refiere el artículo 18 de la Ley 2226, deberán conservar archivada a disposición de la Dirección General de Rentas la siguiente documentación:

1. Certificado de discapacidad expedido por la Junta Evaluadora de Personas con Discapacidad;
2. recibo de sueldos y
3. copia de la Declaración Jurada del personal en relación de dependencia al Régimen Nacional de Seguridad Social, presentada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos junto con la correspondiente constancia de pago.-

La presente deducción en ningún caso podrá superar la base imponible determinada por el contribuyente, y corresponderá únicamente por las personas con discapacidad contratadas que presten servicios en la provincia de La Pampa.-

Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias que resulten necesarias a fin de hacer operativo lo dispuesto en el presente artículo.-

Artículo 19.- Sin Reglamentar.

Artículo 20.- Las entidades que integren el Consejo Provincial para personas con discapacidad deberán contar con inscripción por ante la autoridad competente. Los representantes electos deberán acreditar en el acto de la designación a la zona que representan.-

Los miembros no permanentes en las reuniones del Consejo, tendrán voz, pero no voto.-

Artículo 21.- Sin reglamentar.-

Artículo 22.- Las Organizaciones de la sociedad civil que se inscriban en el Registro Provincial que se lleve al efecto deberán manifestar cuales son sus objetivos, acciones, autoridades y acompañar una certificación de inscripción y cumplimiento de las obligaciones formales y legales por ante la autoridad competente.-

El Registro sólo podrá brindar la información contenida en el mismo a otros organismos de Gobierno provincial o municipal, al Poder Legislativo o al Poder Judicial. Para ello, se deberá especificar expresamente cual es la información requerida y que destino se le brindará a la misma.-

La autoridad de aplicación, por resolución fundada podrá denegar total o parcialmente la entrega de dicha información.-

Artículo 23.- Sin Reglamentar.-

Artículo 24.- Sin reglamentar.-

Artículo 25.- Sin reglamentar.-

LEY N° 2264: De promoción automática de agentes de la Administración Pública Provincial.-

Artículo 1°.- Todo el personal permanente de la Administración Pública Provincial, dependiente de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, con excepción de aquellos comprendidos en estatutos o regímenes especiales, que reviste en el Tramo Ejecución de la Rama Administrativa, en el Tramo Operarios de la Rama Mantenimiento y Producción, y en la Rama Servicios Generales, en los escalafones establecidos por la Ley N° 643 modificada por la Norma Jurídica de Facto N° 751/76, será promovido automáticamente a la categoría que corresponde de acuerdo con las normas de la presente Ley, siempre que cumpla el requisito de antigüedad mínima que se establece y hasta el máximo de la categoría siete (7) inclusive, de cada Rama.

Los ascensos automáticos operarán en la Rama Profesional hasta la categoría cuatro (4) inclusive, en las Ramas Administrativa Hospitalaria y Técnica hasta la categoría seis (6) inclusive, en la Rama Enfermería hasta la categoría ocho (8) inclusive y en la Rama Servicios Generales y Mantenimiento hasta la categoría ocho (8) inclusive en los escalafones establecidos por la Ley N° 1279 y sus modificatorias, siempre que el personal permanente cumpla el requisito de antigüedad mínima que se establece y hasta el máximo indicado en cada Rama.-

Artículo 2°.- Se asignará una (1) categoría por cada tres (3) años de antigüedad en los escalafones de la Ley N° 643 y Ley N° 1279 respectivamente, en cualquiera de los Poderes indicados, con excepción para el personal integrante de la Rama Profesional del escalafón establecido en la Ley N° 1279, computándose una (1) categoría cada cuatro (4) años de antigüedad. En ambos casos, considérase como un (1) año la fracción de seis (6) meses o mayor.

El cómputo de la antigüedad se realizará en la forma establecida en el artículo siguiente con las limitaciones que se indican para los casos en que se registren sanciones disciplinarias.-

Artículo 3°.- A los efectos indicados en los artículos anteriores, se procederá de la siguiente manera:

a) Se computará la antigüedad total del agente a contar de la fecha de su ingreso en el escalafón que reviste en la Administración Pública Provincial y hasta el 31 de diciembre de 2005, con excepción de aquellos agentes que hayan sido reubicados entre los escalafones que trata el artículo anterior, para cuyo caso se computará la antigüedad total desde la fecha de ingreso en el escalafón de origen y hasta el 31 de diciembre de 2005;

b) Sobre la base del cómputo realizado y aplicando la relación del artículo 2° se determinará una categoría teórica a partir de la categoría legal de ingreso fijada en el Título III-INGRESO de la Ley N° 643 (modificado por la Norma Jurídica de Facto N° 751/76) y en el Título IV - ESCALAFONAMIENTO y Título V - INGRESO de la Ley N° 1279 y sus modificatorias, y

hasta el máximo previsto en el Artículo 1° de la presente Ley;

c) Si el agente revista en una categoría igual o superior a la obtenida mediante el cálculo indicado en el inciso anterior, la conservará; si revista en una categoría inferior, se lo promoverá automáticamente a la categoría determinada en función de su antigüedad general y procedimiento de esta Ley; y

d) Si el agente registrara suspensión por más de quince (15) días no tendrá derecho al régimen de promoción que se establece en la presente Ley; si registrara menos de quince (15) días, por cada tres (3) días de suspensión se descontará un año del total de la antigüedad computada. En el caso de sanciones disciplinarias no resueltas, la promoción automática quedará en suspenso y a las resultas del sumario administrativo respectivo.

A tales efectos se sumarán todos los días de sanción aplicados en la totalidad del tiempo de antigüedad computada.

Artículo 4°.- En los supuestos de agentes que fueron contratados y luego ingresaron a la planta permanente, se computará la antigüedad a partir del comienzo de vigencia del contrato más remoto respecto del cual haya habido relación laboral ininterrumpida. Como categoría legal de ingreso se considerará la que hubiera correspondido si el agente, en lugar de ser contratado, hubiese sido incorporado como permanente.

Artículo 5°.- Los ascensos que correspondan se otorgarán con vigencia a partir del 1° de enero de 2006.

Artículo 6°.- Créanse las Comisiones de Recategorización, que serán la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y estarán integradas por el Contador General de la Provincia, un delegado representante de la Jurisdicción Presupuestaria a la que corresponda el agente cuya situación se considere, un Delegado del Personal de la Jurisdicción Presupuestaria a la que corresponda el agente cuya situación se considere, y el Director General de Personal, cuando se trate de casos correspondientes a la esfera del Poder Ejecutivo, o el Director General de Administración cuando se consideren casos correspondientes al Poder Legislativo. En caso de ausencia, impedimento o vacancia, los titulares serán reemplazados automáticamente por los subrogantes legales o los suplentes que designe la autoridad competente.

Artículo 7°.- Antes de integrar las distintas Comisiones de recategorización, el Contador General y las Autoridades competentes en la materia de personal de los dos (2) Poderes, resolverán sobre la organización del trabajo, las modalidades a que ajustarán su accionar las Comisiones con sus distintas integraciones, y el orden en que se habrán de considerar los casos. Sobre la base de tal organización se constituirán las Comisiones con los tres (3) miembros que correspondan según la jurisdicción con la que se comience.

Todas las dependencias de la Administración Pública, en los ámbitos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo,

suministrarán sin demoras la información que las Autoridades de Aplicación requieran y facilitarán las tareas que suponen el cumplimiento de la presente Ley, en cuanto sea de su competencia.-

La totalidad de los ascensos que correspondan deberá estar resuelta y las promociones efectivizadas dentro de los doscientos setenta (270) días corridos contados desde el 1° de enero de 2006.

Artículo 8°.- Excepto que la Autoridad de Aplicación disponga una notificación especial, se considerará notificación suficiente de la asignación de la nueva categoría, la publicación del acto administrativo pertinente en el Boletín Oficial de la Provincia de la Pampa.

Artículo 9°.- Las impugnaciones serán deducidas por los agentes comprendidos en la presente Ley, tramitándose por el sistema que establece su régimen laboral y por las disposiciones contenidas en la Norma Jurídica de Facto N° 951/79.

Artículo 10°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputará a las partidas específicas del presupuesto correspondiente.

Artículo 11°.- Invítase a las Municipalidades a adherir a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 12°.- Determínase la aplicación, de la presente Ley para las Comisiones de Fomento.

Artículo 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO ACUERDO N° 2980/1975.- Reglamenta artículo 59°

Artículo 1°.- El Adicional por Título se efectivizará siempre que el título tenga validez nacional o validez en la Provincia y que haya sido expedido por establecimiento del Estado o reconocido por éste.

Artículo 2°.- A los fines del Adicional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 59 de la ley 643, si el curso fuera menor de cinco años, el Adicional se efectivizará siempre que el ingreso al mismo requiera la aprobación del ciclo básico secundario, como mínimo, y que la duración de ambos cursos totalice cinco o más años. Cuando un título, por diferencia de planes de estudio, sea común a cursos de menos de cinco años o de cinco o más años, el Adicional se efectivizará siempre que la Dirección General de Educación haya certificado su equivalencia.

Artículo 3°.- El Adicional por Título se liquidará desde la fecha de emisión del diploma o certificado respectivo, desde la correspondiente a la designación del agente o desde la asignación de tareas a las que aporte los conocimientos inherentes al Título, en su caso. La

retroactividad en el pago del Adicional por Título, no podrá exceder el primer día del ejercicio financiero durante el cual el agente acredite su derecho.

Artículo 4°.- El jefe de la correspondiente unidad de organización presupuestaria, remitirá a la Dirección General de Personal fotocopia del certificado o diploma respectivo, autenticada por escribano público nacional o funcionario competente, con informe relativo a las tareas del agente, al aporte de conocimientos que impliquen los estudios correspondientes al título y fecha en que se le asignaron dichas tareas. En caso de duda sobre la aplicabilidad de los conocimientos inherentes al título o sobre la exigencia del ciclo básico para el ingreso al curso correspondiente a aquel, la Dirección General de Personal solicitará dictamen a la Dirección General de Educación. Si se hubiera acreditado la posesión del título por constituir requisito para el ingreso o a los fines del ascenso previsto en el artículo 157 inciso a) de la ley 643, la Dirección General de Personal efectuará, sin más trámites, la comunicación a la dependencia encargada de la liquidación de haberes.

Artículo 5°.- El presente decreto será refrendado por todos los señores ministros secretarios de estado en acuerdo general.-

Artículo 6°.- Dese al Registro oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de Personal.

DECRETO ACUERDO N° 424/1977.- Licencia por Razones Particulares.-

Artículo 1°.- El agente permanente que desee hacer uso del derecho que le confiere el artículo 140 de la Ley 643, deberá fundar las causas que motiven su pedido, pudiendo otorgar la licencia la Administración, siempre que las necesidades del servicio así lo permitan.

Artículo 2°.- La licencia motivada por razones particulares, no será acumulable con ninguna de las otras previstas por la Ley 643.

Artículo 3°.- Las inasistencias por razones particulares a que se refiere el artículo 148° de la ley 643, deberán ser comunicadas con anticipación de un día hábil al de dicha inasistencia, salvo que razones de fuerza mayor debidamente fundadas lo impidan.

DECRETO N° 1980/1979.- Reglamentando el artículo 173 bis.-

Artículo 1°.- Cuando el agente presente su renuncia a los fines jubilatorios, deberá expresar en la misma su voluntad de acogerse o no al derecho acordado por el artículo 173 bis, primer párrafo, de la Ley 643, indicando asimismo el organismo previsional ante el cual tramitará el beneficio.

Artículo 2º.- En el primer supuesto del artículo anterior, producida la concesión del beneficio jubilatorio, el agente queda obligado a comunicar tal circunstancia ante el organismo en que presta funciones. Esta comunicación deberá formalizarse por escrito, acompañada de copia de la notificación de la resolución pertinente, dentro del siguiente día hábil de producida la citada notificación.

Artículo 3º.- A los efectos del último párrafo del artículo 173 bis de la Ley 643, la fecha de presentación de la renuncia será la del sello fechador de la oficina donde preste servicios el agente, o la de la certificación de autoridad judicial o policial o matasellos del correo por el que se remita la misma, en su caso.

Igual temperamento se aplicará para acreditar el cumplimiento en término de la obligación establecida por el artículo 2º.

Artículo 4º.- En todos los supuestos, el titular de la unidad de organización o jurisdicción presupuestaria que corresponda, podrá emitir a requerimiento del interesado una certificación con relación al trámite iniciado.

Artículo 5º.- La misma autoridad tendrá competencia para acordar la autorización a que hace referencia el artículo 38º inciso h) de la Ley 643, lo que será notificado inmediatamente a la Dirección General de Personal.

Artículo 6º.- En todos los supuestos la Dirección General de Personal deberá comunicar a la Contaduría General de la Provincia las circunstancias resultantes de la aplicación de las normas legales pertinentes a los efectos de la suspensión de la liquidación y del pago de haberes.

Artículo 7º.- El presente decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.-

Artículo 8º.- Dese al Registro Oficial y Boletín Oficial, y pase a la Dirección General de Personal.-

DECRETO N° 1543/1980.- Créase el curso de Perito Comercial con especialización en Administración Pública.-

Artículo 1º.- Créase el “Curso de Perito Comercial con Especialización en Administración Pública”, para los empleados de la Administración Provincial, en la ciudad de Santa Rosa, el cual dependerá de la Coordinación de Enseñanza Media y Técnica.

Artículo 2º.- Adóptase, para el desarrollo del referido curso, el plan de 3 años y los programas vigentes en la Dirección Nacional de Educación del Adulto, a los fines de la validez de los títulos que se expidan.

Artículo 3º.- Facultase al Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia para que, a través del organismo competente de la Subsecretaría de Educación y Cultura, otorgue los pertinentes títulos a los egresados del Curso creado por el artículo 1º.

DECRETO N° 1154/1982.- Transfiriendo el Servicio Médico Oficial a la Dirección General de Personal y estableciendo su reglamentación.-

Artículo 1º: El Servicio Médico Oficial dependerá de la Dirección General de Personal y contará con la dotación profesional y administrativa que se le asigne. La jefatura del Servicio será ejercida por el profesional médico de mayor categoría escalafonaria o, en su defecto, por el de mayor antigüedad, y en caso de inasistencias del personal profesional a su cargo, la Dirección de Atención Médica y Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud Pública, por conducto del establecimiento asistencial “Dr. Lucio Molas” de Santa Rosa, proveerá de inmediato los correspondientes reemplazantes.

(*) **Artículo 2º:** A los efectos del reconocimiento sicofísico, del otorgamiento de las licencias instituidas por los artículos * 127 y * 133 de la Ley 643, de las disposiciones conexas y de las directivas relacionadas con dichos cometidos, los establecimientos asistenciales del interior de la provincia dependientes de la Subsecretaría de Salud Pública, integrarán el Servicio Médico Oficial.

(*) Complementado por Decreto N° 2723/85.

Artículo 1º.- La licencia por maternidad de las agentes será otorgada por el servicio médico oficial, conforme las siguientes modalidades:

a) Por un período de treinta días en el pre-parto y de noventa días en el post-parto. Esta licencia comenzará a partir de los ocho meses de embarazo, que se acreditarán mediante la presentación del certificado médico correspondiente.

El goce de este beneficio alcanzará a toda agente con embarazo debidamente acreditado y sin discriminación de orden alguno.

b) En caso de nacimiento múltiple la licencia podrá ampliarse hasta treinta días más de las preindicadas en el post-parto.

c) En caso de parto diferido, se ajustará la fecha inicial de la licencia justificándose el excedente con cargo a la licencia por atención de enfermedades, lesiones o intervenciones quirúrgicas de largo tratamiento que prevé el inciso b) del artículo 127, de la Ley 643.

Esta licencia, por el período posterior al parto es extensiva a la agente que obtenga, con arreglo a la

ley civil la tenencia de un recién nacido, la que no podrá ser inferior a sesenta días cuando el menor no sea recién nacido.

La agente no permanente tendrá derecho a la licencia de este artículo, siempre que hubiere cumplido siete meses de servicios ininterrumpido, entendiéndose por tales los correspondientes a contratos sin solución de continuidad en la administración pública comunal, aún cuando mediaren licencias con goce de haberes.

Artículo 2°.- Invitase a las municipalidades del ámbito provincial a adherirse a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 3°: Se hallan comprendidas en el Artículo 127 a) de la Ley 643 las licencias que no excedan los diez días corridos. Cuando se trate de un caso dudoso, la licencia tendrá carácter condicional y quedará supeditada a la presentación de los análisis y demás elementos de juicio que indique el médico de reconocimiento.

Artículo 4°: Las licencias que excedan los diez días corridos, incluyendo las fracciones sin solución de continuidad que resulten de un mismo diagnóstico, están comprendidas en el artículo 127 b) de la Ley 643. En estos casos el agente deberá someterse a una junta médica dentro de los primeros treinta días de licencia y de cada sesenta días posteriores. Esta licencia se halla sujeta a la misma condicionalidad establecida en el artículo anterior.

Artículo 5°: Las juntas médicas serán integradas por tres profesionales, uno de ellos de la especialidad correspondiente a la enfermedad del agente, y se constituirán en los establecimientos asistenciales dependientes del Ministerio de Salud, de Santa Rosa, General Pico, General Acha y Victorica. La Integración de la Junta Médica será propuesta por la Jefatura del Servicio Médico Oficial y se integrará con profesionales pertenecientes a la planta de la Administración. Si por razones de organización o cúmulo de tareas, acreditadas mediante informe del Subsecretario de Salud, la Juntas no puedan ser integradas por personal dependiente de la Administración, la Jefatura del Servicio Médico Oficial, solicitará la integración de la misma con profesionales externos, los que se convocarán y contratarán bajo el sistema de locación de obra y/o servicios, sin límite de monto. Los profesionales externos convocados, deberán manifestar bajo declaración jurada, que no se encuentran en incompatibilidad ética para evaluar al agente administrativo, resultante de una relación de paciente propio.

(*) **Modificado por Decreto 947/12**

Artículo 6°: Cuando la Dirección General de Personal considere suficientemente fundada la petición de cualquier organismo de la Administración Pública Provincial, podrá disponer el sometimiento a una junta médica especial de cualquier agente que se halle en uso de licencia por enfermedad de largo tratamiento. En tal eventualidad la junta será formada por profesionales que

no hayan integrado otras que hubiesen tenido a su cargo el mismo caso.

(*) **Artículo 7°:** Los reconocimientos médicos motivados en solicitudes de licencia cuya justificación corresponda al Servicio Médico Oficial se realizarán el mismo día de la petición, en el domicilio declarado por el solicitante o en el establecimiento asistencial en que se encuentre internado aquél o el miembro familiar que requiera su asistencia.

Cuando se trate de miembros del grupo familiar del agente que se asistan fuera de la localidad en que vive el mismo, la licencia se otorgará previa presentación de un certificado médico que reúna los requisitos establecidos por el artículo 128, último párrafo, de la Ley n° 643.

(*) Modificado por Decreto N° 724/90.

Artículo 8°: A los efectos del artículo anterior el agente, un familiar u otro representante del mismo formulará la correspondiente solicitud a la oficina en que presta servicios el primero, telefónicamente o mediante presentación personal, dentro de la primera hora de la jornada general de trabajo.

La oficina receptora de la solicitud remitirá la carpeta respectiva a la Dirección General de Personal dentro de la hora siguiente, a los efectos de la intervención del Servicio Médico Oficial. En el interior de la provincia la carpeta será remitida directamente al establecimiento asistencial del lugar.

Artículo 9°: El Servicio Médico Oficial notificará al agente, documentando dicha circunstancia en el talón de la carpeta destinado a su archivo la licencia otorgada, la constitución de la junta médica, las exigencias que resulten de los artículos 3° y 4° y, en estos dos últimos casos, el carácter condicional de la licencia respectiva.

Artículo 10°: El Servicio Médico Oficial modificará en la carpeta médica el diagnóstico respectivo, remitiendo el correspondiente talón a la Dirección General de Personal juntamente con el destinado a la repartición a que pertenece el agente solicitante de la licencia. En el interior de la provincia la carpeta será devuelta a la oficina de origen y, por conducto de la repartición a que pertenece el agente solicitante pasará a la Dirección General de Personal para la intervención del Servicio Médico Oficial y los trámites de registración.

Artículo 11°: La licencia correspondiente al periodo post-parto será otorgada mediante presentación del certificado de nacimiento expedido por el registro civil. En el caso de que no corresponda la inscripción en dicho registro deberá presentarse el certificado del médico interviniente.

Artículo 12°: El reconocimiento de los aspirantes a ingreso en la administración pública provincial comprenderá los siguientes exámenes: físico, radiológico, electrocardiográfico, de laboratorio, incluyendo la determinación del grupo sanguíneo, y todo otro que se considere necesario para establecer el estado sicofísico.

(*) **Artículo 13°:** Derogado por Decreto N° 724/90.-

(*) **Artículo 14:** El Servicio Médico Oficial funcionará dentro de la jornada de trabajo de la Administración Pública Provincial, en el horario que demande la tarea de reconocimiento y en las dependencias que se le asignen.

(*) Modificado por Decreto N° 724/90.

Artículo 15°: A los efectos del artículo 128 de la Ley 643 déjase establecido como horario hábil del Servicio Médico Oficial el comprendido en las dos primeras horas de la jornada general de trabajo de la administración pública provincial.

(*) **Artículo 16°:** La presente reglamentación entrará en vigor el día 15 de agosto de 1982, fecha a partir de la cual quedará sin efecto la misión y funciones asignadas por Decreto 1366/80 a la División Reconocimientos Médicos de la Subsecretaría de Salud Pública, dependencia que quedará automáticamente disuelta.

(*) Complementado por Decreto N° 724/90 (art. 4°).-

Artículo 4°: Facúltase a la Dirección General de Personal a adecuar la modalidad de justificación de inasistencias por enfermedad, respecto de agentes que prestan servicios en el interior de la Provincia, teniendo en cuenta la infraestructura administrativa de cada zona o localidad y otras características que influyan en dicho trámite.

Artículo 17°: El presente decreto será refrendado por todos los señores Ministros Secretarios de Estado.

Artículo 18°: Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial y pase a la Dirección General de Personal.

DECRETO N° 1311/1986.- Reglamentando la Ley N° 889.-

(*) **Artículo 1°.-** El trámite de aplicación de sanciones previstas por la Ley 643 queda sujeto a las normas del presente Decreto y a las siguientes disposiciones especiales:

- a) Las sanciones de hasta diez días de suspensión o de menor gravedad, por motivos de inasistencias o impuntualidad, serán aplicadas sin sumario ni información sumaria previa por la Dirección General de Personal, sobre la base de la documentación y demás probanzas obrantes en dicha dependencia.
- b) Las sanciones de hasta diez días de suspensión o de menor gravedad, por motivos no comprendidos en el inciso anterior, serán aplicadas previa información sumaria tramitada conforme a los artículos 30 a 34 de la Norma Jurídica de Facto N° 807.
- c) Las sanciones no comprendidas en los incisos anteriores se aplicarán previo sumario administrativo que tramitará el Departamento

competente, dependiente de la Asesoría Letrada de Gobierno.

d) Las informaciones sumarias serán ordenadas y tramitadas por el Jefe de Jurisdicción Presupuestaria, el Jefe de Unidad de Organización o el funcionario que tenga a su cargo la conducción de personal en el sector competente, según corresponda. Cuando los hechos hubieran ocurrido fuera de la localidad donde tenga su asiento la autoridad competente para tramitar la información sumaria, ésta podrá designar un instructor ad-hoc”.

(*) Modificado por Decreto N° 1821/90.-

Artículo 2°: Podrá ordenarse la instrucción de sumario previo dictamen del asesor legal de la Repartición de que se trata, cuando en la información sumaria resulte sumamente difícil o complejo aclarar los hechos o identificar al autor.

Artículo 3°: Cuando, sobre la base de la información sumaria se evidencie que corresponde aplicar una sanción disciplinaria superior a suspensión por 10 días, se ordenará la instrucción de sumario administrativo.

(*) **Artículo 4°:** La competencia exclusiva para aplicar sanciones a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 889 alcanzará hasta suspensión por el término de 10 días.

(*) Modificado por Decreto N° 247/88.-

Artículo 5°: Cuando, tratándose de daño causado a bienes del Estado, no se hubiera podido determinar la autoría y el daño no excediera del monto equivalente al doble de la asignación de la categoría 16, podrá disponerse el archivo de las actuaciones; si excediera, deberá ordenarse la instrucción de sumario administrativo. Si con posterioridad se reconsiderara la evaluación del daño, sólo se reiniciará el procedimiento en los casos en que se fije una suma mayor al límite indicado, dentro de los 6 meses de dispuesto el archivo.

Artículo 6°: Las sanciones que se apliquen por daño a bienes del Estado, como así también en los casos de sustracción, serán sin perjuicio del cargo económico respectivo y la denuncia criminal en su caso.

Artículo 7°: No obstante lo dispuesto en el artículo 3°, no será necesario instruir o concluir el sumario administrativo:

- a) Cuando se hubiera realizado la información sumaria como consecuencia de una sentencia judicial condenatoria firme;
- b) Cuando el inculpado hubiera confesado al realizarse la información, o en el sumario;
- c) En los casos de abandono de servicio sin causa justificada; y

d) Cuando fuere indudable la existencia del hecho y la autoría. En estos casos, deberá instruirse el sumario si se dedujera recurso negando los hechos o la participación, en cuyo supuesto se interrumpirá el plazo para contestar el recurso. Si durante la instrucción se evidenciara intención maliciosa en el recurso deducido, se clausurarán las actuaciones cualquiera sea el estado del procedimiento, y se aplicará al recurrente una multa de hasta el 50% de la asignación de la categoría 16. La multa será independiente de la sanción recurrida y deberá abonarse dentro de los 5 días de la notificación de la resolución respectiva e ingresará a la cuenta Rentas Generales.

(* **Artículo 8°:** Derogado por Decreto N° 2242/96.-

(* **Artículo 9°:** Derogado por Decreto N° 2242/96.-

(* **Artículo 10°:** Derogado por Decreto N° 2242/96.-

(* **Artículo 11°:** Derogado por Decreto N° 2242/96.-

(* **Artículo 12°:** Derogado por Decreto N° 2242/96.-

(* **Artículo 13°:** Derogado por Decreto N° 2242/96.-

(* **Artículo 14°:** Derogado por Decreto N° 2242/96.-

(* **Artículo 15°:** Derogado por Decreto N° 2242/96.-

Artículo 16°: En los casos en que se presente a declarar el cónyuge o algún ascendiente, descendiente o hermano del imputado, se le hará saber que no puede declarar en su contra, salvo que el hecho se hubiera cometido en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo ligue con el imputado, o para dar explicaciones en favor del mismo.

(* **Artículo 17°:** Derogado por Decreto N° 2242/96.-

(* **Artículo 18°:** Derogado por Decreto N° 2242/96.-

Artículo 19°: Cuando se tome conocimiento del procesamiento judicial de un agente, se recabará testimonio del auto de procesamiento o de prisión preventiva, para resolver las medidas administrativas que correspondan conforme a la naturaleza del hecho.

Artículo 20°: En cualquier tiempo el inculpado podrá solicitar la revisión del procedimiento del que hubiera resultado pena disciplinaria cuando se aduzcan nuevos hechos o circunstancias que justifiquen su inocencia. Si hubiera fallecido, la revisión podrá ser requerida por el cónyuge, descendiente, ascendiente o hermano, o de oficio por la misma Administración Pública Provincial. Cuando no se ofrezcan las pruebas respectivas la solicitud será rechazada de plano.

Artículo 21°: A los efectos de lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley n° 889, son competentes:

a) Para recibir denuncias, cualquiera sea el imputado siempre que se trate de agentes de igual o inferior jerarquía y para disponer y realizar informaciones sumarias con relación a agentes de su dependencia directa o indirecta: los Jefes de Jurisdicciones Presupuestarias, los Jefes de Unidades de Organización, y los agentes que por su función, ostenten jerarquía superior hasta Jefe de Departamento; para el caso de la Cámara de Diputados: los Secretarios Legislativo y Administrativo, Pro-Secretario, Directores y Jefes de Departamento. Y para ambos Poderes los agentes que, por su función, tengan a su cargo la conducción de personal, cuando los hechos hubieran ocurrido fuera de la localidad donde tenga su despacho la autoridad competente para realizar la información sumaria, ésta podrá designar un instructor ad-hoc;

b) Para ordenar la instrucción de sumarios administrativos: los Jefes de Jurisdicciones Presupuestarias y el Secretario General de la Gobernación, los Secretarios y Pro-secretario de la Honorable Cámara de Diputados, en todos los casos con relación a los agentes de revista en los respectivos ámbitos de competencia y a los adscriptos;

c) Para instruir sumarios administrativos: el respectivo organismo específico de la Asesoría Letrada de Gobierno y de la Secretaría Administrativa de la Cámara de Diputados;

d) Para aplicar sanciones disciplinarias:

1- Gobernador y Vice-gobernador: todas las sanciones;

2- Jefes de Jurisdicciones Presupuestarias, Secretario General de la Gobernación: Secretario Legislativo, Administrativo y Pro-secretario de la Honorable Cámara de Diputados: suspensión hasta 25 días, apercibimiento y llamado de atención;

3- Jefe de Unidades de Organización Presupuestaria; Directores y Jefes de Departamento o de la Honorable Cámara de Diputados: suspensión hasta 15 días, apercibimiento y llamado de atención;

4- Agentes que, por su función, tengan a su cargo el manejo de personal, salvo que se encuentren comprendidos en el inciso 3: apercibimiento y llamado de atención.

Artículo 22°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 23°: Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Gobierno y Justicia a sus efectos.

DECRETO N° 02/1987.- Normas para el ingreso de personal contratado a la Administración Pública Provincial.-

Artículo 1°.- Para el ingreso de personal contratado a la Administración Pública Provincial excluido los Poderes Legislativos y Judicial, deberá observarse las siguientes normas:

- a) Iniciar el expediente con nota solicitando el contrato, indicando el cargo e imputación presupuestaria;
- b) Los antecedentes, con el visto bueno del Jefe de la Jurisdicción, deberá darse intervención a la Subsecretaría de Hacienda para proceder a la reserva de cargos vacantes, sin cuyo requisito no prosperará ninguna contratación;
- c) Cumplido los puntos a) y b) y sin que medie observación, deberá requerirse autorización del señor Gobernador, indicando los datos personales del o los postulantes;
- d) Autorizado por el señor Gobernador, volverán las actuaciones a la Jurisdicción de origen para su conocimiento y posterior elevación al Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios, para el dictado del decreto de congelamiento de vacantes y/o reestructuración presupuestaria si correspondiere;
- e) Cumplidos los pasos indicados anteriormente, el expediente pasará a la Dirección General de Personal a efecto de proceder a la contratación;
- f) El decreto de congelamiento y/o reestructura, indicado en el punto d), una vez registrado, deberá informarse al Centro de Sistematización de Datos y Contaduría General;
- g) En lo sucesivo no podrá ocuparse ningún cargo de personal que se encuentre en uso de licencia sin sueldo o cualquier otro tipo de licencia prolongada;
- h) Todo decreto dando de baja a personal de la Planta Permanente o Contratado, por cualquier circunstancia, deberá informarse, a través de la Dirección General de Personal, al Centro de Sistematización de Datos y Contaduría General. Similar trámite se dará a todo contrato no renovado a su finalización o rescindido.

Artículo 2°.- Para designar Personal Permanente se debe, previo a la autorización del Señor Gobernador, solicitar a la Subsecretaría de Hacienda la reserva del cargo vacante.

DECRETO N° 743/1987.- Deducción de salario por no cumplimiento de horario y/o tareas laborales

Artículo 1°.- A partir del día de la fecha, deberá deducirse a los fines del salario mensual que se abone al personal indicado en los considerandos del presente, los días u horas que no preste efectivo cumplimiento de tareas laborales en un todo de acuerdo en lo normado por las legislaciones vigentes en la materia.

Artículo 2°.- La disposición precedente se hará extensiva respecto al adicional por Asistencia Perfecta o beneficio similar que goce cada agente en orden a sus correspondientes encuadramientos legales.

Artículo 3°.- Ante la falta de cumplimiento efectivo de las tareas habituales en el horario que correspondiere, por parte del agente que lo hubiere sido asignado horas extras o adicional en compensación de extensiones horarias, será pasible también respecto de estos beneficios a la aplicación de la deducción salarial prevista en el artículo 1° de este decreto.

Artículo 4°.- A los fines del fiel cumplimiento de la instrucción de referencia, Contaduría General de la Provincia queda facultada para requerir en tiempo y forma a la totalidad de las Reparticiones Oficiales Provinciales involucradas, la información pertinente para proceder en consecuencia.

DECRETO N° 1046/1990.- Declaración jurada de cargos públicos

Artículo 1°.- Los funcionarios y empleados, permanentes y contratados de la Administración Pública Provincial de sus organismos descentralizados, autárquicos y de la Constitución, cualquiera sea su función o nivel jerárquico deberán presentar declaración Jurada sobre la totalidad de los cargos públicos permanentes, temporarios o por contrato, que ocupen en la jurisdicción provincial, nacional y municipal, incluidas las Comisiones de Fomento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2°.-

La referida declaración jurada deberá ser presentada por:

- a) todo el personal: dentro de los 15 días corridos de la fecha de publicación del presente decreto;
- b) el personal que ingrese: en ocasión del trámite respectivo;

Artículo 2°.- En el caso del personal docente además de lo requerido en los incisos del artículo anterior, deberá presentar la declaración jurada al comenzar cada ciclo lectivo.-

Los cargos docentes y horas de cátedra, deberán denunciarse cualquiera sea el nivel y modalidad y tanto

sea que correspondan a la jurisdicción provincial, como nacional o municipal, o a la actividad privada.-

Artículo 3°.- Todo el personal deberá asimismo, presentar nueva declaración jurada cuando se produzcan cambios en la situación declarada. Dicha presentación deberá ser efectuada dentro de los 10 días corridos de producido el cambio de la citada situación.

Artículo 4°.- La declaración Jurada deberá realizarse en el formulario que integra el presente decreto, la que deberá ser presentada en la repartición en la que presta efectivo servicio, desde donde serán giradas a la Dirección General de Personal u oficina de personal de la respectiva dependencia. La omisión de cargos acumulados se considerará falsedad en la declaración jurada, a los fines de las sanciones respectivas.-

Artículo 5°.- El declarante que ocupe más de un cargo, si se encuentra en situación de incompatibilidad, de acuerdo con la legislación que le resulte aplicable, deberá optar indicando en cual o cuales cargos va a continuar prestando servicios.

Artículo 6°.- Facúltase a la Contaduría General y a la Dirección General de Personal a solicitar a las distintas reparticiones provinciales, nacionales, municipales y a entidades privadas, la información necesaria para efectuar controles.

DECRETO N° 158/1992,. Unificando la reglamentación de Regímenes de Viáticos y movilidad provincial.

Artículo 1°.- Los funcionarios y empleados de la Administración Provincial, dependientes del Poder Ejecutivo (Administración Central y Organismos Descentralizados), y de los Organismos de la Constitución, cualquiera fuere su jerarquía, función, denominación o categoría, en la forma y condiciones que establece el presente decreto, percibirán asignaciones que se liquidarán bajo la denominación de “Viático”, “Gastos de Movilidad” y “Pasaje”, de acuerdo a los siguientes conceptos:

I) VIATICO: Es la asignación diaria fija que se acuerda a los agentes del Estado, con exclusión de los pasajes, órdenes de carga y demás, para atender los gastos de alojamiento, manutención y conexos que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio distante más de 10 Km. del lugar de trabajo, entendiéndose como tal el lugar en que preste efectivamente y en forma permanente el servicio.

II) GASTOS DE MOVILIDAD: Es la repetición de los gastos que el personal haya tenido que realizar en cumplimiento de Comisiones de Servicio, como así mismo todos los gastos justificados de naturaleza extraordinaria y que hagan al cometido del servicio público que originó la Comisión,

excepto los que se encuentren comprendidos en el punto anterior.

Artículo 2°.- Apruébanse los formularios de “Solicitud de Autorización de Comisión de Servicios” y “Rendición de Comisión de Servicios” que en anexos I y II forman parte del presente Decreto.

Los formularios aprobados serán de uso obligatorio para la Administración Central y Organismos Descentralizados.

Se podrán utilizar los formularios actuales, hasta agotar el stock existente.

Artículo 3°.- Dispónese el siguiente procedimiento para la tramitación de Comisiones de Servicios:

a) La repartición que solicita la autorización de una comisión de servicio y anticipo, cumplimentará el formulario “Solicitud de Autorización de Comisión de Servicios” por duplicado. Autorizada la comisión hará llegar el original y duplicado a la Mesa de Entradas de Contaduría General. El original se remitirá a la Habilidadación Contable respectiva y el duplicado será devuelto a la Repartición para archivar como antecedente para la formulación de la rendición posterior.

La Habilidadación, que en cada caso corresponda, una vez registrada la imputación, realizará el trámite de práctica para su pago.

En aquellos casos de comisiones de servicios en que no se solicite anticipo de viáticos y gastos, el formulario debidamente cumplimentado quedará reservado en la Repartición debiendo ser enviado a la Habilidadación conjuntamente con la rendición de la comisión.

El formulario “Solicitud de Autorización de Comisión de Servicios” original, reemplazará la carátula de expediente debiéndose registrar con el número impreso en el mismo.

b) Realizada la Comisión de Servicios, la Repartición cumplimentará el formulario “Rendición de Comisión de Servicios” que, una vez firmado por los empleados que realizaron la comisión y por el funcionario que la aprueba, hará llegar el original a la Habilidadación respectiva, a través de la Mesa de Entradas de Contaduría General, dejándose constancia de la recepción en el duplicado que archivará la Repartición. La Habilidadación adjuntará la rendición al formulario citado en el inciso a) y realizará los trámites que son de práctica.

El número impreso y año consignados en la solicitud de comisión, será inserto en el formulario de rendición para su correlación.

Artículo 4°.- Facúltase a Contaduría General a dictar toda otra disposición complementaria inherente a la aplicación de los formularios aprobados por el presente decreto.

Artículo 5º.- En las comisiones de servicio que duren más de un día, se computará el primero completo cuando la salida del agente se produzca antes de las doce horas y como medio día si se realiza después de dicha hora.

En los viajes de regreso, cuando la hora de llegada sea anterior a las doce, no corresponderá viático; si ocurre entre las doce y las veinte, medio día y completo si se produce después de las veinte horas.

Cuando el regreso se produzca en el mismo día de la partida, se computará medio día de viático salvo que la partida se efectúe antes de las doce y el regreso después de las veinte en cuyo caso computará día completo.

La provisión gratuita de alojamiento o comida, dará derecho al 70% del viático y al 20% la de alojamiento y comida.

Si la comisión se realiza dentro del horario de trabajo, no corresponderá viático.

Artículo 6º.- A los efectos de la liquidación de Comisiones de Servicios dentro de la Provincia, para abonar el importe del viático de más de un día, el agente deberá regresar con posterioridad a las 8 (ocho) horas del día siguiente al de su partida.

Artículo 7º.- En el caso de realizarse la Comisión de Servicios en vehículos no oficiales, los mismos deberán estar cubiertos como mínimo, con seguros por responsabilidad civil contra terceros, siendo la única obligación del Estado el pago de los gastos que sean consecuencia directa e inmediata de la comisión oficial, con prescindencia del recorrido realizado y del tiempo que insume la Comisión.

Excepcionalmente los Funcionarios autorizarán esta forma de movilidad y deberán justificar la imposibilidad de realizarla por otro medio.

Artículo 8º.- Las comisiones encomendadas al personal y que devenguen viáticos.

A REALIZARSE DENTRO DE LA PROVINCIA

1.- Por Directores Generales, Directores o categorías equivalentes de funcionarios de acuerdo a sus remuneraciones:

Cuando tengan una duración no mayor de 5 (cinco) días.

2.- Por Subsecretarios o categorías equivalentes de funcionarios de acuerdo a sus remuneraciones:

Cuando tengan una duración no mayor a 12 (doce) días.

3.- Por Ministros, Secretario General o categorías equivalentes de funcionarios de acuerdo a sus remuneraciones:

Cuando tengan una duración de más de 12 (doce) días.

A REALIZARSE FUERA DE LA PROVINCIA

Serán autorizadas, en cada caso, por los titulares de las jurisdicciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 9º.- Déjase establecido que los anticipos de viáticos correspondientes a comisiones de servicio, deberán ser rendidos en un plazo que no excederá los cuatro días hábiles de finalizada la comisión.

Cuando circunstancias especiales hubieran impedido el cumplimiento del término indicado, podrán los Jefes de Jurisdicción autorizar un mayor plazo.

Artículo 10º.- Establécese que las Habilitaciones contables no harán anticipos de viáticos y/o gastos, al personal que no haya presentado la rendición de cuentas del anticipo anterior. Asimismo facúltaselas a descontar de los haberes del personal los importes de anticipos cuando no se haya presentado la rendición de cuentas respectivas, y se hubiere operado el vencimiento del plazo que para tal fin otorga el presente Decreto, salvo las excepciones que por la modalidad de las comisiones así lo aconsejen, las que serán dispuestas por el Contador General y/o Subcontador General.

Artículo 11º.- La aplicación de lo establecido en el artículo anterior es sin perjuicio de la sanción disciplinaria que le pudiera corresponder al agente en mora por aplicación de la Ley 643, Artículo 38, inciso r).

Artículo 12º.- Establécese la escala de viáticos que como Anexo III, forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 13º.- La indemnización a que se refiere el Art. 103 de la Ley nº 643, no procederá cuando el traslado se disponga a solicitud del agente.

Artículo 14º.- Las órdenes de pasajes se expedirán conforme se indica a continuación:

1)La Jefatura de Policía de la Provincia, expedirá las órdenes de pasajes que sean necesarias para el traslado de los procesados y sus respectivas custodias;

2)el traslado se hará por cuenta del Ministerio de Gobierno y Justicia, cuando su internación haya sido resuelta a pedido de las autoridades administrativas de la Provincia. Si se tratare de un procesado por cualquier delito y su internación y traslado fueran ordenadas por las autoridades judiciales, la Jefatura de Policía de la Provincia proveerá los pasajes y suministrará la custodia que le fuera requerida;

3) las órdenes de pasajes que deben expedirse conforme a los puntos 1) y 2) del presente artículo, en todos los casos deberán ser otorgadas por el Jefe de la Policía;

4) en toda orden de pasaje oficial que se expida deberá indicarse con mayor claridad y sin enmiendas ni raspaduras.

- a) El nombre de la empresa a la cual es dirigida;
- b) la clase de pasaje;
- c) el punto de partida y el término del viaje;
- d) el nombre de la persona a cuyo favor se expida;
- e) el empleo que éste tenga en la administración provincial;
- f) la comisión objeto o motivo del viaje, salvo cuando fuere reservada en cuyo caso se hará constar en la orden respectiva;

5) Las órdenes de pasajes se expedirán en boletos talonarios de números correlativos por año y tanto estos como los boletos que entreguen las empresas serán intransferibles, debiendo ser retirados si se encontraren en poder de individuos distintos de aquellos a cuyo nombre figura la orden respectiva;

6) las órdenes de pasajes tendrán validez hasta 30 (treinta) días posteriores a la fecha de su emisión;

7) toda solicitud de cobro de pasaje deberá acompañarse de la orden respectiva sin cuyo requisito no podrán disponerse el pago;

8) la validez de las órdenes oficiales de pasajes se computará conforme se establece en el punto 6), en días corridos, la renovación de las mismas, se hará en todos los casos por la misma autoridad que faculte el otorgamiento ordinario.

Artículo 15°.- Los pasajes por vía aérea serán extendidos exclusivamente por los distintos Ministerios y Secretaría General de la Gobernación para funcionarios hasta el nivel de Subsecretario o cargo con remuneración equivalente. Para otros casos será necesaria la autorización previa del Señor Gobernador o Señores Ministros.

Artículo 16°.- Invítase a los Poderes Legislativo y Judicial a adoptar el presente régimen.

Artículo 17°.- Deróganse los Decretos Acuerdos N° 1579/64, n° 58/70 y n° 2143/71; y los decretos n° 2013/76, n° 3083/85, n° 2134/88 y n° 1010/91; artículos n° 3 y n° 9 del decreto n° 83/84 y las disposiciones que se opongán al presente decreto en las partes pertinentes.

Artículo 18°.- El presente decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.

Artículo 19°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín

A-VIATICOS FUERA DE LA PROVINCIA		(*) ANEXO III
VIÁTICO DIARIO	FUNCIONARIOS Y PERSONAL SUPERIOR PODER EJECUTIVO Y EMPLEADOS LEY 643	OTROS ESCALAFONES
\$ 1900	Funcionarios hasta el nivel de Director o jerarquías equivalentes enunciadas taxativamente en escala de remuneraciones.- Custodias del Señor Gobernador.- Choferes de automotores y pilotos de aviones cuando trasladen a funcionarios de nivel de Secretario General o Superior.-	
\$ 1600	Resto personal planta permanente y contratados.-	Personal planta permanente y contratados

Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas.

B-VIATICOS DENTRO DE LA PROVINCIA

Se asignarán de acuerdo a su duración: Hasta un (1) días, el TREINTA POR CIENTO (30%) de los importes fijados en el Apartado A – Más de un (1) día, el SETENTA POR CIENTO (70%) de los importes fijados en el Apartado A, por el total de la comisión.- Si por aplicación de los porcentajes indicados en este apartado resultare un importe con una fracción decimal inferior a 0,50 se depreciará la misma y si fuere superior a 0,50 se sumará un peso mas al valor entero.

(*) Modificado por DECRETO N° 3087/17 (BO 3278)

DECRETO N° 2270/1992.- Reglamenta artículos 116°, 117° y 118°.-

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley N° 643, que forma parte integrante del presente como Anexo I.

Artículo 2°.- Derogado por Decreto N° 427/2018 (BO 3302)

Artículo 3°.- Establécese el día 30 de noviembre del año en curso como fecha límite para la recepción de las solicitudes de licencias anuales correspondientes a los períodos 1992 y anteriores.

Artículo 4°.- En los Organismos que no tengan receso funcional, los Jefes de Unidades de Organización, procurarán indefectiblemente que por lo menos el 80% del personal goce de la primera parte de la licencia anual, durante el mes de enero.

Artículo 5°.- Invítase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a adherir a las disposiciones del presente Decreto.

Art. 6°.- El presente Decreto será refrendado por todos los señores Ministros.

ANEXO I

Artículo 116°.- Establécese que los agentes de la Administración Pública Provincial, deberán hacer uso y goce de la licencia anual, en forma obligatoria durante el bimestre enero y febrero y durante el período de receso escolar invernal.

Su uso y goce es de carácter obligatorio y no serán compensadas en forma dineraria salvo los supuestos contemplados en el artículo 122 de la Ley N° 643.

Artículo 117°.- No se admitirán ni reconocerán licencias anuales postergadas por razones de servicio que no se hubieran solicitado en término y no reúnan las formalidades establecidas por la Ley.

Solamente y sin excepciones podrá postergarse la licencia anual por razones de servicio únicamente por el período de un (1) año.

La Resolución que deniegue o postergue la licencia anual podrá ser recurrida por la vía administrativa correspondiente.

Artículo 118°.- El fraccionamiento de la licencia anual deberá forzosamente contemplar el uso y goce del ochenta por ciento (80%) de la misma, durante el bimestre enero-febrero y su saldo deberá utilizarse en el receso invernal..-

DECRETO N° 2242/1996.- Apruébase la reglamentación al Título VIII - Capítulo I- Régimen Disciplinario de la Ley N° 643.-

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación al Título VIII Capítulo I -Régimen Disciplinario de la Ley N° 643, el que como Anexo forma parte integrante del presente.

Art. 2°.- Deróganse los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 del Decreto n° 1311/86.

Artículo 3°.- Reglaméntase el artículo 173 de la Ley N° 643, en la siguiente forma:

"Cuando el agente renunciare teniendo pendiente una causa sumarial en la que, con posterioridad resultare, la aplicación de una medida de las correctivas o expulsivas, la misma se proseguirá hasta su finalización".

"En todos los casos de sanción, se procederá a la anotación en el legajo personal y, en los casos en que procediere la exclusión de la administración, se producirá la baja del agente por efectos de la cesantía o exoneración".

Artículo 4°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno y Justicia, de Bienestar Social, de Cultura y Educación, de la Producción y de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 5°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a la Asesoría Letrada de Gobierno.

ANEXO

REGLAMENTACION TITULO VIII

CAPITULO I DE LA LEY N° 643

Artículo 1°.- (Reglamentación al artículo 223): Cuando se dispusiere la instrucción de un sumario como consecuencia de una información sumaria esta sólo

constituirá prueba documental; debiendo instruirse el mismo en la forma procesal que se indica para los sumarios.

Artículo 2°.- (Reglamentación al artículo 224): Cuando se trate de sustracción de bienes del Estado, y no se hubiere podido determinar la autoría por la autoridad judicial competente en el plazo previsto para la instrucción, y el valor del bien no excediera del monto equivalente al doble de la asignación de la categoría 16, podrá disponerse el archivo de las actuaciones, previo informe requerido a la autoridad judicial indicada.

Si el valor del bien excediere del monto indicado precedentemente y no se conocieren los autores, después de transcurrido seis (6) meses de iniciado el sumario, podrá ordenarse su archivo sin concluirse, el que podrá continuarse cuando sean determinados los presuntos responsables.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos anteriores, los bienes podrán ser dados de baja del Registro de Bienes Patrimoniales de la Provincia por intermedio de la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 3°.- (Reglamentación al artículo 225): Las actuaciones sumariales, se efectuarán con la mayor celeridad posible y, su tramitación será "urgente", salvo carácter de "muy urgente" dispuesta por la autoridad competente.

Artículo 4°.- (Reglamentación al artículo 229): Cuando se formulara la denuncia y se le expediere o no certificado dela misma, de tal circunstancia se dejará constancia de forma escrita en el expediente por el recepcionante de la denuncia.

Artículo 5°.- (Reglamentación al artículo 230): Cuando los imputados fueren menores que revistieren en las categorías A a D, las citaciones y notificaciones que corresponda efectuarles serán hechas, además, al padre o la madre o al tutor.

Artículo 6°.- (Reglamentación al artículo 231): Los actos procesales realizados por el instructor no podrán contener espacios en blancos y cuando contuvieren raspaduras, enmiendas o interlineaciones serán salvadas al pié y antes de las firmas respectivas.

Todo escrito o actuación que se recepcione para ser incorporada al sumario deberá ponérsele cargo, en el que conste la hora y fecha de su presentación, la que se agregará al sumario previa follatura y firma del instructor o secretario, consignándose lugar y fecha de su agregación.

Luego será proveída, en el plazo de tres (3) días hábiles, conforme a derecho.

La conclusión de la prueba de cargo será dispuesta mediante resolución fundada por el instructor, con notificación a las partes investigadas o sumariadas, bajo las condiciones y por el término dispuesto en la primera parte del artículo 260 de la Ley n° 643 vigente.

Artículo 7°.- (Reglamentación al artículo 233): El sumario administrativo será instruido por el funcionario a cargo de la Dirección de Sumarios, pudiendo éste

delegar esa función en un agente abogado que cumpla tareas en dicha repartición.

En el mismo acto será designado el secretario actuante.

Artículo 8°.- (Reglamentación al artículo 238): La notificación personal se efectuará dejando constancia en el expediente de la fecha en que se realiza la misma, y firmando el encargado de la diligencia y el notificado; pudiéndosele extender copia de la resolución que se notifica.

Cuando la notificación se haga en el domicilio el agente notificador, llevará dos copias de las cédulas y de la documentación agregada, entregará una al interesado y al reverse de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con iniciación de lugar, día y hora de la diligencia, firmando conjuntamente con el notificado. Si éste no pudiere o se negare a firmar, se deberá dejar constancia escrita de dicha circunstancia.

Cuando el notificador no encontrare a persona alguna en el domicilio del notificado, fijará la copia de la cédula en la puerta de acceso al domicilio, dejando constancia en el reverso de la cédula original.

Se podrá efectuar notificación por telegrama con aviso de entrega, carta documento, confronte o confronte notarial, cuando concurren a la notificación circunstancias especiales, que a criterio del instructor, así lo aconsejen.

Las notificaciones podrán practicarse en el lugar de efectiva prestación del trabajo del agente o dirigida al último domicilio conocido por la administración, el que se reputará subsistente a todos los efectos procesales mientras no se designe otro.

Cuando el domicilio de la persona a notificar fuere desconocido, las notificaciones podrán efectuarse mediante edictos a publicarse por una vez en el Boletín Oficial. Un ejemplar del número del Boletín Oficial en que se hizo la publicación será agregado al sumario.

Artículo 9°.- (Reglamentación al artículo 239): Cuando el imputado no compareciere a declarar, dicha circunstancia se hará constar en acta de sumario, la que será firmada por el instructor y el secretario.

Artículo 10°.- (Reglamentación al artículo 243): Cuando hubiere más de un imputado la declaración se tomará separadamente a cada uno de ellos.

Artículo 11°.- (Reglamentación al artículo 247): si no comparecieren las personas citadas a declarar en calidad de testigo o para el reconocimiento de documentos, se dejará constancia por escrito de ello, en acta firmada por el secretario actuante.

Si compareciere, antes de que el testigo comience su declaración, se le instruirá de las sanciones establecidas para los agentes que se nieguen a testimoniar o incurran en falsedad.

Seguidamente, se le harán conocer al testigo las inhabilidades legales para con las partes, formulándose el siguiente interrogatorio:

1º) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en que grado.

2º) Si tiene interés directo o indirecto en el sumario.

3º) Si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los agentes investigados y/o sumariados.

4º) Si es dependiente, acreedor o deudor del sumariado, o si tiene algún otro tipo de relación con ellos.

Artículo 12°.- (Reglamentación al artículo 250): En los casos en que se presente a declarar el cónyuge o algún ascendiente, descendiente o hermano del imputado, se le hará saber que no puede declarar en su contra, salvo que el hecho se hubiera cometido en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo ligue con el imputado, o para dar explicaciones en favor del mismo.

Artículo 13°.- (Reglamentación al artículo 261): La instrucción deberá practicarse en el término de tres (3) meses a contar a partir del día hábil siguiente de recibidas las actuaciones en la Dirección de Sumarios.

Si el plazo resultare insuficiente, el funcionario a cargo de la Dirección de Sumarios solicitará la prórroga del mismo al Asesor Letrado de Gobierno, que podrá acordarla, hasta por otro lapso igual de tiempo.

Terminado el sumario, el funcionario a cargo de la Dirección de Sumarios, elaborará sus conclusiones, las que deberán contener:

- a) una relación sucinta de las cuestiones que constituyeron el objeto del sumario.
- b) el mérito de la prueba incorporada y
- c) las imputaciones acreditadas con especificación de su encuadre legal.

Artículo 14°.- (Reglamentación al artículo 269): Cuando no se hubiese establecido plazo especial para la contestación de vistas o traslados, el mismo será de tres (3) días, computándose todos los plazos en días hábiles.

Decreto N° 546/1997.- Estructura de Cargos del Personal de la Banda Sinfónica

Artículo 1°.- Apruébase a partir del 1° de Enero de 1997, la estructura de cargos del personal de la Banda Sinfónica de la Provincia, dependiente de la Subsecretaría de Cultura; quedando equiparada a las categorías del Escalafón establecido por la Ley N° 643, de acuerdo a las planillas que como Anexo I y II forma parte del presente decreto.

Artículo 2°.- Apruébase a partir del 1° de Enero de 1997, la recategorización del personal que presta servicios en la Banda Sinfónica de la Provincia, según consta en planilla que como Anexo III forma parte del presente Decreto.

Artículo 3°.- Adecúase los contratos suscriptos con los señores: José Pablo María Dell'Oca Sala, Sergio Javier Bongiovanni y Ernesto Mansilla, conforme a las nuevas categorías que se les asignan por el presente.

Artículo 4º.- Reestructurarse los cargos del personal incluido en el presente Decreto según la estructura aprobada, con vigencia a partir del 1º de Enero de 1997.

ANEXO I ESTRUCTURA DE CARGOS DE LA BANDA SINFÓNICA DE LA PROVINCIA

Cargo	Categoría	Banda Sinfónica de la Provincia	Equiparado Categoría Ley
643 Director/ Orquestador		Categoría 1	Categoría 1
Maestro Preparador/ Orquestador			
Concertino		Categoría 2	Categoría 2
Jefe de Fila		Categoría 3	Categoría 3
Solista		Categoría 4	Categoría 4
Parte Real. Doble Instrumento			
Jefe de Archivo		Categoría 5	Categoría 7
Músico de Fila. Archivista			
Copista Musical		Categoría 6	Categoría 9
Inspector de Banda		Categoría 7	Categoría 11
Cargador/ Armador de Sala			
Mantenimiento		Categoría 8	Categoría 14

ANEXO II ESTRUCTURA ANALÍTICA DE CARGOS DE LA BANDA SINFÓNICA

Cargo Sinfónica	Categoría Banda de la Provincia
Director/ Orquestador	Categoría 1
Maestro preparador/ Orquestador; Concertino,	Categoría 2
Jefe de Fila: 1º corneta/ trompeta; 1º como; 1º trombón; euponio solista; 1º percusionista (tambor, batería americana y accesorios)	Categoría 3
Solista: 1º flauta/flautín; 1º oboe con obligación de como inglés; 1º fagot; Clarinete piccolo con obligación de clarinete soprano; 2º clarinete primero Suplente de concertino; 3º como; 1º trompeta flügelhorn; 1º flicorno barítono; 1º tuba contrabajo en Sib; timbales con obligación de percusión; 1º saxofón alto.	Categoría 4
Jefe de Archivo	Categoría 5
Parte Real: 2º fagot; 1º tercer clarinete; 2º saxofón alto; saxofón tenor; saxofón Barítono; 2º como; 4º como; 2º trombón suplente del primero; tuba Mib; tuba Fa	Categoría 5
Doble Instrumento: 2º flauta/flautín; flautín con obligación de flautas; 2º oboe con obligación de como inglés; 1º clarinete segundo con obligación de clarinete piccolo; 1º clarinete alto con obligación de clarinete soprano; clarinete bajo con obligación de clarinete soprano; clarinete contra alto con obligación de clarinete soprano; saxofón soprano con obligación de saxos; 2º corneta/ trompeta; 3º corneta/ trompeta; 2º trompeta/ flügelhorn; 3º trombón/ trombón bajo; trombón bajo con obligación de cimbalos y euponio; 2º flicorno barítono/ euponio; 2º percusionista (platillos, tambor, bombo, accesorios y placas); 3º percusionista (bombo, placas, platillos y accesorios)	Categoría 5
Músico de Fila: 3º clarinete primero; 4º clarinete primero; 2º clarinete segundo; 3º clarinete segundo; 4º clarinete segundo; 2º clarinete tercero; 3º clarinete tercero; 4º clarinete tercero; 2º clarinete alto; 2º tuba contrabajo en Sib.	Categoría 6
Archivista	Categoría 6
Copista Musical	Categoría 6
Inspector de Banda/ Administrativo	Categoría 7
Cargador/ Armador de Sala	Categoría 8
Mantenimiento	Categoría 8

ANEXO III RECATEGORIZACIÓN PERSONAL (Ver B.O Nº 2214 de las 502 del 16/05/1997)

DECRETO Nº 1523/1997.- Reglamento artículo 31º.-

Artículo 1º.- Toda persona que solicite su ingreso a la Administración Pública Provincial por aplicación del artículo 31 de la Ley nº 643, redacción dada por Ley nº 1741, deberá junto a la petición que formule, acompañar la siguiente documentación:

- a) Partida de defunción del ex agente;
- b) Partida de Matrimonio o de nacimiento, según corresponda, si la petición la formulare el cónyuge superstite o un hijo respectivamente;
- c) Certificado de Subsidio de Desempleo o constancia de solicitud del mismo ante el A.N.S.E.S.;

d) Constancia de C.U.I.L. o C.U.I.T. actualizada, si tuviera alguna de ellas; y en caso de ausencia de ambas, una declaración jurada de que no desempeña actividad autónoma o en relación de dependencia al momento de la baja formal del agente fallecido.

DECRETO Nº 810/2002.- Tareas riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro.-

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 1237/83, por el siguiente texto:

"Artículo 2º: Considéranse tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro las siguientes:

- a) Desempeño permanente por parte de profesionales y auxiliares técnicos de la medicina, en servicios donde se manejan rayos x, radio, radioisótopos, expuestos a la acción de sustancias radiactivas; pertenecientes a establecimientos asistenciales de niveles de complejidad 4, 5, 6 y 8, de acuerdo a la clasificación establecida en la Ley Nº 1279 de Carrera Sanitaria;
- b) En celdas y barras de alta tensión que formen parte de instalaciones en servicios no protegidas en sus elementos con alta tensión, ya sea que se realicen en usinas, subestaciones o cámaras de transformación;
- c) Mantenimiento eléctrico en los equipos de protección en centrales, celdas y barras de alta tensión, estaciones y subestaciones transformadoras y distribución;
- d) Trabajos contención en torres o postes, como así también de atención y reparación de redes aéreas y subterráneas de baja, media y alta tensión;
- e) Alumbrado público: guardafocos, ampliaciones, mejoras, así como mantenimiento de redes aéreas y subterráneas y parejas de guardias reclamos;
- f) Mantenimiento de líneas de transmisión, centros de distribución y estaciones transformadoras de rebaje;
- g) Inspección de obras eléctricas, mientras dure la obra;
- h) Mantenimiento eléctrico, mecánico y en calderas, cuando se realiza dentro de la central, con máquinas en funcionamiento;
- i) Mantenimiento de instalaciones y dispositivos automáticos, cuando se realiza dentro de la central, con máquinas en funcionamiento en lugares con tensión;
- j) Conexiones, cortes de servicios, inspección de fraudes y de fuerza motriz eléctrica;
- k) Sobre, balancines, silletas, escaleras a viento o sogas a nudo y las que demanden la colocación de esos elementos, siempre que se efectúen a más de 4 (cuatro) metros de altura, vacío o profundidad;
- l) Contraste de medidores, registradores de consumo de electricidad así como el cambio y revisión de los mismos, instalados en domicilios de usuarios;
- m) Inspección de laboratorio de medidores eléctricos, constatación de equipos de medición e inspección de relays;
- n) En lugares de trabajo que superen los 85 (ochenta y cinco) decibeles como promedio de ambiente,

y no se proveyese protección auditiva, o los 115 (ciento quince) decibeles con tal protección;

o) Encargados de máquinas o centrales, mecánicos de turno, maquinistas, tableristas (maniobra y/o control de equipos electrógeneradores) foguista, pasavapor, purificador, engrasador, cenicero, peón de limpieza de sala de máquinas y calderas;

p) Operación de telegrafía y radiotelegrafía, de teletipo, telex y radiotransmisores;

q) Linotipista, tipógrafo, impresor tipográfico, fundidor de plomo linotípico, fotomecánico, impresor off-set; r) personal que realice tareas de aeronavegación con función específica a bordo de aeronaves, como piloto y copiloto."

Artículo 2°.- Establécense los siguientes porcentajes de bonificaciones para las actividades que se enuncian en el artículo anterior: 1) 30% (treinta por ciento), para las comprendidas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y (*) s); 2) 15% (quince por ciento), para las comprendidas en el inciso q); 3) 10% (diez por ciento), para las comprendidas en los incisos k), l), m), n), o), p) y r). (*) **Texto incorporado por Decreto N° 1980/07**

Artículo 3°.- La asignación y el cese de las tareas enunciadas en el presente decreto, se efectuará por acto administrativo, cuya copia auténtica será incorporada al legajo del agente.

Artículo 4°.- La incorporación o la modificación del listado de tareas consideradas riesgosas, peligrosas, insalubres o causantes de vejez o agotamiento prematuro, así como de los porcentajes de bonificación establecidos, se efectuará previo dictamen de la Comisión Asesora Permanente del Poder Ejecutivo.

Artículo 5°.- Encomiéndase a todos los Ministerios, a la Secretaría General de la Gobernación y a los organismos autárquicos, remitir al Instituto de Seguridad Social, dentro de los noventa días corridos, contados desde la publicación del presente, la nómina del personal que desempeñe cualquiera de las tareas precedentemente citadas, con indicación de categoría de revista, fecha en que principiaron las actividades, continuidad en las mismas y lugar en que se desarrollan.

Artículo 6°.- Por las personas comprendidas en el presente deben efectuarse los aportes y contribuciones previstos en el artículo 35 inc. c) Puntos 1 y 2 de la Norma Jurídica de Facto N° 1170 (t.o. 2000) desde el 01 de enero de 1996. El Instituto de Seguridad Social formulará los cargos que corresponda por el tiempo transcurrido desde la fecha antes citada. Quienes se encuentren en condiciones de obtener el beneficio por aplicación del presente, podrán computar los servicios y acceder al mismo previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 99 de la Norma Jurídica de Facto N° 1170 (t.o. 2000). A tal fin el Servicio de Previsión Social podrá acordar por excepción préstamos cuya cuota, incluidos intereses y prima de seguro de vida, no supere el 20% (veinte por ciento) del haber.

Artículo 7°.- Deróganse los artículos, 3°, 4°, 7°, 8°, 10° y 11° del Decreto N° 1237/83.-

DECRETO N° 1461/2018

Artículo 1°.- Establécense por Adscripción a la desafectación de un agente que preste servicios remunerados (inherentes al cargo en que revista o tareas propias del cargo) en la Administración Pública Provincial dependiente de los Poderes Ejecutivo o Legislativo -esté o no comprendido en estatutos especiales, y en este caso, cuando la normativa que lo regula así lo autoriza- para desempeñarse transitoriamente en otro cargo dentro o fuera de la jurisdicción presupuestaria, a fin de satisfacer necesidades excepcionales propias de algún organismo de la Administración Pública Provincial, organismos Descentralizados y/o autárquicos, Municipalidades, u organismos del Estado Nacional.

Artículo 2°.- La Adscripción estará sujeta al siguiente procedimiento:

2.1. Las actuaciones administrativas se iniciarán con la solicitud del Organismo de destino suscripta por la autoridad competente, conteniendo las actividades que deberá desarrollar el agente requerido y las razones que fundamentan la imposibilidad de satisfacer los servicios requeridos con personal propio.

2.2. Conformidad expresa del agente.

2.3. Intervención de la Dirección General de Personal para que informe de situación de revista.

2.4. Conformidad del Organismo de Origen en que reviste el agente.

2.5. Autorización del Poder Ejecutivo.

2.6. Intervención de la Dirección General de Personal a los efectos de la elaboración del acto administrativo pertinente.

Artículo 3°.- La Adscripción estará sujeta a las siguientes restricciones:

3.1. Para el supuesto de cubrir cargo del tramo superior de las distintas ramas previstas en la Ley N° 643 y normas complementarias, la Adscripción estará condicionada a las normas que rijan la cobertura de este tipo de funciones, debiendo reunir los requisitos exigidos por la normativa vigente para dichos cargos.

3.2. La Adscripción se otorgará por año calendario; sólo por razones debidamente justificadas y autorizadas por el Poder Ejecutivo se podrá otorgar en periodos distintos.

Artículo 4°.- La Adscripción podrá prorrogarse únicamente cuando se mantengan vigentes las causales de requerimiento de la autoridad solicitante. La misma deberá adoptar el mismo procedimiento que el impuesto en el artículo 2° del presente. Todas las prórrogas deberán indefectiblemente ser solicitadas por el Organismo solicitante, incluyendo a todos los agentes a los cuales se les deberá prorrogar o no la misma, solicitando previamente la autorización del Poder Ejecutivo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días de anticipación al vencimiento del plazo otorgado. En caso de no cumplir con los requisitos exigidos por parte del

agente interesado y/u organismo involucrado, se producirá la caducidad automática de la Adscripción, debiendo el agente en cuestión, presentarse a su organismo administrativo de origen, el día hábil siguiente de vencido el plazo de Adscripción, sin necesidad de requerimiento o intimación alguna por parte del Organismo de origen.

Artículo 5°.- Una vez cumplidas las tres prórrogas en períodos sucesivos e ininterrumpidos, el Organismo de destino, podrá solicitar que el agente Adscripto pase a revistar en forma definitiva en la jurisdicción correspondiente a dicho organismo. Previamente, se deberá contar con la conformidad manifiesta del Agente en cuestión y la del Organismo de Origen. En caso de cumplirse con todos los requisitos, se pasarán las actuaciones a la Dirección General de Personal, a efectos de que efectúe los trámites correspondientes.

Artículo 6°.- El agente solicitado en calidad de Adscripto, por quien haya sido elegido por sufragio popular, para desempeñar cargo público con representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal, podrá desempeñarse en el organismo de destino durante todo el período que dure el mandato de quien lo solicita. La instrumentación de la Adscripción descripta en este artículo, estará sujeta al procedimiento establecido en el artículo 2° del presente Decreto.

Artículo 7°.- En el supuesto de desaparecer las causas que motivaron la Adscripción, el cese se hará efectivo con la simple comunicación por escrito de la autoridad máxima del organismo de destino a la dependencia que revista presupuestariamente el agente involucrado, independientemente de haberse conformado el acto administrativo. En caso de que la autoridad de origen donde revista el agente solicitara el cese anticipado de la Adscripción, deberá informar dicha situación y las razones que la fundamentan al Poder Ejecutivo, quien resolverá haciendo o no lugar al pedido.

Artículo 8°.- La Adscripción dentro del ámbito del Poder Ejecutivo Provincial -entre distintos Ministerios y/o Secretarías de Estados, entre estos y Organismos Centralizados, Descentralizados o Autárquicos, o entre estos últimos, o dentro de un Ministerio y/o Secretaría de Estado- o fuera de su ámbito, en todos los casos será dispuesta exclusivamente por el titular del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 9°.- La Dirección General de Personal conjuntamente con el Organismo de Origen de donde pertenece el agente, serán los organismos encargados de controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Para el supuesto que se constate el incumplimiento por parte del agente Adscripto de su reintegro una vez finalizado la Adscripción, cualquiera sea la causal de cese, la Dirección General de Personal certificará tal circunstancia y en su caso lo hará pasible de las sanciones que correspondan según lo establecido en los Estatutos respectivos.

Artículo 10.- A los fines de dar cumplimiento al presente, todas las Adscripciones en curso, al momento de la promulgación del presente Decreto, caducarán al 31 de diciembre de 2018, a excepción de las comprendidas en el artículo 6° del presente.

Artículo 11.- Deróganse los Decretos N° 1738/05, N° 398/10 y N° 1311/10.

Artículo 12.- El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.

Artículo 13.- Dese al Registro Oficial y al Boletín Oficial, publíquese, comuníquese y pase a la Dirección General de Personal a sus demás efectos.

LEY N° 2422: INSTITUYENDO EL 7 DE OCTUBRE COMO DÍA DEL EMPLEADO LEGISLATIVO.-

Artículo 1°.- Institúyese como Día del Empleado Legislativo el 7 de octubre, el que quedará declarado como no laborable para el personal que presta funciones en el Poder Legislativo.-

Artículo 2°.- En virtud de lo establecido en el artículo anterior, al personal que se desempeña en el Poder Legislativo, no le será de aplicación el artículo 288 de la Ley 643.-

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

LEY N° 2481: MODIFICANDO EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 86 DE LA LEY N° 643 Y EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 45 DE LA LEY N° 2411.

Artículo 1°.- Modifícase el último párrafo del artículo 86 de la Ley 643, el que quedará redactado de la siguiente manera:-

Artículo 86°.- ...La asignación por hijo, sin límite de edad, se cuadruplicará cuando se trate de una persona con discapacidad.-

Artículo 2°: Modifícase el último párrafo del artículo 45 de la Ley 2411, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 45: ...La asignación por hijo, sin límite de edad, se cuadruplicará cuando se trate de una persona con discapacidad”.

Artículo 3°: Lo dispuesto en la presente Ley se hará extensivo a todos los agentes que presten servicio en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y en los organismos autárquicos y entes descentralizados del Estado Provincial.

Artículo 4°: Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 5°: Invítase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a adherir a la presente ley.

Artículo 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 2838: DE RECATEGORIZACIÓN DEL PERSONAL PERMANENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Todo el personal permanente de la Administración Pública Provincial, dependiente de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, con excepción de aquellos comprendidos en estatutos o regímenes especiales, que reviste en el Tramo Ejecución de la Rama Administrativa, en el Tramo Operarios de la Rama Mantenimiento y Producción, y en la Rama Servicios Generales, en los escalafones establecidos por la Ley 643 modificada por la Norma Jurídica de Facto N° 751/76, será promovido automáticamente a la categoría que corresponde de acuerdo con las normas de la presente Ley, siempre que cumpla el requisito de antigüedad mínima que se establece y hasta el máximo de la categoría siete (7) inclusive, de cada Rama. Los ascensos automáticos operaran en la Rama Profesional hasta la categoría cuatro (4) inclusive; en las Ramas Administrativas Hospitalarias y Técnica, hasta la categoría seis (6); en la Rama Enfermería hasta la categoría seis (6) inclusive y en la Rama Servicios Generales y Mantenimiento hasta la categoría ocho (8) inclusive en los escalafones establecidos por la Ley 1279 y sus modificatorias, siempre que el personal permanente cumpla el requisito de antigüedad mínima que se establece y hasta el máximo indicado en cada Rama.

Artículo 2°.- Se asignará una (1) categoría por cada tres (3) años de antigüedad en los escalafones de la Ley 643 y Ley 1279 respectivamente, en cualquiera de los Poderes indicados. (Legislativo y Ejecutivo), con excepción para el personal integrante de la Rama Profesional del escalafón establecido en la Ley 1279, computándose una (1) categoría cada cuatro (4) años de antigüedad. En ambos casos, considérase como un (1) año la fracción de seis (6) meses o mayor. El cómputo de la antigüedad se realizará en la forma establecida en el artículo siguiente con las limitaciones que se indican para los casos en que se registren sanciones disciplinarias.

Artículo 3°.- A los efectos indicados en los artículos anteriores, se procederá de la siguiente manera: a) Se computará la antigüedad total del agente a contar de la fecha de su ingreso en el escalafón que revista actualmente en la Administración Pública Provincial y hasta el 30 de

junio de 2014, con excepción de aquellos agentes que hayan sido reubicados entre los escalafones que trata el artículo anterior, para cuyo caso se computará la antigüedad total desde la fecha de ingreso en el escalafón de origen y hasta el 30 de junio de 2014. b) Sobre la base del cómputo realizado y aplicando la relación del artículo 2° se determinará una categoría teórica a partir de la categoría legal de ingreso fijada en el TITULO III - INGRESO de la Ley 643 (modificado por la Norma Jurídica de Facto 751/76) y en el TITULO IV- ESCALAFONAMIENTO y TÍTULO V - INGRESO de la Ley 1279 y sus modificatorias, y hasta el máximo previsto en el artículo 1° de la presente Ley. c) Si el agente revista en una categoría igual o superior a la obtenida mediante el cálculo indicado en el inciso anterior, la conservará; si revista en una categoría inferior, se lo promoverá automáticamente a la categoría determinada en función de su antigüedad general y procedimiento de esta Ley; y d) Si en el período enero de 2006 a junio 2014, el agente registrara suspensión por más de quince (15) días no tendrá derecho al régimen de promoción que se establece en la presente Ley; si registrara menos de quince (15) días, por cada tres (3) días de suspensión se descontará un año del total de la antigüedad computada. En caso de sanciones, disciplinarias no resueltas, la promoción automática quedará en suspenso y a las resultas del sumario administrativo respectivo. A tales efectos se sumarán todos los días de sanción aplicados en la totalidad del tiempo de antigüedad computada.

Artículo 4°.- En los supuestos de agentes que fueron contratados y luego ingresaron a la planta permanente, se computará la antigüedad a partir del comienzo de vigencia del contrato más remoto respecto del cual haya habido relación laboral ininterrumpida. Como categoría legal de ingreso se considerará a la que hubiera correspondido si el agente, en lugar de ser contratado, hubiese sido incorporado como permanente. En el caso de los ex agentes de la Ley 2343, a los fines de la antigüedad se tomará la fecha de incorporación a la Ley 643 o Ley 1279.

Artículo 5°.- Los ascensos que correspondan se otorgarán con vigencia a partir del 1° de abril de 2015.

Artículo 6°.- Créanse las Comisiones de Recategorización, que serán la Autoridad de Aplicación de, la presente Ley y estarán integradas por el Contador General de la Provincia, un delegado representante de la Jurisdicción Presupuestaria, a la que corresponda el agente cuya situación se considere, un Delegado del Personal de

la Jurisdicción Presupuestaria, a la que corresponda el agente cuya situación se considere, y el Director General de Personal cuando se trate de casos correspondientes a la esfera del Poder Ejecutivo, o el Director General de Administración cuando se consideren casos correspondientes al Poder Legislativo. En caso de ausencia, impedimento o vacancia, los titulares serán reemplazados inmediatamente por los subrogantes legales o los suplentes que designe la autoridad competente.

Artículo 7°.- Antes de integrar las distintas Comisiones de Recategorización, el Contador General y las Autoridades competentes en la materia de personal de los dos (2) Poderes, resolverán sobre la organización del trabajo, las modalidades a que ajustarán su accionar las Comisiones con sus distintas integraciones, y el orden en que habrán de considerarse los casos. Sobre la base de tal organización se constituirán las Comisiones con los cuatro (4) miembros que corresponda según la jurisdicción con la que se comience. Todas las dependencias de la Administración Pública, en los ámbitos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, suministrarán sin demoras las informaciones que las Autoridades de Aplicación requieran y, facilitarán las tareas que suponen el cumplimiento de la presente Ley, en cuanto sea de su competencia. La totalidad de los ascensos que correspondan deberá estar resuelta y las promociones efectivizadas dentro de los doscientos setenta (270) días corridos contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 8°.- Excepto que la Autoridad de Aplicación disponga una notificación especial, se considerará notificación suficiente de la asignación de la nueva categoría, la publicación del acto administrativo pertinente en el Boletín Oficial de la provincia de La Pampa. **Artículo 9°.-** Las impugnaciones serán deducidas por los agentes comprendidos en la presente-Ley, tramitándose por el sistema que establece su régimen laboral y por las disposiciones contenidas en la Norma Jurídica de Facto N° 951/79.

Artículo 10.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputará a las partidas específicas del presupuesto correspondiente.

Artículo 11.- Invítase a las Municipalidades a adherir a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 12.- Determinase la aplicación de la presente Ley para las Comisiones de Fomento.-

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 3042: CREANDO LA “LICENCIA PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO” DESTINADA A LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS TRABAJADORAS PERTENECIENTES AL PODER EJECUTIVO, PODER LEGISLATIVO Y PODER JUDICIAL, ENTES AUTÁRQUICOS Y DESCENTRALIZADOS DE LA PROVINCIA

Artículo 1°: Créase la “licencia para víctimas de violencia de género” destinada a la protección de todas las trabajadoras pertenecientes al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, Entes Autárquicos y Descentralizados de la Provincia, cualquiera sea el régimen estatutario al cual pertenezcan, que se encuentren inmersas en una situación de violencia de género, entendiéndose por esta última la definida por el artículo 4° de la Ley 26485 y por “identidad de género” la definición contenida en el artículo 2° de la Ley 26743.

Artículo 2°: Sustitúyese el artículo 114 de la Ley 643 por el siguiente:
“El agente tiene derecho a las siguientes licencias, justificaciones y franquicias:

- a) Franco Compensatorio;
- b) Licencia por descanso anual;
- c) Licencia por Enfermedad;
- d) Licencia para víctimas de violencia de género establecida por Ley especial;
- e) Licencia por Maternidad;
- f) Licencias Especiales;
- g) Justificaciones de Inasistencias y Faltas de Puntualidad; y
- h) Franquicias”.

Artículo 3°: La trabajadora que sufriera violencia de género y debiera ausentarse de su trabajo por tal motivo, debido a su situación física o psicológica, le serán consideradas justificadas dichas faltas cuando así lo determinen los servicios administrativos y/o judiciales de atención a la víctima, los centros de salud, fiscalías, unidades funcionales de género, niñez y adolescencia y/o comisarías. En igual sentido, serán justificadas las faltas de puntualidad en el horario de trabajo.

La licencia se otorgará por un plazo máximo de quince (15) días, con goce de sueldo. La remuneración que en estos casos corresponda abonar a la trabajadora se liquidará conforme a lo que perciba al momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados. Según la complejidad y la gravedad del caso y una vez cumplimentado este plazo, se podrá prorrogar la licencia por violencia de género, así como también, de corresponder, la reducción de la jornada laboral por tiempo determinado, la readecuación del tiempo de trabajo o el lugar de prestación del mismo, sin que ello afecte los haberes que perciba la trabajadora.

Artículo 4°: La licencia entrará en vigencia a partir de la comunicación de la situación de violencia de género ante las autoridades del organismo y/o dependencia en la que la víctima presta servicios y/o ante el área encargada de personal, pudiéndose efectuar dicha comunicación de manera personal o por interpósita persona. En el plazo de cinco (5) días deberá presentar ante dichas autoridades certificado emitido por organismo o dependencia administrativo/a con competencia para la atención y asistencia a las mujeres en situación de violencia de género y/o judicial correspondiente o cualquier centro de salud, no siendo necesario la presentación de documentación que acredite denuncia penal.

Artículo 5°: Frente a la solicitud de la “licencia para víctimas de violencia de género”, el organismo empleador procurará preservar el derecho a la intimidad de la trabajadora en situación de violencia debiendo evitar conductas que conlleven a su re victimización, no pudiendo alterarse sus condiciones laborales. La autoridad administrativa del lugar en el que preste servicios la víctima, dispondrá medidas y acciones para el acompañamiento, seguimiento, información y abordaje integral a través de los organismos competentes.

Artículo 6°: El uso de la licencia por violencia de género no afectará la remuneración que corresponda abonar a la trabajadora ni eliminará, ni compensará aquellas otras a que la misma pueda tener derecho según la legislación vigente. Para el goce de esta licencia no se requerirá registrar un mínimo de antigüedad en el empleo.

Artículo 7°: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación a las situaciones en curso de ejecución, debiendo adecuarse en cada caso a los derechos establecidos en el presente régimen.

Artículo 8°: Invítase a los Municipios y Comisiones de Fomento de la Provincia a adherirse a la presente norma.

Artículo 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.
